

# **FACULTAD DE DERECHO**

---

CARRERA DE DERECHO

“INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL N° 4008-2010”

Informe de Suficiencia Profesional para optar por el título de:

**Abogado**

**Autor:**

Br. LOURDES PAREDES ALVA

**Trujillo - 2018**

## ÍNDICE

<b>1. Datos Generales</b>	
1.1. Expediente .....	1
1.2. Demandantes.....	1
1.3. Demandados.....	1
1.4. Materia .....	1
1.5. Juzgado .....	1
1.6. Juez .....	1
1.7. Especialista .....	1
<b>2. Planteamiento del Conflicto</b> .....	<b>1</b>
<b>3. Proceso Abreviado</b> .....	<b>2</b>
<b>4. Etapa Postulatoria</b>	
4.1. Demanda .....	2
4.2. Requisitos especiales de la demanda .....	3
4.3. Análisis legal y jurisprudencial.....	3
4.4. Análisis crítico .....	8
<b>5. Auto Admisorio</b> .....	<b>8</b>
5.1. Inadmisibilidad de la demanda .....	9
5.2. Escrito subsanando omisión.....	9
5.3. Auto admisorio de la demanda .....	9
5.4. Recurso de apelación de auto admisorio.....	10
5.5. Inadmisibilidad del recurso de apelación de auto admisorio .....	11
5.6. Análisis crítico .....	12
<b>6. Contestación de Demanda</b> .....	<b>13</b>
6.1. Requisitos de la contestación de demanda.....	13
6.2. Escrito de contestación de demanda .....	13
6.3. Inadmisibilidad del escrito de contestación de demanda .....	17
6.4. Escrito subsanando omisión.....	17
6.5. Auto que declara contestada la demanda .....	17
6.6. Deducción de nulidad por la parte demandada .....	17
6.7. Absolución de nulidad por la parte demandante.....	18
6.8. Resolución que declara infundado el pedido de nulidad.....	19
6.9. Análisis crítico .....	20
<b>7. Excepciones o Defensas Previas</b> .....	<b>21</b>
<b>8. Saneamiento Procesal</b> .....	<b>21</b>
8.1. Escrito de la parte actora solicitando se emita auto de saneamiento.....	22
8.2. Resolución que declara el saneamiento procesal .....	22
8.3. Análisis crítico .....	22
<b>9. Etapa Probatoria</b>	
9.1. La prueba .....	23
9.2. Finalidad de la prueba.....	23
9.3. Carga de la prueba .....	24
9.4. Propuesta de puntos controvertidos del demandante .....	24

9.5.	Propuesta de puntos controvertidos del demandado .....	24
9.6.	Fijación de puntos controvertidos por el juzgado .....	25
9.7.	Admisión de medios probatorios	
9.7.1.	Por parte de los demandantes .....	25
9.7.2.	Por parte de los demandados .....	26
9.8.	Realización de audiencia de pruebas .....	26
9.8.1.	Inspección judicial.....	27
9.8.2.	Actuación de medios probatorios .....	27
9.9.	Análisis crítico .....	30
<b>10.</b>	<b>Sentencia de Primera Instancia</b> .....	<b>32</b>
10.1.	Análisis legal y jurisprudencial.....	32
10.2.	Análisis crítico .....	35
<b>11.</b>	<b>Recurso de Apelación</b> .....	<b>36</b>
11.1.	Análisis legal y jurisprudencial	
11.1.1.	Recurso de apelación de sentencia.....	37
11.1.2.	Absolución de recurso de apelación de sentencia .....	39
<b>12.</b>	<b>Sentencia de Vista</b> .....	<b>41</b>
12.1.	Análisis crítico .....	43
<b>13.</b>	<b>Síntesis del caso</b> .....	<b>44</b>
<b>14.</b>	<b>Anexos</b>	
14.1.	Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio .....	47
14.2.	Recurso de Apelación de Auto.....	55
14.3.	Contestación de Demanda.....	59
14.4.	Escrito deduciendo Nulidad .....	68
14.5.	Escrito absolviendo el traslado de la Nulidad .....	71
14.6.	Resolución de Saneamiento Procesal .....	73
14.7.	Resolución de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios .....	74
14.8.	Actas de Audiencia de Pruebas de fechas 07/05/2010 y 18/06/2012 .....	76
14.9.	Sentencia de Primera Instancia .....	81
14.10.	Recurso de Apelación de Sentencia .....	89
14.11.	Escrito absolviendo el traslado del Recurso de Apelación de Sentencia .....	102
14.12.	Sentencia de Vista .....	107

## **INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL**

### **1. DATOS GENERALES**

- 1.1. Expediente** : 4008-2010
- 1.2. Demandantes** : Joaquín Blas Magdaleno e Hilda Orbegoso Guerra
- 1.3. Demandados** : Valentín Ruiz Villacorta y Clara Rodríguez Álvarez De Ruíz
- 1.4. Materia** : Prescripción Adquisitiva de Dominio
- 1.5. Juzgado** : Sexto Juzgado Civil
- 1.6. Juez** : Jaine Aliaga Chávez
- 1.7. Especialista** : Erick Echevarría Huaynate

### **2. PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO**

En el presente caso intervinieron las siguientes partes: MAGDALENO JOAQUÍN BLAS e HILDA ORBEGOSO GUERRA, los demandantes, quienes, con fecha 06 de Septiembre del 2010 interponen demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra la sociedad conyugal conformada por VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ (titulares con derecho inscrito sobre el predio materia de sub litis), los demandados; mediante la cual los recurrentes señalan ser poseedores actuales, alegando además que ellos compraron el predio a sus anteriores propietarios, cuya compraventa consta en contrato privado de fecha 04 de Noviembre del 2002, con firmas legalizadas ante notario de Trujillo. Es así pues que, los demandantes consideran ser poseedores de buena fe, teniendo hasta la fecha, la posesión por más de 10 años de forma pública, pacífica, continua y en calidad de propietarios del bien inmueble sito en la calle Mz. "E" Lote 4 de la Urbanización Natasha, del Distrito y Provincia de Trujillo - La Libertad; por lo que, solicitan se les declare propietarios a través de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio por contar con justo título y haber superado el plazo requerido para prescribir, en su caso, 05 años.

Por su parte, la sociedad conyugal conformada por VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ, se oponen a la demanda interpuesta por los demandantes, puesto que ellos tienen la titularidad del inmueble en litigio inscrito en la Partida Registral N°

11046045 de los Registros Públicos de Trujillo, señalando que adquirieron dicha propiedad en mérito a una compraventa celebrada entre estos y sus anteriores propietarios, precisando además que ellos han accionado frente a los recurrentes a fin de que se les restituya el bien.

### **3. PROCESO ABREVIADO**

En palabras de (FLORIAN VIGO, 2013), señala que es un proceso causal en donde el derecho invocado por el demandante se encuentra en estado de pretensión, discutido, y debe ser acreditado con los diversos medios probatorios regulados por la legislación procesal, esto es, medios probatorios típicos (Declaración de parte, Declaración de Testigos, Pericia, Documentales, Inspección Judicial) atípicos y sucedáneos.

### **4. ETAPA POSTULATORIA**

#### **4.1. DEMANDA**

La demanda es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción, si este derecho tiene como destinatario al Estado, en busca de tutela jurisdiccional efectiva, entonces éste debe tener un mecanismo por el cual se pone en movimiento al Estado.

Es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano de jurisdicción, una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo), dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor. Con la demanda se propone la pretensión procesal de forma originaria.

La interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional no es un acto cualquiera, por el contrario, está rodeado de una serie de formalidades que el demandante al momento de presentarla tiene que cumplir; se trata de un acto absolutamente formal, la formalidad en este caso busca ordenar y estandarizar la presentación del escrito llamado demanda, pues de no existir esta formalidad para su presentación, será descalificada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> HURTADO REYES, Martín. “Estudios de Derecho Procesal Civil” - Tomo I, Lima - Perú, Segunda Edición, Noviembre de 2014 - Editorial Moreno S.A, Pág. 555-557.

La norma procesal exige determinada formalidad para la presentación de la demanda, es por ello que se han configurado en el Código Procesal Civil los artículos 130°, 424° y 425°, requisitos que se deben tomar en consideración al momento de preparar la demanda.

## **4.2. REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA**

Conforme al artículo 505° del Código Procesal Civil, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe de cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- 1.- Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.
- 2.- Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.
- 3.- Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.
- 4.- Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.
- 5.- Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio.

## **4.3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

MAGDALENO JOAQUÍN BLAS e HILDA ORBEGOSO GUERRA (demandantes), interponen demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de la sociedad conyugal conformada por VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ (demandados). Asimismo, con citación de los vecinos colindantes: JORGE VÁSQUEZ AMAYA, ROSA ISABEL ÑIQUE GARCÍA y EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.

Dicha pretensión es que, SE DECLARE PROPIETARIOS del predio de área de 105.335m<sup>2</sup>, situado en Mz. "E" Lote 4 de la Urbanización Natasha, del Distrito y Provincia de Trujillo - La Libertad, predio inscrito en Registros Públicos de Trujillo, con Partida Electrónica N° 11046045.

Los accionantes sustentan dicha pretensión en los siguientes fundamentos de hecho:

- ✓ La posesión del predio materia de litis viene al haberlo adquirido de sus anteriores propietarios y posesionarios don MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS y doña MARINA NATIVIDAD MONTOYA REYES (esposos), quienes estaban en posesión física del inmueble hasta que fue transferido a los demandantes.
- ✓ Los recurrentes desde que adquirieron dicho bien inmueble, esto es, el 04 de Noviembre del 2002, tomaron posesión física y permanente del lote del terreno y sobre el cual construyeron su vivienda, que consta de dos pisos, así como también asumieron los pagos de los arbitrios, servicios de agua, luz, teléfono; es decir, se comportaron durante todo ese tiempo como sus únicos propietarios, pues los demandados nunca reclamaron ni ejercieron sus derechos como propietarios, hasta el 2007 que se les notificó la demanda de reivindicación, la cual fue declarada improcedente.
- ✓ Los recurrentes vinieron poseyendo dicho predio desde hace 8 años, en donde vivían con su familia conformada por los recurrentes y sus 02 hijos. Nunca fueron perturbados en la posesión pacífica, pública y legítima que ostentaron sobre el indicado bien inmueble, desconociendo realmente que los demandados tuvieran un título de propiedad, pues recién inscriben su derecho de propiedad el 08 de Agosto del 2006, como así se aprecia en la copia literal que adjuntan a su demanda.
- ✓ Que, hacen de conocimiento que cuando sus vendedores adquirieron el lote materia de litigio (Octubre), este tenía la condición de rústico, como así consta en el contrato de compraventa celebrado y que adjuntaron como medio de prueba. Es por ello, que inicialmente no se contaba con ningún servicio básico, como tampoco habían pistas y veredas, tal y como se constataría con la inspección judicial que realizara la Judicatura en su oportunidad, y fue a partir del 2002 que recién pudieron obtener energía eléctrica para

su vivienda, pero a través de un comité de luz, quien era el intermediario con Hidrandina, y pagaban este servicio al comité quien emitía los recibos, tal y como lo acreditaron con los recibos de Abril y Mayo del 2008.

- ✓ Que, asimismo los recurrentes, al momento de la interposición de su demanda, no contaban con servicio de agua en su vivienda, sino que obtenían ese líquido en piletas públicas, y que, por aquel entonces, recién se estaba gestionando este servicio ante SEDALIB. Todo ello, porque su zona no contaba con habilitación urbana, a pesar que figuraba como urbanización.
- ✓ Que, asimismo los recurrentes al igual que los demás moradores de ese sector, no pudieron registrarse como contribuyentes del SATT, porque no se realizaba la Habilitación Urbana, la cual recién se hizo en el año 2006, y es a partir de esa fecha que pudieron registrarse, pues anteriormente tributaba la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A, es por ello que no contaban con las declaraciones juradas de los años anteriores al 2006.
- ✓ Que, el Instituto de la Prescripción Adquisitiva, otorga derecho de dominio a quien posee un bien bajo ciertas condiciones que son: poseer como propietario, pacífica y públicamente durante diez años sin justo título, ni buena fe y durante cinco años con justo título y buena fe, en el caso de autos los recurrentes alegaron ostentar la posesión por más de 08 años con justo título y buena fe, posesión que la ejercieron en forma pacífica y a título de propietarios, reuniendo los requisitos para que se les declarara como tal, en la medida que los demandados nunca ejercieron sus derechos de propiedad, renunciando a ellos tácitamente.
- ✓ Que, para efectos del tiempo de posesión que se requiere acreditar, ACUMULARON los años de posesión que tuvieron los anteriores propietarios que vendieron el lote de terreno, es decir, desde Octubre de 1999 hasta Noviembre del 2002, siendo tres años de posesión pacífica y sin ser perturbada por los demandados, tiempo que debía sumarse al que tuvieron los recurrentes, obteniendo 11 años de posesión, la que ha superado el plazo requerido en su caso, que son cinco años.
- ✓ Por los fundamentos antes expuestos y en la medida que vinieron poseyendo el predio materia de litis como propietarios, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 950° del Código Civil, recurrieron al despacho judicial para que se regularizara la posesión, solicitando, en su oportunidad, declarar FUNDADA la demanda.



Asimismo, la fundamentación jurídica se sustenta en el artículo 950° del Código Civil (la propiedad se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario por más de 10 años. Y a los 5 años mediante justo título y buena fe, requisitos que consideraron haber cumplido los recurrentes; artículo 952° del Código Civil (señala que quien adquiere un bien por prescripción, puede entablar un juicio para que se le reconozca como propietario) y artículo 505° del Código Procesal Civil (requisitos que deben cumplirse para interponer una demanda de prescripción adquisitiva).

Para un mejor entendimiento de la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, precisamos lo siguiente:

➤ **Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Conforme lo regula nuestro Código Civil en el artículo 950°: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*.

Luis Díez- Picazo<sup>2</sup>, señala que es un mecanismo en virtud del cual el poseedor se transforma en propietario con el transcurso del tiempo y su posesión deviene inatacable.

Por su parte, Gunther González Barrón<sup>3</sup>, sostiene que la prescripción adquisitiva o usucapión es el medio de convertirse en propietario por efecto de una posesión autónoma y sin independencia de otro, que se extiende por un largo período de tiempo, y siempre que el anterior titular no muestre una voluntad formal de contradicción.

➤ **Finalidad de la Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Para Gunther Gonzáles Barrón, la usucapión cumple las siguientes finalidades:

---

<sup>2</sup> Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, *“Las Relaciones Jurídico – Reales, El Registro de Propiedad, La Posesión*, Sexta Edición (tercera en civitas), 2007, pág. 690.

<sup>3</sup> Gonzales Barrón, Gunther, La Usucapión, *“Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio”*, Lima-2014, pág. 21-22.

- ❖ Certeza de los derechos, mediante el reconocimiento definitivo de las titularidades sobre las cosas, basado en el fenómeno cierto de la posesión.
- ❖ Obligación de disfrutar de los bienes, como mecanismo que difunde el bienestar de la riqueza material entre toda la sociedad. La propiedad es derecho individual en relación directa con la función social que justifica dicha prerrogativa.

➤ **Elementos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio**

- La posesión como *elemento de justicia*; en cuanto el trabajo y el disfrute llevan a la propiedad, y viceversa; por lo que, si dicho circuito de ida y venida se corta, entonces prevalece en última instancia el trabajo.
- El transcurso de un largo período temporal constituye el *elemento de seguridad*, ya que el tiempo todo lo vence; por tanto, crea y destruye el derecho. La antigüedad es el mejor título para consolidar situaciones de contenido jurídico.
- Por último, también debe presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un *elemento de sanción*, pues, la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida del dominio aún en contra de su voluntad. Es la causa dogmática por la cual se entiende y comprende la expoliación que sufre el titular; y siendo ello así, existe una cuestión de justicia material implicada en este hecho.

➤ **II Pleno Casatorio Civil, Cas. N° 2229-2008, Lambayeque de fecha 22.08.2009**

- ✚ La correcta interpretación del artículo 950° del Código Civil debe hacerse en el sentido que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación.
- ✚ La posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico

jurídico las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia. Otro de los efectos de la posesión es la posibilidad de su conversión en dominio o en el derecho real de que es manifiestamente exterior mediante la usucapión.

#### **4.4. ANÁLISIS CRÍTICO**

Debo señalar que, el petitorio de la demanda es incompleto e impreciso, por cuanto, no determina a qué tipo de PRESCRIPCIÓN los demandantes están recurriendo, aunque sí lo hagan en los fundamentos de hecho de la demanda, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 426° del Código Procesal Civil, el juez debió declarar inadmisibile la demanda. En igual sentido, se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2) del artículo 505°, el mismo que señala *“Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente”*, por cuanto, respecto de la memoria descriptiva anexada como medio probatorio a la demanda, no se describen en ella las áreas correspondientes a los ambientes de la segunda planta de la edificación, por lo que fue declarada INADMISIBLE.

#### **5. AUTO ADMISORIO**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Civil, mediante el Auto Admisorio, el Órgano Jurisdiccional o Juez Civil, cumple con calificar de manera positiva o negativa<sup>4</sup> el escrito de demanda presentado por la parte demandante, de tratarse de una calificación positiva el Juez Civil tiene por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado de la demanda a la parte demandada para que pueda comparecer al proceso.

---

<sup>4</sup> La calificación negativa del escrito de demanda puede subsumirse en dos situaciones de acuerdo a lo señalado en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil. Por un lado, puede tratarse de un caso de inadmisibilidad de la demandada como consecuencia de no cumplir con los requisitos legales, de que no se hayan acompañado los anexos exigidos por ley, de que el petitorio sea incompleto o impreciso; o, porque la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste. Por otro lado, podría también tratarse de un caso de improcedencia de la demanda, por la falta de legitimidad o interés para obrar del demandante, porque se advierta la caducidad del derecho, porque el órgano jurisdiccional carezca de competencia, porque no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, porque el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o, porque la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones.

## **5.1. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 01, de fecha 16/09/2010, el Juzgado señaló:

- ✓ Que, el artículo 505° del Código Procesal Civil establece los requisitos adicionales que debe cumplir la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio para ser admitida a trámite. Así, el inciso 2 prevé: *“Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; (...)”*. Siendo que, en el primer fundamento de hecho de la demanda, los recurrentes señalan la existencia de construcciones en el predio materia de litis, es decir, que el inmueble que se pretende obtener por prescripción está constituido por el terreno y construcciones existentes, por lo que, la parte demandante no ha cumplido con señalar la descripción de dichas construcciones en el plano descriptivo, ENCONTRÁNDOSE LA DEMANDA INCURSA EN CAUSAL DE INADMISIBILIDAD.
- ✓ Se resolvió DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediéndole a los demandantes el plazo de tres días para que cumplan con presentar el plano descriptivo de las edificaciones existentes en el inmueble que se pretende obtener por prescripción, debidamente suscrito por ingeniero o arquitecto colegiado y visado por la autoridad municipal competente, bajo apercibimiento de rechazarse y archivar el expediente.

## **5.2. ESCRITO SUBSANANDO OMISIÓN**

Los actores presentan escrito de fecha 30/09/2010, mediante el cual subsanan la omisión incurrida consistente en no haber hecho la descripción de la edificación existente sobre el terreno sub litis, por lo que cumplen con adjuntar la MEMORIA DESCRIPTIVA efectuada por arquitecto colegiado; haciendo presente que la descripción de la edificación, no es materia de visación por la Municipalidad Provincial de Trujillo como sí lo es el caso de planos.

## **5.3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 02, de fecha 12/10/2010, el Juzgado señaló:

- ✓ Que, el escrito reúne los requisitos previstos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424°, 425° y 505° del Código Procesal Civil y se acompañan los demás anexos exigidos por la ley, advirtiéndose que la pretensión postulada es competencia de este Juzgado y que la parte demandante acredita tener capacidad procesal para ejercer el derecho de acción.
- ✓ Que, de los fundamentos expuestos y de los anexos acompañados se infiere la legitimidad e interés para obrar de los demandantes, por lo que no concurriendo ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 427° del Código Procesal Civil, la demanda debe ser admitida y tramitarse en la vía procedimental del PROCESO ABREVIADO, de conformidad con el inciso 2) del artículo 486° del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, se resolvió:

- ✓ ADMITIR a trámite la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio y tener por ofrecidos los medios probatorios indicados; asimismo se indica correr TRASLADO por el plazo de 10 días a VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ con la demanda, debiendo ponerse en conocimiento de JORGE VÁSQUEZ AMAYA, ROSA ISABEL ÑIQUE GARCIA y EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- ✓ PUBLÍQUESE un extracto de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de ésta ciudad, por tres veces, con intervalo de 03 días; y para la notificación a la referida empresa demandada.
  - Disposición que más adelante fue acatada por los demandados y que, mediante escrito de fecha 23 de Septiembre del 2011, presentaron ante el Juzgado las publicaciones efectuadas en el Diario “El Peruano” y “La República”.
- ✓ COMISIONASE al Señor Juez de Paz de Laredo, librándose exhorto.

#### **5.4. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO ADMISORIO**

Mediante escrito de fecha 07/12/2010, los demandados INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN de la Resolución N° 02 de fecha 12/10/2010 (auto admisorio), por el siguiente fundamento:

- ✓ Señalaron que la memoria descriptiva adjuntada vía subsanación conteniendo el detalle de las edificaciones existentes, solo estaba suscrita por arquitecto, más no debidamente visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que el requisito establecido en el artículo 505°, inc. 2) del Código Procesal Civil, no fue cumplido por los demandantes, siendo que, pese a dicha advertencia, el Juzgador, lejos de rechazar la demanda y ordenar su archivamiento definitivo, la calificó positivamente.

#### **5.5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO ADMISORIO**

Mediante Resolución N° 03, de fecha 27/12/2010, el Juzgado resolvió:

- ✓ Declarar INADMISIBLE el escrito de apelación de auto interpuesto por los demandados, por cuanto, el escrito en cuestión no cumple con algunos de los requisitos exigidos en los artículos 131° y 132° del Código Procesal Civil, esto es que, los escritos deben estar firmados por la parte, tercero legitimado y debidamente autorizados por el abogado que lo presenta, con indicación clara de su nombre y número de registro (colegiatura).
- ✓ CONCEDER a la parte compareciente el plazo de dos días para que cumpla con subsanar las omisiones incurridas y precisadas, bajo apercibimiento de rechazarse y archivar el expediente.

Mediante Resolución N° 05, de fecha 27/01/2011, el Juzgado señaló:

- ✓ Que, los demandados fueron válidamente notificados con la Resolución N° 03 de fecha 27/12/2010, conforme a los cargos que obran en autos, no habiendo cumplido con el mandato judicial en el plazo concedido, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado.

Por estas consideraciones, se resolvió:

- ✓ RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los demandados VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ contra la Resolución N° 02.

## 5.6. ANÁLISIS CRÍTICO

Con referencia a los requisitos especiales (artículo 505° del Código Procesal Civil); en cuanto a la **memoria descriptiva** adjuntada por los demandantes, vía subsanación, conteniendo el detalle de las edificaciones existentes, **ha quedado establecido que solo fue firmada por arquitecto, más no visada por la autoridad administrativa competente o por la Municipalidad**, tal y como lo exige el artículo 505° inciso 2) del Código Procesal Civil para que una demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio pueda ser calificada positivamente; por lo que, la demanda presentada por JOAQUÍN BLAS MAGDALENO e HILDA ORBEGOSO GUERRA, no debió ser admitida por el Juzgador, ya que no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma para su admisión.

Respecto del escrito de apelación del auto admisorio de la demanda; debo señalar que los demandados no precisaron el nombre completo del abogado ni su número de registro (colegiatura), y tampoco aparece en él la firma de los impugnantes ni del abogado, es por ello que, considero justa y necesaria la emisión de la resolución que declaró la inadmisibilidad de dicho escrito; sin embargo, si analizamos el fondo de la pretensión del escrito en cuestión, advertiremos que este se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que, el Juzgador, al calificar la demanda, no advirtió que lo prescrito en el inciso 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil, al interponer la demanda y al subsanarla, no se había cumplido. Por otro lado, concedido el plazo para la correspondiente subsanación, los demandados no cumplieron con subsanar la omisión advertida, por lo que su recurso impugnatorio fue rechazado, pretendiendo salvar dicha situación con la pretensión de nulidad de la resolución que admitió a trámite la demanda, la misma que fue desestimada por dos notables razones:

- Siendo un auto la resolución cuestionada por los recurrentes, debía ser impugnado única y exclusivamente mediante el recurso de apelación (el cual fue rechazado mediante Resolución N° 05) y no a través de una pretensión nulificante.
- Si la parte demandada se consideraba agraviada con la decisión judicial (admisión de demanda), tuvieron la oportunidad legal de interponer el respectivo recurso de apelación – y subsanarlo– o, en todo caso, si pretendía recurrir al recurso remedio, debieron de interponerlo dentro de su oportunidad. Por lo que, al no haber ejercido el derecho de defensa la parte demandada en la forma y dentro de los plazos legalmente establecidos, precluyó la posibilidad de cuestionar los actos procesales que había dejado consentir.

## **6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Se puede sostener que con la contestación de la demanda, se busca que el demandado exprese su voluntad y concepto respecto de cada una de las pretensiones deducidas por el demandante, particularmente respecto de dos aspectos fundamentales: (i) Sobre la aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; y (ii) sobre la posibilidad de presentación de las excepciones o defensas previas que el demandado pueda hacer; sin perjuicio de la veracidad de los hechos esbozados por el demandante.

### **6.1. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA<sup>5</sup>**

- o Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- o Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, dado que, el silencio, las respuestas evasivas, negativas o genéricas pueden ser apreciadas por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- o Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados, porque el silencio podría ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- o Exponer los hechos en que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- o Ofrecer los medios probatorios; e,
- o Incluir su firma o la de su representante o apoderado, y la del abogado.

Asimismo, el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación de demanda, los anexos cuya presentación se exige para la demanda y que se encuentran previstos en el artículo 425° del Código Procesal Civil, según sea el caso.

### **6.2. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

<sup>5</sup> Artículo 442° y 444° del Código Procesal Civil, Requisitos de Contestación de Demanda, y anexos.



Los demandados, señalan que los fundamentos expuestos en la demanda no se ajustan a la realidad, por cuanto, lo detallan de la siguiente manera:

- ✓ En cuanto al primer fundamento la demandante sostiene que adquirió la posesión del predio materia de litis de don LUIS ANTONIO UGAZ CRUZ, según contrato privado de fecha 28 de Enero del 2004, sin embargo adjunta como medio probatorio la declaración jurada de predio únicamente de los años 2006, 2007 y 2008 en los cuales textualmente se señala en el acápite V. *Condición del Predio*, que la fecha de adquisición es el 19 de Agosto del 2006, existiendo desde ya una incongruencia en cuanto a la información que proporcionan la demandante.
- ✓ En cuanto al segundo fundamento con respecto a la posesión pública, pacífica y de buena fe, es totalmente falso, pues la publicidad que emite Registros Públicos es de conocimiento de toda la Nación, por tanto, los demandantes tenían conocimiento que el inmueble que vienen poseyendo es de propiedad de los ahora demandados, entonces mal hacen en hablar de una supuesta buena fe, cuando todo su accionar determina una posesión de mala fe. Asimismo, es preciso establecer que los demandantes precisan que construyeron su vivienda en el lote de terreno materia de litis, pero en la memoria descriptiva ofrecida como medio probatorio se advierte que **“el presente lote de terreno encierra un perímetro de 42.11ml”**, no precisando si existe construcción o no, tal como alegan los demandantes en su escrito postulatorio. Sin embargo, posteriormente adjuntan memoria descriptiva estableciendo las construcciones que existen, la misma que no se encuentra visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, frente a esto nos preguntamos **¿Qué verificó el arquitecto que elaboró los planos de los demandantes, si en un primer momento certificó que no existían construcciones?, pues habla de un lote de terreno y ¿Por qué posteriormente sí declara la construcción?, documento que no está visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo.**
- ✓ En cuanto al tercer considerando, es cierto en parte lo alegado por la demandante en cuanto a que no se cuenta con servicio de agua potable en las viviendas, sin embargo, es falso que a la actualidad los demandantes cuenten con servicios de luz eléctrica, prueba de ello es que solicito a vuestro Despacho se curse oficio a la Empresa Hidrandina con la finalidad de que informe si dicho predio cuenta o no con servicio de energía eléctrica.

- ✓ En cuanto al cuarto fundamento, es completamente falso, pues no es necesario que un bien inmueble se encuentre urbanizado, habilitado o no para poder inscribirse a nombre de un supuesto poseionario, sino que cualquiera que fuera la condición o calidad del bien este debe estar inscrito con la finalidad de generar los impuestos o tributos de Ley.
- ✓ En cuanto al quinto considerando, es completamente falso lo alegado por la demandante, por cuanto no presentan justo título (su condición o calidad de propietario se genera de una secuencia de compraventas sin ningún sustento jurídico registral) ni tiene buena fe, pues al existir una anotación de inscripción de propiedad a nuestro favor en la correspondiente ficha registral del Registro de Propiedad Inmueble, dicha condición se pierde, además de la existencia de procesos judiciales que se han tramitado en relación al predio materia de litis con la participación de los ahora demandantes.
- ✓ En cuanto, al sexto y séptimo fundamento, una vez más es completamente falso, pues no existe por parte de la demandante una posesión pública, pacífica, ni mucho menos de buena fe.

Asimismo, los emplazados, sustentan su defensa, en los fundamentos siguientes:

- ✓ *Primero:* Que, tal como se ha acreditado con la copia literal de dominio emitida por la Oficina Registral Regional de La Libertad, resulta que la sociedad conyugal demandante es propietaria del lote de terreno ubicado en la Mz. E Lote N° 04 de la Urbanización Natasha Alta, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 11046045, del Registro de Propiedad Inmueble, esto como consecuencia del otorgamiento de Escritura Pública efectuado por el Señor Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, quien actuó en negativa de la demandada EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., siendo así se ha demostrado la propiedad del bien principal, por ende, en aplicación de los principios del derecho civil, lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, sumado a esto está el hecho de que, el que no corra inscrita la construcción del inmueble en Registros Públicos, no da cabida a presumir que no soy

propietario del mismo, toda vez que, la inscripción es de carácter declarativo más no constitutivo.

- ✓ *Segundo:* Con fecha 25 de Octubre del 2006, los demandados interponen contra los ahora demandantes MAGDALENA JOAQUÍN BLAS e HILDA ORBEGOSO GUERRA, así como doña ROSA ÑIQUE GARCÍA, demanda sobre **Reivindicación del Inmueble**, proceso que fue signado con el Expediente N° 8991-2006 y tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, y que, si bien la demanda contenida en dicho proceso fue declarada **IMPROCEDENTE**, es por el hecho que la reivindicación está dirigida a reconocer el derecho de propiedad que ostentan sobre el bien inmueble materia de litis, el mismo que tal como señala la sentencia en dicho proceso está debidamente reconocido por su simple anotación en el Registro de Propiedad Inmueble de la Libertad, y más bien advierte que la restitución de su propiedad se debe realizar siguiendo otro tipo de proceso civil, por lo que, los demandados ofrecen como medio probatorio el Expediente antes descrito, para lo cual acreditan su preexistencia con la cédula de notificación respectiva.
- ✓ *Tercero:* Que, asimismo, al iniciar el proceso de reivindicación mencionado anteriormente, la demandante interpone contra los emplazados demanda de **Mejor Derecho de Propiedad y Nulidad de Escritura Pública con Cancelación de Asientos Registrales**, proceso que fue signado bajo el Expediente N° 1724-2007, el mismo que se acumuló al proceso de reivindicación y se resolvió de manera conjunta declarando en sentencia **INFUNDADA** la demanda de Mejor Derecho de Propiedad, por cuanto, el demandante no detentaba la propiedad del predio materia sub litis, puesto que su derecho no se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos. Ofrecen como medio probatorio dicho expediente acumulado para lo cual adjuntan la cédula de notificación para acreditar la preexistencia respectiva.
- ✓ *Cuarto:* En ese orden de ideas, sostienen que los ahora demandantes no tienen una conducción pacífica ni de buena fe de la parte del inmueble que pretenden prescribir puesto que, tal como lo han descrito precedentemente, se han suscitado hechos debidamente probados que determinan que la conducción del bien inmueble de propiedad de los demandados, tiene la calidad de mala fe, por lo que su pretensión no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico.

Los demandados realizan la fundamentación jurídica, al amparo del artículo 950° y siguientes del Código Civil y de los artículos 424°, 425°, 491° y siguientes del Código Procesal Civil.

### **6.3. INADMISIBILIDAD DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante Resolución N° 04, de fecha 27/12/2010, el Juzgado declara inadmisibile el escrito de contestación de la demanda, puesto que, los demandados no acompañaron al escrito el recibo de tasa por ofrecimiento de pruebas, conforme a lo normado en la Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ, así como tampoco acompañaron las cédulas de notificación de acuerdo al número de partes que intervienen en el proceso, aplicándose para tal efecto lo establecido en el artículo 128° del Código Procesal Civil y concediéndoseles el plazo de tres días para subsanar dicha omisión, bajo apercibimiento de rechazarse el escrito y continuarse conforme al estado del proceso.

### **6.4. ESCRITO SUBSANANDO OMISIÓN**

Los actores presentan escrito de fecha 25/01/2011, mediante el cual adjuntan la correspondiente tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y 05 cédulas de notificación, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución que declaró inadmisibile su contestación de demanda.

### **6.5. AUTO QUE DECLARA CONTESTADA LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 05, de fecha 27/01/2011, el Juzgado señaló:

- ✓ Que, el escrito reúne los requisitos de admisibilidat previstos por los artículos 130°, 424°, 425° y demás aplicables del Código Procesal Civil, por lo que debe ser admitido a trámite.

Por estas consideraciones, se resolvió:

- ✓ DAR por contestada la demanda por los demandados comparecientes, por ofrecidos los medios probatorios y por delegadas las facultades de representación procesal a favor de los abogados que autorizan el escrito de contestación.

### **6.6. DEDUCCIÓN DE NULIDAD POR LA PARTE DEMANDADA**

La parte emplazada presenta escrito de fecha 18/03/2011, mediante el cual DEDUCE NULIDAD de la Resolución N° 02, de fecha 12/10/2010, solicitando se declare nulo todo lo actuado a partir

del auto que declaró admitida la demanda, por cuanto, tal y como se aprecia de autos, al declararse inadmisibile la demanda de prescripción y requerirles la presentación de la memoria descriptiva conteniendo el detalle de las edificaciones existentes, los demandantes han presentado la memoria descriptiva solo suscrita por arquitecto, más no debidamente visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que, el requisito establecido en el artículo 505° del Código Procesal Civil no fue cumplido por los demandantes, siendo que, pese a dicha advertencia, el Juzgador calificó positivamente la demanda, cuando pese al tiempo otorgado en la resolución de inadmisibilidad y al no haber cumplido con lo requerido, este debió rechazar la demanda y ordenar su archivamiento definitivo; amparando su pretensión nulificante en lo establecido por el artículo 171° del Código Procesal Civil, que prescribe *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”*.

#### **6.7. ABSOLUCIÓN DE NULIDAD POR LA PARTE DEMANDANTE**

Mediante Resolución N° 06, de fecha 29/03/2011, se corre TRASLADO del escrito de nulidad planteado a la parte demandante, por el plazo de tres días.

Es así que, los recurrentes mediante escrito de fecha 04/04/2011, ABSUELVEN EL TRASLADO DE LA NULIDAD, precisando que:

- ✓ La pretensión nulificante radica en el hecho que no se calificaron correctamente los requisitos de admisibilidad por el juez, pues según el criterio de los demandados, no se habría cumplido con subsanar a cabalidad la omisión anotada en la Resolución N° 01, por lo que, la memoria que describe la edificación del inmueble debió haber sido visada también por la autoridad municipal, tal y como lo exige el artículo 505° del Código Procesal Civil.
- ✓ Una de las exigencias para formular nulidad de acto procesal, es que esta debe formularse en su oportunidad, tal como lo señala el artículo 172° del Código Procesal Civil, tercer párrafo, que prescribe: *“(…) Hay convalidación de un acto procesal, cuando el facultado para plantear la nulidad, no formula su pedido en la primera oportunidad que tiene para hacerlo”*. En el caso concreto, los demandados fueron debidamente notificados con la Resolución N° 02 que admite a trámite la demanda; por lo que, se apersonaron al proceso, contestaron la demanda e interpusieron recurso

de apelación de la referida Resolución; sin embargo, este fue rechazado por el Juzgado al no haber cumplido con subsanar la omisión anotada.

- ✓ La presente nulidad no ha sido formulada en la oportunidad que tuvieron de conocer este supuesto vicio procesal, lo que implica una convalidación tácita de cualquier vicio cometido, por lo que la NULIDAD FORMULADA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA.

## **6.8. RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD**

Mediante Resolución N° 07, de fecha 12/04/2011, se tiene por absuelto el traslado de la nulidad, debiendo pasar el proceso a Despacho para la expedición de la resolución correspondiente.

Mediante Resolución N° 08, de fecha 03/11/2011, el Juzgado DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD formulada por los demandados, señalando que:

- La nulidad procesal es aquel estado de anormalidad, originado por la carencia o defecto de alguno de sus elementos constitutivos (extrínsecos) o vicios existentes sobre ellos, que trae como consecuencia la declaración de su nulidad, privándolo de sus efectos.
- Conforme a la segunda parte del artículo 358° del Código Procesal Civil, los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios son: a) La debida fundamentación, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; b) La adecuación del medio impugnatorio al acto procesal que se impugna. Es decir, que, para atacar un determinado acto procesal, no puede el interesado plantear un medio impugnatorio distinto al dispuesto por el ordenamiento objetivo, sino que debe interponer el que corresponde de acuerdo a la naturaleza del acto procesal cuestionado.
- En strictu sensu, atendiendo a la definición de los remedios que contiene el primer párrafo del artículo 356° del Código Procesal Civil, la nulidad constituye un remedio dirigido a lograr la invalidación del acto procesal cuestionado que adolece de alguna deficiencia, generalmente de naturaleza formal, y puede formularlo quien se considere agraviado por actos no contenidos en resoluciones, pues si el vicio o error es en una resolución, el pedido de nulidad deberá adoptar la forma de un recurso, estando a lo prescrito por el artículo 358°, segunda parte, del mismo código.

- Siendo un auto la resolución cuestionada por el recurrente, debe ser impugnado mediante el recurso de apelación, el cual ha sido rechazado mediante Resolución N° 05.
- Si la parte demandada se consideraba agraviada con la decisión judicial, ha tenido la oportunidad legal de interponer el respectivo recurso de apelación o, en todo caso, si pretendía recurrir al recurso remedio, han debido de interponerlo dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 356° del Código Procesal Civil.
- Al no haber ejercido el derecho de defensa la parte demandada en la forma y dentro de los plazos legalmente establecidos, ha precluido la posibilidad de cuestionar los actos procesales que ha dejado consentir.

## 6.9. ANÁLISIS CRÍTICO

Respecto del escrito de nulidad de acto procesal, muestro mi conformidad con la decisión judicial adoptada, pues la parte demandada debió subsanar, en su oportunidad, la omisión advertida en su recurso de apelación, y el no haberlo hecho implica una renuncia tácita del ejercicio de su defensa y de la aceptación del contenido de la resolución cuestionada, máxime si se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 172° del Código Procesal Civil, que señala “(...) *Hay convalidación de un acto procesal, cuando el facultado para plantear la nulidad, no formula su pedido en la primera oportunidad que tiene para hacerlo*”. En consecuencia, no procedía su planteamiento de nulidad, puesto que la oportunidad para invocarlo ya había precluido.

Para un mejor conocimiento de la figura jurídica, señalo la definición de NULIDAD PROCESAL<sup>6</sup>:

La Nulidad Procesal, sostiene Palacio, es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.

Parte de la doctrina, define a la nulidad procesal, como un medio impugnatorio, que tiene como propósito atacar un acto procesal o un proceso. Con este medio impugnatorio se cuestiona el acto procesal o el proceso que se formó con ausencia de sus requisitos necesarios para su validez: por

---

<sup>6</sup> HURTADO REYES, Martín. “Estudios de Derecho Procesal Civil”- Tomo I, Lima - Perú, Segunda Edición, noviembre de 2014 - Editorial Moreno S.A, Pág. 493.

falta de capacidad del sujeto que lo realizó (capacidad procesal), por falta de formalidad exigida por la norma para su validez (formalidad del acto) o porque se creó con un propósito contrario al ordenamiento procesal (fraude). El efecto de esta impugnación es de comprobar la inexistencia de los requisitos esenciales para su validez. Es la declaración de ineficacia del acto procesal atacado, el acto se generó, pero no se produjo ningún efecto, por lo cual no existe justificación para mantenerlo (es eliminado por sanción).

Por otro lado, si analizamos el fondo de la pretensión del escrito en cuestión, advertiremos que este se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que, el Juzgador, al calificar la demanda, no advirtió que lo prescrito en el inciso 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil, al interponer la demanda y al subsanarla, no se había cumplido, por lo que debió haber sido rechazada y el proceso, archivado.

## **7. EXCEPCIONES O DEFENSAS PREVIAS**

Las excepciones son consideradas como medios de defensa que utilizan las partes (demandante y demandado) para cuestionar la relación jurídica procesal, cuando ésta se encuentra afectada por la ausencia o defecto de un presupuesto procesal que la inválida o de una condición de la acción que no permite el pronunciamiento de fondo.

La tendencia de que las excepciones cuestionan la relación procesal, es acogida por nuestro Código Procesal Civil, el cual contempla un listado de excepciones procesales que apuntan a este fin (artículo 446° del Código Procesal Civil), cuyos supuestos contenidos en este artículo se refieren concretamente a los presupuestos procesales: inciso 1) referido a la competencia, inciso 2) referido a la capacidad procesal del demandante, inciso 4) vinculado a los requisitos de la demanda. Asimismo los incisos 5), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13) referidos a la falta de interés para obrar y el inciso 6) relacionado con la falta de legitimidad para obrar.<sup>7</sup>

En el presente caso, no se han realizado excepciones o defensa previas, tal como consta en autos.

## **8. SANEAMIENTO PROCESAL**

---

<sup>7</sup> HURTADO REYES, Martín. “Estudios de Derecho Procesal Civil” - Tomo I, Lima - Perú, Segunda Edición, Noviembre de 2014 - Editorial Moreno S.A, Pág. 680, 682.



El saneamiento es una categoría procesal de suprema importancia, por el cual, se permite al Juez verificar la existencia de ciertos requisitos necesarios para el establecimiento de una relación procesal válida, que posibiliten la emisión de una decisión final sobre la cuestión de fondo.

El saneamiento, también llamado principio de expurgación, subsanación o inmaculación del proceso, se traduce en una potestad propia de la función jurisdiccional que se ejerce de modo preventivo. Participa, por lo tanto, de la naturaleza de la jurisdicción, esto es, de ser un poder – deber que se vincula con las facultades ordenatorias y de dirección conferidas a los jueces.

El saneamiento, es una actividad “razonada y decisoria” del Juez, es una función constante en el inter procesal, donde el Juzgador, basándose en las facultades y prerrogativas que la ley otorga, detecta en forma oportuna defectos de la relación jurídica procesal para expurgarlos y hacerla válida, y se avoca a determinar también que no estén ausentes las condiciones de la acción y los presupuestos procesales que en el futuro puedan impedir la expedición de una decisión válida sobre la cuestión de fondo, evitando de esa forma una actividad procesal inútil.<sup>8</sup>

### **8.1. ESCRITO DE LA PARTE ACTORA SOLICITANDO SE EMITA AUTO DE SANEAMIENTO**

Los recurrentes, mediante escrito de fecha 25/11/2011, SOLICITAN SE EMITA EL AUTO DE SANEAMIENTO, por ser ese el estado del proceso, en razón que no existen excepciones ni cuestiones previas que resolver en audiencia, debiendo fijarse los puntos controvertidos.

### **8.2. RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL SANEAMIENTO PROCESAL**

El Juzgado, mediante Resolución N° 09, de fecha 12/12/2011, al amparo del artículo 442° y 465° del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA, y por ende SANEADO EL PROCESO, precisando además que las partes, dentro del plazo de 03 días, deberán cumplir con proponer por escrito sus puntos controvertidos.

### **8.3. ANÁLISIS CRÍTICO**

Si bien es cierto, en el presente proceso no se planteó excepciones ni defensas previas, por lo que, se decretó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales, y, por tanto, SANEADO EL PROCESO; sin embargo, si consideramos que la actividad

---

<sup>8</sup> HURTADO REYES, Martín. “Estudios de Derecho Procesal Civil”-Op Cit. Pág. 776-777.

encaminada a sanear el proceso es una función donde el juzgador detecta en forma oportuna defectos de la relación jurídica procesal para expurgarlos y hacerla válida, y se avoca a determinar también que no estén ausentes las condiciones de la acción y los presupuestos procesales que en el futuro puedan impedir la expedición de una decisión válida sobre la cuestión de fondo, advertiremos que el presente proceso se sostuvo y siguió su curso en base a una demanda que no cumplía con los requisitos de procedibilidad y que, contra todo pronóstico, el juzgador, lejos de rechazarla y archivar el expediente, la calificó de manera positiva, cuya decisión fue cuestionada hasta en dos oportunidades por la parte demandada, pero que tales cuestionamientos no prosperaron por cuanto no cumplían con las formalidades que exige la ley, sin dejar de considerar que lo petitionado en ellos se hallaba debidamente fundamentado y tenía asidero legal.

## **9. ETAPA PROBATORIA**

### **9.1. LA PRUEBA**

Nuestro Código Procesal Civil no define la prueba, solo se refiere en el artículo 188° a la finalidad de los medios probatorios, señalando que tienen por finalidad “acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos”.

Por su parte, Palacio, señala que “la prueba es una actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por Ley y tienden a crear convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas, lo cual está a cargo sustancialmente de las partes procesales, y con participación directa del juez en manejo correcto del procedimiento de incorporación y actuación del material probatorio, y como tarea fundamental en la valoración del mismo.

### **9.2. FINALIDAD DE LA PRUEBA<sup>9</sup>**

- ❖ La prueba busca la verdad de los hechos del proceso (llamada tesis de cognoscitivismo).
- ❖ La prueba busca lograr la convicción del juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (conocida como la concepción persuasiva).

---

<sup>9</sup> HURTADO REYES, Martín. “Estudios de Derecho Procesal Civil”-Op Cit. Pág. 124-125.

- ❖ La prueba busca determinar o fijar formalmente los hechos, mediante determinados procedimientos (conocida como fijación de los hechos). Aunque conviene advertir que el mayor debate se ha centrado en las dos primeras tesis.

### **9.3. CARGA DE LA PRUEBA**

Es una institución de muy larga data, estudiada en la Teoría General del Derecho vinculada inicialmente a la actividad probatoria. Sin embargo, su contenido hoy se extiende a otros aspectos del proceso como son la interposición de la demanda, la contestación de la demanda, el impulso del proceso, la impugnación y la ejecución de sentencias.

La carga procesal está basada fundamentalmente en lo que se conoce como autonomía privada, el sujeto en el proceso no tiene la obligación de realizar determinados actos procesales, sino que más bien la realización de los mismos dependen de la decisión personal que tome de ejecutarlos, es decir, que el sujeto ostenta la facultad de realizarlo, queda dentro del dominio, de su atribución, de su libre albedrío, la posibilidad de llevar a cabo el acto procesal. Ello nos lleva al correlato de los intereses que tiene cada sujeto en el proceso y que motivan la realización de actos procesales; así, si no se realiza por propia voluntad (autonomía privada) un acto procesal, los intereses que el sujeto tiene cifrados en el proceso se podrían ver afectados, en cambio, si éste realiza el acto procesal, estos intereses pueden verse reforzados o robustecidos. La inactividad procesal, en suma, puede generar resultados adversos en el proceso para aquel que no produjo determinado acto procesal, inclusive este resultado puede abarcar el resultado final del proceso.

### **9.4. PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL DEMANDANTE**

Mediante escrito de fecha 31/01/2012, MAGDALENO JOAQUÍN BLAS (demandante), PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS, siendo los siguientes:

- Determinar si el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de litigio a título de propietario, por más de 05 años.
- Determinar si el demandante cuenta con un justo título que justifique la posesión del inmueble materia de litis.

### **9.5. PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL DEMANDADO**

Por su parte, VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ (demandados), mediante escrito de fecha 21/03/2012, presentan la siguiente propuesta de puntos controvertidos:

- Determinar si la demandante ha ocupado el bien materia de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, esto es, MANZANA “E” LOTE N° 04-A de la Urbanización Natasha Alta, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, de manera pacífica, pública y de buena fe, y a título de propietaria por el plazo de diez años o más.

## 9.6. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL JUZGADO

Mediante Resolución N° 10, de fecha 09/04/2012, el Juzgado fija los siguientes puntos controvertidos:

- **Determinar si**, los demandantes acreditan poseer de manera continua, pacífica, pública y como propietarios por más de 10 años, el inmueble ubicado en la Mz E, Lote 4-A de la Urbanización Natasha Alta, Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral N° 11046045.
- **Determinar si**, como consecuencia de lo anterior corresponde declarar como propietarios a los demandantes MAGDALENO JOAQUÍN BLAS y doña HILDA ORBEGOSO GUERRA, por prescripción del inmueble antes descrito.
- **Determinar si**, corresponde declarar la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad de los demandados que obra en los Registros Públicos, respecto al mismo bien.

## 9.7. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

### 9.7.1. Por parte de los demandantes:

- ✓ **Las Documentales:** copia legalizada del contrato de compraventa de fecha 04 de Noviembre del 2002, cinco declaraciones juradas de autoavaluo, copia literal de dominio, planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva, solicitud de instalación de línea telefónica, copia simple del contrato de suministro de energía eléctrica, constancia emitida por el Comité de Luz Cesar Vallejo, recibo de luz

emitido por el Comité de Luz Cesar Vallejo del periodo de facturación del mes de abril, recibo de luz emitido por Hidrandina, copia simple de la Resolución de Alcaldía, copia legalizada de contrato de compraventa, copia simple del Acta de Entrega de Terreno.

- ✓ **La Declaración Testimonial** que deberá realizar doña ROSA ZAVALITA VALVERDE, el testigo EDWIN LÁZARO CUADROS FLORES y doña ANA MARÍA ROJAS DE PAJARES, de los pliegos de posiciones que obran en sobre cerrado en autos.
- ✓ **La Inspección Judicial** que se practicará sobre el bien inmueble sub litis.

#### **9.7.2. Por parte de los demandados:**

- ✓ **Las Documentales:** el expediente judicial N° 8991-06 y 1724-07, seguido entre las mismas partes, sobre Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad (procesos acumulados), tramitados ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio, motivo por el cual se deberá oficiar a dicho Juzgado a efectos de que proceda a la remisión del mismo, copia legalizada de la Escritura Pública, copia simple de la Copia Literal de Dominio.
- ✓ **No se admite** la constancia de no adeudos emitida por el SATT por no haber sido adjuntado con su contestación de demanda.
- ✓ **Informes:** que deberá emitir la Empresa de Servicios de Energía Eléctrica HIDRANDINA, sobre si el predio materia de litis cuenta o no con servicio de energía eléctrica. Así como el Servicio de Administración Tributaria SATT, sobre si el predio materia de litis se encuentra registrado en dicha entidad y desde qué fecha.

#### **9.8. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Con fecha 07 de Mayo del 2012, comparecieron ante el despacho judicial, don MAGDALENO JOAQUÍN BLAS y los testigos ROSA ZAVALITA VALVERDE, EDWIN LÁZARO CUADROS FLORES y ANA MARÍA ROJAS DE PAJARES, con la finalidad de llevarse adelante la diligencia programada.

### **9.8.1. INSPECCIÓN JUDICIAL**

De conformidad con el artículo 208° del Código Procesal Civil, se inicia la actuación de los medios probatorios, con la Inspección Judicial en el predio materia de sub litis, cuyo desarrollo es el siguiente:

- ✓ Describe las características de la fachada de la casa.
- ✓ Se aprecia un medidor de luz eléctrica signado con el N° 96043946.
- ✓ **Se aprecian en el primer piso**, una puerta contraplacada al ingresar a la casa, con falso piso, pared y techo enlucidos y pintados, dormitorios, con camas, ocupado por su hija y sus nietos, asimismo, se observa un ambiente grande que corresponde a la cocina y comedor, se advierte la existencia de servicio de luz y desagüe, no contando con instalaciones de agua.
- ✓ **Al subir al segundo piso**, se realiza por escaleras de falso piso, se ingresa a un primer ambiente, por una puerta de madera con su respectiva chapa, en regular estado, con falso piso, pared pintada, solo se aprecia una mesa con dos molinos y un espejo colgado, al lado izquierdo se aprecia un ambiente de depósito sin puertas, sin marcos, falso piso, techo de eternit, con pared de ladrillo y cemento, al costado derecho se aprecia un tendedero de ropa, por el cual se ingresa por una puerta contraplacada con una chapa de bola, asimismo se aprecia un baño con piso, para el lado derecho del pasadizo, se aprecia un ambiente que hace de dormitorio, falso piso, pared pintada de color verde, una cama de dos plazas, un espacio de ropero empotrado con techo de eternit con vigas, una computadora, además se observa que en dicho dormitorio pernoctan el demandante y su esposa, el cual cuenta con energía eléctrica, a diferencia de los otros cuartos, que no cuentan con luz.
- ✓ El ambiente se encuentra en regular estado y ocupado por el demandante y su familia. Asimismo, cuenta con el servicio de teléfono e internet.

### **9.8.2. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Con fecha 18 de Junio del 2012, comparecieron ante el despacho judicial, don MAGDALENO JOAQUÍN BLAS y los testigos ROSA ZAVALA VALVERDE, EDWIN LÁZARO CUADROS FLORES y ANA MARÍA ROJAS DE PAJARES, con la finalidad de llevarse adelante la Continuación de la Audiencia de Pruebas, la misma que se desarrolla en la forma siguiente:

 **Por la parte demandante:**

- ✓ **Documentales:** se actúan por la parte demandante las documentales admitidas en la Resolución de Fijación de Puntos Controvertidos para ser meritadas en su oportunidad.
- ✓ **Declaración Testimonial:** Constando las siguientes preguntas en el Pliego Interrogatorio Cerrado: **1)** Diga Usted, si es verdad que conoce a los preguntantes desde hace más de 8 años, explique las circunstancias; **2)** Diga Usted, si le consta que los preguntantes se encuentran en posesión pacífica y pública del terreno ubicado en la Mz. E Lote 4-A de la Urbanización Natasha Alta, Provincia de Trujillo, desde el 04 de Noviembre del 2002; y **3)** Diga Usted, si le consta que los preguntantes viven en este inmueble antes mencionado a título de propietarios y que de este hecho les consta a todos los vecinos de las calles cercanas.

- ROSA ZAVALA VALVERDE

- 1) Dijo que sí los conoce desde hace 8 años y que cuando ella se pasó, ellos ya vivían ahí.
- 2) Dijo que sí le consta.
- 3) Dijo que sí.

- EDWIN LÁZARO CUADROS

- 1) Dijo que sí los conoce y que ellos llegaron después y se hicieron vecinos.
- 2) Dijo que sí es verdad, y que ellos viven en forma pacífica y tranquila como los demás vecinos.
- 3) Dijo que sí le consta.

- ANA MARÍA ROJAS DE PAJARES

- 1) Dijo que sí los conoce desde hace muchos años atrás porque sus hijos estudiaban juntos y después en el 2002 ya compró su terreno y se hicieron vecinos.
- 2) Dijo que sí le consta.

- 3) Dijo que sí le consta porque su esposo ha sido presidente de la Urbanización en ese entonces, y el demandante aparecía como propietario.

 **Por la parte demandada:**

- ✓ **Documentales:** se actúan las documentales respecto al Expediente N° 8991-06 y 1724-07, seguido entre las mismas partes sobre Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad; para tal efecto, **oficiese** al Segundo Juzgado Civil Transitorio para su remisión del mismo o copias certificadas del mismo; y los demás documentos serán meritutados conforme a Ley al momento de emitir la correspondiente sentencia.
- ✓ **Informes:** respecto a los informes que deberá emitir **Hidrandina** (si el predio materia de litis cuenta o no con servicio de energía eléctrica) y además el informe que deberá remitir el **SATT** (si el predio materia de litis se encuentra registrado en dicha entidad y desde qué fecha).

En mérito a los oficios No. 176-2012-6JEC-CSJLL-MCG-4008-2010 dirigido al Segundo Juzgado Civil Transitorio de la CSJLL, No. 177-2012-6JEC-CSJLL-MCG-4008-2010 dirigido a HIDRANDINA y No. 180-2012-6JEC-CSJLL-MCG-4008-2010 dirigido al SATT, se remitieron:

- ❖ **OFICIO N° 110-2012-DRF/GO/SATT - SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO (SATT)**, de fecha 04 de Septiembre del 2012, el que informa lo siguiente: “La sociedad conyugal de código 164635 conformada por VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y su esposa CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, tributan desde el 11/04/2001 hasta la actualidad por el predio rústico ubicado en **CALLE 36, MZ. “E” LOTE “04” - NATASHA ALTA**, asimismo precisa la descripción del terreno: área de terreno: 210.71m<sup>2</sup>, terreno sin construir”. Así también, aclara que la referida sociedad conyugal, se encuentra tributando por el predio ubicado en **CALLE 36, MZ. “E” LOTE “04” - NATASHA ALTA, Y NO POR EL PREDIO UBICADO EN MZ “E”, LOTE 4-A - NATASHA ALTA.**



- ❖ **INFORME GC-4311-2012 - HIDRANDINA**, de fecha 07 de Septiembre del 2012, el que señala lo siguiente: “Se encuentra registrado como titular del suministro N° 54934739, ubicado en la **MZ “E”, LOTE 4-A- SECTOR NATASHA ALTA DE LA CIUDAD DE TRUJILLO**, el Sr. JOAQUÍN BLAS MAGDALENO, el mismo que se encuentra con el servicio en situación de activo”.
- ❖ **OFICIO N° 428-2012-8991-2006-2JECTD-JPM**, de fecha 24 de Octubre del 2012, con el que se remiten copias certificadas del expediente N° **8991-2006** acumulado el expediente N° **1724-2007** y del expediente N° **1667-2000**, sobre Reivindicación y Otorgamiento de Escritura Pública.

## 9.9. ANÁLISIS CRÍTICO

Haciendo una comparación entre los puntos controvertidos fijados por la parte demandante y los fijados por el juzgador, se advierte que, con referencia a uno en específico, no existe correspondencia y/o congruencia entre lo señalado por la parte actora y lo determinado por el juez, por cuanto, los demandantes consideraron como controvertido el *“determinar si el demandante se encontraba en posesión del inmueble materia de litigio a título de propietario, por más de 5 años”*, y el juzgador decidió que era necesario *“determinar si, los demandantes acreditaban poseer de manera continua, pacífica, pública y como propietario por más de 10 años, el inmueble (...)”*. En ese sentido, es de verse que los recurrentes demandaron Prescripción Adquisitiva de Dominio de buena fe (05 años) en el entendido que contaban con justo título que justificaba la posesión del inmueble materia de litis, lo que guarda relación con el contenido del punto controvertido propuesto por estos y líneas arriba citado, sin embargo, el juzgador creyó conveniente que lo necesario era determinar si los demandantes detentaban una posesión por más de 10 años o de mala fe del inmueble materia de litis, y, si como consecuencia de ello, correspondía declarar o no como propietarios a los demandantes, por prescripción, del inmueble antes citado.

Con referencia al **escrito de puntos controvertidos propuestos por la parte demandada**, este fue presentado fuera del plazo legal establecido por el artículo 468° del Código Procesal Civil, pues conforme se aprecia de los cargos de notificación, los demandados estuvieron debidamente notificados con fecha 30 y 31 de Enero del 2012, habiendo vencido su plazo para presentar sus puntos controvertidos, indefectiblemente, el día 03 de Febrero del 2012, por lo que, su escrito de

fijación de puntos controvertidos presentado con fecha 21 de Marzo del mismo año, fue rechazado debido a su conducta negligente.

Por otro lado, resulta indispensable resaltar que el cumplimiento, por la parte actora, de los **requisitos DE PACIFICIDAD y del PLAZO PRESCRIPTORIO** que lleva consigo la figura de la Usucapión, se vio afectado, por cuanto, de la revisión de la contestación de demanda y de los actuados remitidos por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la CSJLL, se tiene que, en el año 2006, VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA interpuso demanda de Reivindicación contra los ahora demandantes, hecho que quebró e interrumpió el cumplimiento de dichos requisitos. Al respecto, es necesario señalar que la posesión del bien debe ser pacífica al momento de interponer la demanda de prescripción adquisitiva, esto quiere decir que esta posesión no debió ser adquirida por la fuerza, que no se vea afectada por violencia y que no sea objetada judicialmente en su origen, por lo que, pierde el carácter pacífico cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria. Por lo tanto, no puede ampararse la demanda de prescripción si se ha demostrado que el accionante no viene ocupando el inmueble de litis en forma pacífica como propietario, lo que significa que debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás. Asimismo, el hecho de interponer dicha demanda de acción reivindicatoria (que fue admitida y tramitada), interrumpió el decurso prescriptorio, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3) del artículo 1996° del Código Civil, que señala “*Se interrumpe la prescripción por: 3) Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente*”.

Respecto del **OFICIO N° 110-2012-DRF/GO/SATT - (SATT)**, este informa que la sociedad conyugal demandada, tributan desde el 11/04/2001 hasta la actualidad en predio distinto del predio materia de sub litis, esto es, **CALLE 36, MZ. “E” LOTE “04” - NATASHA ALTA**, y **no respecto del predio UBICADO EN MZ “E”, LOTE 4-A - NATASHA ALTA** (predio materia de litis). Con referencia al **INFORME GC-4311-2012 - HIDRANDINA**, señala que como titular del suministro N° 54934739, ubicado en la **MZ “E”, LOTE 4-A- SECTOR NATASHA ALTA DE LA CIUDAD DE TRUJILLO**, encuentra registrado, en situación de activo, el Sr. JOAQUÍN BLAS MAGDALENO; por lo que, se puede concluir que ambos documentos contienen información adversa a los intereses de los demandados y favorable al de los demandantes.

## 10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El vocablo sentencia proviene del latín “*sentiendo*”, lo que significa “se viene sintiendo o lo que se opina de determinado asunto”. En la enciclopedia Jurídica Omeba, se precisa que sentencia proviene del latín “*sententia*” y esta a su vez de “*sentiens, sentientis*”, participio activo de “*sentire*” que significa sentir.

Montero Aroca, define a la sentencia como el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base a su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de Resolución Judicial que se prevé para resolver el fondo del asunto.

La sentencia, es el acto procesal a cargo del Juez competente para hacerlo, es un acto decisorio con que el Juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes. Para sentenciar, el Juez debe tomar en cuenta las pretensiones postuladas, los hechos afirmados o negados, las pruebas en que se sustentan y el derecho que sirve para resolver el conflicto.

El artículo 121° del Código Procesal Civil, se refiere a la sentencia de la siguiente manera: “*Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*”.

### 10.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Mediante Resolución N° 16 de fecha 31/07/2013, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, emite sentencia declarando **FUNDADA LA DEMANDA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, interpuesta por don JOAQUÍN BLAS MAGDALENO y doña HILDA ORBEGOSO GUERRA contra VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ, **DECLARÁNDOSE PROPIETARIOS** a LOS ACCIONANTES JOAQUÍN BLAS MAGDALENO e HILDA ORBEGOSO GUERRA, del inmueble ubicado en la Mz E Lote 4-A de la Urbanización Natasha Alta, Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral N° 11046045, y **DISPONIENDO LA CANCELACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS** que corre inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.

## o ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) **Respecto de la posesión continua**, en concordancia con lo establecido en el artículo 915° del Código Civil (presunción *juris tantum de continuidad*), el poseedor deberá probar su posesión actual y haber poseído anteriormente, presumiéndose que poseyó en el tiempo intermedio, lo que en el presente caso se corrobora con:

- ✓ Contrato privado de compraventa, suscrito entre la sociedad conyugal y los anteriores propietarios don MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS y doña MARÍA NATIVIDAD MONTOYA REYES; asimismo se acredita la propiedad de los anteriores propietarios en virtud al contrato de compraventa celebrado entre la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. y aquellos de fecha 28 de Octubre de 1999, respecto de la cual, en aplicación del artículo 898° del Código Civil, que señala “el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente”, se suma el plazo del anterior poseedor al nuevo poseedor y actual accionante, esto es, desde el año 1999.
- ✓ Solicitud de instalación de nueva línea telefónica, de fecha 02 de Junio del 2005.
- ✓ Resolución de Alcaldía N° 1430-2005-MPT, de fecha 23 de Junio del 2005, que reconoce al recurrente como vocal de la Junta Directiva del Comité de Desarrollo y Progreso del Sector Natasha Alta.
- ✓ Recibo de facturación de luz del mes de abril 2008, pagado por el recurrente al Comité de Luz César Vallejo.
- ✓ Recibo de consumo de servicio eléctrico del año 2010, proporcionado por Hidrandina.
- ✓ Declaraciones juradas de autovalúo correspondientes a los años 2006, 2007, 2009 y 2010.

Las documentales permiten verificar que los actores han poseído el inmueble desde el año 1999 en virtud del contrato de compraventa celebrado entre la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. y el anterior poseedor (en aplicación del artículo 898° del Código Civil: adición del plazo posesorio), asimismo verifican los diferentes años de posesión, siendo que,

en todas las documentales citadas anteriormente, se reconoce como poseedores del bien materia de litis a los recurrentes.

**b) Respetto de la pacificidad de la posesión**

- ✓ Se acredita con las testimoniales de los testigos ROSA ZAVALETA VALVERDE, EDWIN LÁZARO CUADROS FLORES y ANA MARÍA ROJAS DE PAJARES, que afirman que el accionante ocupa el predio materia de litis de manera pacífica.
- ✓ Respetto de la sentencia emitida en el expediente N° 8991-2006 acumulado el expediente 1724-2007, sobre reivindicación, seguidas por las mismas partes, que declaró improcedente la demanda, no enerva el decurso de la prescripción solicitada y más aún cuando se determinó que el accionante no tenía el derecho para restituir a su favor dicho bien.

**c) Respetto a la publicidad de la posesión**

- ✓ Se acredita con las testimoniales de los testigos ROSA ZAVALETA VALVERDE, EDWIN LÁZARO CUADROS FLORES y ANA MARÍA ROJAS DE PAJARES, que reconocen a los accionantes como propietarios del predio.

**d) Respetto del *animus dominii***

- ✓ Se acredita con la inspección judicial, en la que se verifica que el inmueble sub Litis, se constituye como vivienda del accionante y su familia, en la cual se encuentran diversos enseres y artefactos, así como habitaciones que permiten inferir que es el lugar donde se desarrolla su vida familiar, corroborando que es el actor quien, en virtud de su *animus dominii*, ejerce actos en calidad de propietario al dotar al predio de los servicios básicos por constituirse en su vivienda.

## 10.2. ANÁLISIS CRÍTICO

Desde mi punto de vista, la Resolución N° 16, mediante la cual el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL emite sentencia declarando **FUNDADA LA DEMANDA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** y, en consecuencia, **DISPONE LA CANCELACIÓN DEL DERECHO INSCRITO DE LOS DEMANDADOS**, no se ajusta a derecho, por cuanto, si bien es cierto, con la inspección judicial se corrobora la posesión actual de los accionantes y las edificaciones levantadas en el predio materia de litis, con las documentales admitidas como medios probatorios por la parte demandante se verificarían los diferentes años de posesión de los recurrentes y con las declaraciones de los testigos se corroboraría la posesión pública, pacífica, continua y en calidad de propietarios ejercida por los accionantes cuya duración sería de ocho años, también es cierto que, de la actuación de los medios probatorios precedentemente citados, se advierte que ninguno ha tenido la capacidad de probar el acto de posesión presuntamente ejercido por los enajenantes del bien materia de litis (MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS y MARINA NATIVIDAD MONTOYA REYES), cuyo plazo, los demandantes adicionaron a su plazo posesorio, quienes conocían que, en aquel entonces, existía titular registral respecto del predio que estaban adquiriendo y no era su enajenante, sino la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., para luego conocer que dicha titularidad pasó a registrarse a nombre de los demandados.

Por otro lado, no existe congruencia en cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio que se peticiona y por la cual se resuelve, puesto que, de los fundamentos de hecho de la demanda y del escrito de propuesta de puntos controvertidos presentado por los demandantes, se tiene que estos postularon una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de buena fe, al considerar que contaban con justo título y con una posesión que superaba los 05 años (que, según sus fundamentos, era el plazo requerido en su caso), sin embargo, en la resolución mediante la cual el juzgado fija los puntos controvertidos y en el considerando tercero de la sentencia, se señala la necesidad de determinar si la posesión que detentaban los demandantes superaba los 10 años.

En cuanto a la cancelación del asiento registral, si bien es cierto, los demandantes no la peticionaron, sin embargo, el Juez, de oficio, al emitir su sentencia se pronunció respecto de este extremo, disponiendo que el derecho inscrito de los demandados sea cancelado, por lo que dicha decisión constituiría una consecuencia de la declaración de propiedad a favor de los demandantes, pero que no fue considerada textualmente en el petitorio de la demanda. En tal sentido, ¿Debía el Juez pronunciarse respecto de la cancelación del derecho inscrito de los

demandados, cuando esta no había sido solicitada por los recurrentes? ¿El Juez, puede ir más allá de lo pedido o solicitado (extra -petita)? He podido leer sentencias de la misma figura jurídica, y pues, el Juez no se ha pronunciado respecto de la cancelación de un derecho inscrito cuando esta no ha sido solicitada por los demandantes, cuya abstención encuentra amparo en el reconocido *Principio Extra Petitta*, en virtud del cual, el juzgador no debe ir más allá de sus facultades o más allá de lo pedido o solicitado. En consecuencia, tal parece que, en el presente caso y en otros de similar resolución, la decisión de pronunciarse respecto de la cancelación del derecho inscrito de los demandados y emitir una decisión, obedeció única y exclusivamente al criterio del Juez.

## **11. RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es un recurso ordinario que se formula por quien se encuentra o considera agraviado por una resolución judicial que puede ser un auto o una sentencia, la cual a su parecer y entendimiento adolecería de vicios o errores, y se presenta con el fin de que el Órgano Jurisdiccional Superior proceda a cesar el perjuicio ocasionado, mediante la anulación o revocación (total o parcial) del auto o sentencia que estaría causando tal perjuicio, todo esto a través de la expedición de un nuevo auto o sentencia o, en su caso, ordenando que el Ad Quo expida una nueva, con atención a los considerandos de la decisión del Tribunal Superior.

De acuerdo al artículo 366° del Código Procesal Civil, aquel que interpone una apelación, se encuentra en la obligación de fundamentarla, señalando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, haciendo especial énfasis en la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Es preciso señalar que el sustento de la pretensión impugnatoria hace referencia a que el apelante deberá señalar específicamente los errores que se habrían cometido en la sentencia o auto apelado y sustentar dicho pedido, en base a los cuales el Superior Jerárquico deberá pronunciarse.

Conforme a lo señalado en el Código Procesal Civil, la apelación de autos o sentencias se realiza ante el Juez que expidió la resolución a recurrir, siendo que los plazos de su interposición varían de acuerdo a las vías procedimentales; y, en el caso particular, siendo la vía la del proceso abreviado, la apelación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

## 11.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 11.1.1. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Los demandados, mediante escrito de fecha 03/11/2013, apelan la sentencia de primera instancia, en mérito a los siguientes fundamentos:

- ✓ **Respecto de la posesión continua**, señala que los demandantes han estado en posesión del bien desde el año 2004 hasta el año 2006, año en que los ahora demandados interponen demanda de reivindicación respecto del bien materia de litis, siendo la interposición de esa demanda, un supuesto de interrupción jurídica de la posesión, interrupción jurídica que es reconocida por el mismo demandante en su escrito de demanda, por lo que no se configura este requisito de la prescripción adquisitiva, el cual debe ser tomado en cuenta para efectos del cómputo señalado en la norma, situación que el Juzgador ha obviado.
- ✓ **Respecto a la pacificidad de la posesión**, del escrito de demanda se desprende que, según el propio dicho de los demandantes, en el año 2007 los ahora demandados habrían interpuesto una demanda de reivindicación contra los demandantes en este proceso respecto al bien sub litis, cuya existencia se encuentra corroborada con la copia de la sentencia de dicho proceso (expediente N° 8991-2006), con la cual queda acreditado que la posesión de los demandantes ha sido cuestionada en el año 2006 y que dicho proceso recién concluyó en Octubre del 2009, por lo que, la acción judicial promovida por el propietario del bien que se pretende usucapir y dirigida a recuperar el mismo, hace que la posesión ejercida no sea pacífica, como consecuencia de la conducta del propietario que busca recuperar la posesión del bien.
- ✓ **Respecto de la publicidad de la posesión**, los demandados no cuestionan los fundamentos recogidos en la sentencia y solo se limitan a citar sustento doctrinario.
- ✓ En cuanto al transcurso del **tiempo de posesión**, señala que los demandantes estuvieron en posesión del bien materia de litis desde el año 2004 hasta el año 2006, pues en dicho año se produce la interrupción judicial en virtud de la demanda de reivindicación instaurada por los demandados, proceso que concluye recién en el año 2009, por lo que dichos años no surten efecto para el cómputo de los 10 años que requiere la norma para usucapir un bien. Respecto a las alegaciones de los



demandantes de adicionar su plazo posesorio al de los anteriores posesionarios, los accionantes no han acreditado las anteriores posesiones, por lo que dicho alegato debe desestimarse, con lo cual se tiene por no cumplido con el requisito de posesión del bien durante 10 años.

- ✓ El petitorio de la demanda no es claro ni preciso, no determina a qué tipo de **PRESCRIPCIÓN** se está recurriendo, pues se sabe que existe prescripción de buena y de mala fe, lo que no fue observado por el juez, emitiendo sentencia en el mismo sentido, pues no se establece si existe una declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de buena o de mala fe.
- ✓ El **contrato de compraventa** celebrado entre MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS y la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., no es idóneo para adicionar el tiempo de posesión del primero de los nombrados al de los demandantes, por cuanto, no existe tracto sucesivo en la transferencia, por lo que se puede concluir que los accionantes sabían que el bien había sido adquirido a un tercero y no a su anterior propietario.
- ✓ De las **declaraciones juradas de autovalúo**, la más antigua es del año 2006, año en el que se inició el proceso de reivindicación, hecho que configura la mala fe de su actuar, ya que, al existir un proceso judicial previo, los demás hechos realizados por parte de los demandantes son con el pleno conocimiento que eran de mala fe.
- ✓ Mediante la **copia literal de dominio**, se puede establecer que los demandantes sabían que estaban adquiriendo el bien materia de litis de un tercero y no de sus propietarios originales, los mismos que tienen su derecho inscrito desde el año 2006, ya que el bien les fue transferido en el año 2001 por el propietario original EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- ✓ La **solicitud de instalación de línea telefónica**, no constituye un documento investido de fe pública, y menos un medio probatorio a través del cual se pueda determinar si una persona está o no en posesión de un bien inmueble.
- ✓ Respecto de las **constancias de servicio eléctrico del año 2008-2009, recibos de servicio eléctrico del año 2010, Resolución de Alcaldía N° 1430-2005-MPT**, es

una documentación que no está individualizada y es incapaz de determinar la posesión del bien inmueble materia del presente proceso.

### **11.1.2. ABSOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Mediante escrito de fecha 17/12/2013, los demandantes solicitan se DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, por los fundamentos siguientes:

- ✓ El apelante señala que, al fijarse los puntos controvertidos, el juzgador consideró entre ellos, determinar si los demandantes acreditaban poseer el inmueble materia de litis por más de 10 años, lo que se constituye en un error del juzgado, por cuanto, los demandantes plantean su pretensión prescriptiva basada en la posesión de buena fe y con justo título (05 años), tal y como consta en el fundamentos N° 04 y 05 de su demanda, en su escrito mediante el cual propone puntos controvertidos y en su escrito de alegatos, por lo que la prescripción solicitada está sustentada en la posesión de 05 años y no de 10 como pretende hacer ver el apelante.
- ✓ Los demandados sostienen la imposibilidad de tracto sucesivo, por cuanto la transferencia realizada en favor de los recurrentes, la hizo un tercero que no ostentaba la propiedad sobre el bien materia de litis, sin embargo, su vendedor tenía legitimidad para transferir, puesto que, el terreno lo adquirió de su verdadera propietaria, la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., tal y como queda acreditado, con la copia literal de dominio, que hasta el día 07 de Agosto del 2016, el inmueble materia sub litis estaba inscrito a nombre de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., en la Partida Electrónica N° 11046045 de los Registros Públicos de La Libertad, y que, la transferencia que realizó su vendedor fue de buena fe.
- ✓ **Respecto a la posesión continua**, los demandados sostienen que los demandantes han estado en posesión desde el año 2004 al 2006, lo cual es falso, puesto que los documentos presentados por el recurrente, acreditan que vinieron poseyendo el predio desde Noviembre del 2002 hasta Marzo del 2007, fecha en la que se les notifica con la demanda de reivindicación, es decir estuvieron poseyendo el predio a título de propietarios y sin ninguna clase de interrupción por 04 años, 4 meses.
- ✓ **Respecto a la posesión pacífica**, los demandantes tomaron la posesión del inmueble sub litis en mérito al contrato de compraventa privado celebrado con sus anteriores

propietarios el 04 de Noviembre del 2002, y que no han sido perturbados en dicha posesión hasta Marzo del 2007, que se les notifica con la demanda de reivindicación, señalando además que, el demandado, al absolver el pliego de posiciones en dicho proceso, sostuvo que no reclamó dicha propiedad con anterioridad porque desconocía la ubicación del inmueble, demostrando un total desinterés en ejercer sus derechos de propiedad, existiendo una renuncia tácita sobre este a favor de los demandantes que, por el transcurso del tiempo, ha operado la prescripción de dicha propiedad.

- ✓ **Respecto a la publicidad de la posesión**, queda acreditada a través de los actos posesorios realizados por el demandante, como haber efectuado construcción sobre dicho lote de terreno, como también se acredita con el Acta de Inspección Judicial, en la que se deja constancia del pago del impuesto predial y de la obtención de servicios de agua, luz eléctrica y teléfono, asimismo se acredita con las declaraciones de los testigos, quienes afirman tener conocimiento de su comportamiento como propietario del bien.
- ✓ Está acreditado que su vendedor MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS ha ostentado la posesión de dicho inmueble desde el día 28 de Octubre de 1999 hasta el día 01 de Noviembre del 2002, es decir 03 años, 04 días, como se aprecia del contrato de compraventa que celebró con la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- ✓ Asimismo, está acreditado con la diligencia de **Inspección Judicial** que el recurrente está en posesión del inmueble en litis, sobre el cual ha construido su vivienda, donde vive con su esposa e hijos, habiéndose verificado que dicho inmueble cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica y teléfono.
- ✓ Por su parte, los demandados no han acreditado, en forma alguna, haber ostentado la posesión durante el periodo de Octubre de 1999 a la fecha (Diciembre del 2013).
- ✓ Con referencia a los Informes emitidos por HIDRANDINA y por el SATT, se tiene que estos en nada les favorece a los demandados (puesto que fueron ellos quienes los solicitaron como prueba de su parte), ya que HIDRANDINA en su informe, da cuenta que es MAGDALENO JOAQUÍN BLAS quien se encuentra registrado como titular del suministro de energía eléctrica respecto del bien inmueble ubicado en la Mz. E Lote 4-A - Natasha Alta. Por su parte, el SATT en su informe señala que la sociedad

conyugal conformada por VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ, tributan desde el año 2001 pero respecto del inmueble ubicado en Calle 36 Mz E Lote 04 - Natasha Alta y no del predio ubicado en la Mz E Lote 04 Natasha Alta, con lo que se demuestra que los demandados no tributan respecto del predio materia de litis.

## 12. SENTENCIA DE VISTA

Mediante Resolución N° 21, de fecha 04/03/2014, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la CSJLL, emite sentencia de vista **REVOCANDO LA SENTENCIA APELADA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 16**, de fecha 31/07/2013, expedida por el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declaró **FUNDADA LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PROPIEDAD** interpuesta por **MAGDALENO JOAQUÍN BLAS** e **HILDA ORBEGOSO GUERRA** contra **VALENTÍN RUÍZ VILLACORTA** y **CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUÍZ**, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA**, sin costas ni costos, por los siguientes fundamentos:

- ✓ Los demandantes afirman que ostentan la posesión por más de 08 años con justo título y de buena fe. Señalan que sumada la posesión de quienes les vendieron a la suya propia, cuentan con 11 años de posesión “la que supera el plazo requerido en su caso que es de cinco años”. Justo título y buena fe, aunados a una posesión *ad usucapionem* por cinco o más años, constituye los requisitos que el segundo párrafo del artículo 950° del Código Civil establece para adquirir la propiedad mediante prescripción corta.
- ✓ La buena fe del poseedor reclamada por el segundo párrafo del artículo 950° del Código Civil, consiste en un estado de conocimiento acerca de dos situaciones: creencia de que el (justo) título le transmite el derecho de poseer la cosa como dueño, y creencia que el enajenante de la cosa era realmente su propietario. Este estado de conocimiento debe subsistir hasta el momento que se consuma la usucapión, aunque luego de ese momento el poseedor llegue a conocer los vicios de su título adquisitivo o la ilegitimidad de su transferente.

- ✓ Al momento en que los demandantes adquirieron el predio y empezaron a poseer (04 de Noviembre del 2002), el dominio de la finca estaba inscrito a nombre de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.
- ✓ En aplicación del artículo 2013° del Código Civil, a la fecha del justo título que exhiben los usucapientes, el derecho inscrito de EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., sobre el predio sub litis se presumía exacto, válido e íntegro, lo que significa que en ese momento la propiedad de aquella existía y era válida de la forma en que aparecía registrada, sin que fuese admisible la existencia de otros derechos mientras no estuviesen inscritos, inclusive si derivaban de dicha sociedad propietaria.
- ✓ De acuerdo con el artículo 2012° del Código Civil, los demandantes podían conocer el contenido de la respectiva inscripción sin admitir prueba en contrario. Es más, la conocían de hecho porque así se menciona en el contrato de compraventa que celebraron con MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS y esposa. Precisamente por la cognoscibilidad de los derechos inscritos, es que el artículo 914° del Código Civil, no le reconoce buena fe al poseedor de un bien cuyo dominio está inscrito en el Registro a favor de tercera persona.
- ✓ De lo señalado sigue que, los demandantes tenían pleno conocimiento acerca de que, jurídico-registralmente, MANUEL MARÍA SEBASTIÁN LUCAS y esposa no eran los propietarios del predio materia sub litis, por lo que no podían creer en la legitimidad de su enajenante. De ello, sigue que su posesión fue adquirida y ejercida de mala fe, con mayor razón si, desde el 08 de Agosto del 2006, el dominio del predio aparece registrado a favor de los demandados.
- ✓ En ese sentido, **la demanda de prescripción corta es improcedente, por falta de concurrencia del requisito de poseer de buena fe, exigido por el segundo párrafo del artículo 950° del Código Civil.**
- ✓ Ahora, **aunque la pretensión fuera la de adquisición del dominio por usucapión larga, la demanda es igualmente improcedente** porque el plazo de aquella fue interrumpido con la interposición de la demanda de reivindicación por parte de los demandados. En efecto, el acta de entrega de posesión del terreno que la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. habría hecho a MANUEL MARÍA

SEBASTIÁN LUCAS, data del día 17 de Octubre de 1999, fecha de inicio del decurso prescriptorio atendiendo a la suma de plazos posesorios invocada por los demandantes. Ocurre que el 06 de Noviembre del 2006, los hoy demandados, demandaron a los Sres. MAGDALENO JOAQUÍN BLAS e HILDA ORBEGOSO GUERRA, la reivindicación del predio.

- ✓ El hecho de interponer dicha demanda (que fue admitida y tramitada) interrumpió el decurso prescriptorio, ex artículo 1996° inciso 3) del Código Civil - interrupción civil admitida por toda la doctrina comparada. Dicha demanda fue declarada improcedente mediante sentencia de primera instancia del 30 de Octubre del 2009. Si bien, del expediente de reivindicación acompañado no puede determinarse si dicha sentencia adquirió firmeza, ambas partes concuerdan que ese pronunciamiento fue el definitivo. Por tanto, de conformidad con el artículo 1988° del Código Civil, debe asumirse que el decurso prescriptorio se reinició el 30 de Octubre del 2009, por lo que, la interposición de la demanda de usucapión, no tenía siquiera un año.
- ✓ Por tanto, **en caso se sostuviera que la pretensión demandada era la de prescripción larga, la demanda es igualmente improcedente** por la inconcurrencia del plazo decenal reclamado por el primer párrafo del artículo 950° del Código Civil.
- ✓ Se absuelve a los demandantes del pago de las costas y costos, por haber tenido motivos razonables para promover el proceso.

### 12.1. ANÁLISIS CRÍTICO

Respecto de los fundamentos en los que el Ad Quem sustenta la decisión de su sentencia, considero se ajustan a Derecho, por cuanto, se evidencia la inconcurrencia de los presupuestos legales exigidos por ley para usucapir, establecidos en el artículo 950° del Código Civil, cuya inconcurrencia se manifiesta tanto para la prescripción con justo título y buena fe (pretensión de los demandantes) como también para la prescripción de mala fe, toda vez que, en el primer caso, se declaró su improcedencia por falta de concurrencia del requisito de poseer de buena y, en ambos casos, el plazo prescriptorio fue interrumpido con la interposición de la demanda de reivindicación, por lo que, no existieron motivos razonables para declarar procedente la demanda ya sea por prescripción corta o larga.

### 13. SÍNTESIS DEL CASO

Si nos preguntamos si en el presente caso se hizo justicia, la respuesta es afirmativa, por cuanto, la decisión del Ad Quem de declarar la improcedencia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, revocando la sentencia de primera instancia por no haber sido emitida bajo la observancia plena de las normas sustantivas y procesales, encuentra soporte jurídico, puesto que, el Ad Quo, al no examinar correctamente los medios probatorios ofrecidos por las partes, se permitió expedir una sentencia que atentaba contra los derechos reales y registrales de los demandados.

Además de lo antes referido, el Juez de primera instancia, no advirtió que lo establecido en el segundo párrafo del artículo 950° del Código Civil no se había cumplido (en cuyo fundamento los demandantes ampararon su demanda), puesto que, los recurrentes, al señalar que empezaron a poseer el predio desde el día 04 de Noviembre del 2002 y que este se encontraba inscrito a nombre de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., conocieron que sus enajenantes no estaban inscritos registralmente como propietarios del predio, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 2012° del Código Civil, los demandantes al conocer el contenido de la respectiva inscripción, el Código Civil, no les reconoce buena fe, tal y como lo señala en su artículo 914°. En consecuencia, la posesión de los actores fue adquirida y ejercida de mala fe. Y aunque la pretensión fuera la de adquisición del dominio por prescripción de mala fe, esta sería igualmente improcedente, toda vez que, el plazo prescriptorio fue interrumpido con la interposición de la demanda de reivindicación.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que, aun siendo improcedente la pretensión de los demandantes por usucapión corta y larga, hubo error del juzgado de primera instancia al fijar los puntos controvertidos, basándose en una prescripción adquisitiva de dominio de mala fe, cuando la pretensión de los demandantes era la de una prescripción de buena fe y con justo título. Sin dejar de considerar que, el juzgador, al calificar la demanda, no advirtió la imprecisión del petitorio de la demanda, puesto que en él no se señala si lo que se pretende es usucapir de buena o mala fe aunque sí se haga en los fundamentos de la misma, así como tampoco verificó inescrupulosamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma procesal civil, y la admitió a trámite cuando lo establecido en el inciso 2) del artículo 505° de dicha norma no quedó satisfecho, por cuanto, la memoria descriptiva solo fue suscrita por arquitecto, más no debidamente visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo.

En efecto, la decisión adoptada por el Ad Quem, permite tener en cuenta que, si bien es cierto, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, según lo regula el artículo 959° del Código Civil, también es cierto que existe la concurrencia de acreedores de bienes inmuebles, conforme lo prescribe el Código Civil en su artículo 1135° (*“Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere en este caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua”*), por lo que, aquel que pretenda adquirir en compraventa una propiedad inmueble, debe actuar diligentemente, esto es, debe comprobar previamente que el vendedor tenga su derecho inscrito en Registros Públicos respecto del bien a enajenar y, accesoriamente, que este ostente la posesión del mismo, para así asegurar la concreción del tracto registral sucesivo en su favor. Es por ello que, además del principio de publicidad registral y de lo establecido en el artículo 2012° del Código Civil, en mérito del cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, se debe de comprobar la titularidad registral de quien enajena el bien, de lo contrario, no se podría alegar buena fe, tal y como se aprecia en el presente caso, en el que se presume que los demandantes conocían de la existencia del derecho inscrito de la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., al momento de la adquisición del bien y la de los demandados, al momento de la notificación con la demanda de reivindicación.

## **14. ANEXOS**

**14.1.** Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

**14.2.** Recurso de Apelación de Auto.

**14.3.** Contestación de Demanda.

**14.4.** Escrito deduciendo Nulidad.

**14.5.** Escrito absolviendo el traslado de la Nulidad.

**14.6.** Resolución de Saneamiento Procesal.

**14.7.** Resolución de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

**14.8.** Actas de Audiencia de Pruebas de fechas 07/05/2010 y 18/06/2012.

**14.9.** Sentencia de Primera Instancia.



**14.10.** Recurso de Apelación de Sentencia.

**14.11.** Escrito absolviendo el traslado del Recurso de Apelación de Sentencia.

**14.12.** Sentencia de Vista.

40  
Avenida

4006-2000

Sec.  
Exp. No  
Escrito No 01

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
SEXTO JUZGADO CIVIL  
**RECIBIDO**  
08 SET. 2010  
Segundo Muñoz Mendoza  
SECRETARIO JUDICIAL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

MAGDALENO JOAQUIN

identificado con DNI.18180367, e HILDA ORBEGOSO GUERRA, identificada con DNI.18180152, ambos domiciliados en la Manzana E-Lote 4-A de la Urb. Natasha Alta y PROCESAL en ORBEGOSO No 730-of. 304 de esta ciudad; a usted decimos:

Recurrimos a su despacho para INTERPONER DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, acción que debe entenderse con la sociedad conyugal conformada por:

- 1).-VALENTIN RUIZ VILLACORTA y
- 2). CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ

A quienes se les notificara en el domicilio ubicado en la calle Tumbes No 45 del distrito de Laredo, para cuya notificación se debe librar exhorto al Juez de Paz Letrado de dicho lugar.

Con citación de los vecinos colindantes:

- 1.- JORGE VASQUEZ AMAYA, cuya propiedad colinda por el lado izquierdo es un terreno sin construir y domicilia en la calle Vaca Flor Mz. Lote No 25 Urb. Santo Dominguito de esta ciudad.
- 2.-ROSA ISABEL NIQUE GARCIA, colindante por el lado derecho, a quien se le notificara en la Mz. E-lote 4.B de la Urb. Natasha Alta.
- 3.-EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO SA, colindante por el fondo, a quien se le notificara en la calle Trujillo, sin Número del distrito de Laredo.

I.-PETITORIO:

Handwritten notes and stamps including "240", "7 PM", and "SECRETARIA JUDICIAL".

Vertical text on the left margin: "ADQUISICIÓN", "ve años ofrecien", "bajas y plazos lar", "JOAQUIN", "cuida su imagen", "NACION", "Trujillo", "con todas", "2010", "de la Na", "dicial", "visita nuestra Pa", "bn.com.pe", "ENO", "ristas (hasta el día que", "sus ingresos posean ciento".

41  
2010/10  
Y  
una

Con la interposición de la presente demanda pretendemos que su despacho mediante mandato jurisdiccional nos **DECLARE PROPIETARIOS** del área de terreno 105.355 m<sup>2</sup>, que corresponde a un lote de terreno de mayor extensión signado con la Manzana E-Lote 04 de la Urbanización Natasha Alta de esta ciudad, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, predio que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de La Libertad, Partida electrónica 11046045 y tiene las medidas y colindancias siguientes:

POR EL FRENTE, con la calle San Antonio, con 11.57 ml.

POR LA DERECHA, con el lote No 4B, mide 10.00ml.

POR LA IZQUIERDA, con el lote 03, mide 10.82 ml.

POR EL FONDO, con propiedad de Empresa Agroindustrial Laredo SA con 9.50 ml.

## II.-FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.-La posesión del predio materia de litis viene al haberlo adquirido de su anterior propietario y posesionario don MANUEL MARIA SEBASTIAN LUCAS y esposa, quienes estaban en posesión física del inmueble hasta que se nos transfirió.

Los recurrente desde que adquirimos dicho bien inmueble, esto es el 04 de Noviembre del 2002, tomamos posesión física y permanente del lote de terreno y sobre el cual hemos construido nuestra vivienda, que consta de dos pisos, así como hemos asumido los pagos de arbitrios, servicio luz, teléfono, es decir nos hemos comportado durante todo este tiempo como sus únicos propietarios, pues los demandados nunca reclamaron, ni ejercieron sus derechos como copropietarios, hasta el 2007 que se nos notifica la demanda de reivindicación, la cual fue declarada Improcedente.

2.-Los recurrentes vinimos poseyendo dicho predio desde hace 08 años, en donde vivimos con nuestra familia conformada por los recurrentes y nuestros 02 hijos. Nunca fuimos perturbados en la

posesión pacífica, pública y legítima que ostentamos sobre el indicado bien inmueble, desconociendo realmente que los ahora demandados, tuvieran un título de propiedad, pues recién inscriben su derecho de propiedad el 08 de Agosto del 2006, como así se aprecia de la copia literal de dominio que adjunto a la presente.

3.-Que debo hacer de su conocimiento que cuando nuestros vendedores adquirieron el lote materia de litigio (octubre- tenía la condición de rustico, como así consta en el contrato de venta celebrado y que adjuntamos como medio de prueba .Es por ello que inicialmente no se contaba con ningún servicio básico, así como no tiene pistas, veredas como se podrá constatar con la inspección judicial que realizará su despacho en su oportunidad y es partir del 2002 que recién podemos obtener energía eléctrica para nuestra vivienda pero a través de un comité de luz, quien era el intermediario con Hidrandina y pagábamos este servicio al comité quien nos emitía un recibo, como así lo acreditamos con los recibos de abril y Mayo del 2008.

Que así mismo no contamos en la actualidad con servicio de agua en nuestra vivienda, sino que obtenemos este liquido en piletas públicas, y que recién se está gestionando este servicio ante SEDALIB. Todo ello porque nuestra zona hasta la fecha no cuenta con habilitación Urbana, a pesar que figura como Urbanización.

4.-Que así mismo los recurrentes al igual que los demás moradores de este sector no pudimos registrarnos como contribuyentes del SATT, porque no se realizaba la habilitación Urbana, la cual recién se hizo en el año 2006, y es partir de esta fecha que pudimos registrarnos, pues anteriormente tributaba la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A, e por ello que no contamos con las declaraciones juradas de los años anteriores al 2006.

5.-Que el instituto de la Prescripción Adquisitiva, otorga derecho de dominio a quien posee un bien bajo ciertas condiciones que son: Poseer como propietario, pacífica y públicamente durante diez años sin justo

43  
Acosta  
H.C.

título, ni buena fe y durante cinco años con justo título y buena fe, en el caso de autos los recurrentes ostentan la posesión por más de 08 años con justo título y buena fe, posesión que la ejercemos en forma pacífica, y a título de propietarios, reuniendo los requisitos para que se nos declare como tal, en la medida que los demandados nunca ejercieron sus derechos de propiedad, renunciando a ellos tácitamente.

5.-Que para efectos del tiempo de posesión que se requiere acreditar, ACUMULAMOS los años de posesión que tuvieron los anteriores propietarios que vendieron este lote de terreno, es decir desde octubre 1999 hasta noviembre del 2002, son tres años de posesión pacífica y sin ser perturbada por los ahora demandados, tiempo que debe sumarse al que tenemos los recurrentes, obteniendo 11 años de posesión, la que ha superado el plazo requerido en nuestro caso, que son cinco años.

6.-Por los fundamentos antes expuestos y en la medida que hemos venido poseyendo el predio materia de litis como propietarios, y al amparo de lo dispuesto por el art. 950 del Código Civil, recurrimos a su despacho para que se regularice la posesión, debiendo en su oportunidad declarar fundada la presente demanda.

### III.-FUNDAMENTACION JURIDICA:

ART. 950 DEL C.C.; Que dice, que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años. Y a los cinco años mediante justo título y buena fe. Requisitos que lo cumplen los recurrentes pues contamos con los documentos que así lo acreditan.

ART. 952 DEL C.C.; Que señala que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar un juicio para que se le reconozca como propietario.

ART. 505 DEL C.P.C.; que se refiere a los requisitos que debe cumplirse para interponer una demanda de prescripción adquisitiva.

#### IV.-MONTO DEL PETITORIO:

No determinable.

#### V.-VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse como un PROCESO ABREVIADO, tal como lo establece el artículo 486, inciso 2 del Código Procesal Civil.

#### VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

1.-DOCUMENTOS: Consistentes en:

A.-**CONTRATO DE COMPRA-VENTA**, de fecha 04 de Noviembre del 2002, respecto del inmueble materia de litigio, desde cuya fecha los recurrentes tomamos posesión del mismo.

B.- **Cinco Declaraciones Juradas de Autovalauo**, con las que se acredita que los recurrentes pagamos los impuestos de ley.

C.- **Copia Literal de dominio**, emitido por los Registros Públicos de La Libertad, en el que aparece que el inmueble en litis se encuentra inscrito a nombre de los demandados.

D.-**Planos de Ubicación, Perimétrico y Memoria Descriptiva**; debidamente visados por la Municipalidad Provincial de Trujillo, en donde esta precisado el área, colindancias medidas del terreno cuya prescripción pretendo.

44  
recorrido  
y cuatr

45  
acuerdo y  
conce

**E.- Solicitud de instalación de línea telefónica**, de fecha 02 de Junio-2004, la cual prueba que hemos estado habitando el predio en litigio.

**F.-Contrato de Suministro de Energía eléctrica**, con los que se acredita que los recurrentes tenemos los servicios básicos a nuestro nombre.

**g.- Constancia de servicio de Luz**, emitido por el Comité de Luz "Cesar Vallejo" en la que consta que el predio sublitis no tenía servicio de energía eléctrica individual, pero si lo teníamos a través de dicho comité, desde Diciembre del 2002.

**h.-Recibos de Luz**, dos que fueron emitidos por el comité formado para ser intermediario entre el usuario e hidrandina y uno emitido por dicha entidad prestadora del servicio de luz. Recibos que acreditan que los recurrentes hemos estado en posesión efectiva del predio en litis.

**I.-Resolución de Alcaldía No 1430-2005-MPT**, que reconoce al comité de desarrollo y Progreso de las Manzanas A-C-D-E-F-H-I del sector Natasha Alta, del cual el recurrente Magdaleno Joaquín Blas fue parte de dicho comité, lo que implica que ejerció su derecho como propietario en forma publica, respecto del predio en litigio.

**J.-Contrato de compra-Venta**, suscrito por la persona de Manuel Maria Sebastián Lucas, con la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A respecto del lote de terreno ubicado en la Manzana E-lote 04 del sector Natasha Alta, ahora materia de litigio, documento que prueba que mi transferente, ostento en forma legitima dicho predio desde Octubre del 1999.

**K.-Acta de Entrega de Terreno**, en el que consta que la empresa Agroindustrial Laredo, entregó el terreno físicamente a su beneficiario, que fue don Manuel María Sebastián Lucas, documento que tiene fecha 17 de Octubre del 1999.

46  
ANEXOS  
502

2.-DECLARACIONES TESTIMONIALES: De los señores:

A.-ROSA ANGELICA ZAVALETA VALVERDE de 51 años de edad, domiciliada en la Mz. E, lote 17 de la Ub. Natasha Alta, ocupación su casa, natural de Trujillo..

B.-EDWIN LAZARO CUADROS FLORES, de 57 años de edad, domiciliado en la Mz. A, Lote 06 de la Urb. Natasha Alta, empleado, natural de Lima.

C.-ANA MARIA ROJAS DE PAJARES, de 37 años de edad, domiciliado en la Mz. P- Lote No 13 de la Urb. Natasha Alta, ocupación su casa, natural de Huamachuco.

Testigos que darán fe respecto a la posesión, pacífica, pública y continua que tienen los recurrentes respecto al inmueble que es materia de la litis, conforme a los pliegos interrogatorios que adjunto en sobres cerrados a la presente demanda.

3.-INSPECCION JUDICIAL; que debe realizarse en el inmueble en litis a fin de que su despacho constate los actos posesorios que ejerce la recurrente sobre él.

Por lo expuesto, a usted pido admitir la presente demanda y darle el trámite correspondiente.

ANEXOS:

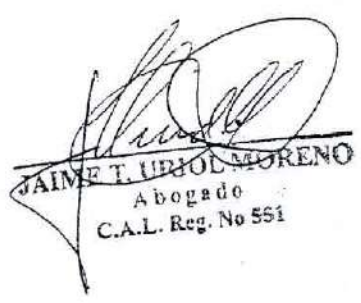
1. A.-Dos copias de DNI.
1. B.-Dos Tasas judicial.
1. C.-Contrato de compra-venta, copia legalizada.
1. D.- Copia literal de dominio.
1. E.-. Cinco declaraciones Juradas de autovaluo.
1. F.-.Solicitud de instalación de línea telefónica original.


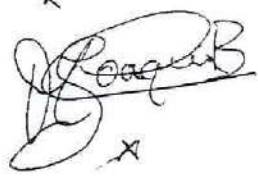


47  
Cuenta  
y siete

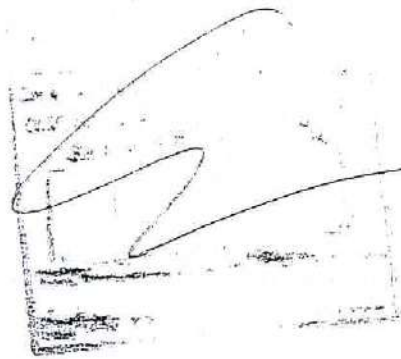
- 1. G.-Contrato de suministro de energía eléctrica, copia simple.
- 1. H.-Contrato de venta de fecha octubre-1999, copia legalizada.
- 1. I.- Acta de Entrega de Terreno de fecha 17 de Octubre-1999
- 1. J.- Resolución de Alcaldía No1430-2005-MPT, en original
- 1. K.-Tres recibos de Luz en originales.
- 1. L.-Constancia de Comité de Luz, en original
- 1. LL.-Un juego de Planos y memoria debidamente visados.
- 1. M.-Tres pliegos interrogatorios. (3)

Trujillo, 06 de Septiembre del 2010.

  
JAIME L. URBEL MORENO  
Abogado  
C.A.L. Reg. No 551

  
x  
  
x

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
SEXTO JUZGADO CIVIL  
RECIBIDO  
07 DIC. 2010  
Segundo A. Muñoz Mendoza  
SECRETARIO JUDICIAL



EXP. No. 4008-2010  
CUADERNO PRINCIPAL  
SEC. DR. MUÑOZ  
ESC. No.  
INTERPONE RECURSO DE  
APELACION DE AUTO.

70  
Sctonza

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO. -

VALENTIN RUIZ VILLACORTA, identificado con DNI No. 18007607 y CLARA RODRIGUEZ DE RUIZ, identificada con DNI. No. 17999427, ambos con domicilio en la Calle Tumbes No. 45 - Distrito de Laredo - Trujillo, designando como domicilio procesal la Casilla N° 56 del Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad, en el proceso seguido por Magdalena Joaquín Blas y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que dentro del plazo establecido por ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 364° y 365° Del Código Procesal Civil, interpongo recurso de apelación contra la resolución número Dos de fecha 12 de Octubre del 2010 y notificada a mi persona con fecha 05 de Noviembre del 2010, a efecto de que sea revocado por el superior jerárquico; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II. ERROR DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:

1. Que, en la resolución apelada se resuelve "ADMITIR A TRAMITE LA DEMANDA SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ; POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE INDICAN; TRASLADO POR EL PLAZO DE DIEZ DIAS A VALENTIN RUIZ VILLACORTA Y A CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ..." principalmente porque el Juzgador determina que EL ESCRITO DE DEMANDA REÚNE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 130, 131, 132, 133, 424, 425 Y 505 DEL Código Procesal Civil y se acompañan los demás anexos exigidos por ley.
2. Es el caso que tal como lo establece el artículo 505° del Código Procesal Civil vigente en su acápite 2) precisa que "... En caso de inmueble se acompañaran: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes (memoria descriptiva), suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente..."
3. Sin embargo tal como se aprecia de los autos al declararse inadmisibile la demanda de prescripción y requerirle la presentación de la memoria descriptiva conteniendo en detalle las edificaciones existentes, los demandantes han presentado la memoria descriptiva solo suscrita por el arquitecto, más no debidamente visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que el requisito establecido en el artículo 505 del

Código Procesal Civil, no fue cumplido por los demandantes, siendo que pese a dicha advertencia el Juzgador calificó positivamente la demanda, cuando pese al tiempo otorgado en la resolución de inadmisibilidad y al no haber cumplido con lo requerido, este debió rechazar la demanda y ordenar su archivamiento definitivo.

4. Que, por consiguiente, en la resolución impugnada se incurre en error de hecho y derecho motivo por el cual fue apelado por el recurrente con el objeto de que evaluada la presente y revisada en estricto la norma procesal, se obtenga su revocación por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

### III. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

El auto apelado me causa agravio, pues al incurrir en el error de hecho y derecho señalado, afecta mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como también me causa perjuicio económico al tener que afrontar un proceso judicial que no cumple con los requisitos de procedibilidad.

### IV. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

- Artículo 364º: Del Código procesal Civil, que faculta el examen de la resolución agravante con el propósito de que sea anulada o revocada.
- Artículo 365º. Del Código Procesal Civil, cuyo inciso 2) establece que procede apelación contra Los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación.

**ANEXOS:**

- 1.A. Tasa Judicial por apelación de auto.
- 1.B. Juegos de Cédula de Notificación.

Por lo tanto; Solicito se sirva admitir el presente recurso de apelación, a fin de que el superior, en grado lo examine y proceda a revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto:

Sírvase proveer de acuerdo a ley.

Trujillo, 18 de Noviembre del 2010.

SEXTO JUZGADO CIVIL  
DE LOS ANGELES  
18 NOV 2010

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
SEXTO JUZGADO CIVIL  
RECIBIDO  
07 DIC. 2010  
Segundo A. Muñoz Mendoza  
SECRETARIO JUDICIAL

Exp. N° 4008-2010

Esc. No.01

Sec. MUÑOZ MENDOZA

APERSONAMIENTO

CONTESTA DEMANDA

97  
Noventa y siete

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO.-

VALENTIN RUIZ VILLACORTA, identificado con DNI No. 18007607 y CLARA RODRIGUEZ DE RUIZ, identificada con DNI. No. 17999427, ambos con domicilio en la Calle Tumbes No. 45 - Distrito de Laredo - Trujillo, designando como domicilio procesal la Casilla N° 56 del Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad, en el proceso seguido por Magdalena Joaquín Blas y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

**I. APERSONAMIENTO:**

Que tal como lo acredito con la copia xerográfica de mi Documento Nacional de Identidad, acudo a su Despacho con la finalidad de apersonarme al presente proceso, solicitando que se me tenga como tal, así como por señalado mi domicilio procesal el mismo que ha sido consignado en el exordio del presente recurso, donde se harán llegar todas las resoluciones del presente proceso.

80  
Noventa  
y ocho

**II. PETITORIO:**

Que dentro del plazo de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Civil, cumplo con contestar la presente demanda, contradiciéndola en todos sus extremos por no encontrarla con arreglo a derecho, solicitando que admitida la presente sea declarada fundada e INFUNDADA la demanda interpuesta por los demandantes, así como el pago de las costas y costos del presente proceso a mi favor, por los fundamentos de hecho y de de hecho que paso a exponer:

**III. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA:**

1. En cuanto a los puntos expuestos como fundamentos, no es conforme lo alegado por los demandantes, toda vez que la posesión que ejercen en el inmueble materia de litis es de mala fé, determinado, los mismos no se ajustan a la realidad de la situación y que detallamos de la siguiente manera: ...
2. En cuanto al primer fundamento la demandante sostiene que adquirió la posesión del predio materia de litis de don LUIS ANTONIO UGAZ CRUZ, según Contrato privado de fecha 28 de Enero del 2004, sin embargo adjunta como medio probatorio la declaración jurada de predio únicamente de los años 2006, 2007 y 2008 en los cuales textualmente se señala en el Acápite V. Condición del predio, que la fecha de adquisición es el 19 de Agosto del 2006, existiendo desde ya una incongruencia en cuanto a la información que proporciona los demandantes.
3. En cuanto al segundo fundamento respecto a la posesión publica y pacifica y de buena fe, es totalmente falso, pues

99  
Noveinta  
y nueve

la publicidad que emite Registros Públicos es de conocimiento de toda la nación, por tanto los demandantes tenían conocimiento que el inmueble que vienen poseyendo es de propiedad de los ahora demandados, entonces mal hacen en hablar de una supuesta buena fé, cuando todo su accionar determina una posesión de mala fe. Así mismo es preciso establecer que los demandantes precisan que construyeron su vivienda en el lote de terreno materia de litis, pero sin embargo en la memoria descriptiva ofrecida como medio probatorio se advierte que **"el presente lote de terreno encierra un perímetro de 42.11 ml."**

No precisando si existe construcción ó no, tal como alegan los demandantes en su escrito postulatorio. Sin embargo posteriormente adjuntan una memoria descriptiva estableciendo las construcciones que existen, la misma que no se encuentra visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, frente a esto nos preguntamos, **¿Qué verificó el Arquitecto que elaboró los planos de los demandantes, si en un primer momento certificó que no existía construcciones, pues habla de un lote de terreno y porque posteriormente si declara la construcción, documento que no esta visado por la Municipalidad Provincial de Trujillo?**

4. En cuanto al tercer considerando, es cierto en parte lo alegado por la demandante en cuanto a que no se cuenta con servicio de agua potable en las viviendas, sin embargo es falso a que a la actualidad los demandantes cuentan con servicio de luz eléctrica, pruebo de ello es que solicito a vuestro Despacho se curse oficio a la Empresa Hidrandina con la finalidad de que informe si dicho predio cuenta o no con servicio de energía eléctrica.



5. En cuanto al cuarto fundamento, es completamente falso, pues no implica que un bien inmueble se encuentre urbanizado, habilitado o no para poder inscribirse a nombre de un supuesto poseionario, si no que cualquiera que fuera la condición o calidad del bien este debe ser inscrito con la finalidad de generar los impuesto o tributos de ley.
6. En cuanto al quinto considerando es completamente falso lo alegado por la demandante, por cuanto ni presentan justo título (su condición de propietario se genera de una secuencia de compras ventas sin ningún sustento jurídico registral) ni tiene buena fé, pues al existir una anotación de inscripción de propiedad a nuestro favor en la correspondiente ficha registral del Registro de Propiedad Inmueble, dicha condición se pierde, además de la existencia de procesos judiciales que se han tramitado en relación al predio materia de litis con la participación de los ahora demandantes.
7. En cuanto al sexto y sétimo fundamento, una vez más es completamente falso, pues no existe por parte de la demandante un posesión pública, pacífica, ni mucho menos de buena fé.

**IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL DEMANDADO:**

**PRIMERO:** Que, tal como se ha acreditado con la copia literal de dominio emitida por la Oficina Registral Regional La Libertad, resulta que la Sociedad conyugal demandante es propietaria del lote de terreno ubicado en la manzana "E" Lote No. 04 de la Urbanización Natasha Alta, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, debidamente inscrita en la Partida Electrónica No. 11046045, del Registro de Propiedad Inmueble, esto como consecuencia

101  
ciento  
uno

del otorgamiento de escritura pública efectuado por el señor Juez del tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, quien actuó en negativa de la demandada empresa Agroindustrial Laredo S.A., siendo así se ha demostrado la propiedad del bien principal por ende en aplicación de los principios del derecho civil lo accesorio corre la misma suerte del principal, sumado a esto está el hecho de que no corra inscrita la construcción del inmueble en Registros Públicos, no da cabida a presumir que no soy propietario del mismo toda vez que la inscripción es de carácter declarativo más no constitutivo.

**SEGUNDO:** Con fecha 25 de Octubre del 2006, interpuse contra los ahora demandantes Magdalena Joaquín Blas e Hilda Orbegoso Guerra, así como Doña Rosa Ñique García, demanda sobre Reivindicación del Inmueble, proceso que fue signado con el expediente No. 8991-2006 y tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, Secretaria Lesly Anhuaman V., y que si bien la demanda contenida en dicho proceso fue declarado Improcedente es por el hecho que la reivindicación está dirigida a reconocer el derecho de propiedad que ostentamos sobre el bien inmueble materia de litis, el mismo que tal como señala la sentencia en dicho proceso está debidamente reconocido por su simple anotación en el Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, y más bien advierte que la restitución de nuestra propiedad se debe realizar siguiendo otro tipo de proceso civil, por lo que ofrezco como medio probatorio el Expediente descrito líneas arriba, para lo cual acredito su preexistencia con la cédula de notificación respectiva.

**TERCERO:** Que así mismo al iniciar nosotros el proceso de reivindicación mencionado anteriormente, la demandante interpone contra nosotros demanda sobre Mejor Derecho de

102  
ciento  
dos

Propiedad y Nulidad de Escritura Pública y Cancelación de Asientos Registrales, proceso que fue signado bajo el Expediente No. 1724-2007, el mismo que se acumuló al proceso de Reivindicación y se resolvió de manera conjunta declarando en sentencia infundada la demanda de mejor derecho de propiedad por cuanto al demandante no detentaba el mejor derecho de propiedad respecto del predio sub litis, puesto que su derecho no se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos. Ofrezco como medio probatorio dicho expediente acumulado para lo cual adjunto la cédula de notificación para acreditar la pre existencia respectiva.

**CUARTO:** En ese orden de ideas, los ahora demandantes no tiene una conducción pacífica de buena fé de la parte del inmueble que pretenden prescribir puesto que tal como he descrito precedentemente se han suscitado hechos debidamente probados que determinan que la conducción del bien inmueble de nuestra propiedad tiene la calidad de mala fé, por lo que su pretensión no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico.

Es por ello Señor Juez, que solicito a vuestro Despacho que luego de evaluado y meritudo lo expuesto en nuestro escrito de contestación, así como las pruebas aportadas se declare Fundado nuestro escrito de contestación y en consecuencia Infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva interpuesta por los demandantes Magdaleno Joaquín Blas e Hilda Orbegoso Guerra, solicitando además que su Despacho ordene el pago de las costas y costos del presente proceso.

#### V. FUNDAMENTACION JURIDICA:

103  
diez  
tres

Amparo mi Recurso de Contestación en lo establecido en el artículo 950º. Y siguientes del Código Civil, sobre Prescripción Adquisitiva y en los artículos 424º., 425º. 491º. Y siguientes del Código Procesal Civil en cuanto a la Contestación y tramitación de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **Documentales:**

1. Expediente Judicial No. 8991-2006, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio, Secretaria Lesly Huaman, sobre Reivindicación interpuesta por Valentín Ruiz Villacorta y Otra contra Magdalena Joaquín Blas y Otros.
2. Expediente No. 1724-2007, tramitado ante el tramitado ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio, Secretaria Lesly Huaman, sobre Mejor Derecho de Propiedad interpuesta por Magdalena Joaquín Blas y Otros contra Valentín Ruiz Villacorta y Otros.
3. Escritura Pública de fecha 17 de Abril del 2001, otorgada por el Señor Juez del Tercer Juzgado en lo Civil y por el cual se perfecciona la venta efectuada a nuestro favor del predio materia de litis.
4. Copia literal de Dominio expedida por el Registro de Propiedad Inmueble de la Libertad, respecto del bien inmueble materia de litis.
5. Constancia de No Adeudos emitida por el Servicio de Administración Tributaria SATT - Trujillo, y con el cual acredito que inscribí mi propiedad en dicha entidad determinando su inscripción mediante Minuta de fecha 11 de Abril del 2001.

109  
ciento  
cuatro

**INFORME:**

- Que deberá emitir la empresa de servicios de energía eléctrica HIDRANDINA, sobre si el predio materia de litis cuenta o no con servicio de energía eléctrica, para lo cual su Despacho deberá cursar el oficio correspondiente.
- Que deberá emitir el Servicio de Administración Tributaria SATT, sobre si el predio materia de litis se encuentra registrado en dicha entidad y desde que fecha, para lo cual su Despacho deberá cursar el oficio correspondiente.

**ANEXOS:**

- 1.A. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los demandados.
- 1.B. Copia de Resolución de Expediente No. 8991-2006, acumulado al Exp. No. 1724-2007.
- 1.C. Copia literal de Dominio del predio materia de litis
- 1.D. Copia legalizada de la Escritura Pública de Compra Venta del bien inmueble materia de litis.

**PRIMER OTROSI DIGO: FACULTADES DE REPRESENTACION:**

Que, delego las facultades generales de representación, a que se refiere el artículo 80º. Del Código Procesal Civil, a los letrados que autorizarán el presente recurso, Dr. Walter Enrique Palacios Núñez, con Registro de Colegio de Abogados de La Libertad No. 2576 y Dr. José Luis Lector Valdivia con Registro de Colegio de Abogados de La Libertad No. 5660 y declaro estar instruido acerca de sus alcances. En cuanto al domicilio del representado, requisito para la representación judicial del abogado,


105  
ciento  
cinco

señalo que se encuentra indicado en la parte introductoria de la presente demanda.

**POR LO TANTO:**

Al Juzgado, solicito se sirva tener planteada la presente contestación de demanda, y en su oportunidad declararla fundada, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

Trujillo, 18 de Noviembre del 2010.

  
-----  
Walter E. Palacios Núñez  
ABOGADO  
CALL N° 2576

  
-----  
José Lector Valdivia  
Abogado  
C.A.E.E. 5460





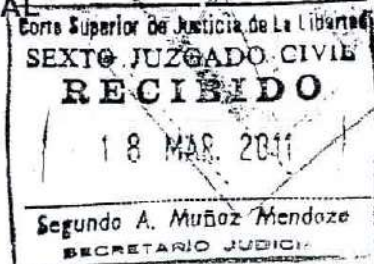
EXP. No. 4008-2010

CUADERNO PRINCIPAL

SEC. DR. MUÑOZ

ESC. No.

DEDUCE NULIDAD



SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO.-

VALENTIN RUIZ VILLACORTA y CLARA RODRIGUEZ DE RUIZ, en el proceso seguido por Magdalena Joaquín Blas y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

DEDUCE NULIDAD DE LA RESOLUCION No. DOS DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2010 EN EL PRESENTE PROCESO, SOLICITANDO SE DECLARE NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE DICHO ACTO PROCESAL POR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRESENTE NULIDAD.-

1. Que, en la resolución No. 02, en el presente proceso, se resuelve "ADMITIR A TRAMITE LA DEMANDA SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ; POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE INDICAN; TRASLADO POR EL PLAZO DE DIEZ DIAS A VALENTIN RUIZ VILLACORTA Y A CLARA RODRIGUEZ

**ALVAREZ DE RUIZ...**" principalmente porque el Juzgador determina que EL ESCRITO DE DEMANDA REÚNE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 130, 131, 132, 133, 424, 425 Y 505 DEL Código Procesal Civil y se acompañan los demás anexos exigidos por ley.

2. Es el caso que tal como lo establece el artículo 505º del Código Procesal Civil vigente en su acápite 2) precisa que "... En caso de inmueble se acompañaran: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes (memoria descriptiva), suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente **visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente...**"
3. Sin embargo tal como se aprecia de los autos al declararse inadmisibile la demanda de prescripción y requerirle la presentación de la memoria descriptiva conteniendo en detalle las edificaciones existentes, los demandantes han presentado la memoria descriptiva solo suscrita por el arquitecto, más no debidamente visada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que el requisito establecido en el artículo 505 del Código Procesal Civil, no fue cumplido por los demandantes, siendo que pese a dicha advertencia el Juzgador calificó positivamente la demanda, cuando pese al tiempo otorgado en la resolución de inadmisibilidad y al no haber cumplido con lo requerido, este debió rechazar la demanda y ordenar su archivamiento definitivo.
4. Que, por consiguiente, en la resolución No. 02 se incurre en error de hecho y derecho motivo por el cual se deduce la presente nulidad, con el objeto de que evaluada la presente y revisada en estricto la norma procesal, se

124  
visto  
Verde  
cuatro



obtenga su nulidad por parte del órgano jurisdiccional que emitió la misma.

125:  
Caso  
Nulidad  
Auto

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD DEDUCIDA:

Código Procesal

Artículo 171º. Que establece que la Nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

### IV. INTERES PARA PEDIR LA NULIDAD:

Que LA Resolución No. 02 que admite a tramite la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, me ha perjudicado al admitir a trámite una demanda sin cumplir los requisitos especiales establecidos para este tipo de proceso, y aun no cumpliendo se le da tramite y se corre traslado a mi persona.

#### ANEXOS:

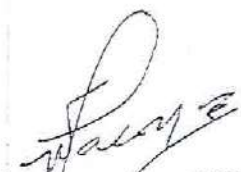
- 1.A. Tasa Judicial por apelación de auto.
- 1.B. Juegos de Cédula de Notificación.

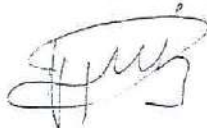
Por lo tanto; Solicito se sirva admitir el presente recurso de apelación, a fin de que el superior en grado lo examine y proceda a revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto:

Sírvase proveer de acuerdo a ley.

Trujillo, 16 de Marzo del 2011.

  
Walter E. Palacios Núñez  
ABOGADO  
CALL N° 2576





133  
Caso  
Trujillo  
5 de

Corte Superior de Justicia de La Libertad  
MESA DE PARTES UNICA  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS CIVILES  
TRUJILLO  
04 ABR. 2011  
Firma  
SENORA JUEZ DEL SEXTO JUZGADO CIVIL

Sec. Dr. Segundo Muñoz  
Exp. No 4008-20010  
Escrito No 04

ABSUELVE TRASLADO DE NULIDAD

MAGDALENO JOAQUIN BLAS en los seguidos  
con VALENTIN RUIZ VILLACORTA y otra, sobre  
Prescripción Adquisitiva de Dominio; a Ud. digo:

Recurso a su despacho, dentro del plazo de ley a  
fin de **ABSOLVER EL TRASLADO DE LA NULIDAD** formulada por el demandado,  
la misma que lo hago en términos siguientes:

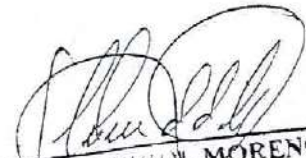
- 1.- Los fundamentos expuestos por los demandado en los que sustenta su pedido de nulidad de los actuados, radica en el hecho que no se ha calificado correctamente los requisitos de admisibilidad por el Juez, pues según su criterio no se ha cumplido con subsanar a cabalidad la omisión incurrida anotada en la resolución No 01 y que el placo que describe la edificación del inmueble debió haber sido visado también por la Municipalidad como lo establece el artículo 505 del código procesal civil. Al respecto debo decir a usted que esta omisión fue subsanada oportunamente y que la resolución que admitió a trámite la demanda ha sido debidamente notificada a los demandados, y que por lo tanto si no encontrón conforme esta resolución debieron de interponer el recurso impugnativo de ley, y al no haberlo hecho esta quedó consentido.
- 2.- Que por otro lado existe exigencias para formular la nulidad de un acto procesal, entre ellas, es que debe formularse en su oportunidad, tal como lo señala el art. 172 del Código Procesal Civil, tercer párrafo, que se refiere que hay convalidación de un acto procesal, cuando el facultado para plantear la nulidad, no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo". En el caso concreto los demandados han sido notificados con la resolución numero dos que admite a


134  
C.A.L.  
Trujillo  
C.A.L.

trámite la demanda, con fecha 05-11-2010 en virtud de ello hacen su apersonamiento contestando la demanda, e incluso interponen recurso de apelación el mismo que fue rechazado al no haber cumplido con subsanar la omisión anotada. Por lo que la presente nulidad no ha sido formulada en la primera oportunidad de conocer este supuesto vicio procesal, lo que implica una convalidación tacita de cualquier vicio cometido, por lo que la **NULIDAD FORMULADA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA.**

Por lo expuesto, a UD. pido admitir la presente y darle el trámite correspondiente.

Trujillo, 01 de Abril del 2011.

  
**JADIE T. HINOL MORENO**  
Abogado  
C.A.L. Reg. No 551

  
B  
X

6° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 04008-2010-0-1601-JR-CI-06

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

ESPECIALISTA : DIANA APONTE HERRERA

DEMANDADO : RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ, CLARA

: RUIZ VILLACORTA, VALENTIN Y OTRA

DEMANDANTE : JOAQUIN BLAS, MAGDALENO Y OTRA

157  
Cuenta  
financiera  
y met

Resolución Nro. NUEVE


Trujillo, doce de diciembre  
del dos mil once.-

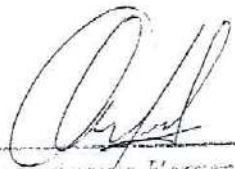
**AUTOS Y VISTOS** Dado cuenta con el escrito de contestación presentado por la demandante; estando a lo expuesto y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, conforme al estado del proceso y con arreglo a lo previsto por el artículo 465° del Código Procesal Civil, corresponde al Juez en este estado del proceso verificar si la relación jurídica procesal se encuentra válidamente constituida a través de la concurrencia impecable de todos y cada uno de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción;

**SEGUNDO;** Que, del propio tenor de la demanda y sus recaudos, se verifica la satisfactoria configuración de tales exigencias, destacándose que la demandada no ha planteado excepciones ni defensas previas, con lo cual la relación jurídica procesal ha quedado debidamente establecida, agregándose que no media vicio alguno que afecte la validez de lo actuado en el proceso, por lo que corresponde declarar su saneamiento.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y al amparo del artículo 442 y 465 del cuerpo normativo acotado, se resuelve: **DECLARASE** la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** y por ende **SANEADO EL PROCESO**.---

Considerando que ha la fecha ha sido modificado el artículo 468 del Código Procesal Civil, por el Decreto Legislativo No: 1070 y, conforme a su estado: **NOTIFIQUESE** a las partes, para que dentro del plazo de **TRES DIAS**, cumplan con proponer por escrito sus puntos controvertidos;

  
Dr. Juan A. Jara Chávez  
J. L. E. (T)  
Sexto Juzgado Civil de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Diana A. Aponte Herrera  
SECRETARÍA JUDICIAL  
SEXTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEMI JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

PODER JUDICIAL

Jr. Pizarro N° 544. 2° Piso. Sec. Marita Cruz

167  
Cruz  
para

EXPEDIENTE : 4008 - 2010

DEMANDANTE : MAGDALENO JOAQUIN BLAS - HILDA ORBEGOSO GUERRA  
 DEMANDADO : VALENTIN RUIZ VILLACORTA  
 CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ  
 MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO  
 JUEZ : DR. JAINE ALIAGA CHAVEZ  
 SECRETARIA : MARITA CRUZ GONZALEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Trujillo, nueve de abril del dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS** ; Dando cuenta con los dos escritos que anteceden  
**Y CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Que, mediante resolución número nueve se declaró la existencia de la relación jurídica procesal válida, y por saneado el proceso, disponiendo que las partes dentro del tercer día de notificadas cumplan con proponer por escrito los puntos controvertidos.

**SEGUNDO.-** Que, las partes han sido debidamente notificadas con el auto de saneamiento, conforme se verifica de los cargos de notificación obrante de folios 158 a 160, siendo el caso que mediante escrito de fecha 31 de Enero el demandante cumple dentro del plazo con proponer sus puntos controvertidos señalando como tal: "1. Determinar si el demandante se encuentra en posesión del inmueble materia de litigio a título de propietario, por mas de cinco años; 2. Determinar si el demandante cuenta con un justo titulo que justifique la posesión del inmueble materia de litis."

Por otro lado, si bien es cierto la parte demandada ha cumplido también con presentar su propuesta de puntos controvertidos, este ha sido presentado fuera del Plazo legal establecido por artículo 468° del Código Procesal Civil, pues conforme se aprecia de los cargos de notificación de fojas 158 y 160, los demandados han sido debidamente notificados con fecha 30 y 31 de enero del presente año habiendo vencido su plazo para presentar sus puntos controvertidos indefectiblemente el día 3 de febrero del mismo año; siendo este así debe procederse a rechazar el escrito de fijación de puntos controvertidos - -

**TERCERO.-** Que, de otro lado de la revisión de los medios probatorios de las partes se verifica que existen medios probatorios que deben actuarse en la Audiencia de Pruebas como son las declaraciones de partes, por lo que en ese sentido debe procederse a señalar la correspondiente fecha para la Audiencia respectiva.-

las consideraciones antes expuestas, se resuelve:

**FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS;**

- 1.1 Determinar si, los demandante acreditan poseer de manera continua, pacífica, pública y como propietario por más de 10 años, el inmueble ubicado en la Manzana E, Lote 4 A de la Urbanización Natasha Alta Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral N° 11046045. -

DR. JAINE ALIAGA CHAVEZ  
 JUEZA EN FAMILIA JUDICIAL  
 SEXTO JUZGADO CIVIL  
 Corte Superior de Justicia de la Libertad  
 Dr. Marita Cruz González  
 Sexto Juzgado Especializado en Familia  
 Corte Superior de Justicia de la Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN CIVIL

PODER JUDICIAL

Jr. Pizarro N° 544. 2° Piso. Sec. Marita Cruz

16  
C  
7

- 1.2 Determinar si, como consecuencia de lo anterior corresponde declarar como propietario a los demandante Magdaleno Joaquin Blas y doña Hilda Orbegoso Guerra, por prescripción del inmueble antes descrito.
- 1.3 Determinar si, corresponde declarar la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad de los demandados que obra en los Registros Públicos, respecto al mismo bien.

2. ADMITIR COMO MEDIOS PROBATORIOS:

2.1 Por parte del demandante:

- Las Documentales, copia legalizada del contrato de compra - venta, de fecha 04 de noviembre del 2002 obrante de fojas 4, cinco declaraciones juradas de autovaloración obrante de fojas 9 a 18, copia literal de dominio obrante de fojas 5 a 8, Planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva obrante de fojas 29 a 31, solicitud de instalación de línea telefónica a fojas 19, copia simple del Contrato de Suministro de energía eléctrica de fojas 20 a 21, constancia emitida por el Comité de Luz César Vallejo obrante a fojas 28, recibo de Luz emitido por el Comité de Luz César Vallejo del período de facturación del mes de Abril obrante a fojas 26, recibo de Luz emitido por Hidrandina obrante a fojas 29, Copia simple de la Resolución de Alcaldía obrante a fojas 25, Copia legalizada de contrato de compra-venta de fojas 22 a 23, Copia simple del Acta de Entrega de Terreno de fojas 24,
- La Declaración Testimonial que deberá realizar doña Rosa Zavaleta Valverde del pliego de posiciones que en sobre cerrado obra a fojas 32, el testigo Edwin Lazaro Cuadros Flores del pliego interrogatorio de fojas 33, y doña Ana María Rojas de Pajama del pliego interrogatorio de fojas 34
- La Inspección Judicial; que se practicará sobre el bien inmueble sub litis.

2.2 Por parte de los demandados Va Ientín Ruiz Villacorta y doña Clara Rodríguez de Ruiz

- Las Documentales, el expediente judicial numero 8991-06 y 1724-07 seguido entre las mismas partes, sobre Reivindicación y Mejor Derecho de Propiedad (procesos acumulados), tramitados ante el Segundo Juzgado Civil Transitorio, Sec. Lesly Arzuamanán, motivo por el cual se deberá oficiar a dicho juzgado a efectos de que proceda a la remisión del mismo; Copia Legalizada de la Escritura Pública obrante de fojas 87 a 96, copia simple de la Copia Literal de Dominio obrante de fojas 83 a 86.
- No se admite, la constancia de no adeudos emitida por el SATT por no haber sido adjuntado con su contestación de demanda dicho medio probatorio.
- Informes; que deberá emitir la Empresa de Servicios de Energía Hidroeléctrica HIDRANDINA, sobre si el predio materia de litis cuenta o no con servicio de energía eléctrica; Así como el Servicio de Administración Tributaria SATT sobre si el predio materia de litis se encuentra registrado en dicha entidad y desde que fecha.

3. **SEÑALESE** fecha para la Realización de la Audiencia de Pruebas para el día **LUNES SIETE DE MAYO** del año dos mil doce, a horas **ONCE DE LA MAÑANA** (hora exacta) en el local del Juzgado con citación de las partes; bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo 205° del Código Procesal Civil.

4. **RECHACÉSE** el escrito que antecede presentado por la parte demandada extemporáneo.

5. **Al otorgar el escrito de la parte demandante: ESTESE** al contenido de la resolución. Informando la secretaría que suscribe por disposición superior.

*[Firma]*  
Dr. Marita Cruz

Secretaría de Justicia  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

*[Firma]*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

14  
Ale  
relecto  
a

EXPE DIENTE : 4008 - 2010

DEMANDANTE : MAGDALENO JOAQUIN BLAS-HILDA ORBEGOSO GUERRA

DEMANDADO : VALENTIN RUIZ VILLACORTA

CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

JUEZ : DR. JAINE ALIAGA CHÁVEZ

SECRETARIO : MARITA CRUZ GONZALEZ

MARITA CRUZ GONZALEZ  
SECRETARIA JUEZ  
TEL: 051-075-3172647

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Trujillo, a los siete días del mes de Mayo dos mil doce, siendo las once de la mañana, comparecieron en el despacho del señor Juez Doctor Jaine Aliaga Chávez, don Magdaleno Joaquin Blas, identificado con DNI. 18180367, natural de Huamachuco, estado civil conyugado, ocupación obrero, religión Evangélico, con domicilio en la Mz. E. Lt. 4 Urb. Natasha Alta, asistido por su abogado el Doctor Martha Rene Alfaro Pérez con registro del CALL N° 1159, así como la asistencia de los señores testigos don Edwin Lazaro Cuadros Flores, identificado con DNI N° 08442106, doña Rosa Angelica Zavaleta Valverde identificada con DNI. N° 17911618, y doña Ana Maria Rodriguez de Paredes identificada con DNI. N° 19561146; con la finalidad de llevarse adelante la diligencia programada, la misma que se desarrolla en la forma siguiente:-----

De conformidad con el artículo 208° de I Código Procesal Civil, se da inicio a la actuación de los medios probatorios dando inicio con la Inspección Judicial que se llevará a cabo en la Manzana E. Lote 4, de la Urbanización Natasha Alta. Al respecto nos encontramos y apreciamos una fachada de dos plantas, la primera planta entucado y de color blanco, con un ancho de 1.5 mts. aproximadamente, por el lado derecho estando apreciada una ventana cerrada con la puerta y barro, apreciada también un pequeño tejado que da al interior; seguidos de una puerta de madera de una sola hoja, con su protector de fierro con sus respectivos chapas, en la parte alta una placa con la numeración del inmueble que es el mismo que se ha consignado, con un ancho a la altura de una ventana de línea fierro con su respectivo protector de fierro y a los lados estando apreciada un portón de dos hojas, fierro protegido con chapas con sus respectivos aldabes, medida de que...

JUICEZ (1)  
Jaine Aliaga Chavez  
Jefe de Oficina de la Justicia de Trujillo  
Especializado Espec. Civil  
TEL: 051-075-3172647

colli ingresando por el portan hace de garaje un espacio  
 con falso piso, un lavatorio, vidrios que cubren en que  
 en este momento se aprecia un moto fogón; así mismo  
 se aprecia una escalera que da al segundo piso; ingresando  
 por una puerta contraplacada de fierro con jalador abdo  
 derecho tenemos un primer ambiente que hace de  
 un dormitorio, de dos cameros de dos plazas cada uno  
 con puerta que da a la calle así como la veranda, dice  
 se ha ingresado con una puerta contraplacada con  
 chapa blanda, falso piso, pared y techo cubrido y  
 pintados, otra veranda de fierro que da al garaje;  
 continuando con el pasadizo, tiene falso piso  
 con pared de ladrillo sin cubrir, al ingresar por una  
 puerta contraplacada, chapa de bola malograda, habitante  
 este que hace de dormitorio dando a apreciar una cama  
 de paja y media, de un de reaprovia, enseres propio de  
 un dormitorio, paredes y techo sin cubrir pintados  
 de blanco, familiares que están ocupados por su  
 hija y nietos, así como por su otro hijo respectivamente.  
 Al fondo del pasadizo se aprecia un baño con un  
 poco, media ducha, sin lavadora; paredes y techo de  
 ladrillo sin cubrir, con puerta contraplacada con  
 chapa manija, del pasadizo a lado izquierdo se ingre  
 a un ambiente grande que hace de cocina y comedor  
 en un ambiente enseres propios de una cocina, techo y  
 paredes sin cubrir, con instalaciones de servicio  
 de luz y desagüe no cubrido con instalaciones de qui  
 asimismo se aprecia un horno y baldera industrial;  
 faldero grande para preparar pasteles, una lavadora;  
 ambiente irregular que tiene unos armarios al fondo de  
 ancho y termina en una zona de fondo aproximadamente  
 Para subir al segundo piso se ingresa por unas escaleras  
 ubicadas en el garaje, sin pasamanos, de falso piso, se  
 ingresa a un primer ambiente por una puerta de madera la  
 su respectiva chapa en regular estado, ambiente que tiene  
 que hace de sala, con otro veranda de fierro y fierro  
 que da a la calle, techo de chapa con sus respectivas vigas  
 traventana que da hacia el exterior, piso falso piso,  
 pared pintada de color verde con líneas blancas, se  
 aprecia un escritorio, un escritorio y un escritorio al fondo  
 de un ambiente que tiene un escritorio y un escritorio

SECCION DE INVESTIGACION  
 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION  
 Y SECCION DE INVESTIGACION  
 Y SECCION DE INVESTIGACION

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large 'H' and 'J'.

INFORME DE  
 LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN  
 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DEL SECCION DE INVESTIGACION  
 Y SECCION DE INVESTIGACION



100 III sin marco, falso piso, todo de eternit con vigas  
pared de ladrillo y cemento, una ventana de aluminio  
catedral y fierro que da hacia los escaleros, donde se puede  
apreciar una traviesa, fricido, cajas, bolillos entre otros  
centro cuando a lado izquierdo se aprecia un ambiente  
que sirve de depósito; falso piso, todo de eternit con vigas  
pared de ladrillo y cemento sin cubrir, se aprecia que  
hay varios escritorios como tapetes, cajas vacías, llantas de  
bicicleta; a lado derecho del ambiente se aprecia una  
ventana tapada con un plástico el cual se vea por  
el fondo del de ropa, por el cual se ve un pasillo por una  
puerta con tapacabeza con una chapa de bola, al lado  
verdadero se encuentra ocupado por papeles de construcción  
y aferrado a la pared; sin techo, paredes de ladrillo  
y cemento sin cubrir; a lado izquierdo se aprecia un  
ambiente con piso, sin que pinto, con chapa, pared cubierta  
con cemento todo de eternit con vigas; puerta de madera  
con chapa blanca y a color blanco. para el lado derecho  
del pasadizo se aprecia un ambiente que hace de dormi-  
torio, falso piso, pared pintada de color verde rey blanco  
ventana de aluminio y fierro que da a la calle. una cama de  
dos plazas, un escritorio propio empotrado con todo  
de eternit con vigas, se aprecia una computadora y otros  
escritorios de aluminio en el cual permanece de deman-  
dante y su posesión. este ambiente se encuentra con energía  
eléctrica a diferencia de los otros cuatro ambientes que  
no cuentan a luz; el ambiente se encuentra e  
ocupado por la familia y ocupado por el demandante y su  
familia. algunos cuentan con el servicio de teléfono  
intercomunicación, este momento se da por concluido la  
presente diligencia; para continuarse en la diligencia  
reprogramación de audiencia, la cual será realizada  
al término de la presente.

En este Acto se da por concluido la presente diligencia  
formando así un todo intervinientes después del señalamiento  
de vez con el día 11 de mayo de 2011.

*[Firmas]*

*[Firmas]*

*[Firmas]*

*[Firmas]*

*[Firmas]*

Dra. MARITA CRUZ GONZALEZ  
SECRETARIA JUDICIAL  
SENA JUEZ CIVIL  
Calle Sucre s/n. Agencia de La Libertad

EXPEDIENTE : 4008 - 2010

DEMANDANTE : MAGDALENO JOAQUIN BLAS  
                  : HILDA ORBEGOSO GUERRA  
DEMANDADO : VALENTIN RUIZ VILLACORTA  
                  : CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
JUEZ : DR. JAINE ALIAGA CHÁVEZ  
SECRETARIO : MARITA CRUZ GONZALEZ

193  
10/06/2010  
10/06/2010  
10/06/2010  
10/06/2010

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Trujillo, a los dieciocho días del mes de Junio dos mil doce, siendo las nueve de la mañana, comparecieron en el despacho del señor Juez Doctor Jaine Aliaga Chávez, don Magdaleno Joaquin Blas, identificado con DNI. 18180367, natural de Huamachuco, estado civil conviviente, ocupación obrero, religión Evangélico, con domicilio en la Mz. E, Lt. 4 Urb. Natasha Alta, asistido por su abogada la Doctora Martha Rene Alfaro Pérez con registro del CALL N° 1159, así como la asistencia de los señores testigos don Edwin Lazaro Cuadros Flores, identificado con DNI N° 08442106, doña Rosa Angelica Zavaleta Valverde identificada con DNI. N° 17911618, y doña Ana Maria Rodriguez de Paredes identificada con DNI. N° 19561146; con la finalidad de llevarse adelante la Continuación de Audiencia de Pruebas, la misma que se desarrolla en la forma siguiente:-----

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.-

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES.- Se actúan por la parte demandante las documentales admitidas en la Resolución de Fijación de Puntos controvertidos obrante de fojas 167 a 168 para ser meritadas en su oportunidad.-

DECLARACIÓN TESTIMONIAL: En este acto el señor Juez procede a aperturar el sobre que contiene el pliego interrogatorio que deberá absolver la Testigo doña Rosa Angélica Zavaleta Valverde, el mismo que obra a folios 32, procediendo a poner su rubrica y sello; procediendo a tomar las generalidades de ley a la testigo, cuyas generalidades figuran en la parte introductoria de la presente audiencia; a quien se le exhorta a responder con la verdad y en forma clara cada una de las preguntas, manifestándole que se encuentra bajo juramento de decir la verdad y que el contenido de sus respuestas amerita responsabilidad civil y penal.

LA PRIMERA: Dijo que si los conoce desde hace 8 años y que cuando ella se paso a vivir ya vivian ahí.-

LA SEGUNDA: Dijo que si le consta.

LA TERCERA: Dijo que si.

El testigo don Edwin Lazaro Cuadros Flores, el mismo que obra a folios 33, procediendo a poner su rubrica y sello; procediendo a tomar las generalidades de ley a la testigo, cuyas generalidades figuran en la parte introductoria de la presente audiencia; a quien se le exhorta a responder con la verdad y en forma clara cada una de las preguntas.

Dr. Jaine Aliaga Chávez  
JUEZ (1)  
Dpto. de Justicia  
Calle Sucre s/n. Agencia de La Libertad

manifestándole que se encuentra bajo juramento de decir la verdad y que el contenido de sus respuestas amerita responsabilidad civil y penal.

A LA PRIMERA: Dijo que si los conoce y que ellos llegaron después y se hicieron vecinos.-

A LA SEGUNDA: Dijo que si es verdad, y que ellos viven en forma pacífica y tranquila como los demás vecinos.-

A LA TERCERA: Dijo que si le consta.-

El Testigo don Ana Maria Rodriguez de Paredes, el mismo que obra a folios 34, procediendo a poner su rubrica y sello; procediendo a tomar las generalidades de ley a la testigo, cuyas generalidades figuran en la parte introductoria de la presente audiencia; a quien se le exhorta a responder con la verdad y en forma clara cada una de las preguntas, manifestándole que se encuentra bajo juramento de decir la verdad y que el contenido de sus respuestas amerita responsabilidad civil y penal.

A LA PRIMERA: Dijo que si los conoce desde hace muchos años atrás por que sus hijos estudiaban juntos y en después en el 2002 ya compro su terreno y se hicieron vecinos.-

A LA SEGUNDA: Dijo que si le consta.-


A LA TERCERA: Dijo que si le consta por su esposo ha sido presidente de la Urbanización en ese entonces y el demandante aparecía como propietario.-

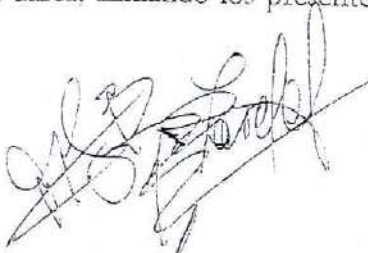


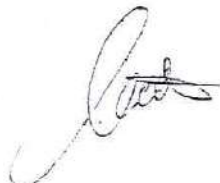
POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: De la parte demandada se actúan las documentales, respecto al Expediente N° 8991-06 y 1724-07 seguido entre las mismas partes sobre reivindicación y mejor derecho de propiedad; para tal efecto OFICIESE al Segundo Juzgado Civil Transitorio para su remisión del mismo o copias certificadas del mismo; y los demás documentos serán meritados conforme a Ley al momento de emitir la correspondiente sentencia.

INFORMES: Respecto a los informes que debiera emitir la Empresa de Servicios y Energía Eléctrica HIDRANDINA respecto a si el predio materia de litis cuenta o no con servicio de energía eléctrica, así como el informe que deberá remitir el SATT sobre el bien materia de litis se encuentra registrado en dicha entidad y desde que fecha, OFICIESE para tal efecto

Con lo que terminó la audiencia única, firmando los presentes, luego que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.-

  
Dr. Jaime Aliaga Chávez  
JUEZ (T)  
Sexto Juzgado Espec. Civil - Quilic  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
Dra. MARITA CRUZ GONZALEZ  
SECRETARIA JUDICIAL  
SEXTO JUZGADO CIVIL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

194  
cuando  
noviembre  
y cuatro  
Hasta  
Basta  
Basta



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD  
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

150  
auto  
cau  
DPT  
Abogado  
Orellana

EXPEDIENTE : 04008 -2010 - 0- 1601-JR-CI-06.  
 DEMANDANTE : JOAQUIN BLAS MAGDALENO Y OTRO.  
 DEMANDADO : CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ Y OTRO.  
 MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
 JUEZ : DR. JAINE ALIAGA CHAVEZ.  
 SECRETARIA : DR. ERIK F. ECHEVARRIA HUAYNATE.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIS.

Trujillo, treinta y uno de julio  
del año dos mil trece.

VISTOS, y dado cuenta con el presente proceso civil para expedir sentencia. Resulta de autos que mediante escrito de folios cuarenta a cuarenta y nueve, subsanado de folios cincuenta y cuatro don JOAQUIN BLAS MAGDALENO y doña HILDA ORBEGOSO GUERRA, interpone demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien inmueble, contra VALENTIN RUIZ VILLACORTA Y CLARA RODRIGUEZ ALVA REZ DE RUIZ, a fin de que se le declare propietarios del área de terreno 105.355m2 que corresponde a un lote de terreno de mayor extensión signado con la Manzana E - Lote 04 de la Urbanización Natasha Alta de esta ciudad, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de la Libertad. Sustenta su pretensión básicamente en lo siguiente: a) Que, la posesión del predio materia de litis viene al haberlo adquirido de su anterior propietario y posesionario don Manuel Maria Sebastián Lucas y esposa, quienes estaban en posesión física y permanente del lote del inmueble hasta que se les transfirió. b) Los recurrentes desde que adquirieron dicho bien inmueble, esto es el 04 de noviembre de 2002, tomaron posesión física y permanente del lote de terreno y sobre el cual han construido sus viviendas, que constan de dos pisos, así como han asumido los pagos de arbitrios, servicio de luz, teléfonos, es decir se han comportado durante todo ese tiempo como sus únicos propietarios, pues los demandados nunca les reclamaron, ni ejercieron sus derechos como copropietarios, hasta el 2007 que se les notifica la demanda de reivindicación, la

Jaine Aliaga Chavez

191  
Civ. No. 191  
y sus  
219  
Procedente  
Alfonso

... cual fue declarada improcedente; c) Los recurrentes vienen poseyendo dicho predio desde hace ocho años, en donde viven con sus familias conformada por los recurrentes y sus dos hijos. Nunca fueron perturbados en la posesión pacífica, pública y legítima que ostentan sobre el indicado bien inmueble, desconociendo actualmente que los ahora demandados, tuvieron un título de propiedad, pues recién inscriben su derecho de propiedad el 08 de Agosto del 2006, como así se aprecia de la copia literal de dominio que adjuntan; d) hacen de conocimiento que cuando los vendedores adquirieron el lote materia del litigio (octubre) tenía la condición de rustico, como así consta en el contrato de venta celebrado y que adjuntamos como medio de prueba. Es por ello que inicialmente no se contaba con ningún servicio básico, así como no tiene pistas, veredas como se podrá constatar posteriormente; y es a partir del año 2002 que recién pueden obtener energía eléctrica para sus viviendas, pero a través de un comité de luz, que era el intermediario con Hidrandina y pagaban este servicio al comité que les emitía un recibo, indicando que esto lo acreditan con los recibos de abril y mayo adjuntados a la demanda; que no cuentan en la actualidad con el servicio de agua potable en sus viviendas, sino que obtienen este líquido en piletas públicas; y recién se esta gestionando este servicio ante SEDALIB ya que su zona no cuenta con habitación urbana; e) Los recurrente al igual que los demás moradores del sector no pueden registrarse como contribuyentes en el SATT, por que no se realizaba la habitación urbana, la cual recién se hizo en el año 2006, es a partir de esta fecha que pudieron registrarse, pues anteriormente tributaba la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, es por ello que no cuentan con las declaraciones juradas de los años anteriores al 2006; f) señalan los recurrentes que ostentan la posesión por mas de 08 años con justo título y buena fe, y que ejercen la posesión en forma pacífica, y a título de propietarios y que reúnen los requisitos para que se los declaren como tal; g) Para efectos del tiempo de posesión que se requiere acreditar, acumulan los años de posesión que tuvieron los anteriores propietarios que vendieron ese lote de terreno, es decir desde octubre de 1999 hasta noviembre del 2002, son tres años de posesión pacífica y sin perturbación por los ahora demandados, tiempo que debe sumarse al que tenemos los recurrentes, obteniendo 11 años de posesión, la que ha superado el plazo requerido en sus caso, que son 5 años. Se admite la demanda por Resolución número dos, obrante de folios cincuenta y cinco a cincuenta y seis; mediante Resolución número tres se declara inadmisibles la apelación presentada por la parte demandada, mediante escrito que corre a folios noventa y siete a ciento cinco contesta demanda solicitando que se declare infundada la misma por los fundamentos de hecho y de derecho que alegan, mediante resolución número cinco se resuelve dar por contestada la demanda, mediante resolución número ocho de folios ciento

cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve se resuelve declarando infundada la nulidad formulada por los demandados, mediante resolución número nueve de folio ciento cincuenta y siete se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y por ende saneado el proceso; mediante Resolución número diez, que corre de folios ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho, se fijan puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se señala fecha para Audiencia de Pruebas, cuya realización consta de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y; mediante Resolución número trece se reprograma la audiencia la cual se lleva a cabo como consta de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, y en atención al estado del proceso, se ordena el pase de autos al Despacho para la emisión de la sentencia correspondiente. Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Que, es derecho de toda persona acudir al órgano jurisdiccional, por Tutela Jurisdiccional Efectiva, para que, mediante un proceso judicial se llegue a la solución de un conflicto o la eliminación de una incertidumbre jurídica, en el menor tiempo posible con la observancia del Debido Proceso, tal y como se viene realizando en el caso de autos.

SEGUNDO: OBJETO DEL PROCESO.

Que, según lo establecido en el artículo tercero del título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses, o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por disposición expresa de los artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y seis del código citado los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, así como a quien los contradice y alegando nuevos hechos salvo disposición legal diferente.

TERCERO: CONTROVERSIA.

Mediante Resolución número diez, de fecha nueve de abril de dos mil doce, obrante de folios ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho se fijan como puntos controvertidos: 1. Determinar si, los demandantes acreditan poseer de manera continua, pacífica, pública y como propietario de mas de 10 años, el inmueble ubicado en la Manzana E, lote 4A de la Urbanización Natasha Alta Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la partida Registral N° 110-46045.

2. Determinar si, como consecuencia de lo anterior corresponde declarar como propietario a los demandantes Magdalena Joaquín Blas y doña Hilda Orbegoso Guerra, por prescripción del inmueble antes descrito.

3. determinar si, corresponde declarar la Cancelación de la inscripción del derecho de propiedad de los demandados que obra en los Registros Públicos, respecto al mismo bien.

CUARTO: NORMA APLICABLE:

Conforme al artículo 950, primer párrafo, del Código Civil, "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Corresponde por tanto, la evaluación de la concurrencia copulativa de dichos requisitos, pues la ausencia de uno de ellos determinará inexorablemente la desestimación de la demanda.

QUINTO.- SOBRE LA IDENTIDAD DEL BIEN:

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que la identidad del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, está debidamente establecida con la Memoria Descriptiva anexa al escrito de demanda obrante a folios cincuenta y uno a cincuenta y dos, esto es, que se encuentra ubicado en la Manzana E, lote 4A de la Urbanización Natasha Alta Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la partida Registral N° 14046045; asimismo se corrobora con el plano perimétrico y el plano de ubicación obrantes a folios treinta debidamente certificados por profesionales colegiados a tenor de lo prescrito en el artículo 505° del Código Adjetivo y con la Inspección Judicial realizada en el referido inmueble cuya realización consta de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta, se acredita que el inmueble *sub litis* es aquel ubicado en la dirección referida por el accionante.

SEXTO.- POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO O COMO PROPIETARIO:

Siendo la posesión, la condición esencial a efecto de usucapir, esta debe desarrollarse "como propietario", es decir en el posesionario debe de manifestar su *animus domini* respecto al bien objeto de prescripción. Esto significa como señala Eugenio María Ramírez:

"debe poseer el bien para sí, entendiéndose como tal que debe realizarse en nombre propio y a título de dueño"<sup>1</sup>

No debe entenderse que sólo existe posesión a título de propietario, en aquella situación donde exista un contacto directo del usucapiente con el bien; pues esta puede darse incluso cuando el posesionario siempre con el *animus domini* no se encuentra en contacto directo con el bien —por ejemplo arrendar el bien materia de

<sup>1</sup> RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. Tratado de Derechos Real. Tome II. 2da edición. 2004. Pag. 226

157  
Cruz  
Cruz  
4  
22/1  
Orbegoso  
de la Cruz

usucapión, es decir no existe una posesión fáctica; sin embargo despliega conductas como propietario, siendo requisito de la misma la existencia de un animus domini. ---

**SEPTIMO.- RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.** -----

Cabe señalar que, la usucapión o prescripción adquisitiva es la adquisición del dominio u otro derecho real poseible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley. De modo, pues, que el usucapiente, durante ese tiempo y con esas condiciones aparece, figura, actúa o viene comportándose como titular del derecho de que se trata (si es del de propiedad, como dueño de la cosa que sea). Y ese derecho que realmente no le pertenecía, se convierte en suyo en virtud de que ha venido apareciendo como si le correspondiese. Por la usucapión el estado de hecho que se prolonga en el tiempo, se convierte en estado de derecho, afirma Albaladejo (ALBALADEJO, Manuel: DER ECHO CIVIL, tomo III, volumen primero, octava edición, Bosch, Barcelona, 1994, pp . 166 y 167). -----

**OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO** -----

8.1. Que, el artículo 950 del Código Civil, prevé: *La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.* Es decir, que la prescripción adquisitiva es considerada como un modo de adquirir la titularidad de un derecho real mediante la posesión prolongada de un bien y bajo los presupuestos copulativos que establece esta norma legal, Existe unanimidad en la doctrina, respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión. -----

8.2. **Respecto a la posesión continua.**- La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que terceros interfieran sobre éste. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por la cantidad de tiempo establecida en la ley para la consumación de la prescripción, sin interrupciones, lo cual no significa que sea en todo instante. Estableciendo el artículo 915 una presunción *juris tantum de continuidad*, el poseedor deberá probar su posesión actual y haber poseído anteriormente, presumiéndose que poseyó en el tiempo intermedio; lo que se corrobora con el contrato privado de compra venta suscrito entre la sociedad conyugal y los anteriores propietarios don Manuel María Sebastián Lucas y doña María Natividad Moratoya Reyes y que obra en el expediente a folios cuatro y cuatro vuelta de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos; se acredita a propiedad de los anteriores propietarios en virtud al contrato de compra venta celebrada entre la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A y aquellos de fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos noventa y nueve y que obra en el expediente a folios veintitrés la cual en aplicación del Artículo 898 del código civil

15  
que  
4  
15/10/2012  
Pobocera  
Laredo



155  
Calle  
P.O.

103  
Documento  
Mentado

señala: "el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió validamente" es por ello que se suma el plazo del anterior poseedor al nuevo poseedor y actual accionante esto es desde el año mil novecientos noventa y nueve; de la solicitud de instalación de nueva línea telefónica de fecha dos de junio del año dos mil cuatro; Resolución de Alcaldía N° 1430-2005-MPT de fecha veintitrés de junio del año dos mil cinco, que obra en autos a folios veinticinco a veinticinco y vuelta, se reconoce al recurrente como vocal de la Junta Directiva del Comité de Desarrollo y Progreso del sector Natasha alta; mediante la determinación del impuesto predial del ejercicio fiscal del año dos mil seis que obra en el expediente a folios nueve y donde se indica como contribuyente al accionante; mediante el recibo de facturación de luz por el mes de abril del año dos mil ocho y que obra en autos a folios veintiséis pagado por el recurrente al comité de Luz Cesar Vallejo, del recibo por consumo del servicio eléctrico proporcionado por la Empresa de Servicios Públicos de Electricidad Electronorte(HIDRANDINA) por el año dos mil diez y que obra en autos a folios veintinueve; declaraciones juradas de autovalúo por parte del recurrente y correspondiente al año dos mil seis obrante a folios diez, la declaración jurada de autovalúo del año dos mil siete, dos mil nueve y dos mil diez obrante a folios doce, dieciséis y dieciocho respectivamente; se infiere que el elemento referido a la posesión continua, entendida como aquella ejercida sin interrupción por el accionante, quien la realiza con animus dominii y de manera conjunta con los otros requisitos exigibles para la configuración de la prescripción adquisitiva ordinaria, puesto que, permite verificar de las documentales, que la actora ha poseído el inmueble desde el año mil novecientos noventa y nueve en virtud al contrato de compra venta celebrado entre la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. y el anterior poseedor de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y en aplicación del artículo 898 del código civil, se establece la suma del plazo posesorio, esto es los recurrente acredita sumado el plazo posesorio del anterior procesionario desde el año dos mil hasta el dos mil dos y a tenor de las consecución de documentales que verifican los diferentes años de posesión, eso es, desde el año dos mil dos al año dos mil nueve siendo que en todas las documentales citadas anteriormente se reconoce como poseedor a los recurrente, por lo que en ese sentido el requisito de continuidad se encuentra debidamente corroborado.

8.3. Respecto a la pacificidad de la posesión.- esta se ejerce exenta de violencia física y moral, lo cual se corrobora con la testimonial actuada en Audiencia de Pruebas obrante de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, en la que los testigos Angélica Zavaleta Valverde, Edwin Lázaro Cuadros y Ana María Rodríguez de Paredes, afirman tras la formulación de la segunda pregunta del pliego interrogatorio.



105  
documentos  
Remoto

POR ESTAS CONSIDERACIONES, estando a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú y 200 del Código Procesal Civil, impartiendo justicia a Nombre de la Nación: -----

**FALLO:** Declarando FUNDADA la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien inmueble interpuesto por don JOAQUIN BLAS MAGDALENO y doña HILDA ORBEGOSO GUERRA, contra VALENTIN RUIZ VILLACORTA y CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien inmueble, en consecuencia, **DECLARESE PROPIETARIA** a LOS ACCIONANTES, JOAQUIN BLAS MAGDALENO y doña HILDA ORBEGOSO GUERRA, del inmueble ubicado en la Manzana E, lote 4A de la Urbanización Natasha Alta Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la partida Registral N° 11046045; **CANCELESE** el derecho de propiedad de los demandados VALENTIN RUIZ VILLACORTA Y CLARA RODRIGUEZ ALVAREZ DE RUIZ que corre inscrito en el Registro de Propiedad inmueble de los Registros Públicos de la Zona Registral No. V- Sede Trujillo; **CURSESE** partes al referido Registro Público para los fines legales consiguientes; Consentida o ejecutoriada que sea: **ARCHIVASE** el expediente. -----

  
Mariela Chavez  
JUEZ (R)  
Oficio Juzgado Especializado en lo Civil  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
PODER JUDICIAL  
Brig. Trans. Bolsoneros  
SECRETARIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha 15

02 pgs. decopias

*Handwritten notes:*  
Ay  
Clara  
Magdalena  
Blas  
B. Blas  
Magdalena  
Trinidad  
Clara

COLECCIÓN DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SIERRA  
CENTRO DE INSTRUCCIÓN GENERAL (CIG)  
**REPT-10**  
05 SEP 2013  
ATENCION  
FOLIO 1  
MIRIAM ROSALBA MOSTOJEROS

EXP. No. 4008-2010  
SEC. DR. ECHEVARRIA  
ESC. No.  
INTERPONGO RECURSO  
IMPUGNATORIO DE  
APELACION DE SENTENCIA.-

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO.-

VALENTIN RUIZ VILLACORTA y CLARA RODRIGUEZ DE RUIZ en el proceso civil seguido contra Magdaleno Joaquín Blas y Otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

**I. PETITORIO:**

Que, habiendo sido notificados con fecha 26 de Agosto del 2013, con la resolución número dieciséis de fecha 30 de Julio del 2013, dentro del plazo de ley, y de conformidad con los artículos 364º. y 365º. inciso 1 del Código Procesal Civil interpongo recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Bien Inmueble interpuesta por Magdaleno Joaquín Blas, a efectos de que sea revocada por el Superior Jerárquico; en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II.- ERROR DE HECHO O DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION INPUGNADA.

PRIMERO.- DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA - SEGUNDO: OBJETO DEL PROCESO.-

Que, es derecho de toda persona acudir al órgano jurisdiccional, por tutela jurisdiccional efectiva; para que, mediante un proceso judicial se llegue a la solución de un conflicto o la eliminación de una incertidumbre jurídica, en el menor tiempo posible con la observancia del debido proceso, frente a lo expuesto por el juzgador, en este punto no emitiré pronunciamiento alguno que cuestione este argumento.

SEGUNDO: CONTROVERSIA

Mediante Resolución número diez, de fecha nueve de abril de dos mil doce, obrante de folios ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho se fijan como puntos controvertidos: I. Determinar si, los demandantes acreditan poseer de manera continua, pacífica, pública y como propietario por más de 10 años, el inmueble ubicado en la Manzana E, lote 4A de la Urbanización Natasha Alta, Distrito y Provincia de Trujillo, inscrito en la partida Registral N° 11046045.

Así mismo, sabemos que la Prescripción Adquisitiva de Dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien ajeno, mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por la ley. Es en este contexto que, el primer párrafo del artículo novecientos cincuenta del Código Civil, se establece dos supuestos, señalando que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años y a los cinco cuando media

765  
Jesús  
Cruz  
Cruz

233  
Jesús  
Cruz  
Cruz

justo título y buena fe. La doctrina reconoce dos modalidades de prescripción:

- **La Prescripción Ordinaria** sea de bienes muebles o inmuebles, que necesita además de los requisitos de que la posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario, dos requisitos especiales que son el justo título y la buena fe,
- **La Prescripción Extraordinaria, o longi temporaris**, por el contrario no necesita estos dos últimos requisitos, ya que por ilegítima que sea la posesión (útil) vale para prescribir, siempre que se cumplan los plazos previstos en los artículos in comento.

2. Determinar si, como consecuencia de lo anterior corresponde declarar como propietario a los demandantes Magdalena Joaquín Blas y doña Hilda Orbegoso Guerra, por prescripción del inmueble antes descrito.

3. Determinar si, corresponde declarar la cancelación de la inscripción del derecho de propiedad de los demandados que obra en los Registros Públicos, respecto al mismo bien.

Que a la actualidad y según se ha verificado de la Inspección Judicial que corre en autos; el lote de terreno que es de nuestra propiedad, se encuentra habitado por los ahora demandados Magdalena Joaquín Blas, Hilda Orbegoso Guerra, y Rosa Nique García.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

~~Me  
debe  
de los~~  
2024  
Magdalena  
Orbegoso  
Guerra y  
Rosa Nique

Que, el artículo 950 del Código Civil, prevé: *La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.* Es decir, que la prescripción adquisitiva es considerada como un modo de adquirir la titularidad de un derecho real mediante la posesión prolongada de un bien y bajo los presupuestos copulativos que establece esta norma legal, Existe unanimidad en la doctrina, respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión, siendo que del contenido del dispositivo legal descrito en el considerando implica la confluencia de varios requisitos, entre los que se encuentran: i) Que la posesión sea continua, lo cual significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica, el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor, esto es que se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella, esto significa que para la configuración de este requisito no solo se debe tener en cuenta el factor tiempo sino que la posesión, debe tenerse al momento de la interposición de la demanda; ii) Que la posesión sea pacífica implica que no ha sido adquirida y no se mantiene mediante violencia, fuerza o intimidación; iii) Que la posesión sea pública quiere decir esta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien.

067  
Justo título y buena fe  
0335  
Justo título y buena fe

Respecto a la transferencia de propiedad que le hizo el señor MANUEL MARIA SEBASTIAN LUCAS a los ahora demandantes, es un hecho que a todas luces va contra la normatividad vigente puesto que no existe tracto sucesivo en la transferencia, esto quiere decir que quien transfirió la propiedad a los demandantes no era propietario si no un tercero sin ningún título.

**Respecto a la posesión continua.** -

Respecto a la **posesión continua** de los demandantes, cabe señalar que según el Código Civil Peruano la posesión es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Ya delimitada la noción de posesión, debemos en consecuencia entender por posesión continua aquella que se presenta en el tiempo sin intermitencias ni lagunas. El maestro Max Arias SHEREIBER PEZET, por su parte señala que "No se necesita, empero, que el poseedor haya estado en permanente contacto con el bien y basta que se haya comportado como lo hace un dueño cuidadoso y diligente, que realiza sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo con su particular naturaleza". Además se debe tener en cuenta que "(...) la prescripción adquisitiva requiere la posesión continua de un bien durante cierto lapso de tiempo. Ahora bien, si uno de estos elementos (posesión o tiempo) falta, como puede suceder si el poseedor pierde (hecho fáctico) la posesión o que el propietario haya solicitado la devolución del bien. Estos actos, tienen como resultado la interrupción de la prescripción adquisitiva, siempre y cuando se hayan realizado dentro del plazo que se necesita para adquirir la propiedad por prescripción." Que del caso de autos se verifica que los demandantes han estado en posesión del bien desde el año 2004 hasta el año 2006, año en que los ahora demandados interponen una demanda de reivindicación respecto al bien materia de litis siendo la interposición de esa

168  
Sebastián Lucas  
2006  
Max Arias  
SHEREIBER PEZET



demanda un supuesto de interrupción jurídica de la posesión, interrupción jurídica que es reconocida por el mismo demandante en su escrito de demanda, lo cual se encuentra corroborado con la copia de la sentencia de dicho proceso (Expediente 8991-2006) corriente de fojas setenta y cuatro, acredita que la posesión de la demandante ha sido cuestionada en el año 2006, por lo no se configura este requisito de la prescripción adquisitiva, el cual debe ser tomado en cuenta para efectos del cómputo señalado en la norma, situación que el Juzgador ha obviado.

**Respecto a la pacificidad de la posesión.**- La **pacificidad**, como presupuesto para acreditar la prescripción, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás, siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discute respecto del bien sub litis. Al respecto, en caso de autos del escrito de demanda se desprende que según el propio dicho de la demandante, en el año 2007 los ahora demandados habrían interpuesto una demanda de reivindicación contra la demandante en este proceso respecto al bien sub litis, la existencia del proceso de reivindicación se encuentra corroborado con la copia de la sentencia de dicho proceso (Expediente 8991-2006) con la cual queda acreditada que la posesión de la demandante ha sido cuestionada en el año 2006 y que dicho proceso recién concluyó en octubre del 2009; por tanto, la acción judicial promovida por el propietario del bien que se pretende usucapir y dirigida a recuperar el mismo, hace que la posesión ejercida no sea pacífica, como consecuencia de

109  
3  
Cuentos  
punto

937  
desconocido  
reintegrar  
quiere

la conducta del propietario que busca recuperar la posesión del bien.

**Respecto a la publicidad de la posesión.**- Otro de los requisitos es la posesión pública del bien. Se entiende que la prescripción adquisitiva, funciona a través de un hacer por parte del poseedor, es decir, que este actúa sobre el bien como propietario, es más, al poseedor se le presume propietario; entonces no se entendería la validez de este principio si el poseedor actuara de forma clandestina. Guillermo Borda, respecto a la posesión pública nos dice "(...) que es necesario reconocer que el requisito de que la posesión sea pública es plenamente lógico, porque lo que verdaderamente caracteriza el ejercicio del derecho de propiedad es su ejercicio público erga omnes. Apenas se puede concebir una posesión no ejercida públicamente, sobre todo en materia de inmuebles. Por lo demás, el poseedor que oculta la posesión hace imposible que los interesados conozcan la pretensión que tiene sobre el bien y, por lo tanto, están excusados de no haberse opuesto"

**CUARTO:** Finalmente el transcurso del tiempo de posesión es igualmente fundamental, en la medida que es la esencia de la prescripción adquisitiva. Respecto a cómo opera el transcurso del tiempo en la prescripción larga, es preciso partir señalando que esta tiene el mismo fundamento de la prescripción corta u ordinaria, esto es, la conveniencia social de la consolidación de la propiedad y el principio de la seguridad que tanta trascendencia tiene en el agregado social, así como su aporte a la generación de trabajo y a la producción de riqueza. El Código Civil de 1984, señala diez años para la prescripción adquisitiva extraordinaria tal como se desprende del considerando primero y segundo. Siendo así, del análisis de autos, ha quedado probado que la demandante estuvo en posesión del bien materia de litis desde el

120  
230  
documentos  
procedimiento  
del litigio

339  
desestimarse  
promete  
puede  
191  
de un  
1910

año 2004 hasta el año 2006, pues en dicho año se produce la interrupción judicial en virtud de la demanda de reivindicación instaurada por los demandados, proceso que concluye recién en el año 2009 mediante la sentencia aludida en los considerandos anteriores, por lo que dichos años no surten efecto para el computo de los 10 años que requiere la norma para usucapir un bien. Respecto a las alegaciones de la demandante de adicionar a su plazo posesorio el de los anteriores posesionarios, la accionante no ha acreditado las anteriores posesiones, por lo que debe desestimarse dicho alegato, por lo expuesto se tiene por no cumplido con el requisito de posesión del bien durante diez años.

#### RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.-

##### • RESPECTO A LA INCOGRUENCIA DE LA RESOLUCION SENTENCIAL.-

Una vez más tenemos que mediante resolución N° 10 se fijan los puntos controvertidos entre los cuales esta:

Determinar si los demandantes acreditan poseer de manera pacífica, continua y publica y como propietarios por más de 10 años el inmueble materia del proceso.-

Con la simple lectura de los documentos presentados por el demandante específicamente el medio probatorio anexo 1.C., se puede apreciar que es un contrato de transferencia de propiedad del año 2002, específicamente del 04 de noviembre del 2002, tal como lo refieren los demandantes, siendo este documento por el cual supuestamente tomaron posesión del bien inmueble, ahora si el punto de la controversia tal como lo determina el juez en su resolución N° 10 de fecha 09 de abril del 2012, es DETERMINAR SI se tenía más de 10 años de posesión del bien inmueble, como es que el JUEZ JAINE ALIAGA CHAVEZ, declara fundada la demanda si al

iniciar el presente proceso signado con el Exp. N° 4008-2010 ( fecha de inicio 07/09/2010), aun no contaban ni con 8 años de posesión en el bien inmueble, entonces bajo que argumento sentencia el juez a favor de los demandantes?, dejando de lado un simple operación matemática?

• **RESPECTO A LA LABOR VALORATIVA DEL JUEZ.-**

Que la valoración de la prueba, es pues un acto en el cual se determina si los medios probatorios son pertinentes, son validos y lícitos; análisis que se encuentra dentro de las labores del Juzgador, se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, (vid. STC 06712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Fuente: EXP. 4831-2005-PHC/TC., Partiendo de las premisas antes enunciadas podemos determinar que existe una incongruencia de la valoración de los medios probatorios por parte del juzgador. Para un mejor entendimiento describo cada uno de los medios probatorios presentados por la parte demandante y que el juez ha sido extremadamente benevolente en su criterio determinando a estos medios probatorios como instrumentos idóneos para que sea declare la prescripción:

A la simple lectura tenemos un petitorio que no es claro ni preciso, no determina a qué tipo de PRESCRIPCION se está recurriendo, pues se sabe que existe PRESCRIPCION DE BUENA Y DE MALA FE, aun así no

1742  
del demandante  
Lolo

2940  
del demandante  
Lolo

fue observado por el juez, y emite sentencia en el mismo sentido pues no se establece si existe una declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de buena o de mala fe, siendo a todas luces un acto que vulnera mis derechos.

**Respecto a los medios probatorios:**

- a) **Contrato de Compra Venta.**- Este medio probatorio presentado por el demandante, no es idóneo ya que de la simple revisión de los documentos presentados por el mismo accionante se puede ver que no existe tracto sucesivo en la transferencia, siendo el accionante el que incorporo los medios probatorios es fácil concluir que tanto el señor JOAQUIN BLAS MAGDALENO Y HILDA ORBEGOSO GUERRA, sabían que el bien había sido adquirido a un tercero y no a su anterior propietario, pese a ese simple detalle que es evidente el **juez declara en la sentencia fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva.**
- b) **Cinco Declaraciones Juradas de Autoevaluó.**-La más antigua es del año 2006, año en el que se inicio el proceso de reivindicación, hecho que configura la mala fe de su actuar, ya que al existir un proceso judicial previo, los demás hechos realizados por parte de los demandantes son con el pleno conocimiento que eran de mala fé, sumado a ellos esta que desde el 2006 hasta el 2010 año en que se puso la demanda de Prescripcion Adquisitiva de dominio hay un record de 4 años, esto quiere decir que no OPERA la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ni de MALA FE ni de BUENA FE, pese a esto el juez se pronuncia **declarando en la sentencia fundada la demanda.**
- c) **Copia Literal de Dominio.**- Aquí en el documento presentado por los demandantes se aprecia lo que en párrafos anteriores se explica, que tanto el señor JOAQUIN BLAS MAGDALENO e

24/11/2010  
Atencioso  
Placencia  
2010

242  
desahucio  
cuarenta  
y dos

~~174  
desahucio  
cuarenta  
y dos~~

HILDA ORBEGOSO GUERRA, sabían que estaban adquiriendo el bien materia del presente proceso a un tercero y no a sus propietarios originales, los mismos que tiene su derecho inscrito desde el año 2006, ya que el bien fue transferido en el año 2001 por el propietario original, Agroindustrial Laredo S.A, pese a existir esta evidente discordancia entre lo que se peticiona, lo que se argumente y lo que se prueba, **el juez declara en la sentencia FUNDADA la demanda de Prescripción Adquisitiva.**

- d) **Solicitud de instalación de línea telefónica.-** Dicho documento no constituye un documento investido de fe pública, y menos aun un medio probatorio que nos pueda determinar si está o no en posesión de un bien inmueble una persona, pese a esta falencia el juez declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva.
- e) **Constancias de Servicio eléctrico del año 2008-2009, recibos de servicio eléctrico del año 2010, Resolución de Alcaldía N° 1430-2005 MPT.-** Toda esta documentación no está individualizada y no refiere si quiera ni al titular ni al predio que se decía poseer, por lo tanto como es que el juez vincula y atribuye estos medio probatorios como idóneos para poder determinar la posesión del bien inmueble materia del presente proceso, en el caso de los recibos de luz son de no más de 02 años de antigüedad, como es que indican una posesión que supere si quiera los 5 años, esto en el caso se que considere un proceso de prescripción adquisitiva de buena fe, hecho que no ha sido determinado ni en el petitorio ni en la sentencia.

### III.- NATURALEZA DE AGRAVIO

La sentencia apelada me causa agravio pues el juzgado no invoca la norma aplicable en el caso concreto y menos se remite a la aplicación de los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CIVIL, en otras palabras en la resolución cuestionada no existe una correcta argumentación jurídica, vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como la motivación de las resoluciones judiciales prevista en los incisos 4 y 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, que en el caso del inciso 5 que dice taxativamente lo siguiente **"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"**, principio jurisdiccional Constitucional que no ha observado el A Quo.

#### IV.-SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNADA

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

1.- Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el derecho a la persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.- Art. 364 del Código Procesal Civil, que faculta el examen de la resolución agraviada con el propósito de que sea anulada o revocada.

243  
docentes  
cuarenta  
7 días  
7/25  
Salvador  
Carrero


3.- Inciso 1 del Art. 365 del Código Procesal Civil, que establece que procede recurso impugnatorio de apelación contra las sentencias.

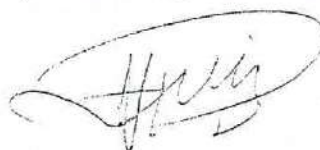
*27/9*  
*admisión*  
*claridad*  
*y*  
*cuadro*  
*176*  
*176*  
*176*  
*176*

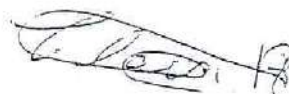
**POR TANTO:**

A Ud., señor Juez, sírvase admitir el presente recurso impugnatorio de apelación, a fin de que el superior en grado lo examine y proceda a revocar la sentencia impugnada.

Trujillo, 02 Setiembre del 2013

  
Walter E. Palacios Núñez  
ABOGADO  
CALL N° 2578







260  
desce  
sef

Exp. No 4008-2010  
Escrito No 10

ABSUELVE TRASLADO DEL RECURSO DE  
APELACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA CIVIL

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL  
**RECIBIDO**  
17 DICI 2013  
Folios  
GUTIERREZ CEPEDA

**MAGDALENO JOAQUIN BLAS** en los seguidos  
con **VALENTIN RUIZ VILLACORTA**, sobre  
Prescripción Adquisitiva de Dominio; a Ud. digo:

Dentro del plazo de Ley, recurro a su despacho  
a fin de **ABSOLVER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION**  
interpuesto por la demandada, el cual debe ser declarado **INFUNDADO** por los  
fundamentos que paso a exponer:

**PRIMERO.**-El apelante señala en el punto II. 2 de su escrito de apelación que  
en al fijarse los puntos controvertidos se puso determinar si los demandantes  
**acreditan poseer el inmueble materia de litis por más de 10 años, lo cual  
es verdad, pero que fue un error del juzgado, pues el demandante plantea su  
prescripción basada en la posesión de buena fe y con justo titulo con CINCO  
AÑOS, como así consta en el CUARTO Y QUINTO FUNDAMENTOS DE  
HECHO DE LA DEMANDA, Y TAMBIEN ASI LO SEÑALA EN EL ESCRITO No  
07 QUE PROPONE PUNTOS CONTROVERTIDOS y en su escrito de alegatos  
lo cual es totalmente evidente que la prescripción esta sustentado en la  
posesión de 05 años y no de 10 como pretende alegar el apelante ya que esta  
ultima se sustenta en la mala fe y sin justo titulo que no es mi caso.**

**SEGUNDO.**-Respecto al tercer fundamento de recurso de apelación referente  
a la transferencia del inmueble en litis, donde dice el apelante, que la  
transferencia de realizó el recurrente, es contra la normatividad vigente, puesto  
que no existe tracto sucesivo, porque éste no era propietario, sino un tercero  
sin ningún titulo. Esta afirmación señor presidente, es totalmente distorsionada  
a los hechos expuestos y probados en autos que sustentan la pretensión del  
recurrente, tal aseveración, es desconocer la legitimidad que mi vendedor  
tenía, pues el terreno materia de litis lo adquirió a su verdadera propietaria que

[Empty rectangular box]

classica  
señal

era en ese entonces, la EMPRESA AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A. y como así está acreditado con la copia literal de dominio, que hasta el día 07 de Agosto del 2006, el inmueble subitis estaba inscrito a nombre de la empresa Agrindustrial Laredo S.A. en la partida electrónica No 11046045 de los Registros Públicos de La Libertad y que la transferencia que realizó mi vendedor fue de buena fe y dentro del marco legal establecido en el código civil.

**Respecto a la Posesión Continua,** respecto a la doctrina invocada como parte del fundamento, no me voy a pronunciar, porque es tan conocida por su colegiado que sería redundar en este aspecto, pero si voy a precisar y refutar las aseveraciones del apelante, cuando afirma que los demandante han estado en posesión desde el 2004 al 2006, lo cual es totalmente falsa dicha afirmación, puesto que de los documentos presentados por el recurrente, como medios de prueba con la demanda, como es el contrato privado de compra-venta que suscribí con la persona de Manuel Sebastián Lucas, he acreditado que me encuentro en posesión de una área de terreno de 105.34 metros cuadrados del lote de terreno ubicado en la Manzana E-Lote 04 de la Urbanización Natasha Alta de esta ciudad de Trujillo, desde el 04 de Noviembre del 2002 en forma ininterrumpida, pacífica y pública, pues durante este tiempo del demandado nunca reclamó el bien como suyo, y es recién en Marzo-2007 que se me notifica con la demanda de reivindicación contra el recurrente. Es decir estuve manteniendo dicha posesión a título de propietario sin ninguna clase de interrupción por 04 años, 04 meses y no como sostiene el apelante.

**Respecto a la Posesión Pacífica,** también esta probado en autos que mi posesión es pacífica, pues tome la posesión del inmueble subitis en merito a un contrato de compra-venta privado al haberlo adquirido de su anterior propietario el 04 de Noviembre del 2002 y que no he no he sido perturbado en dicha posesión hasta Marzo-2007 en que se me notifica con la demanda de Reivindicación, es más el propio demandado en este proceso de de reivindicación al absolver el pliego de posesiones dice que no reclamo dicha propiedad porque desconocía la ubicación del inmueble, declaración que obra en el acta de audiencia de pruebas, entonces hay que preguntarse ¿ como es posible señor presidente, que una persona adquiriera una propiedad inmueble y

no se interese por conocer donde está ubicado? Y solamente después de de 07 años venga a reclamar dicho lote de terreno.

-Y por ultimo sobre la Publicidad de la posesión, respecto a este cuestionamiento que hace el apelante debo decir señor Presidente, que la posesión que ostenta el recurrente respecto al predio en litis, siempre ha sido publica, como así esta acreditado en autos, a través de mis actos posesorios que he realizado, como es haber efectuado la construcción sobre dicho lote de terreno en donde he levantado mi vivienda la que consta de dos pisos, como así esta acreditado con el acta de inspección judicial que ora en autos, que he pagado el impuesto predial ante la municipalidad provincial de Trujillo, la obtención de servicios como es Teléfono y luz eléctrica, los cuales revisten publicidad al haber gestionado en entidades publicas dichos servicios, poniendo en evidente conocimiento de terceros mi derecho como propietario. Por lo que no puede alegarse que mi posesión no ha sido pública, ello hay que sumarle las declaraciones testimoniales de las testigos, quienes son vecinas, quienes afirman tener conocimiento que me he comportado como propietario.

2.-Esta acreditado que mi vendedor don MANUEL SEBASTIAN LUCAS ha ostentado la posesión de dicho inmueble desde el 28 de octubre de 1999, hasta el día 01 de Noviembre-2002, es decir 03 años, 04 días, como se aprecia del contrato de compra-venta que celebró con la empresa Agroindustrial Laredo S.A. y que ha sido ofrecido como prueba con la demanda, y que en mi demanda estoy solicitando la acumulación del periodo de posesión que ostentaba mi vendedor hasta la fecha que me vende, acumulación que tiene como sustento legal lo dispuesto en el artículo 898 código civil.

3.-Así mismo está acreditado con la diligencia de inspección judicial que el recurrente está en posesión del inmueble en litis, sobre el cual ha construido su vivienda de material noble de dos pisos, donde vive con su esposa e hijos, habiéndose verificado que dicho inmueble cuenta con los servicios de agua, luz eléctrica y teléfono, conforme esta descrito, en el acta correspondiente que obra en autos.

262  
classifica  
Superior

classando  
sefela

4.-Que está acreditado que la posesión que ostenta el demandante sobre el lote de terreno sublitis, es una posesión pacífica, de buena fe, y con justo título y que esta posesión supera los cinco años, requisitos que los cumple a cabalidad el demandante, puesto que la posesión se origina a consecuencia del contrato de compra-venta que celebra con la persona de Manuel María Sebastián Lucas de fecha 04-11-2002 documento que obra en autos, es decir que lo hizo en base a un título, de buena fe, porque la persona que vendió el lote en litis, contaba con la documentación que lo acreditaba como propietario, como es el contrato de compra-venta que suscribió con la empresa Agroindustrial Laredo de fecha 28 de Octubre de 1999, y el acta de entrega de terreno que hizo la Empresa Agroindustria Laredo S.A. a favor de mi vendedor MANUEL SEBASTIAN LUCAS, mediante este documento, le hace entrega efectiva de la posesión del terreno sub-litis y desde cuya fecha mi vendedor se encontraba en posesión hasta la fecha en que me transfiere, así como también se ha acreditado que mi vendedor pagó el precio de dicho lote de terreno a favor de la originaria propietaria, como consta en la boleta de venta No 001734 de fecha 19 de Mayo de 1999. Es decir que no existió reclamo alguno por parte de los demandados, es mas desconocíamos de su existencia hasta que se hace el registro de la propiedad a su nombre en agosto del 2006.

5.-Por su parte los demandados no han acreditado en forma alguna haber ostentado la posesión durante el periodo de octubre de 1999, a la fecha, todo lo contrario, que al ofrecer como prueba el expediente No 8991-2006 y acumulado exp. 1724-2007, específicamente en el acta de audiencia de pruebas, al absolver el pliego interrogatorio, en una de las preguntas que se le formula, el demandado VALENTIN RUIZ VILLACORTA dice que no reclamó nunca al demandante la entrega de su terreno, porque no sabía donde estaba ubicado, lo que demuestra desinterés total en ejercer sus derechos de propiedad, existiendo una renuncia tácita sobre éste, a favor del demandante que por el transcurso del tiempo a operado la prescripción dicha propiedad.

6-A mayor abundamiento los demandados ofrecen como prueba de su parte los informes que debe emitir Hidrandina y el SATT, los cuales no les favorece en nada, puesto que hidrandina informa que la persona del demandante se

264  
Crescent  
Sept

encuentra registrado como titular del suministro 54934739 referido al inmueble ubicado en la Mz. E-lote 4<sup>a</sup> de Natasha Alta. Por su parte EL SATT en su informe dice que los esposos VALENTIN RUIZ VILLACORTA y esposa tributan desde el año 2001 pero respecto del inmueble ubicado en calle 36, Mz. E-Lote 04 Natasha Alta y no del predio ubicado en la Mz. E-Lote 04 Natasha Alta. Con lo cual queda demostrado que no registran tributos respecto del predio materia de litis.

7.- Por lo que el demandante ha acreditado tener la posesión acumulada a su anterior propietario, por más de cinco años, tener un justo título y haberlo hecho de buena fe, por lo que la demanda debe ser declarada FUNDADA en todos sus extremos.

8.- Por los fundamentos antes expuesto se concluye que la sentencia venida en grado ha sido emitida conforme a ley, pues no contiene vicios procesales que puedan enervar el fallo del juez de origen, por lo que su despacho debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada y CONFIRMAR LA SENTENCIA venida en grado en todos sus extremos por encontrarse arreglada a ley.

Por lo expuesto a usted pido admitir la presente y merituarlo en su oportunidad.

Trujillo, 17 de Diciembre del 2013.

  
MARTHA ALFARO PEREZ  
ADA  
N° 1159





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honoraria. Más Responsable.

271  
discreto  
retrato

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
Tercera Sala Especializada en lo Civil

EXPEDIENTE N° 04008-2010-0-1601-JR-CI-06

DEMANDANTE : MAGDALENO JOAQUÍN BLAS E  
HILDA ORBEGOSO GUERRA  
DEMANDADA : VALENTÍN RUIZ VILLACORTA Y  
CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUIZ  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PROPIEDAD

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO.

Trujillo, cuatro de marzo del dos mil catorce.

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos por Magdaleno Joaquín Blas e Hilda Orbegoso Guerra (*los señores Joaquín - Orbegoso*) contra Valentín Ruiz Villacorta y Clara Rodríguez Álvarez de Ruiz (*los cónyuges Ruiz - Rodríguez*), sobre prescripción adquisitiva de la propiedad de parte de un predio urbano inscrito en el Registro, efectuada la vista de la causa en audiencia pública, ha expedido la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Apelación de la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, su fecha 31 de julio del 2013 (fojas 218 a 225), expedida por el juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de propiedad interpuesta por los señores Joaquín - Orbegoso contra los cónyuges Ruiz - Rodríguez.

ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ  
SECRETARIO  
TERCERA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

27  
doc  
net

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

1. Los señores Joaquín – Orbegoso poseen el predio desde el 28 de octubre de 1999, fecha en que Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. vendió el predio matriz a los anteriores propietarios Manuel María Sebastián Lucas y esposa, quienes a su vez le vendieron una parte de dicha finca a los usucapientes el 04 de noviembre del 2002. Los usucapientes han sumado el plazo posesorio de aquéllos al suyo.
2. La posesión de los usucapientes es pacífica, pese a que sostuvieron con los cónyuges Ruiz – Rodríguez dos procesos sobre reivindicación y mejor derecho de propiedad (Exps. Acumulados 8991-2006 y 1724-2007), pues en ellos se determinó que los cónyuges Ruiz – Rodríguez carecían de derecho a la restitución del predio en cuestión.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LOS CÓNYUGES RUIZ – RODRÍGUEZ:

1. Manuel María Sebastián Lucas y esposa, quienes le vendieron el predio sub litis a los señores Joaquín – Orbegoso, no eran propietarios del mismo, pues no existe tracto sucesivo registral.
2. La demanda de reivindicación que interpusieron en el 2006 contra los hoy usucapientes interrumpió civilmente su posesión, por lo que estos no reúnen el plazo posesorio para usucapir establecido por el artículo 950 del Código Civil.
3. El proceso de reivindicación también privó a la posesión de los usucapientes de la característica de pacificidad.
4. Los medios de prueba ofrecidos por los demandantes no acreditan una posesión por más de 10 años.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

1. En el fundamento de hecho N° 4 de la demanda, los señores Joaquín – Orbegoso afirmaron que "ostentan la posesión por más de 08 años con *justo titulo y buena fe*". Luego, en el fundamento de hecho N° 5, señalaron que sumada la posesión de quienes les vendieron a la suya propia, cuentan

ADELMO L. GERÓNIMO HERNÁNDEZ  
SECRETARIO  
TERCERA SALA CIVIL  
CORTE SUPLENTE DE LA J. N. DE LA REPUBLICA

272  
discurso  
sustento de

con 11 años de posesión "la que supera el plazo requerido en su caso que es de cinco años". Justo título y buena fe, aunados a una posesión *ad usucapionem* por cinco o más años, constituyen los requisitos que el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil<sup>1</sup> establece para adquirir la propiedad mediante prescripción corta. Por ende, la pretensión de los señores Joaquín - Orbegoso es la usucapión corta de una porción de 105.355m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor área cuyo dominio está inscrito en la partida 11046045 a favor de los cónyuges Ruiz - Rodríguez.

2. La buena fe del poseedor reclamada por el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil consiste en un estado de conocimiento acerca de dos situaciones: creencia de que el (justo) título le transmite el derecho a poseer la cosa como dueño, y creencia que el enajenante de la cosa era realmente su propietario<sup>2</sup>. Este estado de conocimiento debe subsistir hasta el momento que se consuma la usucapión, aunque luego de ese momento el poseedor llegue a conocer los vicios de su título adquisitivo o la ilegitimidad de su transferente<sup>3</sup>.
3. Al momento en que los señores Joaquín - Orbegoso adquirieron el predio y empezaron a poseer (04 de noviembre del 2002) el dominio de la finca estaba inscrita a nombre Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. en el folio 163 del tomo 602 del Registro de Predios de Trujillo (según el documento que contiene el contrato de compraventa de fojas 04) o en la ficha PR26466 (según la copia literal de la partida registral del predio matriz independizado de fojas 5).
4. En aplicación del artículo 2013 del Código Civil<sup>4</sup>, a la fecha del justo título que exhiben los usucapientes el derecho inscrito de Empresa Agroindustrial

<sup>1</sup> Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por *prescripción* mediante la *posesión continua, pacífica y pública* como propietario durante diez años.

Se adquiere a los *cinco años* cuando median *justo título y buena fe*.

<sup>2</sup> Manuel ALBALADEJO GARCÍA: *La usucapión*. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España - Centro de Estudios Registrales, 2004, pag. 76.

<sup>3</sup> Henri. Jean y Leon MAZEAUD: *Lecciones de Derecho Civil*. Bs. As., 1960. Ediciones Jurídicas Europa-América. Parte Segunda, Vol. IV, pag. 211.

<sup>4</sup> Artículo 2013.- El contenido de la inscripción *se presume cierto y produce todos sus efectos*, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

ADELMO L. GERÓNIMO HERNÁNDEZ  
SECRETARIO  
TERCERANAL CIVIL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO CLERICAL



273  
Civil  
Acto 1

Laredo S.A.A. sobre la finca sub litis se presumía exacto, válido e íntegro. lo que significa que en ese momento la propiedad de aquella existía y era válida de la forma en que aparecía registrada, sin que fuese admisible la existencia de otros derechos mientras no estuviesen inscritos, inclusive si derivaban de dicha sociedad propietaria.

5. Ahora, de acuerdo con el artículo 2012 del mismo Código<sup>5</sup>, los señores Joaquín – Orbegoso podían conocer el contenido de la respectiva inscripción sin admitir prueba en contrario. Es más: la conocían de hecho porque así se menciona en el contrato de compraventa que celebraron con Manuel María Sebastián Lucas y esposa. Precisamente por la cognoscibilidad de los derechos inscritos es que el artículo 914 del Código Civil<sup>6</sup> no le reconoce buena fe al poseedor de un bien cuyo dominio está inscrito en el Registro a favor de tercera persona.
6. De lo señalado sigue que los señores Joaquín – Orbegoso tenían pleno conocimiento acerca de que, jurídico-registralmente, Manuel María Sebastián Lucas y esposa no eran los propietarios del predio sub materia, por lo que no podía creer en la legitimidad de su enajenante. De ello sigue que su posesión fue adquirida y ejercida de mala fe, con mayor si desde el 08 de agosto del 2006 el dominio del predio aparece registrado a favor de los cónyuges Ruiz – Rodríguez.
7. En ese sentido, la demanda de prescripción corta es improcedente, por falta de concurrencia del requisito de poseer de buena fe exigido por el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil
8. Ahora, aunque la pretensión fuera la de adquisición del dominio por usucapión larga, la demanda es igualmente improcedente porque el plazo de aquella fue interrumpido con la interposición de la demanda de reivindicación por parte de los esposos Ruiz – Rodríguez. En efecto, a fojas 24 obra el acta de entrega de posesión del terreno que Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. habría hecho a Manuel María Sebastián Lucas

<sup>5</sup> Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

<sup>6</sup> Artículo 914.- Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario.

La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.

ADELMO L. GERÓNIMO HERNÁNDEZ  
SECRETARIO  
TERCERA SALA CIVIL

274  
discontinuo  
setenta y siete

el 17 de octubre de 1999, fecha de inicio del decurso prescriptorio atendiendo a la suma de plazos posesorios invocada por los demandantes. Ocurre que el 06 de noviembre del 2006 los hoy demandados Ruiz – Rodríguez demandaron a los señores Joaquín – Orbegoso la reivindicación del predio.

- g. El hecho de interponer dicha demanda (que fue admitida y tramitada) interrumpió el decurso prescriptivo ex artículo 1996.3 del Código Civil<sup>7</sup>, interrupción civil admitida por toda la doctrina comparada<sup>8</sup>. Dicha demanda fue declarada improcedente mediante sentencia de primera instancia del 30 de octubre del 2009 cuya copia obra a fojas 78. Si bien del expediente de reivindicación acompañado no puede determinarse si dicha sentencia adquirió firmeza, ambas partes concuerdan que ese pronunciamiento fue el definitivo. Por tanto, de conformidad con el artículo 1998 del Código Civil<sup>9</sup>, debe asumirse que el decurso prescriptivo se reinició el 30 de octubre del 2009, por lo que a la interposición de la demanda de usucapión la posesión de los señores Joaquín – Orbegoso no tenía siquiera un año.
- 10. Por tanto, en caso se sostuviera que la pretensión demandada era la prescripción larga, la demanda es igualmente improcedente por inconcurrencia del plazo decenal reclamado por el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil.
- 11. Se absuelve a los demandantes del pago de las costas y costos, por haber tenido motivos razonables para promover el presente proceso.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y la normatividad glosada en los considerandos precedentes esta Superior Sala Especializada en lo Civil,

<sup>7</sup> Artículo 1996.- *Se interrumpe la prescripción por: 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.*

<sup>8</sup> Encarnz ROCA TRIAS: *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral*, Valencia, 1994. Tirant lo Blanch, pág. 219. También: Henri, Jean y Leon MAZEAUD: *Lecciones de Derecho Civil*, Bs. As., 1960. Ediciones Jurídicas Europa-América, Parte Segunda, Vol. IV, pág. 201 – 202. Para la doctrina peruana: Claudio BERASTAIN QUEVEDO: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, Lima, 2002. Gaceta Jurídica, Tomo V, pág. 321.

<sup>9</sup> Artículo 1998.- *Si la interrupción se produce por las causa previstas en el artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.*

ADELMO L. GERONIMO HERNANDEZ  
SECRETARIO  
TERCERA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

275  
dispositivo  
de actuación

RESUELVE:

REVOCAR LA SENTENCIA APELADA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS, su fecha 31 de julio del 2013 (fojas 218 a 225), expedida por el juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, que declaró FUNDADA LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PROPIEDAD interpuesta por MAGDALENO JOAQUÍN BLAS E HILDA ORBEGOSO GUERRA contra VALENTÍN RUIZ VILLACORTA Y CLARA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DE RUIZ, con lo demás que contiene; Y, REFORMÁNDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA, sin costas ni costos.

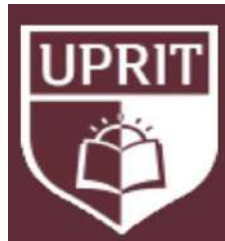
HÁGASE saber a los justiciables y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen con la debida nota de atención.

Juez Superior Rolando A. Acosta Sánchez  
Ponente

S.S.  
SALAZAR LIZARRAGA M.  
LLAP UNCHÓN DE LORA L.  
ACOSTA SÁNCHEZ R.

ADELMO G. GERONIMO HERNANDEZ  
SECRETARIO  
TERCERA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD





# **UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**

## **INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL EXPEDIENTE N° 495-2014**

**Delitos** : Robo Agravado, Tenencia Ilegal de Municiones y Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización.

**Asesor** : Dr. Robert Aldo Angulo Araujo.

**Bachiller: Lourdes Paredes Alva**

**TRUJILLO  
2018**

## ÍNDICE

<b>1. Datos Generales</b>	
<b>1.1.</b> Imputados .....	<b>1</b>
<b>1.2.</b> Agravados .....	<b>1</b>
<b>1.3.</b> Delitos .....	<b>1</b>
<b>1.4.</b> Fiscalía .....	<b>1</b>
<b>1.5.</b> Juzgado de Investigación Preparatoria .....	<b>1</b>
<b>1.6.</b> Juzgado Unipersonal o Colegiado.....	<b>1</b>
<b>2. Investigación Preliminar</b>	
<b>2.1.</b> Disposición de Investigación Preliminar.....	<b>1</b>
<b>2.2.</b> Actos de Investigación realizados:	
<b>2.2.1.</b> Actas .....	<b>1</b>
<b>2.2.2.</b> Declaraciones .....	<b>2</b>
<b>2.2.3.</b> Otros.....	<b>3</b>
<b>2.3.</b> Informe Policial .....	<b>3</b>
<b>2.4.</b> OBSERVACIONES .....	<b>3</b>
<b>3. Investigación Preparatoria</b>	
<b>3.1.</b> Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria:	
<b>3.1.1.</b> Hechos.....	<b>6</b>
<b>3.1.2.</b> Calificación Jurídica .....	<b>8</b>
<b>3.1.3.</b> Actos de Investigación a realizarse:	
<b>3.1.3.1.</b> Recabar los antecedentes penales, judiciales y policiales de los investigados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura	<b>8</b>
<b>3.1.3.2.</b> Recabar las declaraciones indagatorias de los imputados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura.....	<b>8</b>
<b>3.1.3.3.</b> Requerir a los agraviados para que acrediten la preexistencia de lo robado.....	<b>8</b>
<b>3.1.3.4.</b> Recabar la declaración de los Procuradores Públicos encargados del Ramo .....	<b>8</b>
<b>3.2.</b> Requerimiento de Prisión Preventiva .....	<b>8</b>
<b>3.3.</b> Audiencia de Prisión Preventiva .....	<b>9</b>
<b>3.4.</b> Requerimiento de Confirmatoria de Incautación .....	<b>9</b>
<b>3.5.</b> Pronunciamiento Judicial respecto del Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación .....	<b>10</b>
<b>3.6.</b> Requerimiento de Control de las Comunicaciones.....	<b>11</b>
<b>3.7.</b> Requerimiento de Levantamiento del Secreto Bancario .....	<b>11</b>
<b>3.8.</b> Actos de Investigación realizados durante la Investigación Preparatoria:	
<b>3.8.1.</b> Se recabaron copias de las actuaciones realizadas con motivo de la investigación seguida contra las adolescentes Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero .....	<b>11</b>

<b>3.8.2.</b> Se recabaron copias certificadas del proceso N° 382-2014-JM-FA-PE seguido contra Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero.....	<b>11</b>
<b>3.8.3.</b> Se recepcionó la declaración referencial de Karol Ivonne Polonio Pérez.....	<b>11</b>
<b>3.9.</b> Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria.....	<b>15</b>
<b>3.10.</b> Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	<b>16</b>
<b>3.11.</b> OBSERVACIONES .....	<b>16</b>
<b>4. Etapa Intermedia</b>	
<b>4.1.</b> Requerimiento de Acusación	
<b>4.1.1.</b> Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.....	<b>20</b>
<b>4.1.2.</b> Elementos de convicción .....	<b>22</b>
<b>4.1.3.</b> Participación que se atribuye al imputado .....	<b>23</b>
<b>4.1.4.</b> Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.....	<b>23</b>
<b>4.1.5.</b> Tipificación de la conducta del acusado .....	<b>23</b>
<b>4.1.6.</b> Determinación judicial de la pena.....	<b>25</b>
<b>4.1.7.</b> Reparación civil .....	<b>26</b>
<b>4.1.8.</b> Medios de prueba.....	<b>27</b>
<b>4.2.</b> Requerimiento de Sobreseimiento	
<b>4.2.1.</b> Hechos.....	<b>29</b>
<b>4.2.2.</b> Falta de acreditación del hecho materia de imputación .....	<b>29</b>
<b>4.3.</b> Auto de Enjuiciamiento.....	<b>30</b>
<b>4.4.</b> OBSERVACIONES .....	<b>32</b>
<b>5. Juzgamiento (Juicio Oral)</b>	
<b>5.1.</b> Auto de Citación a Juicio Oral .....	<b>34</b>
<b>5.2.</b> Juicio Oral .....	<b>37</b>
<b>5.3.</b> Sentencia .....	<b>49</b>
<b>5.4.</b> OBSERVACIONES.....	<b>68</b>
<b>6. Segunda Instancia</b>	
<b>6.1.</b> Apelación .....	<b>70</b>
<b>6.2.</b> Sentencia de vista .....	<b>73</b>
<b>6.3.</b> OBSERVACIONES .....	<b>82</b>
<b>7. CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>84</b>
<b>8. ANEXOS</b>	
<b>8.1.</b> Acta de Intervención Policial .....	<b>88</b>
<b>8.2.</b> Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria .....	<b>90</b>
<b>8.3.</b> Requerimiento de Prisión Preventiva .....	<b>94</b>
<b>8.4.</b> Acta de Registro de Audiencia Pública de Prisión Preventiva.....	<b>98</b>
<b>8.5.</b> Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación.....	<b>100</b>
<b>8.6.</b> Oficio N° 1629-2014-MP-2°.DFPMC-S.C. (anexos), mediante el cual se subsanan las omisiones advertidas en el Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación	

y se adecúa dicho requerimiento en uno de sus extremos .....	102
<b>8.7.</b> Resolución N° 02, que contiene el pronunciamiento judicial sobre el Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación y la adecuación del mismo en uno de sus extremos .....	108
<b>8.8.</b> Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria.....	115
<b>8.9.</b> Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego RD. 1576A - 1579A .....	117
<b>8.10.</b> Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-2014.....	118
<b>8.11.</b> Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	119
<b>8.12.</b> Requerimiento Fiscal Mixto (Acusación - Sobreseimiento).....	120
<b>8.13.</b> Acta de Audiencia Pública de Continuación de Audiencia de Control de Acusación.....	128
<b>8.14.</b> Auto de Enjuiciamiento .....	129
<b>8.15.</b> Auto de Citación a Juicio Oral.....	131
<b>8.16.</b> Sentencia de Primera Instancia .....	135
<b>8.17.</b> Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados .....	168
<b>8.18.</b> Sentencia de Vista.....	175



## INFORME DE CASO PENAL

### **1. DATOS GENERALES**

#### **1.1. Imputados:**

Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura.

#### **1.2. Agraviados:**

Servicentro "Marielena S.A.C.", Distribuidora "Gino Gas" y El Estado.

#### **1.3. Delitos:**

Robo Agravado, Tenencia Ilegal de Municiones y Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización.

#### **1.4. Fiscalía:**

Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión.

#### **1.5. Juzgado de Investigación Preparatoria:**

1er Juzgado de Investigación Preparatoria - Huamachuco.

#### **1.6. Juzgado Unipersonal o Colegiado:**

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz.

### **2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

#### **2.1. Disposición de Investigación Preliminar**

De las diligencias efectuadas preliminarmente a cargo de Personal Policial de la DEPIJAC PNP HUAMACHUCO (aún sin conocimiento del Fiscal del caso), se lograron recabar los actuados indispensables que verifican la existencia de los elementos constitutivos de los delitos materia del presente, asimismo se individualizó e identificó a los presuntos autores, constatándose así, la vigencia de la acción penal, por lo que, habiendo quedado satisfechos los requisitos de procedibilidad en este extremo, el Representante de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, formalizó investigación preparatoria sin emitir disposición que promueva investigación preliminar.

#### **2.2. Actos de Investigación realizados:**

##### **• Actas:**

- Acta de Intervención Policial de fecha 07/11/2014.

- Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación de fecha 07/11/2014.
- 04 Actas de Registro Personal respecto de Karol Ivonne Polonio Pérez, Luis Carlos Briceño Chingay, Jaime Mudarra Segura y Lesly Alexandra Terán Romero, de fecha 07/11/2014.
- Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 07/11/2014.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Jairo Acevedo Araujo.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Ángel Santos Caipo Araujo.
- Acta de Situación Vehicular de fecha 07/11/2014.
- 04 Actas de Toma de Muestra para Prueba de Absorción Atómica respecto de Karol Ivonne Polonio Pérez, Lesly Alexandra Terán Romero, Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay, de fecha 07/11/2014.
- 04 Actas de Lacrado de Muestra para Prueba de Absorción Atómica respecto de Jaime Mudarra Segura, Karol Ivonne Polonio Pérez, Lesly Alexandra Terán Romero y Luis Carlos Briceño Chingay, de fecha 07/11/2014.
- 02 Actas de Orientación y Descarte de Droga (Cannabis Sativa - Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Jaime Mudarra Segura / Luis Carlos Briceño Chingay, Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero.
- 02 Actas de Pesaje de Droga Cannabis Sativa (Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Luis Carlos Briceño Chingay, Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero / Jaime Mudarra Segura.
- 02 Actas de Lacrado de Droga Cannabis Sativa (Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Jaime Mudarra Segura / Luis Carlos Briceño Chingay, Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero.
- Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014 de fecha 28/10/2014, formulada por Jairo Acevedo Araujo.
- Acta de Denuncia Verbal N° 204-2014 de fecha 27/10/2014, formulada por Ángel Santos Caipo Araujo.
- Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014 de fecha 26/10/2014, formulada por Guillermo Palomino Ballena.

**• Declaraciones:**

- Declaración del imputado Jaime Mudarra Segura de fecha 08/11/2014.
- Declaración del imputado Luis Carlos Briceño Chingay de fecha 08/11/2014.
- Declaración Referencial de Karol Ivonne Polonio Pérez de fecha 08/11/2014.

- Declaración Referencial de Lesly Alexandra Terán Romero de fecha 07/11/2014.
- Declaración de Jairo Acevedo Araujo de fecha 28/10/2014.
- Declaración de Ángel Santos Caipo Araujo de fecha 26/10/2014.
- Declaración de Guillermo Palomino Ballena de fecha 26/10/2014.

• **Otros:**

- Hoja de Reporte de Antecedente Policial de Luis Carlos Briceño Chingay.

### **2.3. Informe Policial**

Mediante Oficio N° 1344-2014-CR-HCO/-DEPICAJ-SEINCRI-HCO de fecha 07 de Noviembre del 2014, el Instructor SOT2 PNP Carlos Vejarano Campos, remite al Dr. Luis Edgardo Castillo Guevara - Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huamachuco, el Informe N° 428-14-CR-HCO-DEPICAJ-PNP-HCO, conteniendo las diligencias efectuadas con relación a la intervención y detención de **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY (24)** y **JAIME MUDARRA SEGURA (23)**, **DETENIDOS** por el presunto Delito contra el Patrimonio (**Robo Agravado**), Delito contra la Seguridad Pública (**Tenencia Ilegal de Municiones**) y Delito contra la Salud Pública (**Tráfico Ilícito de Drogas**); así como las diligencias efectuadas con relación a la intervención y retención de las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (17)** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO (17)**, por la presunta Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio (Robo), contra la Seguridad Pública (Tenencia Ilegal de Municiones) y contra la Salud Pública (Tráfico Ilícito de Drogas), hechos ocurridos el 25 y 28 de Octubre del 2014 y el 07 de Noviembre del 2014 en la localidad de Huamachuco.

### **2.4. OBSERVACIONES**

Es importante mencionar que, durante la realización de las diligencias preliminares, en el presente caso, algunas normas de contenido constitucional y procesal penal se vieron vulneradas. En ese sentido, si analizamos la forma cómo se desarrolló la **INTERVENCIÓN POLICIAL** del imputado **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y de las menores infractoras **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY Alexandra TERÁN ROMERO**, advertiremos que esta fue arbitraria e ilegal, por cuanto, el personal policial interviniente no contaba con el consentimiento libre y voluntario de los intervenidos para allanar su habitación, tampoco con autorización judicial y menos se presentó alguno de los estados de flagrancia delictiva o peligro inminente de la perpetración de un delito que justificaran una intervención sin resolución autoritativa para allanar la habitación en la que se hospedaron los procesados (Artículo 214° del Código Procesal Penal: solicitud y ámbito del allanamiento), por lo tanto, aunque haya existido

de por medio, el intento de justificación de uno de los policías intervinientes al sostener que previamente los efectivos policiales hablaron con el propietario del hotel, subieron al segundo piso e intervinieron (lo que no debe ser interpretado como una autorización de ingreso a la habitación de los intervenidos, sino simple y únicamente a las instalaciones generales del hotel), no existía motivo para realizar dicha intervención policial. La misma suerte corre la **INTERVENCIÓN POLICIAL** del imputado **JAIME MUDARRA SEGURA**, la que, si bien, se desarrolló en un lugar distinto y distante al de la intervención de su coprocesado, esta intervención también se produjo sin que exista un motivo que justifique la actuación del personal policial. En esa línea de abuso, respecto de la intervención del imputado Luis Carlos Briceño Chingay y de las menores infractoras Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero, vale decir, que se vieron seriamente afectados algunos derechos como el de inviolabilidad de domicilio e intimidad personal y domiciliaria (Artículo 2° numeral 9 de la Constitución Política del Perú), asimismo, respecto de ambas intervenciones policiales, las pruebas obtenidas como consecuencia de estas, devienen en ilícitas, en pruebas cuya valoración se torna prohibida, lo que, por extensión, determinaría la exclusión de toda fuente de prueba obtenida como consecuencia de ese acto antijurídico, es decir, tanto la prueba originaria (droga, cacerina y cartuchos presuntamente incautados) como las derivadas (actas y demás documentación) resultan inutilizables para el proceso penal, en tanto la obtención de la primera es inconstitucional (R.N. N° 2874-2013 Del Santa).

En cuanto al **ACTA DE REGISTRO DE HABITACIÓN, COMISO E INCAUTACIÓN**, el efectivo policial a cargo de su redacción, omitió consignar como participantes a la menor LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y a JOEL MIGUEL CUEVAS CÁRDENAS, propietario del Hotel “Fernando”, como sí lo hizo en el Acta de Intervención Policial.

Respecto a la **DECLARACIÓN REFERENCIAL DE KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (17 años)**, esta se recabó sin la presencia de sus padres (y/o familiar cercano) y abogada defensora, exceptuando dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203° del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que señala: *“El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso”*; por lo que, ante la ausencia de los padres de la menor, bien pudo haberse comunicado de su retención a su cuñado de nombre Wily José Barbarán Cuzco tal y como consta en el Acta de Lectura de Derechos al Imputado, en la cual la menor así lo manifiesta; empero, lo que sí deviene en una negligencia insalvable es el que, habiendo considerado en el introito de la declaración de la menor a la Dra. Paula Rosa Vargas Lozada como participante en calidad de su abogada defensora, al final de la misma no conste su firma; omisiones que no fueron soslayadas por el representante del Ministerio Público como defensor de la legalidad, ni advertidas por el Abogado Defensor de los imputados.

Con referencia al **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS**, cuyo reconocente fue la persona de JAIRO ACEVEDO ARAUJO, al final de la misma se deja constancia que el reconocido LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY “**SE NEGÓ A FIRMAR**”, sin embargo, al costado de dicha inscripción **aparecen una firma y huella digital**, entendiéndose como suyas, lo que, si bien, no generaría la invalidez del acta (Artículo 121° del Código Procesal Penal), sí genera suspicacias. Similar situación se presenta con el **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS**, cuyo reconocente fue la persona de ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO, en donde se puede advertir que la fecha consignada con referencia a los hechos (robo a SERVICENTRO MARIELENA), es incorrecta, por cuanto, dice “27 de Octubre” y debería decir “25 de Octubre”; asimismo, no se identificó con número de DNI a ADELVINA NANCY CASAMAYOR POLO, una de las personas participantes para efectos del reconocimiento.

Otras de las observaciones son las realizadas al **ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR**, en donde se omitió consignar la hora en la que se levantó dicha acta, el modelo de la moto que motivó la redacción del acta en cuestión y la ausencia de la firma en señal de conformidad de quien recepcionó el vehículo menor.

Por otro lado, respecto del **ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 206-14**, mediante la cual **JAIRO ACEVEDO ARAUJO** dio cuenta del robo agravado cometido en contra de DISTRIBUIDORA GINO GAS, señaló que este habría tenido lugar el día 28 de Octubre del 2014 e indicó que lo sustraído consistió únicamente en la suma de S/. 6 500.00 Nuevos Soles, sin embargo, en su **DECLARACIÓN** señaló que los hechos habrían ocurrido el día 23 de Octubre del 2014 y que lo sustraído ya no solo consistió en la suma de S/. 6 500.00 Nuevos Soles, sino también en un celular marca Samsung color azul con negro Nro. 948963664 de la empresa Movistar; advirtiéndose, por tanto, más de una contradicción entre lo expresado en su denuncia y lo manifestado en su declaración.

En relación al **ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 204-14**, mediante la cual **ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO** dio cuenta del robo agravado cometido en su contra, en el aspecto cronológico, esta no guarda correspondencia con la **DECLARACIÓN** rendida por el antes mencionado, por cuanto, la fecha en la que este brindó su declaración es el día **26 de Octubre del 2014** y la de interposición de su denuncia es el día **27 de Octubre del 2014**, es decir que, **primero declaró y al día siguiente denunció**, lo cual resulta legalmente imposible y más aún si en su declaración se ratificó en todo el contenido de su denuncia, una denuncia que, por el orden de fechas, aún no había interpuesto. Por otro lado, al ser preguntado en su declaración si podía acreditar la preexistencia de lo presuntamente sustraído, este no supo dar respuesta, como así

tampoco quedaron acreditadas las supuestas lesiones en el cuello a las que hace referencia en su declaración, toda vez que no fue sometido a un reconocimiento médico legal.

Respecto al **ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 200-14**, mediante la cual **GUILLERMO PALOMINO BALLENA** dio cuenta del robo agravado cometido en contra de **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.**, la hora señalada en ella respecto de los hechos (09:30pm), no se condice con la indicada por **ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO** en su denuncia y declaración (10:30pm), como tampoco ambos coinciden en el número de sujetos que habrían participado en el asalto a **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.**, puesto que, el primero de los nombrados sostiene que fueron 4 (hasta describe al cuarto sujeto) y el segundo señala que fueron 3; cuyas contradicciones no deben pasar desapercibidas toda vez que ambos habrían presenciado el desarrollo de los actos de sustracción en agravio del referido negocio. Asimismo, el denunciante manifestó haber herido con machete en el brazo a uno de los asaltantes, sin embargo, los procesados no fueron sometidos a reconocimiento médico legal para acreditar o descartar tal afirmación, pese a que el imputado **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** en su declaración manifestó su deseo de pasar examen médico a fin de que se determinaran las lesiones que habría sufrido a raíz de la intervención policial.

### **3. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

#### **3.1. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria**

Mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 09 de Noviembre del 2014, el representante del Ministerio Público -Luis Edgardo Castillo Guevara- formaliza Investigación Preparatoria contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** (Art. 189° incisos 1, 3 y 4 del Código Penal), en agravio de **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.** y **DISTRIBUIDORA GINO GAS**, contra la Seguridad Pública en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** (Art. 279° del Código Penal) y contra la Salud Pública en la modalidad de **POSESIÓN DE MARIHUANA PARA SU MICRO COMERCIALIZACIÓN** (Art. 298° del Código Penal).

##### **3.1.1. Hechos**

Que, de los actuados investigatorios y según lo establecido en el Informe Policial N° 428-2014, elaborado por personal de la Comisaría Rural P.N.P. de Huamachuco, se desprende que con fecha 07 de Octubre del año 2014, a horas 11:00 aproximadamente, luego que dicho personal tuviera información que en el Hostal denominado “Fernando”,

ubicado en la calle Bolívar N° 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían reuniendo personas al margen de la ley, para cometer ilícitos penales en la modalidad de Robos a mano armada; siendo que, se intervino en la habitación signada con el N° 102 de dicho Hotel a la persona del imputado **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** quien se encontraba en compañía de las menores **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO** y **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, encontrando en el interior de la referida habitación en uno de los cajones de la mesa de noche **una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa “Marihuana” y una (01) cacerina abastecida con nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51 y, sobre la misma mesa, un (01) teléfono celular marca Mobile, color negro de Movistar, con su respectiva batería con chip N° 89510630314042119780.03, e IMEI N° 8604450021842048,** procediendo posteriormente a entrevistar a la menor Lesly en mención, quien en forma expresa aceptó que venían perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco, también informó que tenían como cómplice de dichos robos al imputado **JAIME MUDARRA SEGURA** (alias “Chato”), a quien al intervenirlo en las inmediaciones de la calle Garcilaso De La Vega, cuadra 5 - Huamachuco, a quien se le efectuó in situ un registro personal, encontrando en el bolsillo derecho de su pantalón jean, **una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa “Marihuana”,** y en el bolsillo izquierdo de su pantalón, **cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto,** y al realizarse la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, utilizando el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, resultó **POSITIVO para dicha droga,** y con un **peso bruto de 00.10 gramos y 00.05 gramos respectivamente,** dándose el caso que durante los meses de Octubre y Noviembre del presente año, se han venido suscitando asaltos y robos a mano armada, utilizando vehículos menores y con la participación de más de tres personas entre varones y féminas, como es el caso del Robo Agravado en agravio del **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.** sito en el Sector La Cuchilla, ocurrido el 25 de Octubre del 2014, representado por el Sr. GUILLERMO PALOMINO BALLENA, donde sustrajeron la suma de S/. 9,800.00 y una laptop; para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station Wagon, color blanco de Placa de Rodaje N° TIK-049, conducido por ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO, quien mediante Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014, reconoció a la menor Lesly como una de las personas que participó en el robo en agravio del referido Servicentro; asimismo, con fecha 28 de Octubre del año en curso en la **DISTRIBUIDORA GINO GAS**, en las intersecciones de las calles José Olaya y Sucre - Huamachuco, se produjo un asalto y robo en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por JAIRO

ACEVEDO ARAUJO, lugar al que ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego, reduciendo a tal empleado y logrando sustraer la suma de S/. 6,500.00 en efectivo, logrando huir a bordo de una mototaxi marca Bajac, tipo torito de color rojo, conducida por un tercer sujeto no identificado, ocurriendo que también con fecha 07/11/2014, el referido Sr. Acevedo Araujo, a través del Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, pudo reconocer al imputado Luis Carlos Briceño Chingay como una de las personas que participó en el Robo Agravado en agravio de la Distribuidora Gino Gas.

### **3.1.2. Calificación Jurídica**

Estando a la forma y circunstancias de los hechos denunciados, para el caso concreto concurren los presupuestos de los tipos penales que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 189° incisos 1, 3 y 4, 279° y 298° del Código Penal, que de manera textual señalan:

**Robo Agravado**, previsto y sancionado en el Artículo 189° del Código Penal: “*la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el Robo es cometido: 1) En inmueble habitado, 3) A mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas;* **Tenencia Ilegal de Municiones**, previsto y sancionado en el Artículo 279° del Código Penal, cuya pena mínima es de 06 años y máxima de 15 años; **Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización**, previsto y sancionado en el Artículo 298° del Código Penal, cuya pena mínima es de 03 años y máxima de 07 años y de 180 a 360 días-multa.

### **3.1.3. Actos de Investigación a realizarse**

- Recabar los antecedentes penales, judiciales y policiales de los investigados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura.
- Recabar las declaraciones indagatorias de los imputados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura.
- Requerir a los agraviados para que acrediten la preexistencia de lo robado.
- Recabar la declaración de los Procuradores Públicos encargados del Ramo.
- Practicar cuanta diligencia adicional sea necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

## **3.2. Requerimiento de Prisión Preventiva**

Al formalizar investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, con fecha 09 de Noviembre del 2014, requirió al Juez de la Investigación Preparatoria de Sánchez Carrión - Huamachuco, la Prisión Preventiva por un espacio de **09 meses** contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA**, por los delitos contra el Patrimonio



en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Servicentro “Marielena” y Distribuidora “Gino Gas”, contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado y contra la Salud Pública en la modalidad de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, en agravio de la Sociedad; por considerar que existían fundados y graves elementos de convicción, que la pena a imponer superaría los 4 años de pena privativa de la libertad y que había peligro procesal, tal y como lo establece el Artículo 268° del Código Procesal Penal.

### **3.3. Audiencia de Prisión Preventiva**

Con fecha 11 de Noviembre del 2014, se llevó acabo la Audiencia de Prisión Preventiva en la sala de audiencias del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Sánchez Carrión, declarándose:

- IMPROCEDENTE el Requerimiento de Prisión Preventiva contra Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura, como presuntos autores del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización en agravio de la Sociedad.**
- FUNDADO EN PARTE el Requerimiento de Prisión Preventiva contra Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** en agravio de Servicentro “Marielena” y Distribuidora “Gino Gas”, contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones**, en agravio del Estado; girándose la papeleta de ingreso por un plazo de NUEVE MESES (09 MESES), computándose desde el día de su detención (07/11/2014) hasta el 06/08/2015.

### **3.4. Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación**

Con fecha 09 de Noviembre del 2014, el representante del Ministerio Público requirió al Juez de la Investigación Preparatoria de Sánchez Carrión - Huamachuco, la Confirmatoria de Incautación respecto de los bienes encontrados en posesión de los imputados, cuyo orden es:

- ✓ **Luis Carlos Briceño Chingay:**
  - a) Una (01) cacerina abastecida.
  - b) Nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51.
  - c) Un (01) teléfono celular marca Mobile, color negro de Movistar, con su respectiva batería, con chip N° 89510630314042119780.03 e IMEI N° 8604450021842048.
- ✓ **Jaime Mudarra Segura:**
  - d) Cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto.

### 3.5. Pronunciamiento Judicial respecto del Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación

Mediante Resolución N° 01, de fecha 16 de Noviembre del 2014, el Juez del 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de Sánchez Carrión - Huamachuco, requirió al Dr. Henry José Espinoza Urbina - representante del Ministerio Público -subsane las **omisiones** consistentes en la **no presentación**, dentro de los anexos del Requerimiento de Confirmatoria de Incautación, de la **copia del Acta de Incautación de los cinco (05) cartuchos efectuado al imputado Jaime Mudarra Segura**; asimismo, en la **no presentación del Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia de los objetos incautados a Luis Carlos Briceño Chingay**; requiriéndole la subsanación de las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente su pedido.

Mediante Oficio N° 1629-2014-MP-2°.D-FPMC-S.C. (SGF.-1489-14-E), de fecha 25 de Noviembre del 2014 dirigido al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sánchez Carrión, el representante del Ministerio Público alcanzó copia del Oficio N° 1354-14-C.R.DEPICAJ-HCO, por el cual se solicita la realización de pericia balística de cacerina y cartuchos incautados a Jaime Mudarra Segura, ello a fin de acreditar que, conjuntamente con dichos bienes, se remitió el Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia, por lo que, no fue posible adjuntar al requerimiento el original de dicho formulario, adjuntando mediante el oficio señalado en primer término, una copia del referido Formulario con la finalidad de que sea confirmada la incautación de los bienes en cuestión. Por otro lado, y ante la ausencia del Acta de Incautación de los cinco (05) cartuchos efectuado al imputado Jaime Mudarra Segura, el representante del Ministerio Público, acogiéndose a lo regulado por el Artículo 317° del Código Procesal Penal, que establece que *las partes se encuentran facultadas de requerir al Juez de Investigación Preparatoria la incautación de los bienes involucrados en la comisión de un delito*, procedió a solicitar la adecuación del requerimiento en ese orden.

Mediante Resolución N° 02, de fecha 05 de Diciembre del 2014, el Juez del 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de Sánchez Carrión - Huamachuco, resolvió:

- **DECLARAR INFUNDADO** el Requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público en el extremo de autorización para la incautación de **cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto**.
- **DEVOLUCIÓN** de los bienes antes descritos al tenedor legítimo.
- **DECLARAR FUNDADO** el Requerimiento Fiscal en el extremo de la Confirmatoria Judicial de Incautación respecto de los bienes que figuran en el Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 07/11/2014:
  - ❖ Una (01) cacerina abastecida.
  - ❖ Nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51.

- ❖ Un (01) teléfono celular marca Mobile, color negro de Movistar, con su respectiva batería, con chip N° 89510630314042119780.03 e IMEI N° 8604450021842048.

### **3.6. Requerimiento de Control de las Comunicaciones**

El representante del Ministerio Público no efectuó requerimiento en este extremo al considerar que no se presentaron los supuestos de hecho que determinarían ejercer un control sobre las comunicaciones de los procesados.

### **3.7. Requerimiento de Levantamiento del Secreto Bancario**

El representante del Ministerio Público no efectuó requerimiento en este extremo al considerar que no se presentaron los supuestos de hecho que determinarían proceder a levantar el secreto bancario de los procesados.

### **3.8. Actos de Investigación realizados durante la Investigación Preparatoria**

- ✚ Mediante Providencia Fiscal de fecha 30 de Diciembre del 2014, el representante del Ministerio Público dispuso:
  - Solicitar al Fiscal Luis Castillo Guevara, copias de las actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación que se sigue contra las adolescentes **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**.
  - Oficiar al Juzgado Mixto de Huamachuco para que remita copias certificadas del proceso N° 382-2014-JM-FA-PE que se sigue contra **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**.
  - En su oportunidad, se recepcionen las referenciales de **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**.
  - Practíquese las demás diligencias que sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de la referida Providencia Fiscal, se remiten:

- **Copia del Requerimiento** efectuado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión Dr. Luis Edgardo Castillo Guevara, de fecha 07 de Noviembre del 2014, respecto del SIAFT N°: 1491-2014 / DENUNCIA N°: 03-2014, el mismo que versa sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DE CONTENIDO PENAL** contra las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y

- LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como presuntas Infractoras del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, Delito contra la Salud Pública - TID, en agravio de la Sociedad y Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Servicentro Marielena” y “Distribuidora Gino Gas”.
- **Copia de la Resolución N° 02**, de fecha 10 de Noviembre del 2014, emitida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, mediante la cual se **RESUELVE DECLARAR PROMOVIDA LA ACCIÓN PENAL** contra las adolescentes **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como presuntas Infractoras del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, Delito contra la Salud Pública - TID, en agravio de la Sociedad y Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Servicentro Marielena” y “Distribuidora Gino Gas”, DICTÁNDOSE contra la adolescente **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación “Santa Margarita” (Lima) y contra la adolescente **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO** la medida de **ENTREGA A SUS PADRES**.
  - **Copia del Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos**, de fecha 10 de Noviembre del 2014, respecto del Expediente 382-2014-0-1608-JM-FP-01, conocido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión en mérito al proceso de contenido penal aperturado contra las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como presuntas Infractoras del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, Delito contra la Salud Pública - TID, en agravio de la Sociedad y Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Servicentro Marielena” y “Distribuidora Gino Gas”, cuyo contenido consiste en las **declaraciones rendidas por las investigadas KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y por las declaraciones rendidas por VICTORIANO POLONIO ZARE y AUREA LUZ PÉREZ RODRÍGUEZ**, padres de la primera de las investigadas nombradas.
  - **Copia de la Resolución N° 04**, de fecha 13 de Noviembre del 2014, emitida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, mediante la cual se **RESUELVE VARIAR LA MEDIDA DE ENTREGA A SUS PADRES Y/O RESPONSABLES** dispuesta para la adolescente **LESLY ALEXANDRA**

**TERÁN ROMERO** por la de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación “Santa Margarita” (Lima).

- **Copia de Escrito “Se apersona y acredita preexistencia de lo sustraído”,** de fecha 25 de Noviembre del 2014, firmado por la Gerente de la Empresa de Servicios e Inversiones “Gino Gas” S.A.C. - **MARVILA PERFECTO ACOSTA**, anexando al mismo, **copias de 05 facturas y 21 boletas de venta**, emitidas el día 28 de Octubre del 2014 por la referida Empresa.
- **Copia del Acta de Audiencia para la Declaración de los Agraviados**, de fecha 03 de Diciembre del 2014, respecto del Expediente 382-2014-0-1608-JM-FP-01, conocido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión en mérito al proceso de contenido penal aperturado contra las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como presuntas Infractoras del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, Delito contra la Salud Pública - TID, en agravio de la Sociedad y Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Servicentro Marielena” y “Distribuidora Gino Gas”, cuyo contenido consiste en la **declaración rendida por JAIRO ACEVEDO ARAUJO, como presunto agraviado del ilícito penal cometido en contra de la “Distribuidora Gino Gas”.**
- **Copia del Informe Multidisciplinario Inicial N° 83-2014-CJSM-GCJ-GG/PJ**, de fecha 04 de Diciembre del 2014, practicado a la menor **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**.
- **Copia del Informe Multidisciplinario Inicial N° 088-2014-CJSM-GCJ-P.J.**, de fecha 05 de Diciembre del 2014, practicado a la menor **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**.
- **Copia del Acta de Continuación de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos**, de fecha 05 de Diciembre del 2014, respecto del Expediente 382-2014-0-1608-JM-FP-01, conocido por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión en mérito al proceso de contenido penal aperturado contra las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como presuntas Infractoras del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, Delito contra la Salud Pública - TID, en agravio de la Sociedad y Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Servicentro Marielena” y “Distribuidora Gino Gas”, cuyo contenido consiste en las **declaraciones rendidas por las investigadas LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ.**

- **Dictamen N° 05-2014**, de fecha 19 de Diciembre del 2014, emitido por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión Dr. Luis Edgardo Castillo Guevara, mediante el cual **SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA SOCIO EDUCATIVA DE INTERNACIÓN por el plazo de 01 año** respecto de las infractoras **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, en calidad de cómplices secundarias de infracciones penales consideradas como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio del Servicentro “Marielena”, asimismo del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado y por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, en agravio del Estado; debiendo además los progenitores de aquellas cancelar la suma de S/. 600.00 (Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) cada una por concepto de Resarcimiento del daño causado a favor de los agraviados en forma proporcional.
- **Copia de SENTENCIA de fecha 31 de Diciembre del 2014**, emitida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, mediante la cual FALLA:
- **PRONUNCIÁNDOSE** porque las adolescentes investigadas **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (17)** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO (16)**, **SON RESPONSABLES** de la Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de “Servicentro Marielena”, aplicándoseles la **MEDIDA SOCIO EDUCATIVA DE INTERNAMIENTO** POR EL PERÍODO DE **SEIS MESES** para la adolescente **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **TRES MESES** para la adolescente **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**; fijándose por concepto de reparación civil, en forma solidaria, la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00).
  - **PRONUNCIÁNDOSE** porque las adolescentes investigadas **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (17)** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO (16)**, **NO SON RESPONSABLES** de la Infracción a la Ley Penal contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones**, en agravio del Estado y de la Infracción a la Ley Penal contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de **Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización**, en agravio del Estado, **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** en el modo y forma de ley.

- **Copia del Acta de Lectura de Expedición y Lectura de Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014**, emitida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, contra las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como **RESPONSABLES** de la Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de “Servicentro Marielena” y **NO RESPONSABLES** de la Infracción a la Ley Penal contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones**, en agravio del Estado y de la Infracción a la Ley Penal contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de **Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización**, en agravio del Estado.

### **3.9. Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria**

Mediante Disposición Fiscal N° 03, de fecha 06 de Marzo del 2015, se dispuso PRORROGAR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** como presuntos COAUTORES del delito de **Robo Agravado** en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos AUTORES del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones** en agravio del Estado; y como presuntos AUTORES del delito de **Posesión de Escasa Cantidad de Marihuana con fines de Micro Comercialización** en agravio del Estado; por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS**.

Asimismo, se dispuso la realización de las diligencias siguientes:

- Recibir la declaración de los testigos adolescentes **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**.
- Recibir la declaración de **JAIRO ACEVEDO ARAUJO** y de **MARVILA PERFECTO ACOSTA** (Representante de la Empresa de Servicios e Inversiones Gino Gas S.A.C.).
- Cumpla la representante de la Empresa de Servicios e Inversiones Gino Gas S.A.C. en presentar los documentos que acrediten la preexistencia de lo sustraído.
- Recibir las declaraciones de los imputados **JAIME MUDARRA SEGURA** y **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**.
- Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Diligencias de las cuales solo se logró recabar la declaración referencial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ con fecha 26 de Marzo del 2015, realizada en uno de los ambientes asignados a la Defensoría Pública dentro del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita - Lima.

### 3.10. Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria

Mediante Disposición de fecha 26 de Junio del 2015 se dio por concluida la investigación preparatoria seguida contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** como presuntos COAUTORES del delito de **Robo Agravado** en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos AUTORES del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones** en agravio del Estado; y como presuntos AUTORES del delito de **Posesión de Escasa Cantidad de Marihuana con fines de Micro Comercialización** en agravio del Estado.

### 3.11. OBSERVACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se advierte que, al parecer, el representante del Ministerio Público habría hecho un “copy” y “paste” del relato de los hechos materia de denuncia sin percatarse de la presencia de posibles errores materiales, puesto que, en el **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, en la **DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** y en el **REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN**, consignó “**07 de Octubre del 2014**” como fecha en la que se desarrolló la intervención policial, cuando lo correcto era consignar “**07 de Noviembre del 2014**”.

Por otro lado, el fiscal al hacer la **calificación jurídica** de los hechos en su **Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria**, no especificó el párrafo del artículo 189° al cual pretendía referirse, ni hizo indicación expresa del inciso del artículo 298° en el cual basaba su imputación, sin dejar de lado, que también omitió solicitar como parte de la sanción a imponer por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, la **inhabilitación** conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal.

Ahora bien, es menester referirme al **REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN**, puesto que, en él se advierten dos marcadas situaciones, la primera respecto de lo incautado en la habitación de **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**, cuyas especies fueron confirmadas judicialmente al considerarse que se habría presentado el supuesto de **flagrancia delictiva** contenido en el **inciso 4) del Artículo 259° del Código Procesal Penal** (Artículo 259°: La Policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: inciso 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso) pero que, en un primer momento, no fue posible hacerlo por cuanto el representante del Ministerio Público **no acompañó al**



**requerimiento el correspondiente Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia de todas las especies incautadas**, omisión que, respecto de BRICEÑO CHINGAY, luego fue subsanada pero que no se trató de cualquier omisión, sino de una de la que básicamente dependía la decisión de confirmatoria de incautación; la segunda, respecto de la **adecuación** que hace el representante del Ministerio Público de su **Requerimiento de Confirmatoria de Incautación a un Requerimiento de Incautación de Bienes**, ello ante la ausencia del Acta de Incautación de los 05 cartuchos efectuada al imputado JAIME MUDARRA SEGURA, respecto del cual no ofreció una debida motivación, toda vez que solo se limitó a narrar los hechos y mencionar el artículo 316° del Código Procesal Penal, sin exponer los fundamentos fácticos que ampararon la solicitud de incautación de las especies en mención y sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219° inciso 1) del Código Procesal Penal, el mismo que exige la indicación expresa en el requerimiento de la justificación del requerimiento, de la autoridad que será la encargada de efectuar la diligencia de incautación, del sitio en que tendrá lugar la diligencia y de los apercibimientos que deberán adoptarse en caso de desobediencia al mandato, cuyas exigencias no pudieron ser cumplidas, por cuanto, **LOS BIENES A INCAUTAR YA SE HABÍAN INCAUTADO**; sin dejar de mencionar que tampoco fue posible anexar el **Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia** de las especies incautadas a MUDARRA SEGURA como sí se hizo en el caso de BRICEÑO CHINGAY, por cuanto, nunca fue redactado ni remitido a la OFICRI PNP para la realización de la pericia balística forense de dichas especies, las mismas que de todas formas fueron peritadas. Siendo así, es preciso señalar que la Autorización Judicial de Incautación de bienes involucrados en la comisión de un delito, opera *ex ante* incautación, es decir, que los bienes se encuentren en poder o posesión del propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro, que no participa en el proceso como investigador del delito, sino como investigado o como requerido por la autoridad fiscal para la entrega o exhibición de los bienes, siendo que, **en el caso concreto, los bienes a incautar ya se encontraban bajo custodia del fiscal y/o Policía Nacional del Perú, por lo que, el Juez no podía autorizar la incautación de un bien que ya había sido incautado, ni mucho menos confirmar una incautación irregularmente efectuada**, siendo tales omisiones o defectos de exclusiva responsabilidad del representante del Ministerio Público; por lo que, se ordenó la **devolución de las especies incautadas (05 cartuchos 9mm corto) a su tenedor legítimo**, por cuanto, respecto de dichos bienes incautados (de facto) por el Fiscal, sin autorización judicial ni mucho menos confirmados judicialmente, ante el vacío del Código Procesal Penal en este aspecto, se aplica supletoriamente como fuente normativa, lo previsto en los artículos 162° y 164° del Código Procesal Penal, debiendo procederse a su devolución al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron, lo que tiene congruencia con el artículo 319° inciso b) del Código Procesal Penal sobre el efecto del levantamiento de la incautación. Finalmente, **la incautación y confirmatoria de la incautación solicitadas por el fiscal, de plano, debieron ser desestimadas, por cuanto, como ya ha**

**quedado establecido, la intervención policial de ambos imputados fue ilegal y no obedeció a ninguno de los supuestos de flagrancia delictiva.**

Con referencia al **ACTA DE AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE HECHOS** de fecha 10 de Noviembre del 2014, cuyo contenido consiste en las **declaraciones** rendidas por las investigadas **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO** y por las declaraciones rendidas por **VICTORIANO POLONIO ZARE** y **AUREA LUZ PÉREZ RODRÍGUEZ**, padres de la primera de las investigadas nombradas, la **audiencia** en mención y la toma de **declaración** de la menor **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, se llevó a cabo **sin la presencia de sus padres**, cuando el artículo 203° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que es **en presencia de los padres o responsables**, si son habidos, y del Defensor, que debe **proceder a tomarse la declaración de un adolescente infractor**. Respecto del contenido de dicha declaración, se tiene que, la menor sostuvo que lo sustraído a **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.** fue la suma de S/. 1 300.00 Nuevos Soles y una laptop, monto dinerario totalmente distinto al señalado por el presunto agraviado (S/. 1 800.00 Nuevos Soles); asimismo, en ella se verifica la intención de la menor por desmentir la versión ofrecida por **ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO** al sostener que este no tendría la calidad de agraviado en el proceso sino la de cómplice del asalto a **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.**, y que le iban a dar 300 soles producto del robo por su participación, pero que se negó a recibir dicha suma debido a que habían roto los vidrios de su carro, por lo que le dieron 600 soles y **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** le dijo que guardara su carro por 02 días porque el ambiente iba a estar movido.

Respecto al **ACTA DE AUDIENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE LOS AGRAVIADOS** de fecha 03 de Diciembre del 2014, cuyo contenido consiste en la **declaración rendida por JAIRO ACEVEDO ARAUJO, como presunto agraviado del ilícito penal cometido en contra de la DISTRIBUIDORA GINO GAS**, se advierte que dicha audiencia se desarrolló solo con la presencia del representante del Ministerio Público, mas no con la del abogado defensor de las menores infractoras. Por otro lado, en su declaración a nivel policial, este señaló que recibió 02 llamadas para entrega de pedidos (balones de gas), y en la rendida en esta instancia, señaló que las llamadas recibidas fueron 04. En cuanto al procedimiento de reconocimiento desarrollado en el ínterin de la audiencia en cuestión a efectos de identificar a las personas que lo asaltaron, este se desarrolló de manera irregular, por cuanto, el presunto agraviado no cumplió con proporcionar previamente las características propias de sus agresores, las fichas Reniec no estaban numeradas y las características de las personas participantes en el proceso de reconocimiento no guardaban similitud.

En relación a la **DECLARACIÓN** brindada por la menor **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO (16 años)** de fecha 07 de Noviembre del 2014, esta se llevó a cabo **sin la presencia de sus padres**, cuando el artículo 203° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que es **en presencia de los padres o responsables**, si son habidos, y del Defensor, que debe **proceder a tomarse la declaración de un adolescente infractor**. Respecto del contenido de dicha declaración, se evidencian contradicciones entre lo ahí declarado y lo manifestado en sus declaraciones de fechas 10 de Noviembre del 2014 y 05 de Diciembre del mismo año, lo que hace prever que posiblemente habría sido inducida a cambiar de versión en su propio perjuicio -con apariencia de “beneficio”- y en el de **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA**.

Con referencia a la **DECLARACIÓN** brindada por la menor **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (17 años)** de fecha 26 de Marzo del 2015, se advierte contradicción cuando señala que el vehículo en el que cometieron el asalto a **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.**, es un carro azul con rayas blancas cuyo propietario es **ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO**, y que ese día este quitó las rayas blancas del carro; por su parte, el presunto agraviado señaló que se percató que el vehículo en el que fueron a asaltar era un station wagon blanco con rayas celestes a los costados, no existiendo así certeza sobre las características del vehículo, máxime, si el presunto agraviado manifestó que no se percató del número de la placa de rodaje.

En cuanto al **Escrito “Se apersona y acredita preexistencia de lo sustraído”**, de fecha 25 de Noviembre del 2014, firmado por la Gerente de la Empresa de Servicios e Inversiones “Gino Gas” S.A.C. - **MARVILA PERFECTO ACOSTA**, anexando al mismo **copias de 05 facturas y 21 boletas de venta**, emitidas el día 28 de Octubre del 2014 por la referida Empresa, se tiene que este no fue suscrito por abogado tal y como lo exige el artículo 132° del Código Procesal Civil (“*todo escrito debe ser autorizado por abogado colegiado*”), por lo que, al no haber dado cumplimiento a esta exigencia, se entiende que, el escrito no fue admitido y, por tanto, su contenido tampoco fue valorado.

En lo que respecta al **DICTAMEN N° 05-2014**, mediante el cual el fiscal del caso **SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA SOCIO EDUCATIVA DE INTERNACIÓN por el plazo de 01 año** respecto de las infractoras **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, en calidad de cómplices secundarias de infracciones penales consideradas como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio del Servicentro “Marielena”, asimismo del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado y por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, en agravio del Estado, es de verse que, de acuerdo a lo establecido en la

**SENTENCIA** de fecha 31 de Diciembre del 2014, emitida por el Juzgado Mixto de Sánchez Carrión, contra las menores **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** y **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, como **RESPONSABLES** de la Infracción a la Ley Penal contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de “Servicentro Marielena” y **NO RESPONSABLES** de la Infracción a la Ley Penal contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones**, en agravio del Estado y de la Infracción a la Ley Penal contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de **Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización**, en agravio del Estado, la infracción denunciada sobre tenencia ilegal de municiones, constituye una infracción (delito) de peligro abstracto, en el que se sanciona la sola posesión (de municiones en este caso) y la cual no admite la figura de cómplice secundario como lo estableció el Ministerio Público en su Dictamen, porque de ser el caso, el titular de la carga de la prueba tampoco cumplió con precisar en qué consistió el apoyo en esta infracción de peligro abstracto de las menores sentenciadas, supuesto en el que se daría la figura de la coautoría, mas no la de la complicidad. Asimismo, tanto Dictamen como Sentencia utilizan expresiones poco felices para referirse a **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA**, puesto que señalan en su contenido “*en el hotel denominado “Fernando” de la localidad de Huamachuco, se estaban reuniendo DELINCUENTES comunes para perpetrar ilícitos penales*”, “(...) PERSONAS DELINCUENCIALES como **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**”, burlando así el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, toda vez que ambos aún no habían sido sentenciados por los delitos imputados. Por otro lado, en la sentencia se señala que la droga incautada tuvo un peso de diez gramos, existiendo divergencia entre esta cantidad y la expresada en números, toda vez que se consignó “00.10” gramos, lo que indicaría que se trata de cero gramos, divergencia que no fue aclarada por el Ministerio Público, porque, de tratarse de una cantidad equivalente a décimas de gramos, estaríamos ante un caso de posesión de marihuana no punible.

#### **4. ETAPA INTERMEDIA**

##### **4.1. Requerimiento de Acusación**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 349° del Código Procesal Penal, se procede a emitir ACUSACIÓN contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** como COAUTORES del delito de **Robo Agravado** en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como AUTORES del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones** en agravio del Estado.

##### **4.1.1. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores**

El 25 de Octubre del 2014 se produjo un asalto en el Servicentro Marielena S.A.C., ubicado en el Sector La Cuchilla - Huamachuco, de donde sustrajeron la suma de S/. 9,800.00 y una laptop; para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station Wagon, color blanco de Placa de Rodaje N° TIK-049, conducido por ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO, siendo que para ello participaron los imputados JAIME MUDARRA SEGURA (a) “Chato”, LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY (a) “Payasito” y las adolescentes LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, siendo que el primero de los nombrados usó arma de fuego.

El 28 de Octubre del 2014 se produjo un asalto en la Distribuidora Gino Gas, ubicado en las intersecciones de las calles José Olaya y Sucre - Huamachuco, en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por JAIRO ACEVEDO ARAUJO, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego, reduciendo a tal empleado y logrando sustraer la suma de S/. 6,500.00, para luego huir a bordo de una mototaxi, marca Bajac, tipo torito de color rojo, conducida por un tercer sujeto; siendo que para ello participaron los imputados JAIME MUDARRA SEGURA y LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY.

Durante el registro de habitación (BRICEÑO CHINGAY) y registro personal (MUDARRA SEGURA) se les encontró municiones de diverso calibre.

### **IMPUTACIÓN:**

Se le imputa a **JAIME MUDARRA SEGURA (a) “Chato”** el haber concertado con el imputado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y los conocidos como JEREMÍAS BEJARANO, GIANCARLOS, MÓNICA y las adolescentes KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, para asaltar portando armas de fuego el Servicentro Marielena, ubicado en el Sector La Cuchilla - Huamachuco, el 25 de Octubre del 2014; asimismo asaltar portando armas de fuego la Distribuidora Gino Gas el 28 de Octubre del 2014; asimismo haberse encontrado en posesión indebida de 05 municiones calibre 380 auto (9mm corto) el día de su intervención suscitado el 07 de Noviembre del 2014.

Se le imputa a **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY (a) “Payasito”** el haber participado junto al imputado JAIME MUDARRA SEGURA y los conocidos como JEREMÍAS BEJARANO, GIANCARLOS, MÓNICA y las adolescentes KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, en el asalto al Servicentro Marielena, ubicado en el Sector La Cuchilla - Huamachuco, el 25 de Octubre del 2014; y en el asalto a la Distribuidora Gino Gas el 28 de Octubre del 2014;

asimismo haberse encontrado en posesión indebida de una cacerina abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62 x 51mm de uso exclusivo de las FFAA y PNP, el día de su intervención suscitado el 07 de Noviembre del 2014.

#### **4.1.2. Elementos de convicción**

Que, estando a los hechos fácticos antes expuestos, existen los siguientes elementos de convicción:

- a)** Acta de Intervención Policial de fecha 07/11/2014 (Fs. 13 al 14).
- b)** Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación de fecha 07/11/2014 (Fs. 15 al 16).
- c)** Acta de Registro Personal respecto de Jaime Mudarra Segura de fecha 07/11/2014 (Fs. 21).
- d)** Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 07/11/2014, realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura (Fs. 23 al 24).
- e)** Declaración de menor Lesly Alexandra Terán Romero de fecha 07/11/2014 (Fs. 37 al 40).
- f)** Declaración de menor Karol Ivonne Polonio Pérez de fecha 08/11/2014 (Fs. 41 al 44).
- g)** Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Jairo Acevedo Araujo (Fs. 45 al 46).
- h)** Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Ángel Santos Caipo Araujo (Fs. 47 al 48).
- i)** Acta de Orientación y Descarte de Droga (Cannabis Sativa - Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Jaime Mudarra Segura (Fs. 58).
- j)** Acta de Orientación y Descarte de Droga (Cannabis Sativa - Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Luis Carlos Briceño Chingay, Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero (Fs. 59 al 60).
- k)** Acta de Pesaje de Droga Cannabis Sativa (Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Luis Carlos Briceño Chingay, Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero (Fs. 61 al 62).
- l)** Acta de Pesaje de Droga Cannabis Sativa (Marihuana) de fecha 07/11/2014 - Jaime Mudarra Segura (Fs. 63).
- m)** Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014 de fecha 28/10/2014, formulada por Jairo Acevedo Araujo (Fs. 72).
- n)** Copia de Declaración de Jairo Acevedo Araujo de fecha 28/10/2014 (Fs. 73 al 75).

- o) Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014 de fecha 26/10/2014, formulada por Guillermo Palomino Ballena (Fs. 81).
- p) Copia de Declaración de Guillermo Palomino Ballena de fecha 26/10/2014 (Fs. 82 al 83).
- q) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-2014 (Fs. 115).
- r) Copias certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (Fs. 193 al 196).
- s) Copias certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014 (Fs. 202 al 208; 260 al 262 y 272 al 273).
- t) Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014, en la que se sentencia a las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ por infracción a la Ley Penal de Robo Agravado (Fs. 282 al 295).
- u) Referencial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (Fs. 305).

#### **4.1.3. Participación que se les atribuye a los imputados**

Conforme a los hechos descritos contra **JAIME MUDARRA SEGURA** y **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**, estos deben responder como **COAUTORES**; según la Teoría del Dominio del Hecho, hay que considerar que existe este dominio en la coautoría cuando cada agente, basándose en la decisión de actuar en común, efectúa un elemento de la actividad delictuosa. La ejecución de la infracción se presenta como la realización mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente, puesto que actúan cumpliendo los papeles que previamente se habían asignado y como titulares de una parte del dominio del hecho. Este dominio, según la doctrina, es de carácter funcional (HURTADO POZO, José; Manual de Derecho Penal - Parte General - Tomo II, Cuarta Edición, IDEMSA, 2011, Lima, p. 157).

#### **4.1.4. Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran**

El representante del Ministerio Público no desarrolló este punto en su requerimiento.

#### **4.1.5. Tipificación de la conducta de los acusados**

El hecho materia de la acusación, según se ha expuesto durante la secuela de la investigación preparatoria, se encuentra inmerso en el tipo penal de **ROBO AGRAVADO**, previsto en el **artículo 189° incisos 3) y 4) del Código Penal**, el cual prescribe que: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente*

*ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”, “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas”.*

Que, en el hecho en concreto, se aprecia de las declaraciones de los agraviados al momento de interponer su denuncia verbal a raíz del hecho acaecido a su representada (Fs. 72 - JAIRO ACEVEDO ARAUJO y Fs. 81 - GUILLERMO PALOMINO BALLENA), que fueron víctimas de robo por más de dos personas entre hombres y mujeres, quienes se agenciaron de armas de fuego para poder consumir el hecho delictivo, declaraciones que no solo han sido meras sindicaciones, sino que han sido corroboradas con las declaraciones dadas por las adolescentes LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO (Fs. 37 al 40) y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (Fs. 41 al 44), quienes fueron encontradas junto al imputado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY al momento de la intervención policial, habiendo referido estas haber participado en los hechos delictivos conjuntamente con los imputados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, para lo cual han descrito la forma como han cometido el hecho delictivo incluso en el proceso por Infracción a la Ley Penal N° 382-2014-JM-FA-PE (que motivara la emisión de sentencia de responsabilidad en contra de las citadas adolescentes); así como en la referencial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (Fs. 302 al 305), en la que incluso ha vuelto a reconocer a los imputados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA. Asimismo, dicha imputación y participación se encuentran relacionadas con el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas (Fs. 45 al 46), en la que el agraviado JAIRO ACEVEDO ARAUJO de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., ha reconocido como uno de los intervinientes en el hecho delictivo a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY; asimismo el Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas (Fs. 47 al 48), en la que ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO ha reconocido a la adolescente LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, lo cual nos lleva a la conclusión que tanto los acusados como las menores sentenciadas, han perpetrado ambos actos delictivos a las empresas agraviadas.

Delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto en el **artículo 279° del Código Penal**, que prescribe: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con*



*pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del Artículo 36° del Código Penal”.*

✓ Respecto del imputado **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY:**

Conforme se advierte del contenido del Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación (Fs. 15 al 16), el 07 de Noviembre del 2014, personal policial, durante la intervención, encontró en la habitación que ocupaba el imputado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, **una cacerina de fusil de fabricación belga, abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62mm.**

Que, la referida munición y cacerina, conforme se desprende del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-14 (Fs. 115), en el que se concluye que tanto los cartuchos como la cacerina pertenecen a un arma de fuego tipo fusil automático y/o semiautomático calibre 7.62 x 51mm, que es un calibre de arma de guerra de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

✓ Respecto del imputado **JAIME MUDARRA SEGURA:**

Conforme se advierte del contenido del Acta de Registro Personal (Fs. 21), el 07 de Noviembre del 2014, personal policial al realizar el registro personal al imputado JAIME MUDARRA SEGURA, encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón jean **05 cartuchos calibre 9mm corto de color dorado.**

Que, la referida munición, conforme se desprende del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-14 (Fs. 115), concluye que corresponden a cartuchos calibre 380 auto (9mm corto) para arma de fuego tipo pistola.

En consecuencia, existen graves y suficientes medios probatorios que nos permitirán elaborar una teoría del caso y, por ende, lograr el enjuiciamiento de los acusados como autores de los hechos materia de acusación.

#### **4.1.6. Determinación judicial de la pena**

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal respectivamente; de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito.

Sobre la trascendencia del delito cometido, no podemos dejar de advertir que nuestra Constitución Política, como eje de nuestro ordenamiento jurídico, ha de ser nuestro punto

de partida. Así, tenemos que en el Artículo 2°, inciso 1), se protege como derecho fundamental la vida, la integridad física y psíquica de la persona, así como su derecho a su libre desarrollo y bienestar; que en el caso que nos ocupa, se advierte que el comportamiento descrito por los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, al haberse apoderado ilegítimamente del patrimonio de los agraviados, medió el uso de armas de fuego y concurso de personas; asimismo que, para la realización del evento delictuoso en agravio del Servicentro Marielena S.A.C., hicieron participar a dos adolescentes, colocando dicho actuar en calidad de COAUTORES del delito antes mencionado. Asimismo, respecto al delito de Tenencia Ilegal de Municiones, estos han sido encontrados en posesión de municiones sin tener la autorización respectiva. Por estas consideraciones, es necesario que el Estado haga uso de su Ius Puniendi contra conductas que ponen en peligro a la sociedad.

Además de la trascendencia social del delito, se deben considerar otros factores de punibilidad como son la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente, conforme lo establecen los Artículos 45° y 46° del Código Penal.

Que, en el marco de la pena que le corresponde a los **acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA** por el delito de **ROBO AGRAVADO**, el Despacho considera que se debe imponer la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (Servicentro Marielena S.A.C.), QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (Distribuidora Gino Gas)**; por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, el Despacho considera que se debe imponer la pena de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** a cada uno de los imputados.

#### **4.1.7. Reparación civil**

El Artículo 93° del Código Penal prescribe:

“La reparación comprende:

- 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- 2) La indemnización de los daños y perjuicios”

Considerando que resulta proporcionado al daño producido en el delito de **ROBO AGRAVADO**, la suma de **S/. 9,800.00** en razón al monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C., y **S/. 6,500.00** en razón al monto sustraído a Distribuidora Gino Gas y, además, la suma de **S/. 4,000.00** para cada uno de los agraviados, monto que deberán abonar los acusados en forma solidaria.

Respecto al delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, resulta proporcionado al daño producido la suma de **S/. 2,000.00** a favor del Estado, que debe abonar cada uno de los acusados.

#### **4.1.8. Medios de prueba**

##### **Documentales**

- ✓ Acta de Intervención Policial de fecha 07/11/2014 (Fs. 13 al 14).
- ✓ Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación de fecha 07/11/2014 (Fs. 15 al 16).
- ✓ Acta de Registro Personal respecto de Jaime Mudarra Segura de fecha 07/11/2014 (Fs. 21).
- ✓ Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 07/11/2014, realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura (Fs. 23 al 24).
- ✓ Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Jairo Acevedo Araujo (Fs. 45 al 46).
- ✓ Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Ángel Santos Caipo Araujo (Fs. 47 al 48).
- ✓ Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014 de fecha 28/10/2014, formulada por Jairo Acevedo Araujo (Fs. 72).
- ✓ Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014 de fecha 26/10/2014, formulada por Guillermo Palomino Ballena (Fs. 81).
- ✓ Copias certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ (Fs. 193 al 196).
- ✓ Copias certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014 (Fs. 202 al 208; 260 al 262 y 272 al 273).
- ✓ Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014, en la que se sentencia a las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ por infracción a la Ley Penal de Robo Agravado (Fs. 282 al 295).

##### **Testimoniales:**

- ✓ **JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, identificado con DNI N° 45740741, a quien deberá notificársele en la calle Horacio Zevallos S/N Sector Los Héroes - Huamachuco; quien pondrá acerca de la forma como ocurrieron los hechos.

- ✓ **GUILLERMO PALOMINO BALLENA**, identificado con DNI N° 00968575, a quien deberá notificársele en Sector La Cuchilla S/N - Huamachuco (Servicentro Marielena S.A.C.); quien depondrá acerca de la forma como ocurrieron los hechos.
- ✓ **Referencial de LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, identificada con DNI N° 00968575, a quien deberá notificársele en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chapén; quien depondrá acerca de la forma como ocurrieron los hechos y la participación que tuvieron los acusados.
- ✓ **Referencial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, identificada con DNI N° 72881263, a quien deberá notificársele en calle Santa Catalina N° 547 - Alto Moche - Moche; quien depondrá acerca de la forma como ocurrieron los hechos y la participación que tuvieron los acusados.
- ✓ **SOT2 PNP CARLOS VEJARANO CAMPOS**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO, quien deberá declarar respecto a la intervención realizada a los acusados y los registros realizados.
- ✓ **SO3 PNP WILBER CALDERÓN INFANTES**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO, quien deberá declarar respecto a la intervención realizada a los acusados y los registros realizados.
- ✓ **SO3 PNP ISAURO ALARCÓN INFANTES**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO, quien deberá declarar respecto a la intervención realizada a los acusados y los registros realizados.
- ✓ **SO2 PNP FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO, quien deberá declarar respecto a la intervención realizada a los acusados y los registros realizados.

**Periciales:**

- ✓ **SOS PNP EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS**, identificado con DNI N° 07570107, a quien deberá notificársele en Jr. Toribio de Mogrovejo C-3 - Urb. San Andrés - Trujillo, quien depondrá acerca del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-14.
- ✓ **MAYOR PNP SÁNCHEZ PEREDA** - Restos Disparo

**4.2. Requerimiento de Sobreseimiento**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 344° y 345° del Código Procesal Penal, se requiere el SOBRESEIMIENTO del proceso seguido contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** por el delito de **Posesión de Escasa Cantidad de Marihuana con fines de Micro Comercialización** en agravio del Estado.

#### **4.2.1. Hechos**

El 07 de Noviembre del 2014, a horas 11:00 aproximadamente, luego que personal de la Comisaría Rural PNP de Huamachuco, tuviera información que en el Hostal denominado “Fernando”, ubicado en la calle Bolívar N° 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían reuniendo personas para cometer ilícitos penales en la modalidad de Robo a mano armada, se intervino en la habitación signada con el N° 102 de dicho Hotel, a la persona del imputado **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**, quien se encontraba en compañía de las menores **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO** y **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, encontrando en el interior de la referida habitación en uno de los cajones de la mesa de noche, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca, al parecer Cannabis Sativa “Marihuana” y una (01) cacerina abastecida con nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51, y sobre la misma mesa un (01) teléfono celular marca Mobile color negro de Movistar, con su respectiva batería con chip N° 89510630314042119780.03, e IMEI N° 8604450021842048. Posteriormente, al entrevistar a la menor Lesly en mención, en forma expresa aceptó que venían perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco, informando que tenían como cómplice de dichos Robos, al imputado **JAIME MUDARRA SEGURA** (a) “Chato”, a quien al intervenirlos en las inmediaciones de la calle Garcilaso De La Vega, cuadra 5 - Huamachuco, y luego de realizársele in situ un registro personal, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón jean, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca, al parecer Cannabis Sativa “Marihuana”, y en el bolsillo izquierdo de su pantalón, cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto, y al realizarse la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, utilizando el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, resultó POSITIVO para dicha droga, con un peso bruto de 00.10 gramos y 00.05 gramos respectivamente.

#### **4.2.1. Falta de acreditación del hecho materia de imputación**

El delito de **POSESIÓN DE MARIHUANA PARA SU MICRO COMERCIALIZACIÓN**, previsto en el Artículo 298° del Código Penal que establece que: *“(...) la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1) La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los 50 gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, 25 gramos de clorhidrato de cocaína, 5 gramos de látex de opio o 1 gramo de sus derivados, 100 gramos de marihuana o 10 gramos de sus derivados o 2 gramos de éxtasis, conteniendo*

*Metilendioxfanfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.*

Que, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha cumplido con anexar el resultado de Examen Químico de Droga (pericia final), por lo que ello imposibilita al Despacho a emitir un pronunciamiento de contenido acusatorio, por lo que, el Artículo 344° inciso 2, parágrafo d), establece que procede el sobreseimiento cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, así como **no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado**; tal como ocurre en el presente caso, pues los actos de investigación realizados durante la etapa de investigación preparatoria, han permitido incorporar algunos indicios, que por sí son insuficientes para poder construir una teoría del caso acusatoria respecto a este delito conforme se ha demostrado en el presente requerimiento; por lo que siendo así y actuando con criterio de objetividad de conformidad con lo establecido por el Artículo 61° numeral 1° del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público reitera una vez más el pedido de sobreseimiento de la presente causa.

#### **4.2. Auto de Enjuiciamiento**

Mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de Febrero del 2016, el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria - Huamachuco, resolvió **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y contra JAIME MUDARRA SEGURA**, acusados por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión como COAUTORES del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y Distribuidora Gino Gas, delito tipificado en el Artículo 189° incisos 3) y 4) del Código Penal; y, como COAUTORES del Delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, delito tipificado en el Artículo 279° del Código Penal; SOLICITANDO se imponga a los acusados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura, por el delito de Robo Agravado, la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en agravio de Servicentro Marielena S.A.C, y **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** contra los mismos imputados, en agravio de Distribuidora Gino Gas; y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones para cada uno de los acusados **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS (S/. 9,800.00)** en razón del monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C, y la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS (S/. 6,500.00)** en razón del monto sustraído a Distribuidora Gino Gas, y además la suma de **CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00)** para cada uno de los agraviados.

Y, respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)** a favor del Estado, que deberán pagar cada uno de los acusados.

Se ADMITIERON los siguientes medios probatorios de las siguientes partes procesales:

## **MINISTERIO PÚBLICO**

### **Documentales**

- ✓ Acta de Intervención Policial de fecha 07/11/2014.
- ✓ Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación de fecha 07/11/2014.
- ✓ Acta de Registro Personal respecto de Jaime Mudarra Segura de fecha 07/11/2014.
- ✓ Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 07/11/2014, realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura.
- ✓ Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Jairo Acevedo Araujo.
- ✓ Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Ángel Santos Caipo Araujo.
- ✓ Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014 de fecha 28/10/2014, formulada por Jairo Acevedo Araujo.
- ✓ Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014 de fecha 26/10/2014, formulada por Guillermo Palomino Ballena.
- ✓ Copias certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ.
- ✓ Copias certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014.
- ✓ Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014, en la que se sentencia a las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ por infracción a la Ley Penal de Robo Agravado.

### **Testimoniales:**

- ✓ **JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, identificado con DNI N° 45740741, a quien deberá notificársele en la calle Horacio Zevallos S/N Sector Los Héroes - Huamachuco.
- ✓ **GUILLERMO PALOMINO BALLENA**, identificado con DNI N° 00968575, a quien deberá notificársele en Sector La Cuchilla S/N - Huamachuco (Servicentro Marielena S.A.C.).

- ✓ **Referencial de LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, identificada con DNI N° 00968575, a quien deberá notificársele en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén.
- ✓ **Referencial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, identificada con DNI N° 72881263, a quien deberá notificársele en calle Santa Catalina N° 547 - Alto Moche - Moche.
- ✓ **SOT2 PNP CARLOS VEJARANO CAMPOS**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO.
- ✓ **SO3 PNP WILBER CALDERÓN INFANTES**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO.
- ✓ **SO3 PNP ISAURO ALARCÓN INFANTES**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO.
- ✓ **SO2 PNP FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO**, a quien deberá notificársele por intermedio de la III DIRTEPOL PNP TRUJILLO.

#### **Periciales:**

- ✓ **SOS PNP EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS**, identificado con DNI N° 07570107, a quien deberá notificársele en Jr. Toribio de Mogrovejo C-3 - Urb. San Andrés - Trujillo.
- ✓ **Informe Pericial de Restos de Disparos de Arma de Fuego RD 1577A-2014 y 1579A-2014**, practicada a los imputados por parte del perito **Manuel A. Sánchez Pereda**.

## **DEFENSA**

El abogado de la parte acusada no ofreció medios probatorios para su actuación en Juicio Oral.

### **4.2. OBSERVACIONES**

#### **❖ Del Requerimiento Acusatorio**

La primera y más importante observación es la que corresponde hacer al hecho de haber presentado acusación por el delito de **Tenencia Ilegal de Municiones** en contra de **JAIME MUDARRA SEGURA** cuando las especies que presuntamente le fueron incautadas (05 cartuchos 9mm corto) nunca fueron confirmadas judicialmente ni tampoco hubo autorización judicial para su incautación, violentando seriamente sus derechos constitucionales y procesales, situación que demuestra la falta de probidad y objetividad por parte del representante del Ministerio Público, la misma que pasó inadvertida por el abogado defensor y por el Juez de la



Investigación Preparatoria que, se entiende es un juez de garantías y al que le corresponde realizar un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la etapa de juzgamiento.

Así también, se advierte que en el acápite del requerimiento acusatorio referido a la “**Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran**”, el representante del Ministerio Público omitió dar desarrollo a este punto.

Por otro lado, se verifica en el requerimiento acusatorio que el ofrecimiento hecho en el acápite de “Periciales” del perito MANUEL SÁNCHEZ PEREDA y de su Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego, fue ineficiente y genera suspicacias, por cuanto, primero, se agregó a manuscrito la inscripción “**MAYOR PNP SÁNCHEZ PEREDA - Restos Disparo**”, ignorando cuándo es que se hizo dicha adición, puesto que el íntegro del requerimiento había sido redactado a computadora, e ignorando también a qué muestra peritada estaba referida la inscripción “Restos Disparo” y sobre la cual depondría el perito, toda vez que en el Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego, se consigna con un código distinto a cada uno de los examinados, esto es, **RD 1576A: BRICEÑO CHINGAY Luis Carlos**, **RD 1577A: PALOMINO PÉREZ Karol Ivonne**, **RD 1578A: TERÁN RODRÍGUEZ Lesly Alexandra** y **RD 1579A: MUDARRA SEGURA Jaime**; segundo, no se acredita debidamente al perito, toda vez que, no se consignaron datos consistentes en su número de DNI y en el domicilio en el cual debía notificársele como sí se hizo con el perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS (Artículo 352°, inciso 5), parágrafo b del CPP: “(...) *El pedido de actuación de una testimonial o la **práctica de un peritaje** especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el **domicilio de los mismos** (...)*”; tercero, se omitió hacer indicación expresa del Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego en el acápite de “Elementos de Convicción que fundamentan el Requerimiento Acusatorio” como sí se hizo con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-2014, lo que debe entenderse como una omisión imputable al representante del Ministerio Público, la misma que pretendió subsanar con el ofrecimiento ineficiente que hizo en la sección “Periciales”, máxime, si a la fecha de formular su requerimiento ya contaba con el Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego, el mismo que, dicho sea de paso, no figura firmado por el perito responsable ni fechado.

Con relación a las testimoniales, se hizo el ofrecimiento de la declaración de los efectivos policiales CARLOS VEJARANO CAMPOS, WILBER CALDERON INFANTES, ISAURO ALARCÓN INFANTES y FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO, sin embargo, estos testigos **no rindieron declaración a nivel de investigación preparatoria.**

#### ❖ **Del Auto de Enjuiciamiento**

Se dictó el auto de enjuiciamiento en contra de los acusados en calidad de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, cuando lo correcto habría sido emitir dicho auto atribuyéndoles la calidad de **AUTORES**.

Se admitió, contra todo pronóstico, como medio probatorio por parte del Ministerio Público para ser actuado en juicio oral y sobre el cual depondría el perito MANUEL SÁNCHEZ PEREDA, el Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego **RD. 1577A-2014** (PALOMINO PÉREZ Karol Ivonne) y **1579A-2014** (MUDARRA SEGURA Jaime), omitiendo señalar el referido a BRICEÑO CHINGAY Luis Carlos (**RD 1576A**) y señalando el de la menor PALOMINO PÉREZ Karol Ivonne, la misma que no estaba siendo procesada en esa instancia penal; cuya admisión devenía en inútil, impertinente e inconducente.

Por último, pero no menos importante, me permito hacer una crítica al abogado de la defensa, toda vez que, **no solo no ofreció medios de prueba** cuando bien pudo haberlo hecho, sino que **tampoco advirtió las situaciones detalladas en los párrafos precedentes**, tornándose su defensa en una defensa conformista e ineficaz y dejando en marcada desprotección a sus patrocinados.

## **5. JUZGAMIENTO (Juicio Oral)**

### **5.1. Auto de Citación a Juicio Oral**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 02 de Marzo del 2016, el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz, resolvió:

- A. **DICTAR** el auto que dispone la **CITACIÓN A JUICIO ORAL** en el presente proceso contra los acusados: **(EN CÁRCEL) LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y contra **JAIME MUDARRA SEGURA**, como **COAUTORES del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en los incisos 3) y 4) del Artículo 189°, en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y Distribuidora Gino Gas, SOLICITANDO** se imponga a los acusados **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para cada uno; como **COAUTORES del Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, tipificado en el Artículo 279°, en agravio del Estado, SOLICITANDO** se imponga a los acusados **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para cada uno. El pago de una **REPARACIÓN CIVIL** de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS (S/. 9,800.00)** en razón del monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C, y de **SEIS MIL QUINIENTOS (S/.**

**6,500.00)** en razón del monto sustraído a Distribuidora Gino Gas, además de **CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00)** para cada uno de los agraviados. Respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)** a favor del agraviado.

**Diligencia a realizarse el DÍA LUNES VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones “Trujillo I” del Centro Poblado Menor El Milagro del distrito de Huanchaco**, a fin de juzgar a los acusados en cárcel LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y contra JAIME MUDARRA SEGURA; a quienes se les deberá notificar en el Penal El Milagro de Trujillo y en sus domicilios procesales.

B. **DISPUSIERON** la concurrencia obligatoria: 1) del abogado defensor de los acusados, **DOCTOR CÉSAR ENRIQUE REYES FERRER**, debiéndosele notificar en su domicilio procesal sito en Jr. Independencia N° 248 - Huamachuco, **BAJO APERCIBIMIENTO** de **SER EXCLUIDO** de la defensa y designarse a un abogado defensor público, sancionándosele con la medida de **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando cuenta al Colegio de Abogados y a la Presidencia de Corte donde se halle inscrito su título, todo ello en caso de inconcurrencia injustificada; y 2) del fiscal del caso, **DOCTOR HENRY JOSÉ ESPINOZA URBINA**, con domicilio procesal en Jr. Ramón Castilla cuadra 13, **BAJO APERCIBIMIENTO** de dar cuenta al coordinador y al órgano de control, en caso de inconcurrencia injustificada.

C. **DISPUSIERON** que se **EMPLACE** a las partes que deben concurrir a juicio oral mediante cédulas en sus domicilios respectivos:

**TESTIGOS PROPUESTOS POR LA PARTE ACUSADORA: MINISTERIO PÚBLICO:**

- 1) **Efectivos Policiales CARLOS VEJARANO CAMPOS, WILBER CALDERÓN INFANTES, ISAURO ALARCÓN INFANTES Y FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO**, a quienes se les notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL.
- 2) **JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, a quien se le notificará en la calle Horacio Zevallos S/N - Sector Los Héroes - Huamachuco.
- 3) **GUILLERMO PALOMINO BALLENA**, a quien se le notificará en el Sector La Cuchilla S/N - Huamachuco (Servicentro Marielena S.A.C.).

- 4) **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, a quien se le notificará en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén.
- 5) **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, a quien se le notificará en la calle Santa Catalina N° 547 - Moche.

Quienes **DEBERÁN** acudir el día de la audiencia a rendir su declaración respectiva, **BAJO APERCIBIMIENTO** de ser conducidos compulsivamente o de grado o fuerza por la autoridad policial competente y/o prescindirse de su comparecencia a la audiencia, según sea el caso y de mediar inconcurrencia injustificada.

**D. DISPUSIERON** que se **ACTÚEN** como **DOCUMENTOS** propuestos por la **PARTE ACUSADORA (MINISTERIO PÚBLICO):**

- 1) Acta de Intervención Policial de fecha 07/11/2014.
- 2) Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación de fecha 07/11/2014.
- 3) Acta de Registro Personal respecto de Jaime Mudarra Segura de fecha 07/11/2014.
- 4) Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 07/11/2014, realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura.
- 5) Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Jairo Acevedo Araujo.
- 6) Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Ángel Santos Caipo Araujo.
- 7) Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014 de fecha 28/10/2014, formulada por Jairo Acevedo Araujo.
- 8) Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014 de fecha 26/10/2014, formulada por Guillermo Palomino Ballena.
- 9) Copias certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO** y **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**.
- 10) Copias certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014.
- 11) Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014, en la que se sentencia a las menores **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO** y **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** por infracción a la Ley Penal de Robo Agravado.

**E. DISPUSIERON SE NOTIFIQUE A LOS PERITOS:**

- 1) **EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS y MANUEL SÁNCHEZ PEREDA**, a quienes se les notificará en su domicilio laboral sito en Jr. Toribio de Mogrovejo C-3 de la Urbanización San Andrés - Trujillo.
- F. **DISPUSIERON** que la parte oferente de los medios probatorios debe **COADYUVAR en la localización inmediata y comparecencia oportuna de las personas antes citadas a la audiencia programada**; conforme a lo prescrito por el artículo 355° inciso 5) del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 24° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Código Procesal Penal.
- G. **FÓRMESE el EXPEDIENTE JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 136° del Código Procesal Penal y devuélvase las demás actuaciones al Ministerio Público, asimismo, el **CUADERNO DE DEBATES**, conforme con el artículo 5° del Reglamento de Expedientes Judiciales, Resolución Administrativa N° 096-2006-CE/PJ, consistente en el Auto de Enjuiciamiento, Auto de Citación a Juicio, registros que se realicen durante el Juicio Oral; **PÓNGASE** a disposición de las partes el Expediente Judicial en la Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y eventual solicitud de copias simples o copias certificadas y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas o la exclusión de una que no corresponda incorporar.

## 5.2. Juicio Oral

El acto de juzgamiento realizado contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA**, como presuntos COAUTORES del delito de **Robo Agravado** (artículo 189° incisos 3 y 4) en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS, y como presuntos AUTORES del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones** (artículo 279°) en agravio del Estado, estuvo a cargo del **Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz**, desarrollándose en el Salón de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones “Trujillo I” del Centro Poblado Menor El Milagro del Distrito de Huanchaco, con la intervención de los señores Jueces Superiores Dr. LUIS ALBERTO SOLIS VÁSQUEZ, Dr. RAÚL IPANAQUÉ ANASTACIO (en reemplazo del Dr. JULIO ARMANDO ARANA NOVOA) y Dr. ALFREDO EDILBERTO TORRES HONORES DELGADO; cuyo índice de registro fue el siguiente:

- **21 de Marzo del 2016:**

Con fecha 21 de Marzo del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión- y el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados, mediante Resolución N° 02, el Juzgado dispuso la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia para el día 08 de Abril del 2016 y la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** hasta la debida instalación del juicio, por cuanto, *los acusados no pudieron ser trasladados hasta la Sala de Audiencias en razón de que el Destacamento del Establecimiento Penitenciario se encontraba sin personal disponible en ese momento para que efectivizara el traslado de los mismos;* dejando constancia asimismo de la **presencia de la testigo KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, quedando notificada para la audiencia señalada, bajo apercibimiento de ser conducida compulsivamente.

- **08 de Abril del 2016:**

Con fecha 08 de Abril del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión- y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, el Juzgado dispuso la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia para el día 18 de Abril del 2016, la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** hasta la debida instalación del juicio y la **EXCLUSIÓN en la defensa de los acusados del Dr. César Enrique Reyes Ferrer**, por cuanto, pese a estar debidamente notificado, el letrado no concurrió a la audiencia en cuestión; debiéndose oficiar a la Defensoría Pública de la ciudad de Huamachuco para la designación de un abogado defensor público, sin perjuicio de que los acusados dentro de las 24 horas, puedan nombrar un abogado particular de su libre elección.

- **18 de Abril del 2016:**

Con fecha 18 de Abril del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, los Dres. Alex Mendoza Lara (defensor público) y César Enrique Reyes Ferrer como abogados defensores de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, el Juzgado dispuso la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia para el día 29 de Abril del 2016 y la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** hasta la debida instalación del juicio, por cuanto, el Colegiado estaba incompleto, puesto que no se hallaba presente el Dr. Raúl Ipanaqué Anastacio, quien tenía resolución para conformar el colegiado

solo hasta el día 15 de Abril del 2016, quedando pendiente el correspondiente pronunciamiento judicial respecto del requerimiento hecho por el Dr. César Enrique Reyes Ferrer en razón de su pretensión de reincorporación en la defensa de los acusados y la manifestación de estos de su elección con referencia al abogado que ejercerá su defensa.

- **29 de Abril del 2016:**

Con fecha 29 de Abril del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, los Dres. Paula Vargas Lozada (defensora pública) y César Enrique Reyes Ferrer como abogados defensores de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, el Juzgado dispuso la **REINCORPORACIÓN del Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado en la defensa de los acusados**, quienes manifestaron su conformidad con dicha decisión; quedando **instalado el Juicio Oral** y procediéndose con el desarrollo de:

- ✓ Los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público.
- ✓ Los alegatos de apertura del abogado defensor.

Preguntados los acusados si se consideraban responsables de los hechos imputados y habiendo estos rechazado los cargos, no existiendo, además, solicitud de nueva prueba, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ La declaración testimonial del acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY.
- ✓ La declaración testimonial del acusado JAIME MUDARRA SEGURA.

Habiéndose verificado la inasistencia de los órganos de prueba pese a estar válidamente notificados, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 09 de Mayo del 2016, **DISPONIENDO** la **conducción compulsiva** de los presuntos agraviados JAIRO ACEVEDO ARAUJO (Distribuidora “Gino Gas”) y GUILLERMO PALOMINO BALLENA (Servicentro “Marielena S.A.C.”), y la **notificación** de los efectivos policiales CARLOS VEJARANO CAMPOS, WILBER CALDERÓN INFANTES, ISAURO ALARCÓN INFANTES Y FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO, así como de las testigos LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y de los peritos EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS y MANUEL SÁNCHEZ PEREDA, bajo **APERCIBIMIENTO** de ser **conducidos compulsivamente**.

- **09 de Mayo del 2016:**

Con fecha 09 de Mayo del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ La declaración testimonial de la testigo KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ.

Habiéndose verificado la inasistencia de los demás órganos de prueba, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 16 de Mayo del 2016, **DISPONIENDO** la **conducción compulsiva** de los presuntos agraviados JAIRO ACEVEDO ARAUJO (Distribuidora “Gino Gas”) y GUILLERMO PALOMINO BALLENA (Servicentro “Marielena S.A.C.”), y la **notificación** de los efectivos policiales CARLOS VEJARANO CAMPOS, WILBER CALDERÓN INFANTES, ISAURO ALARCÓN INFANTES Y FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO, así como de los peritos EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS y MANUEL SÁNCHEZ PEREDA, bajo **APERCEBIMIENTO** de ser **conducidos compulsivamente**.

- **16 de Mayo del 2016:**

Con fecha 16 de Mayo del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ La declaración testimonial del SOT2 PNP CARLOS VEJARANO CAMPOS.
- ✓ La declaración testimonial del SO3 PNP ISAURO ALARCÓN INFANTES.

Habiéndose verificado la inasistencia de los demás órganos de prueba, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 23 de Mayo del 2016, **DISPONIENDO** la **conducción compulsiva** de los de los presuntos agraviados JAIRO ACEVEDO ARAUJO (Distribuidora “Gino Gas”) y GUILLERMO PALOMINO BALLENA (Servicentro “Marielena S.A.C.”), la de los efectivos policiales WILBER CALDERÓN INFANTES Y FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO, así como la del perito MANUEL SÁNCHEZ PEREDA, y la



**notificación** del perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS, bajo **APERCIBIMIENTO** de ser **conducido compulsivamente**. Respecto de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, existiendo de por medio una Razón de la Central de Notificaciones de Chepén que da cuenta que el domicilio “Jr. Alianza de Trinidad N° 136 - Chepén” no existe, motivo por el cual no pudo concretarse el acto de notificación, y hechas las observaciones por parte del representante del Ministerio Público, quien sostuvo que el domicilio consignado en la cédula de notificación (y en la Razón) es un domicilio totalmente distinto al consignado por el Ministerio Público, solicitando por tanto la notificación a la referida testigo en el domicilio correcto, esto es, Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén y no Jr. Alianza de Trinidad N° 136 - Chepén, debiéndose entender que se trata de una intersección de las calles Alianza y Trinidad; en ese sentido, el Juzgado **DISPUSO** la **notificación** de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO en su domicilio real sito en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén, bajo **APERCIBIMIENTO** de ser **conducida compulsivamente**.

- **23 de Mayo del 2016:**

Con fecha 23 de Mayo del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, el relator procedió a dar cuenta del diligenciamiento de los oficios de conducción compulsiva y las notificaciones de los órganos de prueba, dejando constancia que respecto de la notificación de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, aún no se tenía respuesta alguna; asimismo, informó que, en respuesta al oficio mediante el cual se requiere la conducción compulsiva de los presuntos agraviados, se recibió el Oficio N° 742-2016 DEPICAJ - Huamachuco, conteniendo el Acta de Constatación Policial de los domicilios de JAIRO ACEVEDO ARAUJO y GUILLERMO PALOMINO BALLENA, la misma que da cuenta que la constatación policial en el domicilio de ambos se efectuó en el día de la fecha, advirtiéndose además, ciertas irregularidades en la referida acta.

En ese sentido, habiéndose verificado la inasistencia de los órganos de prueba, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 30 de Mayo del 2016, **DISPONIENDO** la **conducción compulsiva** de los presuntos agraviados JAIRO ACEVEDO ARAUJO (Distribuidora “Gino Gas”) y GUILLERMO PALOMINO BALLENA (Servicentro “Marielena S.A.C.”), la de los

efectivos policiales WILBER CALDERÓN INFANTES Y FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO, así como la del perito MANUEL SÁNCHEZ PEREDA, y la **notificación** del perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS, bajo **APERCIBIMIENTO** de ser, las autoridades correspondientes, **denunciadas penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad**.

- **30 de Mayo del 2016:**

Con fecha 30 de Mayo del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ La declaración testimonial del SO2 PNP FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO.
- ✓ El examen del perito MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ PEREDA.

Acto seguido, el relator procedió a dar cuenta del diligenciamiento de los oficios de conducción compulsiva y las notificaciones de los órganos de prueba, informando que, respecto del oficio mediante el cual se requiere la conducción compulsiva del efectivo policial WILBER CALDERÓN INFANTES, se obtuvo información que dicho efectivo policial no se encontraba prestando servicios en la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, motivo por el cual no pudo hacerse efectiva su conducción compulsiva, por lo que, se recomendó solicitar al personal PNP de la REGPOL, brindara información del lugar en el que el efectivo policial se encontraría laborando. Con referencia al oficio mediante el cual se requiere la conducción compulsiva de los presuntos agraviados, se recepcionó el Oficio N° 795-2016 DEPICAJ - Huamachuco, conteniendo el Acta de Constatación Policial del domicilio de JAIRO ACEVEDO ARAUJO, la misma que da cuenta de la no ubicación del presunto agraviado en su domicilio real ni laboral, haciendo conocer también de la entrevista que mantuvieron los efectivos policiales a cargo de la constatación con el empleador de JAIRO ACEVEDO ARAUJO en el segundo de los domicilios, quien informó que este se encontraba de permiso por motivos familiares, desconociendo su ubicación exacta, por lo que fue imposible hacer efectiva su conducción compulsiva; asimismo, se recepcionó el Acta de Constatación Policial del domicilio de GUILLERMO PALOMINO BALLENA, la misma que da cuenta de la entrevista que mantuvieron los efectivos policiales a cargo de la constatación con la esposa de GUILLERMO

PALOMINO BALLENA, quien refirió que este se encontraba de viaje por motivo del fallecimiento de un familiar, indicando que regresaría el día de la fecha en horas de la noche, por lo que fue imposible hacer efectiva su conducción compulsiva. Por otro lado, se hizo conocer que también se cursaron oficios para la notificación del perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS y de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, pero que el cargo de notificación en ambos casos no había sido devuelto.

En ese sentido, habiéndose verificado la inasistencia de los órganos de prueba y habiéndose hecho la corrección del domicilio laboral del efectivo policial WILBER CALDERÓN INFANTES por parte del representante del Ministerio Público, esto es, en el Departamento de Patrullaje Motorizado - Centro y no en la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 08 de Junio del 2016 en la Sala Mixta Itinerante de la CSJLL - Huamachuco, con la finalidad de hacerse efectiva la concurrencia de los presuntos agraviados, **DISPONIENDO** la **conducción compulsiva** de aquellos, esto es, de JAIRO ACEVEDO ARAUJO (Distribuidora “Gino Gas”) y GUILLERMO PALOMINO BALLENA (Servicentro “Marielena S.A.C.”), y la del efectivo policial WILBER CALDERÓN INFANTES, así como la **notificación** del perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS, bajo **APERCIBIMIENTO** de ser, las autoridades correspondientes, **denunciadas penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad**.

- **08 de Junio del 2016**

Con fecha 08 de Junio del 2016, en la Sala Mixta Itinerante de la CSJLL - Huamachuco e interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina -Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ La declaración testimonial de JAIRO ACEVEDO ARAUJO.

Acto seguido, el relator procedió a dar cuenta del diligenciamiento de los oficios de conducción compulsiva y las notificaciones de los órganos de prueba, informando que, respecto del oficio mediante el cual se requiere la conducción compulsiva de GUILLERMO PALOMINO BALLENA, se recibió el Oficio N° 835-2016 - DIGPOL, conteniendo el Acta de Constatación Policial del domicilio del presunto agraviado, la misma que da cuenta que GUILLERMO PALOMINO BALLENA se encontraba en la ciudad de Trujillo comprando combustible, adjuntando a la misma,

03 fotos de una combi y la copia de un DNI. Con referencia a la notificación de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, hizo conocer que existe una Razón de la Central de Notificaciones de Chepén que da cuenta que el domicilio “Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén” no existe y que además sería un domicilio que se encontraría fuera del radio urbano, motivo por el cual no pudo concretarse el acto de notificación.

En ese sentido, habiéndose verificado la inasistencia de los órganos de prueba, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 17 de Junio del 2016 en el Salón de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones “Trujillo I” del Centro Poblado Menor El Milagro del Distrito de Huanchaco, **DISPONIENDO** la **prescendencia de la declaración** de GUILLERMO PALOMINO BALLENA (Servicentro “Marielena S.A.C.”), por tornarse imposible su ubicación y conducción compulsiva, máxime, si ya existen de por medio dos informes policiales que dan cuenta de ello, y la **prescendencia de la declaración** de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, por cuanto el domicilio signado como suyo, esto es, “Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén”, no existe; asimismo se **DISPUSO** la **conducción compulsiva** del efectivo policial WILBER CALDERÓN INFANTES y la del perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS, bajo **APERIBIMIENTO** de **prescindirse de las declaraciones** de dichos órganos de prueba.

- **17 de Junio del 2016:**

Con fecha 17 de Junio del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ La declaración testimonial del SO3 PNP WILBER CALDERÓN INFANTES.

Habiéndose verificado la inasistencia del perito EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS, y no existiendo el correspondiente cargo de devolución del oficio mediante el cual se requiere su conducción compulsiva, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 20 de Junio del 2016, **DISPONIENDO**, por última vez, la **conducción compulsiva** del referido perito, bajo **APERIBIMIENTO** de **prescindirse de la declaración** de dicho órgano de prueba.

- **20 de Junio del 2016:**

Con fecha 20 de Junio del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con el desarrollo de:

- ✓ El examen del perito EDGARD MANUEL ROCHA ROJAS.

Acto seguido, y no existiendo más órganos de prueba por interrogar o examinar, el Juzgado **RESOLVIÓ SUSPENDER** la sesión de audiencia para ser continuada el día 24 de Junio del 2016.

- **24 de Junio del 2016:**

Con fecha 24 de Junio del 2016, interviniendo el Dr. Henry José Espinoza Urbina - Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión-, el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con:

Oralización de documentales por parte del representante del Ministerio Público:

- Acta de Intervención Policial de fecha 07/11/2014.
- Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación de fecha 07/11/2014.
- Acta de Registro Personal respecto de Jaime Mudarra Segura de fecha 07/11/2014.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Jairo Acevedo Araujo.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014 - Reconocente: Ángel Santos Caipo Araujo.
- Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014 de fecha 28/10/2014, formulada por Jairo Acevedo Araujo.
- Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014 de fecha 26/10/2014, formulada por Guillermo Palomino Ballena.
- Copias certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ.
- Copias certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014.

- Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014, en la que se sentencia a las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ por infracción a la Ley Penal de Robo Agravado.

**Incidencia:** El representante del Ministerio Público se desistió del ofrecimiento y lectura del *Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fecha 07/11/2014*, realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura.

Pronunciamiento de la defensa respecto de la oralización de documentales:

- En relación al Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas cuyo reconocente fue JAIRO ACEVEDO ARAUJO, sostuvo que el tatuaje de escorpión en uno de los lados del cuello del acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY al que hace referencia el presunto agraviado JAIRO ACEVEDO ARAUJO, no es el de un escorpión y que no solamente tiene ese tatuaje, sino otros y de mayor visibilidad (en el rostro) como para no haberlos advertido.
- En relación al Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas cuyo reconocente fue ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO, sostuvo que en ella se incluyen como participantes a otras personas que no están siendo procesadas en el expediente materia de juzgamiento.
- En relación a la Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014, formulada por JAIRO ACEVEDO ARAUJO, sostuvo que, en primer término, el presunto agraviado no pudo haber visto el tatuaje en el cuello de LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, toda vez que, llevaba puesto una capucha al momento de la supuesta sustracción y, en segundo término, de haberlo hecho (ver el tatuaje), el tatuaje de escorpión en uno de los lados del cuello del acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY al que hace referencia el presunto agraviado, no es el de un escorpión y que no solamente tiene ese tatuaje, sino otros y de mayor visibilidad (en el rostro) como para no haberlos advertido y manifestado al momento de interponer su denuncia y rendir su declaración.
- En relación a la Copia de Acta de Denuncia Verbal N° 200-2014, formulada por GUILLERMO PALOMINO BALLENA, sostuvo que el presunto agraviado no proporciona ninguna característica de los sujetos que cometieron el ilícito penal en su contra como para hacer una comparación con las características propias de sus patrocinados, asimismo, el presunto agraviado

señaló haberle producido una lesión con machete en el brazo a uno de los sujetos sustractores, sin embargo, ninguno de sus defendidos presentó lesión alguna en los brazos, lo que desvanecería la posibilidad de que sean ellos los responsables del asalto en su contra.

- En relación a las Copias certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014, sostuvo que el representante del Ministerio Público ha ofrecido la lectura de todo el contenido de dichas audiencias, por lo tanto, debería leer el documento en su totalidad, sin embargo, señaló que obvió algunas respuestas que les favorecían a las menores (y, por tanto, a sus patrocinados) como que nunca se les halló en poder de las municiones. Por otro lado, respecto al contenido de la sentencia, señaló que esta falla condenando a las menores por infracción a la Ley Penal de Robo Agravado, más no de Tenencia Ilegal de Municiones y que, en ese sentido, debería considerarse que todos estuvieron en la misma situación, que fue la que determinó en el juzgador decidiera absolver a las menores respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones.

Hecho el cuestionamiento de la defensa a la prueba documental oralizada por el representante del Ministerio Público, se procedió a dar lectura a la declaración testimonial en sede policial de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO.

- ✚ **Abogado Defensor:** Respecto de la declaración testimonial de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, el abogado sostuvo que quedó claro que la testigo mintió por voluntad propia o que la obligaron a mentir, por cuanto, esta señaló que su enamorado (LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY) le contó de todos los robos, implicando ello que la testigo no habría participado en el asalto al SERVICENTRO “MARIELENA S.A.C.”, sin embargo, luego la condenan por tal hecho y, de acuerdo a su propia declaración, el Juez no tomó por cierta esta información y la condenó, pero ahora se pretende tomar por cierta la información en la que la testigo incrimina a sus patrocinados, evidenciándose una clara intención de seleccionar la información brindada por la testigo de manera conveniente (para condenar) en uno y otro caso.

Se dio por concluida la actividad probatoria y se procedió con el desarrollo de:

- ✓ Los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público.
- ✓ Los alegatos de clausura del abogado defensor.

- ✓ La autodefensa de los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA.

Posteriormente se dio por cerrado el debate, se pasó a deliberar y a emitir sentencia, dando lectura a la parte expositiva y resolutive de esta, la misma que señala que:

“El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz, por UNANIMIDAD, FALLA: **CONDENANDO** a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA en calidad de **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** (tipificado en el inciso 3) y 4) del artículo 189°, concordante con el artículo 188° del Código Penal), en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS, a **14 años de pena privativa de libertad**, y **CONDENANDO** a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA en calidad de **AUTORES** del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones** (tipificado en artículo 279° del Código Penal), en agravio del ESTADO, a **6 años de pena privativa de libertad**. Fijaron como pena total, 20 de pena privativa de libertad, la misma que será computada desde su fecha de detención (07 de Noviembre del 2014) hasta el día 06 de Noviembre del 2034 (...). Fijaron el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 9,800.00)** que deberán pagar, de manera solidaria, ambos sentenciados a favor de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., y la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 6,500.00)** que deberán pagar, de manera solidaria, ambos sentenciados a favor de DISTRIBUIDORA GINO GAS, además la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES (S/. 4,000.00)** por concepto de **INDEMNIZACIÓN** a favor de los agraviados; y respecto del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00)** que deberán pagar los sentenciados, de manera solidaria, a favor del ESTADO. Impusieron costas a los sentenciados”.

Señalaron el día 01 de Julio del 2016 para dar lectura al íntegro de la sentencia.

- **01 de Julio del 2016:**



Con fecha 01 de Julio del 2016, interviniendo el Dr. César Enrique Reyes Ferrer como abogado defensor de los acusados y los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, se procedió con:

- ✓ La lectura de la parte expositiva y resolutive de la sentencia por el asistente de audio.

Habiéndose leído esta, el abogado defensor interpuso recurso de apelación contra esta, por lo que, se tuvo por interpuesto dicho recurso, debiendo ser fundamentado por el abogado dentro del plazo de ley, bajo **APERCEBIMIENTO** de **declararlo improcedente**.

Finalmente, se dio por **CONCLUIDO** el **Juicio Oral** en el presente proceso penal.

### 5.3. Sentencia

Que, mediante Resolución S/N de fecha 24 de Junio del 2016, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz emitió SENTENCIA CONDENATORIA en contra de los procesados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA; siendo que, para tal efecto, se desplegó un extenso debate probatorio, sometiendo a valoración individual y conjunta los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, cuyo desarrollo es el que sigue:

#### ❖ VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUZGAMIENTO DE MANERA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO

Habiendo sido actuados los medios de prueba en juicio, cabe analizar:

- En primer orden, la **declaración del acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**, quien refirió que fue intervenido por la Policía en la habitación del Hotel Luis Fernando, junto con su pareja y su amiga (a) “Puca”, que su pareja estuvo presa en Lima algo de tres meses por uno de los robos del que ahora se le acusa, que no ha participado en el asalto al SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. ni a la DISTRIBUIDORA GINO GAS, que no se le ha encontrado municiones ni a él ni en la habitación, que no conoce a JAIME MUDARRA SEGURA quien fue intervenido minutos después, que a la Comisaría llegaron juntos: su pareja, su amiga (a) “Puca” y él, que tiene familia en la ciudad de Huamachuco pero no sabe la dirección en donde viven, que no sabe del uso de armas de fuego, que estuvo en Huamachuco un aproximado de 15 a 20 días antes de su intervención pero una semana y media estuvo con sus abuelos, que en el hotel estuvo hospedado una semana y días y que pagó un aproximado de S/. 15.00 Nuevos Soles la habitación pues estaba hospedado varios días, que trabaja en la ciudad de Trujillo en construcción, que

llevó S/. 3 500.00 Nuevos Soles para su viaje a Huamachuco, que al momento de la intervención le encuentran S/. 350.00 Nuevos Soles pues ya había hecho gastos, que su sobrenombre es “Payasito”, que él tenía sus viáticos y que los gastos de su amiga (a) “Puca” también los cubría él, que alquiló un cuarto donde dormían los tres, que la habitación tenía una sola cama, que sus compañeras de viaje fueron torturadas y manipuladas por la Policía y por la abogada, que incluso encuentran una cacerina de fusil y ello es imposible, por cuanto esa cacerina le corresponde a un arma de 1.20cm y es utilizada para la guerra, que al llegar a las instalaciones de la Policía fue torturado por lo que le mostró las señas de tortura a la defensora pública Dra. Paula pidiéndole pasar por el médico legista, que no conoce el SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. ni las instalaciones de la DISTRIBUIDORA GINO GAS, que le hacen la rueda de reconocimiento y los participantes del SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., DISTRIBUIDORA GINO GAS y el chofer de la station wagon los sindicaron a él y a su pareja, que nunca tomó una mototaxi, que no tiene ningún tatuaje de escorpión y que en la rueda de reconocimiento lo reconocen supuestamente por su tatuaje de escorpión, lo cual resulta imposible, porque según el agraviado este estuvo con capucha, que teniéndolo de frente lo primero que vería serían los tatuajes que tiene en el rostro, que no tiene ningún antecedente policial o judicial y desde pequeño no ha ingresado a ninguna floresta, DECLARACIÓN QUE SE DEBE TOMAR COMO ARGUMENTO DE DEFENSA, PUES EL ACUSADO Y SU DEFENSA NO HAN APORTADO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- La **declaración del acusado JAIME MUDARRA SEGURA**, quien refiere que no conoce a LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ ni a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, que está en el Penal porque supuestamente ha participado en unos robos, que lo intervienen solo, que no sabe por qué lo han involucrado con el Sr. LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, que sabe que lo han intervenido por unos robos a una distribuidora de gas y a un grifo, que sí conoce el SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., que queda en la bajada de La Cuchilla, que la DISTRIBUIDORA GINO GAS queda en Suárez, que a él lo intervienen en una botica en Garcilaso De La Vega, que cuando lo llevan a la dependencia policial lo llevan solo, que en la dependencia no lo llegan a vincular con ningún robo, que su apodo es “Chato”, que ayuda a su mamá casi todos los días en un pequeño negocio de papa, que el 25 de Octubre del 2014 estuvo en el mercado ayudándole a vender a su mamá todo el día desde las 9am hasta las 6pm, que su madre y su hermano menor pueden corroborar esa información, que el 28 de Octubre del 2014 cree que estuvo haciendo lo mismo (no recuerda bien), que no

ha servido en el ejército y que no conoce de armas de fuego, que no conoce a Jeremías, Jean Carlos ni a Mónica, que el dueño del SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. es un familiar, que no conoce al dueño de la DISTRIBUIDORA GINO GAS, que fue intervenido el día 07 de Noviembre a las 9:30am aproximadamente, que se encontraba en una botica con la dueña, que le ayuda a guardar su mercadería, que cuando llegaban bultos grandes la dueña de la botica lo llamaba para que le ayudara a pasar sus cosas, que al momento de la intervención no le encontraron objetos que no sean de su propiedad ni tampoco municiones ni armamento, que no asaltó ni al SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. ni a la DISTRIBUIDORA GINO GAS, que no tiene ninguna marca característica parecida a un escorpión, que la botica en donde lo intervinieron se llama “Pamela” y la dueña de la botica se llama Vilma Cruz Grados, que ella vio su intervención y que ella puede corroborar ese hecho, DECLARACIÓN QUE SE DEBE TOMAR COMO ARGUMENTO DE DEFENSA, PUES EL ACUSADO Y SU DEFENSA NO HAN APORTADO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- La **declaración testimonial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, quien manifestó que LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY es su amigo, que es conocido como el “Payasito”, que no conoce a JAIME MUDARRA SEGURA, que LESLY TERÁN ROMERO es su amiga, que estuvo con ella en la ciudad de Huamachuco en el 2014, ella es pareja de Luis Carlos, ellos le invitan para que vayan a Huamachuco, no recuerda la fecha exacta, que estuvo en Huamachuco un aproximado de 20 días y Luis Carlos era quien le pagaba todos los gastos de comida y hospedaje, que estaban paseando en Huamachuco, que dormían juntos en un solo cuarto los tres y el hijito de Lesly, que no ha participado en ninguna actividad ilícita, que ha sido investigada en Huamachuco porque le habían acusado de robo y también a Lesly y a Luis Carlos, que en el proceso la condenaron a 6 meses de internamiento en la ciudad de Lima y a su amiga Lesly a tres meses por el mismo hecho, que la acusaban de robo de un grifo SERVICENTRO MARIELENA y una distribuidora de gas GINO GAS, que nunca ha ido a esos lugares y su amigo Luis Carlos tampoco ha ido, que no apeló su condena y que salió por pena cumplida, que los agarraron a los tres y que no hubo nadie más implicado, que no conoce a Jeremías Bejarano, Jean Carlos, María Briceño, ni al (a) “Chato”, que cuando dio su declaración ante el juez siguió la orientación de su abogada que le dijo que no cambiara de versión, que cuando estuvo en Lima en el Centro Diagnóstico Santa Margarita dio su declaración el 05 de Diciembre del 2014 ante el juez para su sentencia, que ese día estuvo sola rindiendo su declaración y que no hubo ningún abogado, y que recuerda haber

declarado sobre el asalto al SERVICENTRO MARIELENA pero que no recuerda mucho lo que dijo, que le aconsejaron que mantenga su declaración para ser absuelta, al ponerle a la vista su declaración del día 05 de Diciembre del 2014 la testigo procede a dar lectura, respecto de la declaración leída la testigo refiere que le ordenaban qué es lo que debía decir, pero que ella no presenció el asalto al SERVICENTRO MARIELENA, que en ese momento estaba asustada y sola, la abogada era quien le aconsejaba, que todo lo que ha dado lectura es mentira, que no le compraron ni una casaca, ni un short, ni una pantaloneta, que conoce a Jeremías y Mónica es su pareja, que (a) “Chocho” es el mismo Jeremías, que los conoce pero que no sabe cómo así los han metido en este proceso, que ella está declarando en esta audiencia porque le llegó la notificación a su casa, no por presión, que su amiga Lesly Alexandra vive por Chepén, que en Huamachuco se hospedó en un hotel que quedaba frente a una discoteca, que salían los tres pero que no conoce al “Chato”, procede a identificar al acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY como la persona que viste de amarillo y a su coacusado dice no conocerlo, que ella lo ha mencionado porque a ella se lo mencionaban, que él llegó a la comisaría de la nada, que la verdad es lo que se encuentra declarando, que el día de la intervención no le encontraron marihuana, armamento ni municiones, que cuando los intervinieron primero llegaron los serenazgos y comenzaron a rebuscar y dijeron que les encontraron marihuana y municiones pero nada de eso era cierto, ESTA DECLARACIÓN LA REALIZA LA TESTIGO CON EL OBJETO DE TRATAR DE EXCULPAR A LOS ACUSADOS, SIN EMBARGO, ESTA HA QUEDADO DESACREDITADA CON LA ORALIZACIÓN DEL ACTA DE ESCLARECIMIENTO DE HECHOS DE FECHA 10/11/2014, REALIZADA EN LA CIUDAD DE HUAMACHUCO, DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE LA TESTIGO SE HA ENCONTRADO ASESORADA DEL ABOGADO JUAN ÁVILA MÉNDEZ Y NO DE LA ABOGADA PAULA VARGAS, ASIMISMO CON LA ORALIZACIÓN DEL ACTA DE ESCLARECIMIENTO DE HECHOS DE FECHA 05/12/2014, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LIMA, SE ADVIERTE QUE LA TESTIGO SE HA ENCONTRADO ASESORADA DE LA ABOGADA MARÍA DEL CARMEN JONG VILLALOBOS Y NO DE LA ABOGADA PAULA VARGAS, DEJANDO SIN SUSTENTO SU DECLARACIÓN.

- La **declaración testimonial del PNP CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS**, quien refirió que en el año 2014 trabajó en la DEPICAJ Huamachuco, el 07 de Noviembre del 2014 se intervino una banda de delincuentes que operaba en la ciudad de Huamachuco, cometiendo asaltos a grifos y centros comerciales, teniendo la información que, por acción de inteligencia, en un hostel de la calle Simón Bolívar (no recuerda el nombre del hostel) se estarían reuniendo los sujetos que habían participado de los robos, que al llegar

al sitio del hostel, en el frontis del mismo, se encontraron a una fémina, se la identificó y dijo que adentro estaba con su conviviente, se habló con el propietario del hostel, subieron al segundo piso y se intervino, se encontró efectivamente a su conviviente y a una fémina más, se hace el registro personal y el registro en la habitación, encontrándose en uno de los cajones, una cacerina con unos cartuchos, (no recuerda cuántos pero en las actas debe figurar), se encontró teléfonos celulares y una de las chicas que era la menor de edad, aceptó que efectivamente habían perpetrado robos en la ciudad de Huamachuco y les dijo que uno de los cómplices residía por la calle Garcilaso De La Vega, es ahí donde se procede a intervenir en la calle mencionada que está a tres o cuatro cuadras del lugar y se interviene a un segundo varón, que los alias de los varones eran “Payasito” y “Chato”, identificando en audiencia al “Payasito” como el acusado de polo azul con el logotipo de Nike y el “Chato” era el que estaba a su lado, dejándose constancia que identificaron a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY como el “Payasito” y a JAIME MUDARRA SEGURA como el “Chato”, que luego se procedieron a redactar las actas, las mismas que fueron redactadas en la DEPICAJ por medidas de seguridad, pues no se tenía el material logístico en el momento y habían varios intervenidos, dos hombres y dos mujeres, que en las posteriores diligencias participó el Ministerio Público, que en el registro de la habitación se encontró una cacerina, droga y un celular y al segundo intervenido se le encontró municiones y droga, que finalmente se pudo identificar a estas personas como las autoras de los robos cometidos porque se hizo un reconocimiento en rueda de personas por el asaltado de la DISTRIBUIDORA GINO GAS, en la que se logra reconocer a “Payasito”, que él no hizo el registro personal de los acusados, así que no sabe cuáles son los bienes de los agraviados que se le encontraron a los acusados, que no se encontraron armas de fuego, SIENDO UN RELATO COHERENTE, HA INDICADO LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE HA PARTICIPADO EN LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS, ENCONTRÁNDOLE EN POSESIÓN INDEBIDA DE UNA CACERINA Y MUNICIONES AL ACUSADO LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y MUNICIONES AL ACUSADO JAIME MUDARRA SEGURA, A QUIENES HA RECONOCIDO PLENAMENTE EN JUICIO ORAL, EL CUAL SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y LAS DOCUMENTALES ORALIZADAS EN EL PRESENTE JUICIO ORAL.

- La **declaración testimonial del PNP ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ**, quien manifestó que en el año 2014 laboraba en la DEPICAJ Huamachuco, el día 07 de Noviembre del 2014 se hizo una intervención en la que hubo detenidos que se encuentran reclusos en el Penal El Milagro, que se tuvo una información que la obtuvo el Técnico Vejarano, llegando a intervenir en la calle Bolívar en un hotel al acusado LUIS CARLOS

BRICEÑO CHINGAY, acompañado de dos señoritas, se intervino al interior de ese local, pues se tenía información que estos estaban participando en distintos hechos como robos y asaltos a mano armada, el acusado intervenido se encuentra en la sala de audiencias con una polera marca Nike color azul, que la intervención se hizo al interior del hotel encontrando municiones y otras especies que han sido consignadas en acta, que durante la investigación se realizó reconocimientos en rueda de personas con la parte agraviada, como el caso de GINO GAS que fue asaltado, reconociendo al señor Luis Briceño como autor del delito del que fue víctima, que se tuvo por información de una de las detenidas en ese instante que acompañaba a Luis Briceño, que ella mencionó haber participado conjuntamente con el Sr. JAIME MUDARRA SEGURA, que era parte de su banda que se dedicaba a perpetrar robos en la Provincia de Sánchez Carrión, pero no recuerda el nombre de la fémina que les da la información, la misma que dio unas referencias de cómo ubicar a esta persona, llegando a ubicarlo y realizar la correspondiente intervención, siendo el señor que se encuentra presente en la sala de audiencias con un polo manga corta con cuello a rayas. En la intervención a JAIME MUDARRA SEGURA se encontró municiones, que el colega que le realizó el registro personal fue quien le encontró municiones al acusado Jaime Mudarra Segura, no recuerda el nombre de su colega, pero en el acta debe figurar, que llegó a ingresar al hotel donde se hizo la intervención, en la habitación se encontraba solamente una cama y un colchón que estaba en el piso, dentro de la habitación no recuerda más de lo que se haya encontrado que lo que se consignó en actas, a simple vista un televisor que se supone que es parte del inmueble, que en la intervención que se le realiza a Luis Briceño se le encuentra marihuana que ha sido registrado en actas, que él vio la droga y las municiones, pero no recuerda las características de las municiones o de qué calibre eran, también habían cacerinas, una o dos, todo ello figura en acta, pues ya ha transcurrido un tiempo largo para recordar tantas intervenciones que se hacen a diario, que el Sr. Vejarano conjuntamente con otros efectivos más, son los que intervienen al Sr. JAIME MUDARRA SEGURA, que sí vio las municiones que se encontró al acusado, pero que quien puede precisar en qué lugar de su cuerpo o de su ropa encontró las municiones es el efectivo policial que le hizo el registro, que el acusado sí tenía municiones pero que no puede precisar en qué bolsillo o parte del cuerpo las tenía, SIENDO UN RELATO COHERENTE, HA INDICADO LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE HA PARTICIPADO EN LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS, ENCONTRÁNDOLE EN POSESIÓN INDEBIDA DE UNA CACERINA Y MUNICIONES AL ACUSADO LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y MUNICIONES AL ACUSADO JAIME MUDARRA SEGURA, A QUIENES HA RECONOCIDO PLENAMENTE EN JUICIO ORAL, EL CUAL SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LAS DECLARACIONES

TESTIMONIALES Y LAS DOCUMENTALES ORALIZADAS EN EL PRESENTE JUICIO ORAL.

- La **declaración del PNP FRANCISCO CHÁVEZ BALTODANO**, quien manifestó que actualmente se encuentra laborando en la DEPICAJ Huamachuco, que conoce a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, JAIME MUDARRA SEGURA, LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y a KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ a raíz de la intervención cuya fecha fue Noviembre del 2014, que se les interviene en un hotel de Huamachuco en la calle Bolívar, que en el hotel se les interviene a Briceño Chingay, Karol y Lesly, que se les encuentra municiones y una cacerina FAL, que llegaron a intervenir por una información que les dieron a través de una llamada diciéndoles que ahí habían supuestamente personas que actuaban al margen de la ley, que una vez detenidos se les investigó por robo a GINO GAS y a un grifo, que a las mujeres como eran menores de edad el juez ordenó su internamiento en Lima y a los otros sujetos los mandaron (acá) al Penal, que hubieron testigos que reconocieron a los intervenidos como participantes de los robos a GINO GAS y MARIELENA cuando se hicieron las actas de rueda de personas, que Mudarra se encuentra en la sala de audiencias vistiendo un polo crema con anaranjado a rayas y Chingay, que las municiones las encuentran en el cajón de una mesa que estaba en el cuarto, que no recuerda las fechas en las que se perpetraron los robos pero fue días antes de la intervención, que al momento de la intervención no se les encontró bienes materia de dichos robos, que no se les encontró armas de fuego pero sí municiones y una cacerina FAL, que en las actas está todo lo que les encontraron, que ya no recuerda porque ha sido hace tiempo, que la policía lograr dar con los agraviados porque ellos habían presentado su denuncia en la DEPICAJ, que no se les encontró a los acusados ninguna otra cosa prohibida pero sí municiones, una cacerina FAL y marihuana en uno de los cajones de la mesa conforme a las actas, SIENDO UN RELATO COHERENTE, HA INDICADO LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE HA PARTICIPADO EN LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS, ENCONTRÁNDOLE EN POSESIÓN INDEBIDA DE UNA CACERINA Y MUNICIONES AL ACUSADO LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y MUNICIONES AL ACUSADO JAIME MUDARRA SEGURA, A QUIENES HA RECONOCIDO PLENAMENTE EN JUICIO ORAL, EL CUAL SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y LAS DOCUMENTALES ORALIZADAS EN EL PRESENTE JUICIO ORAL.
- La **declaración del PNP WILBER CALDERÓN INFANTES**, quien manifestó que laboró, aproximadamente, hasta Octubre del 2015 en la jurisdicción de la Provincia de

Sánchez Carrión en dependencias como la Comisaría de Huamachuco, en la DEPICAJ Huamachuco y al rededores, que en Noviembre del 2014 se encontraba laborando en la DEPICAJ Huamachuco, que el 07 o el 17 de Noviembre se realizaron dos intervenciones por asaltos, cuyos intervenidos se encuentran presentes como acusados en la sala de audiencias, que uno de ellos viste polo blanco con rayas verdes y el otro polo crema con rayas naranjas y marrones, que al que viste polo blanco con rayas verdes lo intervinieron en el interior de un hotel con dos féminas, y había un menor también, que intervinieron porque les habían dado una información que ellos estaban perpetrando actos ilícitos en los grifos y locales comerciales en Huamachuco, que posteriormente su persona apoya al Técnico Vejarano y al Sub Oficial Chávez para ir a intervenir al segundo de los acusados que, por manifestación de una de las féminas, se encontraba transitando por la calle Garcilaso cerca al mercado de abasto y fueron a intervenir al que viste polo crema con rayas naranjas y marrones, que cuando hay ese tipo de información siempre se efectúa un registro, que como consecuencia de ese registro se redactó un acta en la DEPICAJ, que al intervenido se le encontró cree que marihuana y cartuchos de pistola, se le pone a la vista el acta de registro personal de JAIME MUDARRA SEGURA recociendo a la firma que va en ella como suya, que refirió que el registro se le realizó a JAIME MUDARRA SEGURA de 23 años, encontrándosele en el bolsillo derecho de su pantalón jean color azul, una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer cannabis sativa - marihuana, en el bolsillo derecho de su pantalón jean color azul, 5 cartuchos de calibre 9mm color dorado, que él fue quien sacó las balas del bolsillo de JAIME MUDARRA SEGURA, SIENDO UN RELATO COHERENTE, HA INDICADO LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE HA PARTICIPADO EN LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS, ENCONTRÁNDOLE EN POSESIÓN INDEBIDA DE UNA CACERINA Y MUNICIONES AL ACUSADO LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y MUNICIONES AL ACUSADO JAIME MUDARRA SEGURA, A QUIENES HA RECONOCIDO PLENAMENTE EN JUICIO ORAL, EL CUAL SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y LAS DOCUMENTALES ORALIZADAS EN EL PRESENTE JUICIO ORAL.

- La **declaración testimonial de JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, quien ha referido que trabaja en la venta de gas en GINO GAS ubicado en el Jr. Suárez, que vende gas desde el 2012, que el 28 de Octubre del 2014 fue víctima de robo, que recuerda que ingresaron dos personas, recuerda que uno tenía un tatuaje en el cuello, que era una persona no muy alta, más o menos de su estatura un poco más alto, que estaba puesto una capucha de su misma casaca, que le pusieron el arma y le dijeron palabras malcriadas, que se llevaron



la suma de S/. 6 000.00 Nuevos Soles, que entraron y pidieron gas y él los atendió afuera y ahí fue donde lo asaltaron, que la otra persona era cuadrado medio gordo, que casi no recuerda, que era de su estatura más o menos, que era blanco, que uno era más alto, que las dos personas estaban con capucha, que la persona que lo amenazó con el arma era la que tenía tatuaje en el cuello, que no recuerda la forma del tatuaje que tenía en el cuello su atacante, que no se percató que su atacante tenga otros tatuajes, que como lo asustaron no se percató tanto, que la denuncia la interpuso el mismo día por la noche el 28 de Octubre del 2014, que no recuerda qué día fue a la comisaría a reconocer a esas personas, que la persona que lo encañona tenía una pistola, que no conoce de armas, que solamente sacó un arma pero que no sabe qué arma era, que no recuerda si en la parte posterior habían más personas, que no recuerda cómo estaban vestidas las personas que lo atacaron, que ha pasado bastante tiempo y que no recuerda, que eran personas de 23 años aproximadamente, que el robo duró 5 minutos aproximadamente, que como él atiende en la caja estaba el dinero en el cajón y que ellos entran, lo llenan y se van, que no recuerda casi pero que lo llevaron todo lo que había en la caja; MEDIANTE LA SINDICACIÓN EFECTUADA POR EL TESTIGO, LA MISMA QUE HA SIDO CORROBORADA DE MANERA PERIFÉRICA CON LAS DOCUMENTALES ORALIZADAS, HA QUEDADO ACREDITADO EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE DISTRIBUIDORA GINO GAS.

- El **examen del perito MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ PEREDA**, quien refiere que el Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego RD.1576A-1579A/2014, es el mismo que se formuló en su oportunidad, que no tiene enmendaduras, que fue emitido con fecha 09 de Diciembre del 2014, que dentro de los examinados se encuentran como 1576A: BRICEÑO CHINGAY LUIS CARLOS, 1577A: PALOMINO PÉREZ KAROL IVONNE, 1578A: TERÁN ROMERO LESLY ALEXANDRA y 1579A: MUDARRA SEGURA JAIME, que ese tipo de examen permite verificar la presencia de los elementos de plomo, antimonio y bario que son constituyentes de lo que significa restos de disparo, para el caso de MUDARRA SEGURA presenta los siguientes valores: plomo - mano izquierda: 0.32 y mano derecha: 0.31; antimonio - mano izquierda: 0.10 y mano derecha: 0.10 y bario - mano izquierda: 0.17 y mano derecha: 0.17, las muestras tomadas representan una factibilidad de correspondencia en un 100% con restos de disparo de arma de fuego, que en relación al elemento “plomo” los valores que aparecen en el informe están ya discriminados, es decir, las muestras en blanco que se tomaron para la determinación de plomo en el ambiente ya han sido descontadas, esto es, que en el informe pericial solamente aparecen valores que son más probables que correspondan a restos de disparo; para el caso de BRICEÑO CHINGAY presenta los siguientes valores:

plomo - mano izquierda: 0.43 y mano derecha: 0.56; antimonio - mano izquierda: 0.12 y mano derecha: 0.14 y bario - mano izquierda: 0.29 y mano derecha: 0.36, la presencia de los tres elementos explica una correspondencia al 100% con restos de disparo de arma de fuego, que para arribar a esos resultados se utilizó el método de análisis “espectrofotometría de absorción atómica”, que el examen realizado no tiene margen de error, que el tiempo recomendado en que permanecen los elementos de plomo, bario y antimonio en la mano de un ser humano desde el momento que realiza un disparo está dentro de las 24 horas, que en la medida que transcurre el tiempo, los elementos presentes van disminuyendo gradualmente y, de acuerdo a las propiedades que se tenga, la desaparición es un tanto selectiva, es decir, primero desaparece el antimonio, luego el bario y finalmente el plomo, que las formas de contaminación con alguno de estos elementos proceden por diferentes circunstancias, la primera es porque después de haber hecho disparos de arma de fuego, las partículas se impregnan inmediatamente en la superficie de la mano, otra es cuando se está muy próximo al punto del disparo donde se genera igualmente la transmisión de estos elementos hacia la mano de la persona, otra es cuando pone en contacto sus manos con superficies que contienen estos restos, tal es el caso de armas de fuego recientemente disparadas y, finalmente, cuando se tiene contacto con superficies en donde ya existen estos restos, MEDIANTE LO CUAL SE CORROBORA LAS DECLARACIONES PRESTADAS POR LOS AGRAVIADOS Y LAS MENORES LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO Y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ DE MANERA PERIFÉRICA RESPECTO DEL USO DE ARMAS DE FUEGO EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO PENAL DE ROBO AGRAVADO.

- El examen del perito **EDGAR MIGUEL ROCHA ROJAS**, quien refiere que el Dictamen de Pericia Balística que se le muestra a la vista es el N°1605-14, que se encuentra en original y que ha sido suscrito por su persona, que en este caso se trataron de tres muestras, una correspondía a una cacerina de fusil, la misma que estaba abastecida de 09 cartuchos y aparte 05 cartuchos calibre 380 auto, que se realizaron los exámenes correspondientes, correspondiendo a la muestra N° 01, una cacerina metálica de arma de fuego, compatible de tipo “fusil automático ligero” o liviano FAL calibre 7.62 x 51, de fabricación belga, con capacidad para alojar 20 cartuchos y abastecida con la muestra N° 02, encontrándose en buen estado de conservación y operatividad; la muestra N° 02 corresponde a 09 cartuchos para arma de fuego, tipo fusil automático y/o semiautomático, calibre 7.62 x 51 milímetros, considerado calibre de arma de guerra, de uso exclusivo de las FF.AA. y PNP, todos con proyectil aerodinámico encamisado en latón de bronce, cuerpo y culote de latón de bronce, presentan su fulminante de percusión central, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad; y la muestra N° 03

corresponde a 05 cartuchos para arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 380 auto 9 milímetros corto, marca “S&B”, de fabricación checa, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad, que el fusil FAL es un fusil automático ligero, es un arma de guerra y mide aproximadamente 1.10mt, los tamaños varían, vienen abastecidas para 20 cartuchos, MEDIANTE LO CUAL SE CORROBORA LAS DECLARACIONES PRESTADAS POR LOS TESTIGOS DE LA PNP DE MANERA PERIFÉRICA RESPECTO A LA COMISIÓN DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES QUE HAN COMETIDO LOS ACUSADOS.

Habiéndose acreditado la existencia del delito de ROBO AGRAVADO, corresponde hacer el análisis al respecto para efectos de determinar la responsabilidad o no de los acusados en los hechos materia de juzgamiento con referencia al delito de **ROBO AGRAVADO:**

✚ **EN AGRAVIO DE LA DISTRIBUIDORA GINO GAS;** al respecto, **se tiene la sola sindicación de la víctima JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, la misma que debe ser examinada dentro de los parámetros del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual especifica que se puede sustentar una sentencia condenatoria contra los acusados con la sola declaración del agraviado, no obstante, para ser considerada prueba válida de cargo y tenga virtualidad jurídica capaz de enervar el principio de presunción de inocencia, debe contener determinados presupuestos, como son: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el agraviado y los acusados que estén basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, en el presente caso, no se ha acreditado en autos la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o interés que hubiere generado en los agraviados la intención de involucrar a los acusados sin razón en el delito en mención, precisando que mediante las declaraciones de los acusados, han referido no conocer a los agraviados; **b) verosimilitud**, que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y **c) persistencia en la incriminación**, además de tales presupuestos, la prueba aportada y actuada en juicio, las declaraciones de los agraviados deben satisfacer las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia regulado en el inciso 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal; más aún con la oralización del acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de Noviembre del año 2014, mediante la cual Jairo Acevedo Araujo reconoce al acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY como el autor del

delito de robo agravado en su agravio respecto del robo producido en la DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo con la oralización de la copia del acta de denuncia verbal N° 206-14 de fecha 28 de Octubre del 2014, mediante la cual el testigo Jairo Acevedo Araujo interpone su denuncia por el delito de robo agravado en agravio de la DISTRIBUIDORA GINO GAS; así como con la oralización de la copia certificada de la solicitud de apertura de proceso de contenido penal contra las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, mediante la cual se describen pormenorizadamente los hechos referentes al robo agravado en agravio de la DISTRIBUIDORA GINO GAS; aunado a ello con la oralización de las actas de audiencias de esclarecimiento de hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014 y de la copia certificada de la sentencia de fecha 31 de Diciembre del año 2014, mediante la cual se detallan los hechos respecto del delito cometido en agravio de la DISTRIBUIDORA GINO GAS, asimismo con la oralización de la declaración de LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, **ha quedado acreditada y corroborada la participación de los acusados en el delito de robo agravado en agravio de la DISTRIBUIDORA GINO GAS.**

Respecto de la testimonial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, **se trata pues de una declaración con el fin de desvirtuar los cargos que se le imputan a los acusados con referencia a los delitos materia de juicio oral, resultando inverosímil lo declarado en juicio oral,** por cuanto tal y como ha quedado acreditado en juicio oral, la declarante ha rendido varias declaraciones en el proceso que se le siguió como menor infractora por los mismos hechos que son materia de juicio oral, asimismo ha quedado acreditado que lo declarado por la menor en el mencionado proceso ha sido coherente, persistente y uniforme, incluso no guarda relación con lo expresado en el sentido de que la abogada Paula Vargas Lozada -defensora pública de la Provincia de Sánchez Carrión- le haya referido qué era lo que tenía que declarar, en ese sentido, la testigo en la audiencia de esclarecimiento de hechos de fecha 10/11/14, estuvo asesorada por el Dr. Juan Ávila Méndez, en la audiencia de esclarecimiento de hechos de fecha 05/12/14 realizada en la ciudad de Lima, estuvo asesorada por la Dra. María Del Carmen Jong Villalobos, por lo que pierde consistencia lo declarado por la testigo, pues siempre estuvo asesorada por un abogado defensor y estos han sido letrados distintos.

Cabe indicar que, en relación a la **persistencia en la incriminación**, el agraviado JAIRO ACEVEDO ARAUJO en juicio oral ha reafirmado su imputación a los acusados, lo cual nos permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que los hechos

denunciados en agravio de DISTRIBUIDORA GINO GAS, se han producido, coligiéndose con claridad que dichos procesados intervinieron en las fases de preparación (conocieron el propósito criminal y aceptaron su concurso a cambio de un beneficio patrimonial), y ejecución (ambos coautores sabían del rol que iban a realizar para amedrentar la voluntad y defensa del agraviado Jairo Acevedo Araujo, existiendo un objeto material del delito, *desempeñando ambos un rol esencial en la ejecución del plan delictivo, por ende, sus intervenciones desplegaron un aporte en la etapa de ejecución, sin el cual el hecho no hubiera podido realizarse*, por lo que, al haber tenido dominio sobre el desarrollo del suceso (dominio del hecho) su intervención fue a título de coautores). Seguidamente, el Colegiado durante el desarrollo del juicio oral y con las pruebas actuadas, no ha advertido, en forma razonable, que la declaración del agraviado tenga un contenido egoísta con el único interés de hacerles daño a los acusados, siendo que **TODOS ESTOS ELEMENTOS, EXAMINADOS DE MANERA CONJUNTA, CORROBORAN LO MANIFESTADO POR EL AGRAVIADO,** no encontrando razón alguna para descartarla, siendo que en su declaración ha seguido manteniendo la sindicación inicial, además, ha dado un relato verosímil, espontáneo y coherente, siendo corroborado periféricamente con las documentales oralizadas en juicio.

✚ **EN AGRAVIO DEL SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.,** ha quedado acreditado con la oralización de la copia de denuncia N° 200-14 de fecha 26 de Octubre del 2014, mediante la cual el testigo GUILLERMO PALOMINO BALLENA, interpone su denuncia por el delito de robo agravado en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., así como con la oralización de la copia certificada de la solicitud de apertura de proceso de contenido penal contra las menores LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, mediante la cual se describen pormenorizadamente los hechos referentes al robo agravado en agravio del SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.; aunado a ello con la oralización de las actas de audiencias de esclarecimiento de hechos de fechas 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014 y de la copia certificada de la sentencia de fecha 31 de Diciembre del año 2014, mediante la cual se detallan los hechos respecto del delito cometido en agravio del SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., asimismo con la oralización de la declaración de LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO, **ha quedado acreditada y corroborada la participación de los acusados en el delito de robo agravado en agravio del SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.,** asimismo, respecto de la **testimonial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, se**

**trata pues de una declaración con el fin de desvirtuar los cargos que se le imputan a los acusados con referencia a los delitos materia de juicio oral.**

Asimismo, en relación a la exigencia prevista en el artículo 201° del Código Procesal Penal, en relación a los delitos contra el patrimonio: “(...) *deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo (...)*”, se debe precisar que en el caso materia de autos, se imputa a los acusados el delito de robo agravado en relación a la sustracción de S/. 9 800.00 Nuevos Soles de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y de la sustracción de S/. 6 500.00 Nuevos Soles de DISTRIBUIDORA GINO GAS, que, si bien no se ha adjuntado documentación de la propiedad y preexistencia de dichos bienes, no se puede dejar de valorar las pruebas como las documentales y testimoniales, que han corroborado las características proporcionadas por el agraviado en juicio oral respecto de DISTRIBUIDORA GINO GAS y de las documentales oralizadas respecto de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., demostrando que se tratan de centros comerciales donde se realizan ventas diarias por la naturaleza de los negocios de venta de gas y venta de combustible, respectivamente, y por su misma naturaleza no han presentado documentos que acrediten la propiedad de los bienes, por lo que, **SE HA PROBADO LA PREEXISTENCIA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES**, y si bien la defensa técnica de los acusados ha referido en autos que no se ha adjuntado “prueba idónea” que demuestre fehacientemente la preexistencia del bien sustraído, se debe considerar que estamos ante un delito pluriofensivo, no habiendo duda alguna sobre lo antes especificado, por lo tanto, la versión de la defensa técnica no puede tener valor probatorio que enerve la capacidad de veracidad que tienen las pruebas actuadas en juicio.

Habiéndose acreditado la existencia del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, corresponde hacer el análisis al respecto para efectos de determinar la responsabilidad o no de los acusados en los hechos materia de juzgamiento con referencia al delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES:**

- ✚ **RESPECTO DE JAIME MUDARRA SEGURA,** se ha acreditado que se ha encontrado al acusado JAIME MUDARRA SEGURA en posesión indebida de 05 municiones calibre 380 auto (9mm corto) el día de su intervención con las declaraciones testimoniales de CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS e ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ, quienes refirieron que a JAIME MUDARRA SEGURA se le encontró municiones, asimismo, con el examen del perito MANUEL SÁNCHEZ PEREDA respecto del Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego

RD.1579A/2014, quien refiere que del análisis de las muestras al examinado, dio resultado POSITIVO para antimonio, bario y plomo COMPATIBLE con restos de disparo de arma de fuego, con el examen al perito EDGARD MIGUEL ROCHA ROJAS respecto del Informe Pericial de balística forense N° 1605-14, mediante el cual en sus conclusiones referidas a la muestra M03 - cinco (05) CARTUCHOS para arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 380 auto (9mm corto), marca “S&B”, de fabricación checa: se encuentra en buen estado de conservación y operatividad.

✚ **RESPECTO DE LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**, se ha acreditado que se ha encontrado al acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY en posesión indebida de una cacerina abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62 x 51mm, de uso exclusivo de las FF.AA. y PNP el día de su intervención con las declaraciones testimoniales de CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS, ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ y FRANCISCO PAÚL CHÁVEZ BALTODANO, quienes refirieron que se intervino al acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY en un hostel en compañía de LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y que se le encontró municiones y una cacerina en un cajón que se encontraba en la habitación, con el examen del perito MANUEL SÁNCHEZ PEREDA respecto del Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego RD.1576A/2014, quien refiere que del análisis de las muestras al examinado, dio resultado POSITIVO para antimonio, bario y plomo COMPATIBLE con restos de disparo de arma de fuego, con el examen al perito EDGARD MIGUEL ROCHA ROJAS respecto del Informe Pericial de balística forense N° 1605-14, mediante el cual en sus conclusiones referidas a la muestra M01 - una (01) CACERINA metálica de arma de fuego tipo fusil automático ligero liviano “FAL”, calibre 7.62 x 51mm, de fabricación belga, con capacidad para alojar veinte (20) cartuchos y abastecida con la M02, se encuentra en buen estado de conservación y operatividad, y la muestra M02, contenida en la cacerina M01, corresponde a nueve (09) CARTUCHOS para arma de fuego, tipo fusil automático y/o semiautomático, exclusivo de las FF.AA. y PNP, todos con proyectil aerodinámico encamisetado en latón de bronce, cuerpo y culote de latón de bronce, con fulminante de percusión central: se encuentran en buen estado de conservación y operatividad.

Finalmente, es preciso reiterar que, así como a la Fiscalía le corresponde acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, se considera que lo ha logrado en el presente caso; **al acusado o a su defensa, le es obligatorio acreditar lo que alega**, caso contrario, sus

aseveraciones simplemente quedan como un mecanismo para obtener su absolución, sin sustento, con la finalidad de eludir la responsabilidad del procesado.

**POR LO QUE, VALORADAS TODAS LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL Y DE MANERA CONJUNTA, EL COLEGIADO CONCLUYE QUE SE ENCUENTRA ACREDITADO TANTO LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES COMO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS,** por cuanto la versión inculpativa del agraviado JAIRO ACEVEDO ARAUJO respecto del delito de robo agravado en agravio de DISTRIBUIDORA GINO GAS, reúne los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 para ser considerada prueba de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que se encontraban investidos los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, habiendo quedado en grado de certeza la comisión del tipo penal y su vinculación con el mismo. Que, respecto del delito de robo agravado en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., también ha quedado acreditado con las documentales oralizadas en juicio oral, tal y conforme lo expresado anteriormente. Asimismo, respecto del delito de tenencia ilegal de municiones, también ha quedado acreditado conforme lo expresado anteriormente.

❖ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL**

✓ Individualización de la pena:

La penalidad que señala el inciso 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal para este tipo de delito, es de no menor de doce ni mayor de veinte años, solicitando el representante del Ministerio Público como pretensión punitiva para los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de Robo Agravado; asimismo **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por lo que a efectos de aplicarla, merece, un análisis dentro del contexto del artículo primero de la Ley 30076, que modifica los artículos 45° y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: artículo 45°: *1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, 2. Su cultura y sus costumbres y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, sin dejar de lado el artículo 45°-A, que consagra que “toda condena contiene fundamentación*



*explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”.*

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: *1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes, 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio y c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.*

En el presente caso, debemos valorar que, a los acusados se les imputa la **COAUTORÍA** de los delitos de robo agravado y la **AUTORÍA** del delito de tenencia ilegal de municiones, además que la primera conducta se ha realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas, se deben tener en cuenta las circunstancias individuales de los procesados, así: el acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY es agente primario y a la fecha de la comisión del delito tenía 24 años de edad y el acusado JAIME MUDARRA SEGURA también es agente primario y a la fecha de la comisión del delito tenía 23 años de edad, y ambos no cuentan con antecedentes penales, en consecuencia, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, teniendo en cuenta que la imposición de una consecuencia punitiva debe estar orientada a que la persona haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, esta no puede tener por finalidad marginar al inculcado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo 2° del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el

artículo 1° de la Constitución de La República, conocido como el *Principio de la Dignidad de la Persona Humana*, por lo tanto, la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que han reflejado los acusados, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

Teniendo en cuenta estos criterios, que los acusados en calidad de COAUTORES han tenido una conducta activa en los ilícitos, toda vez que conscientemente cometieron el delito de robo agravado en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS y el delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del ESTADO, conforme a lo imputado por el representante del Ministerio Público, por lo que habiéndose evaluado los hechos, **la concurrencia de dos agravantes del tipo penal y las circunstancias atenuantes antes detalladas**, resulta razonable y proporcional fijar para los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de **robo agravado** y a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de **tenencia ilegal de municiones**.

✓ Reparación civil

Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevén los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal; desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, para el Colegiado resulta razonable y proporcional fijar la suma de **S/. 9 800.00 Nuevos Soles** como concepto de reparación civil en razón al monto sustraído a **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.**, y **S/. 6 500.00 Nuevos Soles** como concepto de reparación civil en razón al monto sustraído a **DISTRIBUIDORA GINO GAS**, y además por indemnización por daños y perjuicios la suma de **S/. 4 000.00 Nuevos Soles a razón de S/. 2 000.00 Nuevos Soles para cada uno de los agraviados**, y a favor del **Estado** la suma de **S/. 2 000.00 Nuevos Soles**, cumpliéndose con lo que prescriben los artículos 92° y 93° del Código Penal, deberá determinarse conjuntamente con la pena.

**Costas.-** el ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se les debe fijar costas.

❖ **PARTE RESOLUTIVA**

Evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII y IX del Título Preliminar, artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189° incisos 3) y 4) del Código Penal, concordante con los artículos 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 399° y 497° del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por **UNANIMIDAD, FALLA:**

- 1) **CONDENANDO** a los acusados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** en calidad de **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** (tipificado en el inciso 3) y 4) del artículo 189°, concordante con el artículo 188° del Código Penal), en agravio de **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS**, a **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.
- 2) **CONDENANDO** a los acusados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** en calidad de **AUTORES** del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones** (tipificado en artículo 279° del Código Penal) en agravio del **ESTADO**, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.
- 3) **FIJARON** como pena total, **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde su fecha de detención, esto es, el día 07 de Noviembre del 2014, vencerá el día **06 de Noviembre del 2034**, fecha en la cual deberán ser puestos en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención vigente en su contra emanado por autoridad competente.

- 4) **FIJARON** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 9,800.00 Nuevos Soles (NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES)** que deberán pagar, de manera solidaria, ambos sentenciados a favor de **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C.**, la suma de **S/. 6,500.00 Nuevos Soles (SEIS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES)** que deberán pagar, de manera solidaria, ambos sentenciados a favor de **DISTRIBUIDORA GINO GAS**, además por **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, la suma de **S/. 4,000.00 Nuevos Soles (CUATRO MIL NUEVOS SOLES)** a razón de **S/. 2,000.00 Nuevos Soles (DOS MIL NUEVOS SOLES)** para cada uno de los agraviados durante la ejecución de la sentencia; y que, respecto del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 2,000.00 Nuevos Soles (DOS MIL NUEVOS SOLES)** que deberán pagar, de manera solidaria, ambos sentenciados, a favor del **ESTADO**.
- 5) **IMPUSIERON** costas a los acusados.
- 6) **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente, **INSCRÍBASE** en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. **PÓNGASE** a conocimiento del INPE para los fines pertinentes.

#### 5.4. OBSERVACIONES

##### ❖ **Del Auto de Citación a Juicio Oral**

Se dictó el auto de citación a juicio oral en contra de los acusados en calidad de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, cuando lo correcto habría sido emitir dicho auto atribuyéndoles la calidad de **AUTORES**.

##### ❖ **Del Juicio Oral y de la Sentencia**

El **JUICIO ORAL** se desarrolló con respeto de las normas que conforman el debido proceso hacia los justiciables que como principio y derecho de la función jurisdiccional se contiene en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, permitiéndoles la oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas ante un colegiado, cuya garantía fue la de evitar el riesgo de su desconocimiento.

En cuanto a la **SENTENCIA**, -al igual que la **Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria** y el **Requerimiento Acusatorio**-, esta no cumple con garantizar el **Principio de Imputación Necesaria**, toda vez que, en la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los acusados no se señala el párrafo del artículo 189° ni el inciso del artículo 298° del Código Penal

en base a los cuales el Juzgador fundó su decisión de condena; sin dejar de lado, que tampoco en ella se dispuso la **inhabilitación** como parte de la sanción por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, conforme lo prevé el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, por cuanto el representante del Ministerio Público no la solicitó.

Con referencia a la **actividad probatoria**, existió mucha dificultad para lograr la concurrencia de los testigos a las audiencias de Juicio Oral, tanto es así que, en los casos de la testigo LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y del agraviado GUILLERMO PALOMINO BALLENA, se dispuso la prescindencia de sus declaraciones. Por otro lado, con referencia al relato brindado en juicio oral por la testigo **KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ**, se advierte que la información brindada tiene una misión exculpatoria en beneficio de los acusados en contraposición con sus primeras declaraciones, justificando la misma al señalar que durante las investigaciones del proceso materia de sentencia, habría sido inducida a declarar en contra de la verdad, lo cual, si se considera que la intervención policial fue ilegal y que existió la posibilidad de incriminar a los acusados depositando los efectos materia del delito en sus dominios (cacerina y municiones) a manera de justificar una mala intervención policial, tendría asidero. Respecto del **testimonio brindado por los efectivos policiales**, se evidencia una clara intención de justificar la arbitraria intervención policial que realizaron, aduciendo que, fue por labores de inteligencia, que obtuvieron información que incriminaba a los acusados, pero lo cierto es que esta intervención se produjo sin que exista un motivo que la justifique. En relación a lo manifestado por el perito balístico **EDGAR MIGUEL ROCHA ROJAS**, se tiene que, las muestras peritadas se encontraron en buen estado de conservación y operatividad, sin embargo, siguiendo la línea de la ilegal y arbitraria intervención policial que se realizó a ambos acusados, las muestras peritadas son de uso de las FF.AA. y de la PNP y tendrían la calidad de **prueba ilícita**, respecto de las cuales, su valoración se encuentra prohibida; sin dejar de considerar que, respecto de lo incautado a JAIME MUDARRA SEGURA, aun en el supuesto de una regular intervención policial, estas no fueron confirmadas judicialmente, por lo tanto, no debieron someterse a pericia balística, y a este, no debió procesársele ni condenársele por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones. Con referencia a lo manifestado por el perito **MANUEL SÁNCHEZ PEREDA**, se tiene que, del análisis de las muestras correspondientes a BRICEÑO CHINGAY LUIS CARLOS y MUDARRA SEGURA JAIME, dio resultado POSITIVO para plomo, bario y antimonio, COMPATIBLE con restos de disparos de arma de fuego, sin embargo, la acusación hecha por el Ministerio Público no consistió en la Tenencia Ilegal de Arma de Fuego o en la realización de disparos durante la ejecución de los hechos materia de la acusación, sino en la de Tenencia Ilegal de Municiones. Respecto a lo declarado por **JAIRO ACEVEDO ARAUJO** en su calidad de agraviado del robo cometido contra la **DISTRIBUIDORA GINO GAS**, existen muchas inconsistencias, por cuanto en juicio señaló un monto dinerario distinto al que indicara

primigeniamente como sustraído, asimismo, no supo explicar cómo es que pudo visualizar el tatuaje (respecto del cual refirió tenía la forma de un escorpión cuando en realidad era el de una inscripción en chino) en uno de los costados del cuello de LUIS BRICEÑO CHINGAY si este presuntamente llevaba puesto una capucha, sin opción tampoco, de ver los demás tatuajes que este tiene en el rostro y que resultan más visibles que el que se halla ubicado en el cuello; por tanto, al no existir corroboración periférica de lo alegado en sus primeras declaraciones y al no haber acreditado la preexistencia de lo presuntamente sustraído, la imputación hecha por JAIRO ACEVEDO ARAUJO, deviene en una **solitaria afirmación**, como también la hecha por **GUILLERMO PALOMINO BALLENA** a nivel de investigación preparatoria, quien, dicho sea de paso, no se apersonó a declarar a juicio oral.

Por su parte, la **DEFENSA** tampoco advirtió la falta de confirmatoria de incautación respecto de los bienes presuntamente hallados en poder de JAIME MUDARRA SEGURA, motivo por el cual no debió recibir condena. Asimismo, no se desarrolló una defensa diligente a favor de los acusados, toda vez que, de acuerdo a lo declarado por JAIME MUDARRA SEGURA, se pudo haber ofrecido como testigos de descargo a su favor, a la madre de este, a su hermano menor y a VILMA CRUZ GRADOS, dueña de la botica para cual él se encontraba laborando el día de su intervención policial.

Por otro lado, llama la atención la celeridad con la que el Colegiado deliberó sobre la responsabilidad de los acusados, comunicando la parte resolutive de su fallo en la audiencia misma destinada a la oralización de documentales y desarrollo de alegatos finales, cuando por lo general, los juzgadores se reservan y fijan nueva fecha para la correspondiente lectura de sentencia.

## **6. SEGUNDA INSTANCIA**

### **6.1. Apelación**

Con fecha 06 de Julio del 2014, el abogado defensor interpone recurso de apelación contra la SENTENCIA que condena a los acusados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA** a **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de **Robo Agravado** y a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** por el delito de **Tenencia Ilegal de Municiones**, postulando por la revocatoria y la expedición de una decisión de absolución, la misma que en la audiencia de Vista de la Causa fuera variada por una pretensión nulificante.

Fundamenta su recurso de apelación en los argumentos siguientes:

- Que, para efectos de determinar la responsabilidad penal de los acusados, fue materia de análisis el proceso judicial seguido contra LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ sobre Robo Agravado, el mismo que se desarrolló en función a la autoinculpación que ambas hicieran respecto de los hechos materia de la acusación; sin embargo, el Colegiado que emitió la impugnada debió haber verificado si esta autoinculpación había sido corroborada con otros medios probatorios idóneos para tener la fuerza suficiente y generar una sentencia de condena en contra de los procesados.
- Que, ambas menores infractoras solo fueron sentenciadas por el delito de Robo Agravado y no por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, por cuanto, estas negaron la posesión de las mismas; sin embargo, con las mismas pruebas actuadas en ese proceso judicial y con la negativa de los acusados respecto de la posesión de dichas municiones, a estos se les sentencia no solo por el delito de Robo Agravado sino también por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, sin que la impugnada dé mayor explicación al respecto.
- Que, la sentencia por Robo Agravado de LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO encuentra sustento en la autoinculpación que esta hiciera, sin embargo, no advierte lo manifestado por esta en una de sus declaraciones previas cuando señala que no habría participado en el asalto a SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., sino que, al llegar a la ciudad de Huamachuco, LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY le habría comentado de ese asalto y de otros tres.
- Que, KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, en su calidad de testigo, refirió en juicio oral que lo declarado en el proceso en el que fue sentenciada, fue inducido por la abogada que alguna vez asumió su defensa, y que, durante su retención a nivel policial, sus padres no estuvieron presentes, máxime, si en aquel entonces ella aún no cumplía la mayoría de edad. Asimismo, indicó no conocer a JAIME MUDARRA SEGURA.
- Que, la detención (y toma de muestra para pericia de absorción atómica) de los acusados se produce 12 días después del primer asalto y 9 después del segundo, sin embargo, no se ha tomado en consideración lo manifestado por el perito encargado de realizar la pericia de absorción atómica, quien refirió que todos los elementos químicos compatibles con un disparo, permanecen en el cuerpo humano hasta 24 horas después de haber efectuado el disparo o de haber estado en contacto con una superficie contaminada; lo cual pone en tela de juicio el propio dictamen, pues si se toma como cierta la participación criminal de los acusados, no podría haber arrojado “positivo” para plomo, bario y antimonio, a menos que se contaminaran en la misma comisaría.
- Que, respecto de las municiones, ambos acusados negaron la posesión de las mismas, señalando que estas fueron sembradas por la policía, puesto que, en ambos casos supuestamente se les encuentra municiones, pero no la correspondiente arma de fuego para poder hacer uso de dichas municiones en la comisión de ilícitos penales, y que en el

caso de LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, las municiones no fueron encontradas en su poder, sino en el cajón del velador de un hotel.

- Que, la impugnada no advirtió el hecho que la abogada que asumió alguna vez la defensa de los acusados, sea la misma que asumió la defensa de las menores infractoras, lo que coloca la posibilidad de la manipulación de las declaraciones de las menores y, por tanto, la existencia de serias contradicciones entre estas y lo declarado por los acusados, situación que el fiscal conoció y permitió.
- Que, la sentencia no ha considerado lo manifestado en juicio oral por JAIRO ACEVEDO ARAUJO, quien refirió que no recordaba las características físicas de las personas que lo asaltaron, que el que lo encañona tenía un tatuaje en el cuello del que ya no recordaba la forma, pero que primigeniamente indicó que tenía la forma de un escorpión y que no podía certificar si fueron los acusados quienes lo asaltaron. Dicha situación resulta de vital importancia por cuanto, LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY tiene tatuajes en ambos lados del cuello y ninguno de estos tatuajes se asemejan a un escorpión; por otro lado, resulta imposible el hecho de haber podido apreciar el tatuaje en el cuello cuando, a decir del propio JAIRO ACEVEDO ARAUJO, la persona que lo encañonó llevaba puesto una capucha, y resulta inquietante el hecho de que el agraviado no haya podido advertir los demás tatuajes que LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY tiene en el rostro, por lo que, se trataría de otra persona. Respecto de JAIME MUDARRA SEGURA, el agraviado ni siquiera lo describe.
- Que, con referencia al asalto al SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., el agraviado no se presentó a juicio oral, sin embargo, de la lectura de su declaración a nivel policial, se desprende que este nunca reconoció a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY o a JAIME MUDARRA SEGURA como sus atacantes, en razón de que nunca los pudo ver, puesto que no participaron del asalto en su contra.
- Que, la carga de la prueba es de cuenta del Ministerio Público y que este no ha contado con medios probatorios que vinculen a los acusados con los delitos imputados. Por otro lado, que resulta de gravedad la celeridad con la que se emitió sentencia, pues el día 24 de Junio del 2016, en audiencia, una vez leídas las piezas pertinentes, expuestos los alegatos finales y hecha la autodefensa, 5 minutos después ya se tuvo una sentencia de aproximadamente 34 hojas, surgiendo la interrogante de ¿cómo se pudieron valorar las pruebas de manera individual y conjunta y cómo pudo someterse a análisis un proceso de menores infractoras y concluir por la responsabilidad penal de los acusados en tan solo 5 minutos?.
- Que, el Colegiado ha puesto por encima del derecho a la legítima defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la duda que favorece al reo, argumentos no probados de otra manera que no sea con la sola sindicación.



## 6.2. Sentencia de Vista (Exp. N° 472-2016)

Como efecto del recurso de apelación interpuesto, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, conformada por los señores Jueces Superiores Titulares: VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS, SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN y OFELIA NAMOC DE AGUILAR, e interviniendo en audiencia pública de fecha **03 de Mayo del 2017** la representante del Ministerio Público de la **CUARTA FISCALÍA SUPERIOR EN LO PENAL DE APELACIONES DE LA LIBERTAD**, ADA MARGOT PEÑARANDA BOLOVICH y como parte recurrente los procesados JAIME MUDARRA SEGURA y LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY debidamente asesorados por los señores Abogados SHEYLA ELIANA SALAZAR CABALLERO y VICTOR ROBERT DE LA CRUZ ROSAS, respectivamente, asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Patáz, para expedir sentencia condenatoria y, eventualmente, también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia; en tal sentido, emite la **Resolución N° 10 de fecha 16 de Mayo del 2017**, pronunciándose de la siguiente manera:

- ANÁLISIS DEL CASO
- De la lectura de la sentencia de instancia, se verifica que la decisión de condena para los acusados, se sustentó básicamente en el mérito de la prueba personal de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS, ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ, FRANCISCO PAÚL CHÁVEZ BALDODANO, MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ PEREDA, JAIRO ACEVEDO ARAUJO, EDGAR MIGUEL ROCHA ROJAS, las declaraciones de los propios acusados, así como de la prueba documental consistente en las actas de reconocimiento en rueda personas, actas de denuncia verbal y copias certificadas del proceso seguido contra menor infractor.
- El **requerimiento acusatorio** que formuló el representante del Ministerio Público, sobre los hechos que habrían ocurrido el día 25 y 28 de Octubre del 2014, básicamente **se sustenta en la declaración del testigo JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, el mismo que ha referido “(...) *las dos personas estaban con capucha, la persona que lo amenazó con el arma tenía un tatuaje en el cuello, no recuerda la forma del tatuaje (...) no se percató que su atacante tenga otros tatuajes (...)*” agregando “(...) *no recuerda casi pero llevaron todo lo que había en la caja*”.

- De la verificación de la mencionada declaración en contraste con las diligencias iniciales, se advierte que el agraviado no tiene la condición de representante legal de DISTRIBUIDORA GINO GAS, y solo da versiones de los hechos que habrían ocurrido el día 28 de Octubre del 2014, así tenemos que de sus propias afirmaciones se desprende que es un trabajador del local y el propietario sería la persona de ERNESTO EDINSON MAX RÍOS, el mismo que no ha comparecido al proceso para ratificar la denuncia verbal por los hechos que denunció el presunto trabajador cuya condición no fue acreditada; ello implica, que **el propietario o representante legal de dicho establecimiento comercial no fue informado de los hechos denunciados por el mencionado denunciante, por el personal de la Policía Nacional y menos por el representante del Ministerio Público.**
  
- Que, si bien es cierto, la decisión de condena se fundamenta en la declaración del referido testigo presencial, así como en el acta de reconocimiento en rueda de personas; también es cierto que sus versiones se presentan contradictorias en su propio relato, pues afirma “(...) *los asaltantes tenían capuchas (...) pudo ver que uno tenía un tatuaje en el cuello (...)*”; que en la audiencia de apelación participaron los acusados y el Colegiado Superior pudo observar que el procesado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY presenta tatuajes en cada uno de los lados del cuello y, según refiere, no corresponden a escorpión o alacrán como lo informa la señora Fiscal Superior, sino, son letras que corresponden al nombre de su hijo “Cristofer” y de la visualización que realiza el Colegiado Superior no se puede determinar correspondan a la figura de un escorpión o alacrán y el testigo no precisa en qué lado y parte del cuello aparecería dicha figura; asimismo, se debe dejar establecido que el mencionado acusado presenta otros tatuajes en el rostro que se ubican en la parte cercana a la boca y labio (inferior) y también en el pómulo izquierdo y son de fácil visibilidad; sin embargo, no fueron considerados por el colegiado de instancia; asimismo, **inadvirtió que los hechos se habrían realizado a las diecinueve horas con cuarenta minutos, es decir, en horas de la noche, donde la visibilidad es menor y además, si estaban cubiertos con capuchas, no es posible divisar el tatuaje a que se hace referencia**; por lo tanto, se omitió valorar aspectos que eran visibles a través de la inmediación, pues no se debe soslayar que las audiencias del juicio oral se desarrollaron con la concurrencia de ambos acusados y, en ese sentido, se afectó los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba personal, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia y, por ende, el cuestionamiento deviene fundado.

- Sobre los hechos que habrían ocurrido el día 25 de Octubre del 2014, se verifica que fueron denunciados el día 26 del mencionado mes y año por **GUILLERMO PALOMINO BALLENA**, el mismo que refirió recibió la información de su hijo Jaime Andrés Palomino que también trabaja en el SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y fue quien le contó que a las 21:30 horas aproximadamente, cuatro sujetos desconocidos, llegaron en un vehículo station wagon y provistos de un arma de fuego sustrajeron dinero en efectivo, una laptop y una T.I.V., dándose a la fuga y también que logró herir a uno en el brazo con machete; así tenemos que, esta información se constituye en una solitaria afirmación que no fue ratificada en el desarrollo de la investigación ni en juicio oral, porque el testigo presencial, el denunciante y el representante legal del SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. no se apersonaron al proceso; asimismo, los acusados fueron intervenidos el día 07 de Noviembre del 2014, a los doce días de la fecha en la que se habría producido el acto de sustracción violenta y ninguno de los acusados presentó heridas en el cuerpo; por lo tanto, solo existe una sindicación que no fue corroborada con prueba objetiva, pues no se debe soslayar que una herida ocasionada por un machete es profunda, tarda en sanar y también dejaría huella en el brazo, lo cual no fue acreditado en el proceso.
  
- Se advierte en la recurrida, que el colegiado de instancia utilizó la **declaración de la menor KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ** para fundamentar la decisión de condena para los acusados; sin advertir que la mencionada testigo sólo hace referencia al delito que habría ocurrido el día 28 de Octubre del 2014; asimismo, omitió valorar que la intervención se produjo en el interior de la habitación del hotel donde se encontraba alojada conjuntamente con su amiga Lesly, su hijo menor de edad y su conviviente, el hoy acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY; asimismo, **esta declaración no aporta hechos relevantes y menos se constituye idónea para vincular a los acusados con el delito** ya que niega conocer al acusado JAIME MUDARRA SEGURA, también niega su participación en los hechos delictuosos así como de la mencionada menor y el coacusado; con mayor razón, si el colegiado de instancia omitió explicar las razones por las cuales trataría de “exculparlos” conforme se consigna en la sentencia, pues no se debe soslayar que **la diligencia de esclarecimiento de hechos, se desarrolló con manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de la menor LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO al no permitir la presencia de sus padres, representante legal o persona de su confianza y menos comunicar a sus familiares lo que ocurría y sobre todo que se obtuvo una declaración de autoinculpación en su propio perjuicio**, además se omitió advertirle que podía abstenerse de declarar en contra de su conviviente; por

otro lado, la declaración que brindó la menor KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ en la mencionada audiencia, no hace referencia de las fechas en que se pudo haber realizado actos ilícitos y además es contradictoria con la que expresó en el juicio oral; por lo tanto, se afectó los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia y, por ende, el cuestionamiento deviene fundado.

- Que, si bien es cierto, los testigos **CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS, ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ y FRANCISCO PAÚL CHÁVEZ BALTODANO** son miembros de la Policía Nacional y participaron en la intervención de los acusados, la misma que se produjo el día 07 de Noviembre del 2014; también es cierto que corroboran las versiones de la testigo KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y de los acusados, en el sentido que **fueron intervenidos en lugares distintos y distantes entre sí; asimismo esta intervención se produjo sin que exista un motivo que justifique la actuación del personal de la Policía Nacional**; así tenemos que en el juicio oral, el primero de los mencionados expresó “(...) *se intervino una banda de delincuentes que operaba en la ciudad de Huamachuco, en el transcurso de ese día y días anteriores se habían perpetrado unos robos, asaltos a grifos y centros comerciales, teniendo la información por acción de inteligencia (...)*”; el segundo de los testigos informó “(...) *se tuvo una información que la obtuvo el técnico Vejarano, llegando a intervenir en la Calle Bolívar en un hotel (...)*” y el tercero de los mencionados testigos refiere “(...) *se les interviene por una llamada recibida, posteriormente se realizó una investigación por robo a Gino Gas y Servicentro Marielena (...)*”; que, esta intervención no tenía autorización judicial, no fue autorizada por el representante del Ministerio Público y menos tuvo participación como ente persecutor del delito y director de la investigación, de igual forma, no se presentaba ninguno de los estados de flagrancia delictiva; por lo tanto, no existía motivo para realizar dicha intervención; por ello, se advierte que el testigo primeramente citado, alteró los hechos y de esta forma **se genera una imposibilidad de establecer la real participación y ubicación de los acusados como coautores de los delitos de robo agravado, pues los presuntos robos que habrían ocurrido el día 07 de Noviembre del 2014, que podrían justificar una intervención en flagrancia delictiva, así como los que habrían ocurrido en días anteriores, no fueron acreditados y menos se les encontró en posesión de bienes de procedencia ilícita**; además, en este proceso **se incumplió el requisito que exige el artículo 201° del Código Procesal Penal**, porque se omitió acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes que habrían sido objeto de sustracción violenta.

- No se debe soslayar que los acusados han mantenido una versión uniforme negando su participación en los hechos que motivan el presente proceso penal; asimismo, su negativa se encuentra corroborada con la declaración de la testigo KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y con la declaración del testigo CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS, el mismo que refiere “(...) *teniendo información por acción de inteligencia (...) se estarían reuniendo los sujetos que habían participado de los robos (...)*”, ello, también corrobora que no existía orden de allanamiento respecto de la habitación que en el interior del hotel rentaba el acusado BRICEÑO CHINGAY conjuntamente con su conviviente y su hijo (ambos menores de edad), y la afirmación del mencionado testigo en el sentido que “(...) *se habló con el propietario del hotel, subieron al segundo piso y se intervino (...)*”, de ningún modo se puede admitir como una autorización para allanar el domicilio del mencionado acusado y su familia, pues se podría aceptar que el propietario autorizó el ingreso al hotel pero en modo alguno al domicilio del mencionado acusado y, siendo así, se incurrió en un acto de abuso respecto del mencionado acusado y las menores de edad que allí se encontraban residiendo.
  
- Que, las reglas de la experiencia nos enseñan que toda información, así sea confidencial, debe estar debidamente documentada, pues según las versiones que proporcionó el testigo Vejarano Campos, sobre el día 07 de Noviembre del 2014, está referida a que “(...) *en el transcurso de ese día y días anteriores se habían perpetrado unos robos en Huamachuco (...)*”, sin embargo, en poder de los acusados no se encontró ningún bien de procedencia ilícita y menos los que se denuncia como objeto de sustracción violenta, tampoco se acreditó la existencia de alguna denuncia sobre los presuntos robos que se habrían realizado en la mencionada fecha como acto de justificación para la intervención violenta en el domicilio del acusado BRICEÑO CHINGAY y también para la intervención respecto del acusado MUDARRA SEGURA; generándose graves dudas sobre la certeza de la información que contienen las actas de denuncia verbal antes mencionadas, ocurriendo lo propio con las actas de reconocimiento en rueda de personas, pues se presenta inaceptable se realice un reconocimiento en rueda de personas cuando, al formular la denuncia verbal, el presunto testigo presencial informó que los asaltantes tenían capuchas.
  
- La declaración del testigo **JAIRO ACEVEDO ARAUJO**, se constituye en una solitaria afirmación respecto del acto de sustracción violenta en el establecimiento comercial Gino Gas, pues en juicio oral ratificó sus versiones iniciales, las mismas

que se presentan contradictorias al señalar “*las dos personas estaban con capuchas (...) uno era blanco*”; sin embargo, dicha característica no corresponde a **los acusados**, los mismos que **estuvieron presentes en el juzgamiento y no les formuló imputación a ninguno de ellos y menos pudo explicar los actos que en forma individual realizaron en el momento del asalto**, limitándose a proporcionar información genérica que no aporta en favor de la tesis inculpatoria y menos se encuentra respaldada con ninguna corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por lo tanto, dicha declaración se presenta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, aunado a ello, el reconocimiento en rueda de personas también se presenta contradictorio, pues informa que el asaltante tenía color de tez trigueño y un tatuaje en el cuello lado derecho y según se concluye en dicha acta, correspondería al acusado BRICEÑO CHINGAY, sin embargo, omite señalar que tenía una capucha, contradiciendo lo que informó en el juicio oral donde declaró que un sujeto tenía tez de color “*blanco*”; además, no reconoce al acusado JAIME MUDARRA SEGURA; por lo tanto, respecto de este no existen imputaciones.

- Sobre el delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en el requerimiento acusatorio escrito -último párrafo- se consigna “*durante el registro de habitación (BRICEÑO CHINGAY) y registro personal (MUDARRA SEGURA) se les encontró municiones de diverso calibre*”; que, si bien es cierto, en las actas de registro de habitación, comiso e incautación así como en la de registro personal, aparece que en la habitación signada con el N° 102 del Hotel San Fernando ubicado en Calle Simón Bolívar N° 561 de la provincia de Huamachuco “*(...) en el interior del mismo cajón de la mesa de noche (...) se encontró una cacerina al parecer para fusil automático ligero (FAL) conteniendo en su interior 09 cartuchos calibre 7.62 x 51 color dorado*” (primera acta); y “*(...) en el bolsillo izquierdo de su pantalón jean color azul se encontró 05 cartuchos calibre 9mm corto color dorado*” (segunda acta); también es cierto que en ambos casos, conforme al análisis precedente, **no existía motivo para que se realice la intervención a los ciudadanos LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA**; así tenemos que en la primera acta se consigna “*(...) el propietario del referido establecimiento permitió el ingreso al personal policial interviniente y al momento de la intervención la puerta de la referida habitación se encontraba semi abierta*”; sin embargo, no se identificó al propietario del “*Hotel Fernando*” y menos se consignó su presencia en el referido documento, además se omite señalar la presencia de la menor de edad LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO y de su menor hijo, consignando únicamente al acusado LUIS

CARLOS BRICEÑO CHINGAY y a la menor KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, los mismos que se negaron a suscribir el mencionado documento; que las referidas documentales no fueron materia de actuación ni oralización en el desarrollo del juicio oral y para incriminar a los acusados se recurrió a las declaraciones de los policías que concurrieron al mencionado acto procesal; que conforme se ha dejado establecido, realizaron un allanamiento que no fue autorizado por el órgano jurisdiccional, no participó el representante del Ministerio Público y menos existía alguno de los estados de flagrancia delictiva; ello implica la **inexistencia de motivo que justifique la intervención de ambos acusados, con mayor razón que no poseían objetos de procedencia ilícita.**

- Por otro lado, **las versiones de los policías que concurrieron al juicio oral se presentan contradictorias** sobre la forma y circunstancias en que se habría tomado conocimiento de la comisión de actos ilícitos que no fueron acreditados y partieron de la información del testigo (PNP) VEJARANO CAMPOS; que estas versiones así como las de los otros policías que intervinieron a los acusados, fueron seriamente cuestionadas por los señores Abogados de los acusados y dejan evidencia de una actuación irregular por su condición de miembros de la Policía Nacional porque no existía motivo para su intervención y precisamente a consecuencia de su traslado y estando en la comisaría se les encuentra municiones que coincidentemente son de uso policial y cuya posesión de manera coherente y uniforme niegan los acusados así como la testigo KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ y de esta forma se contradice y desacredita la tesis de la Fiscalía y adquiere relevancia la afirmación de los acusados en el sentido que se les habría puesto las municiones de manera exprefesa para justificar la intervención, cuya irregularidad han sostenido enfáticamente; por otro lado, al realizar el registro de la habitación en el interior del “Hotel Fernando” así como el registro del acusado MUDARRA SEGURA, no existía motivo para que las actas se elaboren en lugar distinto, con mayor razón si no existía otras personas en el lugar que impidan o interfieran en la actuación policial y menos liberar a los acusados respecto de quienes no existía imputación sobre la comisión de actos ilícitos y en este orden de ideas, **la intervención de los acusados se realizó con evidente abuso del ejercicio funcional**, pues no se debe soslayar que son los propios acusados quienes formulan los cuestionamientos desde el inicio hasta la conclusión del proceso y siempre dirigidos hacia la irregular intervención de los mencionados policías que incurrieron en una vulneración de sus derechos fundamentales; y si bien es cierto, existe prueba que acredita la presencia de restos de plomo, antimonio y bario, también es cierto que a los acusados no se les procesó por una conducta distinta de la que

contiene el requerimiento acusatorio, pues no tenían en su poder armas de fuego que justifique una sanción por un delito distinto del que fue materia de acusación; por lo tanto, se advierte una **afectación al principio de tutela jurisdiccional** que por mandato constitucional todo magistrado tiene la obligación de respetar.

- En mérito de los fundamentos que anteceden, se determina que **el Juzgado Penal Colegiado, incurrió en error de apreciación de la prueba personal y documental de cargo** y, por ende, se habilitó la evaluación por el Colegiado Superior, que advierte una afectación en la estructura racional del propio contenido de la referida prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia; por ende, **la sola sindicación del testigo JAIRO ACEVEDO ARAUJO, no cumple el presupuesto de idoneidad para los fines de la pretensión acusatoria.**
  
- Que, en el presente caso, de la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en el proceso, se ha llegado a determinar que **las imputaciones del Ministerio Público, así como las documentales y testimoniales analizadas en la sentencia de instancia, se presentan insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia** con la que los acusados se integraron a la relación procesal, por lo que el Colegiado Superior se encuentra habilitado para revocar la sentencia recurrida y expedir una decisión de absolución para los acusados.
  
- El Colegiado Superior estima, que aun cuando los recurrentes postularon una pretensión nulificante contra la sentencia cuestionada, se ha verificado que existen elementos suficientes que permiten expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión principal y por ello, se ha procedido a realizar el reexamen de los argumentos que contiene la recurrida para la expedición de una decisión objetiva previo análisis del contenido de los actuados en el presente proceso penal, y de esta manera se ha materializado el derecho que les asiste a los acusados como es el de promover la instancia plural, por lo que, la pretensión nulificante que argumentaron en la exposición de los alegatos de inicio y clausura tiene que ser desestimada.
  
- Del análisis precedente, se advierte graves **irregularidades** en el desarrollo de la intervención, registro personal y elaboración de las actas que se realizaron con la participación de los testigos **CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS, ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ y FRANCISCO PAÚL CHÁVEZ BALODANO**, los mismos que son miembros de la Policía Nacional del Perú y participaron en la intervención de los acusados el día 07 de Noviembre del 2014, por lo que se hace



necesario se ponga en conocimiento de la Jefatura de Inspectoría de la III DIRTEPOL de la Región La Libertad, para cuyo efecto se remitirá copia de las piezas judiciales pertinentes con inclusión de la presente sentencia.

- El artículo 497° del Nuevo Código Procesal Penal contiene el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que son de la parte vencida en juicio; en el presente proceso fue vencido el representante del Ministerio Público, sin embargo, la propia norma adjetiva en su artículo 499° inciso 1), faculta eximirlo de dicho pago y así deberá declararlo este Colegiado.

▪ **DECISIÓN**

Por los anteriores fundamentos, analizados los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y en conformidad con las normas antes señaladas, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por **UNANIMIDAD** ha resuelto declarar:

- 1) **INFUNDADA** la pretensión nulificante que postularon los recurrentes.
- 2) **REVOCAR** la sentencia de fecha 24 de Junio del 2016, que condenó a los ciudadanos **JAIME MUDARRA SEGURA** y **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** como **coautores** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS y como **autores** del delito de **tenencia ilegal de municiones** en agravio del ESTADO, les impone a cada uno de los mencionados acusados **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el primer delito y **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el segundo de los mencionados delitos; en total cada uno de los condenados cumplirá 20 años de pena privativa de libertad; los obliga al pago solidario de **S/. 9 800.00 Nuevos Soles** en favor del agraviado primeramente citado; **S/. 6 500.00 Nuevos Soles** en favor del segundo de los mencionados agraviados y **S/. 2 000.00 Nuevos Soles** en favor del Estado por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del grado.
- 3) **REFORMARON** la referida sentencia y **ABSOLVIERON** a los ciudadanos **JAIME MUDARRA SEGURA** y **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY**, de la acusación que les presentó el representante del Ministerio Público por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en agravio de SERVICENTRO

MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS y como autores del delito de **tenencia ilegal de municiones** en agravio del ESTADO, respectivamente.

- 4) **ORDENARON** se anulen los antecedentes que contra los procesados se hubieran generado con motivo de este proceso penal, para cuyo efecto se cursarán las comunicaciones a las entidades correspondientes.
- 5) **MANDARON** en el día se curse las comunicaciones correspondientes, al director del Establecimiento Penal El Milagro de Trujillo para la inmediata libertad de los procesados, la misma que se cumplirá siempre que no exista orden de prisión emanada de autoridad competente.
- 6) **REMÍTASE** copia de las piezas pertinentes de este proceso con inclusión de la presente sentencia, a la Jefatura de Inspectoría de la III DIRTEPOL de la Región La Libertad, para su conocimiento y fines consiguientes.
- 7) **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal.
- 8) Vuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen.

### **6.3. OBSERVACIONES**

#### **❖ Del Recurso de Apelación**

En cuanto a la cuestión formal, el abogado defensor omitió consignar los fundamentos de derecho en los cuales amparó su recurso impugnatorio. Con referencia al fondo, en su escrito se refiere erróneamente a los “condenados” como “imputados” y erró también al consignar el número de placa de rodaje del vehículo de propiedad de ÁNGEL SANTOS CAIPO ARAUJO.

#### **❖ De la Sentencia de Vista**

En la transcripción de los alegatos de apertura del Ministerio de la Defensa de JAIME MUDARRA SEGURA, se deja constancia que este negó los cargos, asimismo, que “*niega la posesión de los cartuchos que aparecen en el ACTA DE INCAUTACIÓN alegando fueron “sembrados” por la Policía*”, sin embargo, es necesario incidir una vez más sobre este extremo, toda vez que, el ACTA DE INCAUTACIÓN a la cual se hace referencia, **nunca se redactó**, motivo por el cual, los cartuchos que presuntamente le fueron incautados, no pudieron ser confirmados judicialmente.

Se develaron cuestiones que pasaron desapercibidas para el Juzgado de Instancia, tales como la omisión de haber considerado el **agravante “durante la noche”** respecto del delito de robo

agravado (SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS) al momento de hacer la calificación jurídica de los hechos, asimismo, se advirtió que JAIRO ACEVEDO ARAUJO no tiene la condición de representante legal de DISTRIBUIDORA GINO GAS y que, de sus propias afirmaciones, se desprende que es un trabajador del local y el propietario sería la persona de ERNESTO EDINSON MAX RÍOS, el mismo que no compareció al proceso para ratificar la denuncia verbal por los hechos que denunció el presunto trabajador cuya condición no fue acreditada, lo que implica, que el propietario o representante legal de dicho establecimiento comercial no fue informado de los hechos denunciados por el mencionado trabajador, por el personal de la Policía Nacional y menos por el representante del Ministerio Público. Por otro lado, respecto de la herida con machete producida por el presunto agraviado de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. a uno de los asaltantes, se tiene que, ninguno de los acusados al momento de la intervención policial (12 días después del presunto robo), presentó heridas en el cuerpo, por lo que, solo existió una sindicación que no fue corroborada con prueba objetiva, pues no se debe soslayar que una herida ocasionada con un machete es profunda, tarda en sanar y también dejaría huella en el brazo, lo cual no fue acreditado en el proceso. Respecto de la **declaración de autoinculpación** que hizo la menor **LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO**, esta se desarrolló con **manifiesta vulneración de sus derechos fundamentales**, por cuanto, no se permitió la presencia de sus padres, representante legal o persona de confianza, como así tampoco se le advirtió que **podía abstenerse de declarar en contra de su conviviente** (LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY). Con referencia a las actas de reconocimiento en rueda de personas, la Sala califica como inaceptable el reconocimiento efectuado, puesto que, al formular denuncia, el presunto agraviado (DISTRIBUIDORA GINO GAS) informó que los asaltantes tenían capuchas. En relación al **Acta de Registro de Habitación, Comiso e Incautación**, esta tuvo irregularidades, toda vez que, no se consignó en ella al propietario del hotel “Fernando”, a LESLY ALEXANDRA TERÁN ROMERO ni a su menor hijo, sin dejar de considerar que dicha documental no fue materia de actuación ni oralización en el juicio oral. Por otro lado, la mayor de las advertencias que hizo la Sala, fue la de dejar sentado que la intervención policial de los acusados, se realizó con evidente abuso del ejercicio funcional.

Finalmente, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que se **omitió valorar la declaración del PNP WILBER CALDERÓN INFANTES**, y prueba de ello es que respecto de él, no se dispuso poner en conocimiento de la Jefatura de Inspectoría de la III DIRTEPOL de la Región La Libertad, la irregular intervención policial, registro personal y elaboración de actas en contra de los acusados que este realizó conjuntamente con la participación de los efectivos policiales CARLOS IVÁN VEJARANO CAMPOS, ISAURO ALARCÓN VÁSQUEZ y FRANCISO PAÚL CHÁVEZ BALDODANO, respecto de quienes sí se remitieron copias de las piezas judiciales pertinentes a la institución líneas arriba señalada; como así tampoco se hizo con

los efectivos policiales JOSÉ ABANTO AGUILAR y JUAN VELÁSQUEZ ARMAS, los que, si bien, no comparecieron al proceso en calidad de testigos, sí tuvieron participación en la intervención policial y registro de los acusados.

## **7. CONCLUSIONES FINALES**

Durante el desarrollo del presente proceso penal, se advierten un sinnúmero de situaciones que, lejos de garantizar el respeto por las normas que cautelan los intereses procesales y constitucionales de todo justiciable, demuestran los límites a los cuales el titular del ejercicio de la acción penal y el juzgador pueden llegar si no actúan con objetividad y con la debida diligencia.

En ese sentido, se torna necesario recalcar la importancia del derecho que tiene todo procesado al cumplimiento del llamado Principio de Imputación Necesaria o Concreta, entendido como aquel que define con toda precisión cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme a los tipos legales del Código Penal, y que debe ser inescrupulosamente verificado por el órgano jurisdiccional que, ejerciendo la facultad de control, debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. Dicho esto, en el presente proceso, se verificó que el representante del Ministerio Público, al formalizar investigación preparatoria, no especificó el párrafo del artículo 189° al cual pretendía referirse, ni hizo indicación expresa del inciso del artículo 298° en el cual basaba su imputación, como tampoco hubo solicitud de inhabilitación como parte de la sanción por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de municiones.

Por otro lado, se advierten dos cuestiones de suma importancia -posiblemente las que revisten mayor gravedad-. Una de ellas, la referida a la Intervención Policial que se hizo en contra de ambos acusados, la que, como ya ha quedado establecido, se realizó con evidente abuso del ejercicio funcional de los miembros de la Policía Nacional intervinientes; la otra cuestión, la referida a la irregular e ilegal forma cómo se llevó adelante un proceso por Tenencia Ilegal de Municiones contra JAIME MUDARRA SEGURA, cuando lo presuntamente incautado no fue confirmado judicialmente ni autorizada su incautación. En ese sentido, la intervención policial de ambos acusados no debió motivar la apertura de un proceso penal en su contra, y lo incautado en la intervención de ambos acusados no debió ser materia de valoración por el juzgador, por cuanto, tal y como lo establece el artículo 159° del Código Procesal Penal, *“el juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”*.

Así también, se verifica que el representante del Ministerio Público, en determinadas situaciones, claudicó en su labor de titular de la carga de la prueba y de director de la investigación, toda vez que, omitió disponer la realización de algunos actos de investigación que habrían coadyuvado al esclarecimiento de los hechos, entre estos, el sometimiento de los acusados a un reconocimiento médico legal a efectos de determinar si habían sido heridos o no con un machete (de acuerdo a lo declarado por el presunto agraviado de SERVICENTRO MARIELENA), máxime, si el acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY en su declaración a nivel policial solicitó expresamente ser examinado por presuntamente presentar lesiones producto de la abusiva intervención policial. Otro de los actos de investigación necesarios, lo fue el Requerimiento de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, puesto que, su utilidad estriba en la necesidad de establecer o descartar algún vínculo y la data de este entre el acusado JAIME MUDARRA SEGURA y la menor KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ, quien dijo no conocerlo, con la finalidad específica de dar crédito o descrédito a la declaración rendida por esta. Asimismo, respecto del delito de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, si bien es cierto, se sobreseyó la causa porque a pesar del tiempo transcurrido no se cumplió con anexar el resultado de Examen Químico de Droga (pericia final), sin embargo, un buen derrotero habría sido la Prueba de Sarro Ungueal para determinar, si al menos, los acusados manipularon o tuvieron contacto con la droga presuntamente hallada en su dominio o es que esta les fue “sembrada” tal y como ambos lo alegaron. Por otro lado, no se puede dejar pasar inadvertida la omisión del representante del Ministerio Público de informar de los hechos denunciados al propietario o representante legal de la DISTRIBUIDORA GINO GAS para que compareciera al proceso.

Del análisis de lo declarado por JAIRO ACEVEDO ARAUJO (a nivel policial y en juicio oral), se advierten un sinnúmero de evidentes contradicciones, respecto de las cuales, no se necesita ser un estudioso del Derecho para percibir las, pero que, contra todo pronóstico, la declaración rendida por este, constituyó la mayor de las pruebas en la cual el representante del Ministerio Público fundó su teoría del caso respecto del robo a DISTRIBUIDORA GINO GAS y en base a la cual se logró una condena en contra de los acusados; sin dejar de mencionar que resulta alarmante la forma cómo el Colegiado de primera instancia pretendió dar por acreditada la preexistencia de lo sustraído a DISTRIBUIDORA GINO GAS y SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., señalando que *“si bien no se ha adjuntado documentación de la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, no se puede dejar de valorar las pruebas como las documentales y testimoniales aportadas respecto de DISTRIBUIDORA GINO GAS y SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., demostrando que se tratan de centros comerciales donde se realizan ventas diarias y que, por la naturaleza de los negocios de venta de gas y venta de combustible, respectivamente, no se ha presentado documento que acredite la propiedad de los bienes, por lo que, se ha probado la preexistencia e individualización de los bienes”*, siendo que, no puede admitirse como

justificación para la acreditación de la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos, cuestiones subjetivas como la de sostener que, dada la naturaleza de dichos negocios, resultaba imposible cumplir con dicho requisito, exigido en el artículo 201° del Código Procesal Penal, el que señala “*En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo (...)*”, no pudiendo constituir dicha justificación ni tampoco la sola declaración de los agraviados, medio de prueba idóneo, por cuanto, con referencia a las declaraciones, estas no reunieron los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, esto es, ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Una de las malas prácticas de los miembros de la Policía Nacional del Perú que hay que resaltar es el hecho de redactar las actas propias a la intervención policial no en el lugar de los hechos sino en la dependencia policial para la cual laboran y sin mediar motivo que justifique dicha decisión tal y como sucede en el presente caso, en el que no existía motivo para que las actas se elaboraran en lugar distinto al de la intervención, con mayor razón si no existían otras personas en el lugar que impidan o interfieran la actuación policial.

En el presente proceso, si bien es cierto, no se acusó a los procesados por la comisión del delito de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, pero también es cierto que una de las realidades que encierra un proceso por drogas que en cierta medida podría pensarse generaría impunidad, es la referida a la demora en la remisión del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga y, sobre todo, del Informe Pericial Forense de Droga, el que contiene el resultado oficial sobre el peso neto y el tipo de droga analizada, cuya información se torna indispensable a la hora de calificar como punible o no la posesión de esta sustancia; dicho esto, en el caso que nos ocupa, el representante del Ministerio Público se vio en la obligación de solicitar el sobreseimiento respecto del mencionado delito, puesto que, a pesar del tiempo transcurrido hasta la emisión del requerimiento acusatorio, no se cumplió con remitir el Informe Pericial Forense de Droga, lo que imposibilitó al fiscal a emitir un pronunciamiento acusatorio, por cuanto, hasta ese momento, no habían elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los acusados.

Respecto a la labor de los abogados que asumieron la defensa de los acusados a lo largo del proceso, considero que esta no fue una defensa eficaz y diligente, toda vez que, no solo no advirtieron situaciones de irregularidad e ilegalidad como la intervención policial y la confirmatoria de incautación de lo presuntamente hallado al acusado JAIME MUDARRA SEGURA, sino que tampoco buscaron fortalecer su teoría del caso con la presentación de medios probatorios (cuando de las propias declaraciones de los acusados se concluye que sí los habían),

y, lo que es peor, avalaron la irregular forma como se desarrollaron muchos de los actos de investigación.

Finalmente, resulta necesario reiterar una vez más que nunca debió formalizarse investigación en el presente proceso, un proceso que, durante todo su desarrollo, fue testigo de una violación en serie de los derechos fundamentales y procesales de los acusados, cuyos avales, aunque cueste decirlo, fueron -consciente o inconscientemente- tanto abogados defensores como jueces y fiscales pero que, al final de ese árido túnel, terminó por imponerse la justicia.

## **8. ANEXOS**

- 8.1.** Acta de Intervención Policial.
- 8.2.** Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
- 8.3.** Requerimiento de Prisión Preventiva.
- 8.4.** Acta de Registro de Audiencia Pública de Prisión Preventiva.
- 8.5.** Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación.
- 8.6.** Oficio N° 1629-2014-MP-2°.DFPMC-S.C. (anexos), mediante el cual se subsanan las omisiones advertidas en el Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación y se adecúa dicho requerimiento en uno de sus extremos.
- 8.7.** Resolución N° 02, que contiene el pronunciamiento judicial sobre el Requerimiento Fiscal de Confirmatoria de Incautación y la adecuación del mismo en uno de sus extremos.
- 8.8.** Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria.
- 8.9.** Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego RD. 1576A - 1579A.
- 8.10.** Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-2014.
- 8.11.** Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.
- 8.12.** Requerimiento Fiscal Mixto (Acusación - Sobreseimiento)
- 8.13.** Acta de Audiencia Pública de Continuación de Audiencia de Control de Acusación.
- 8.14.** Auto de Enjuiciamiento.
- 8.15.** Auto de Citación a Juicio Oral.
- 8.16.** Sentencia de Primera Instancia.
- 8.17.** Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados.
- 8.18.** Sentencia de Vista.

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL

15/11/14

✓



✓

— En la ciudad de Huamachuco, siendo las 11.00 horas del 07NOV14 presente personal PNP de la DEPICAJ PNP HUAMACHUCO; por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que en las instalaciones del Hostal Fernando sito en la calle Simón Bolívar Nro.561 Huamachuco, se estarían reuniendo DDCC que han venido perpetrando hechos delictivos en la jurisdicción de la Provincia de Huamachuco en la modalidad de asalto y robo a mano armada en agravio de centros comerciales (distribuidoras) y establecimiento de servicio (grifos); razón por la cual se procedió a la intervención Policial contando la autorización para el ingreso del establecimiento del propietario Joel Miguel CUEVAS CARDENAS (40), Huamachuco, Conviviente, comerciante, con DNI.Nro.19561443 y domiciliado en calle Bolívar Nro.561 – Huamachuco; encontrando en el frontis de la habitación Nro.102 a la persona de Lesly Alexandra TERAN ROMERO (17) cargando un menor de edad, la misma que refiere que estaba hospedada en dicha habitación en compañía de su conviviente, procediéndose a la intervención de dicha habitación, encontrando en el interior de la misma a las personas de Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY (24), natural de Chicama, conviviente, obrero, S/D/P/ y domiciliado en AAHH. 11 de Febrero Mz. K lote 14 Distrito de Chicama - Ascope, y la persona de Karol Ivonne POLONIO PEREZ (18), Trujillo, soltera, estudiante, S/D/P/V y domiciliada en calle Santa catalina Nro.547 –Huamachuco, en presencia de quien se procedió a realizar un registro en dicha habitación encontrando en uno de los cajones de una mesa de noche una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y una (01) cacerina para fusil automático ligero (FAL) conteniendo en su interior nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51, asimismo sobre la mesa de noche en mención se halló un (01) teléfono celular marca Mobile color negro de Movistar con su respectiva batería con chip Nro.89510630314042119780.03 e IMEI Nro.8604450021842048, se realizó el registro personal a los intervenidos antes mencionados formulándose las actas respectivas que se adjuntan al presente, asimismo entrevistada la menor Lesly Alexandra TERAN ROMERO (17) refiere que efectivamente su co intervenidos han venido perpetrando robos en esta ciudad de Huamachuco, contando para tal fin con la complicitad del sujeto conocido como Jaime MUDARRA SEGURA (a) "Chato", quien se encontraría en las inmediaciones de la calle Garcilaso de la Vega cuadra 05 Huamachuco, razón por la cual fueron personal Policial se constituyó discretamente a dicho lugar, logrando la intervención de sujeto antes mencionado a quien se le efectuó in situ un registro personal encontrando en su bolsillo derecho de su pantalón jean una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis sativa "Marihuana" y en el bolsillo izquierdo de su mismo



DE NEGRO A FIRMAR  
LESLY ALEXANDRA TERAN ROMERO (17)

DE NEGRO A FIRMAR  
Luis Carlos Briceño Chingay (24)

*Handwritten signature*



Lesly Alexandra Teran Romero



pantalón cinco cartuchos calibre 9mm corto; formulándose el acta respectiva que se anexa al presente; razón por la cual fueron conducidos a esta Unidad Especializada para iniciar las investigaciones del caso, comunicándose de la intervención al Fiscal Provincial Mixto Corporativo de Turno de Sánchez Carrión - Huamachuco e iniciar las investigaciones del caso.

— Se deja constancia que la presente acta fue concluida en las instalaciones por medidas de seguridad.

— Siendo las 14.00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia Policial y para mayor constancia firman los intervenidos en señal de conformidad en presencia del personal PNP interviniente y del instructor que certifica.



EL INSTRUCTOR

*[Signature]*  
Carlos VEJARANO CAMPOS  
SOT2.PNP

*[Signature]*  
José ASANTO AGUILAR  
SOT1.PNP

*[Signature]*  
Wilber CALDERON INFANTES  
SOT1.PNP

*[Signature]*  
Isauro ALARCON VASQUEZ  
SOT3.PNP

*[Signature]*  
Juan VELASQUEZ ARMAS  
SOT3.PNP

*[Signature]*  
Francisco CHAVEZ BALDODANO  
SOT2.PNP

LOS INTERVENIDOS

*SE NEGÓ A FIRMAR*  
Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY (24)

*[Signature]*   
Jaime MUDARRA SESURA (23)

*SE NEGÓ A FIRMAR*  
Karol Ivonne POLONIO PEREZ (18)

*[Signature]*   
Lesly Alexandra TERAN ROMERO (17)

EL TESTIGO

*[Signature]*  
Joel Miguel CÚEVAS GARDENAS

Fecha 11/11/14  
FECHA 11/11/14

CARPETA FISCAL N° - 2014

ORGANIZACION DE LA FISCALIA  
ASISTENTE DE CAUSAS PENALES  
Luis Edgardo Catillo Guevara  
Ministerio Público de Justicia La Libertad  
Corte Superior de Justicia La Libertad

FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

FISCAL RESPONSABLE: Luis Edgardo Catillo Guevara.

DISPOSICION N° 01

Huamachuco, Nueve De Noviembre  
Del Año Dos Mil Catorce.-

**DADO CUENTA;** Con el Oficio N°: 1344 -2014-CR-HCO/ DEPICAJ.-  
SEINCRU-HCO, mediante la cual remiten los actuados policiales seguidos contra  
**LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA**, como  
presuntos Autores de los Delitos Contra El Patrimonio en la modalidad de  
**ROBO AGRAVADO** en agravio del Servicentro Marielena S.A.C., y Distribuidora  
Gino Gas, contra La Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de  
Municiónes en agravio del Estado y contra La Salud Pública en la modalidad  
de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización en agravio del Estado  
y La Sociedad;

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de los actuados investigatorios y según lo  
establecido en el Informe Policial N°: 428 - 2014; elaborado por  
personal de la Comisaría Rural P.N.P. De Huamachuco, se  
desprende que con fecha 07 de Octubre del año 2014, a horas  
11.00 aproximadamente, luego que dicho personal tuviera  
información que en el Hostal denominado "Fernando" ubicado en al  
calle Bolívar N°: 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían  
reuniendo personas al margen de la ley; para cometer ilícitos penales  
en la modalidad de Robos a mano armada, se intervino en la  
habitación signada con el N°: 102 de dicho Hotel, a la persona del  
Imputado Luis Carlos Briceño Chingay quién se encontraba en  
compañía de las menores Lesly Alexandra Teran Romero y Karol  
Ivonne Polonio Pérez, encontrando en el interior de la referida  
habitación en uno de los cajones de la mesa de noche, una (01) bolsa  
plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca  
verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana"; y una (01)  
cacerina abastecida con nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51 y  
sobre la misma mesa un (01) teléfono celular marca MóBILE color  
negro de Movistar con su respectiva batería con chip N°:  
89510630314042119780.03, e IMEI N°: 8604450021842048;  
procediendo posteriormente a entrevistar a la menor Lesly en

Luis Edgardo Catillo Guevara  
FISCAL PROVISORIO  
Ministerio Público de Justicia La Libertad  
Corte Superior de Justicia La Libertad

79

mención, quien en forma expresa aceptó que venían perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco también informó que tenían como cómplice de dichos Robos, al Imputado Jaime Mudarra Segura alias "Chato"; a quien al intervenir en las inmediaciones de la calle Garcilazo De La vega, cuadra N°: 05 - Huamachuco, a quien se le efectuó in situ, un registro personal encontrando en su bolsillo derecho de su pantalón Jean, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y en el bolsillo izquierdo de su mismo pantalón cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto, y al realizarse la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, utilizando el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, resultó positivo para dicha Droga, y con un peso bruto de 00.10 gramos y 00.05 gramos respectivamente, dándose el caso que durante los meses de Octubre y Noviembre del presente año; se han venido suscitando Asaltos y Robos a mano armada utilizando vehículos menores y con la participación de más de tres personas entere varones y féminas, como es el caso del robo Agravado en agravio de dicho Servicentro sito en el Sector la Cuchilla, ocurrido el 25 de Octubre del 2,014; representado por el señor Guillermo Palomino Ballena, donde sustrajeron la suma de S/: 9,800.00 Nuevos Soles, una computadora modelo Laptop, para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station Wagon color blanco de Placa de Rodaje N°: TIK - 049, conducido por Angel Santos Caipo Araujo, quien mediante Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, de fecha 07/11/2014, reconoció a la menor Lesly, como una de las personas que participó en el robo en agravio del referido Servicentro, asimismo con fecha 28 de Octubre del año en curso en la Distribuidora Gino Gas, en las intersecciones de las calle José Olaya, y Sucre- Huamachuco, se produjo un Asalto y Robo en circunstancias que en dicho Establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde lograron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado, y logrando sustraer la suma de S/: 6,500.00 Nuevos Soles, en efectivo y lograr huir a bordo de una Moto taxi, marca Bajac tipo Torito de color rojo conducida por un tercer sujeto no identificado, ocurriendo que también con fecha 07/11/2014; el referido señor Acevedo Araujo, a través de Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas pudo reconocer al Imputado Luis Carlos Briceño Chingay, como una de las personas que participó en el Robo Agravado en agravio de la Distribuidora Gino Gas.-

**SEGUNDO:** Que, siendo todo esto así y estando a la forma y circunstancias de cómo hechos denunciados, considerando que para el caso concreto concurren

Agustín Casillo Guevara  
SOCAL AGUINTE PROVINCIAL (P)  
Escuela Regional Mixta Corporativa  
de Sánchez Carrión  
Servicio Judicial de La Libertad

los presupuestos de los tipos penales que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189° inciso 1ero, 3ero, y 4to, 279 y 298 del Código Penal, que de manera textual señalan lo siguiente:

**Artículo 189°.**- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1) En casa habitada, 3) A mano armada 4) Con el concurso de dos o mas personas.- Tenencia ilegal de Municiones previsto ya sancionado en el Artículo 279 del Código acotado, cuya pena minima es de Seis ni mayor de Quince años, y de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, previsto y sancionado en el Artículo 298, del acotado cuya pena minima es de Tres Años ni mayor de Siete y de ciento ochenta a trescientos sesenta días - multa

**TERCERO:** Que, se aprecia de las diligencias preliminares realizadas que aparecen indicios reveladores de la presunta comisión de los delitos de **ROBO AGRAVADO, TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES y POSESION DE MARIHUANA PAR SU MICRO COMERCIALIZACION**; que la acción penal continúa vigente y que se ha individualizado a los investigados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA**, con sus datos físicos y fenotípicos, adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el Artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Siendo esto así, al haberse podido verificar que concurren al presente caso los presupuestos que exige la investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y cuatro y siguientes del Código Procesal Penal, la Fiscal con las atribuciones que le confieren los artículos ciento cincuenta y nueve inciso cuatro de la Constitución Política del Estado y los artículos uno y cinco de la Ley Organica del Ministerio Publico,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA**, como presunto autor del Delito **Contra El Patrimonio** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** (Art. 189° inciso 1, 3 y 4 del Código Penal) en agravio de **SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. Y DISTRIBUIDORA GINON GAS**, **Contra La Seguridad Pública** en la modalidad de **Tenencia Ilegal de Municiones** (Art. 279 del Código Penal) y **contra La Salud Pública** en la modalidad de **POSESION DE MARIHUANA para su MICRO COMERCIALIZACION** (Art. 298 del Código Penal) ; en consecuencia, realicense en el plazo máximo establecido en la normatividad procesal penal las siguientes diligencias:

- e) **RECABENSE** los antecedentes penales, judiciales y policiales de los investigados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA.**-
- f) **RECABESE** las declaraciones indagatorias de los Imputados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA.**-

Luis Eugenio Castillo Guev  
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (P)  
 Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
 de Salceda, Cuzco  
 -Servicio Judicial de la Libertad-

- 91
- g) **REQUIERASE** a los agraviados para que acredite la preexistencia de lo robado.-
  - h) **RECABESE** la declaración de los Procuradores Públicos encargados del Ramo.-
  - i) **PRACTIQUESE** cuanta diligencia adicional sea necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.-

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE SANCHEZ CARRION** la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria del presente caso; conforme a lo previsto en el artículo tres del Código Procesal Penal en vigor concordante con el inciso tercero del trescientos veintiséis del acotado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes procesales en la presente causa, con las formalidades de Ley:

**El investigado: Luis Carlos Briceño Chingay**, con domicilio real en la calle San Martín Manzana K, Lote N°: 14 del Asentamiento Humano 11 de Febrero del Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad, y domicilio procesal en el Jirón Junín N°: 930 - Huamachuco.-

**El investigado: Jaime Mudarra Segura**, con domicilio real en real en la calle en el Pasaje Néstor Gastañuidi S/N - Distrito de Huamachuco, y domicilio procesal en el Jirón Junín N°: 930- Distrito de Huamachuco.-

**El agraviado: Procurador del Ministerio del Interior** con sede en la ciudad de Lima.-


**El agraviado: Procurador Público a CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES del MINISTERIO DEL INTERIOR**, con sede en la ciudad de Lima.-

**El agraviado: Guillermo Palomino Ballena**, con domicilio real en el sector La Cuchilla S/N- Huamachuco.-

**El agraviado: Angel Santos Caipo Araujo**, con domicilio real en la calle Tupac Amaru N°: 331- Huamachuco.-

**El agraviado: Jairo Acevedo Araujo**, con domicilio real en Hhoracio Zevallos Gamez S/N Sector Los Héroes de Huamachuco.-

L.E.C.G.-

  
Luis Edgardo Castillo Guevara  
FISCAL AJUNTA PROVINCIAL (P)  
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
de Sánchez Carrion  
Distrito Judicial de La Libertad

MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Provincial Penal Mixta Corporativa  
De Huamachuco  
Despacho de Decisión Temprana

FECHA - 07-11-14  
HORA 19:30

JORGE LUIS GARCIA  
AGENCIADO DE CAUSAS  
Jefe de Oficina Ejecutiva  
Jefe de Oficina Ejecutiva  
Centro de Justicia en Acción La Libertad

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑORA JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE SANCHEZ CARRION - HUAMACHUCO.-

LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Huamachuco, con domicilio procesal en la calle Ramón Castilla cuadra N° 09 - Provincia de Huamachuco, a Usted con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Trujillo, **REQUIERO PRISIÓN PREVENTIVA** en contra **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA**, por Delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio del Servicentro Marielena, Distribuidora Gino Gas, contra La Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia ilegal de Municiones en agravio del estado y contra La Salud Pública en la modalidad de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización en agravio del Estado y La Sociedad;

II. HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO

Que de los actuados investigatorios y según lo establecido en el Informe Policial N°: 428 - 2014; elaborado por personal de la Comisaría Rural P.N.P. De Huamachuco, se desprende que con fecha 07 de Octubre del año 2014, a horas 11:00 aproximadamente, luego que dicho personal tuviera información que en el Hostal denominado "Fernando" ubicado en al calle Bolívar N°: 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían reuniendo personas al margen de la ley; para cometer ilícitos penales en la modalidad de Robos a mano armada, se intervino en la habitación signada con el N°: 102 de dicho Hotel, a la persona del imputado Luis Carlos Briceño Chingay quién se encontraba en compañía de las menores Lesly Alexandra Teran Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, encontrando en el interior de la referida habitación en uno de los cajones de la mesa de noche, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana"; y una (01) cacerina abastecida con nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51 y sobre la misma mesa un (01) teléfono celular marca MóBILE color

Luis Edgardo Castillo Guevara  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
de Sánchez Carrion  
Distrito Judicial de La Libertad

23

negro de Movistar con su respectiva batería con chip N°: 89510630314042119780.03, e IMEI N°: 8604450021842048; procediendo posteriormente a entrevistar a la menor Lesly en mención, quién en forma expresa aceptó que venían perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco también informó que tenían como cómplice de dichos Robos, al Imputado Jaime Mudarra Segura alias "Chato"; a quién al intervenirlo en las inmediaciones de la calle Garcilazo De La vega, cuadra N°: 05 - Huamachuco, a quién se le efectuó in situ, un registro personal encontrando en su bolsillo derecho de su pantalón Jean, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y en el bolsillo izquierdo de su mismo pantalón cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto, y al realizarse la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, utilizando el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, resultó positivo para dicha Droga, y con un peso bruto de 00.10 gramos y 00.05 gramos respectivamente, dándose el caso que durante los meses de Octubre y Noviembre del presente año; se han venido suscitando Asaltos y Robos a mano armada utilizando vehículos menores y con la participación de más de tres personas entre varones y féminas, como es el caso del robo Agravado en agravio de dicho Servicentro sito en el Sector la Guchilla, ocurrido el 25 de Octubre del 2014; representado por el señor Guillermo Palomino Ballena, donde sustrajeron la suma de S/: 9.800.00 Nuevos Soles, una computadora modelo Laptop, para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station Wagon color blanco de Placa de Rodaje N°: TIK - 049, conducido por Angel Santos Caipo Araujo, quien mediante Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas; de fecha 07/11/2014, reconoció a la menor Lesly, como una de las personas que participó en el robo en agravio del referido Servicentro, asimismo con fecha 28 de Octubre del año en curso en la Distribuidora Gino Gas, en las intersecciones de las calle José Olaya, y Sucre- Huamachuco, se produjo un Asalto y Robo en circunstancias que en dicho Establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde congregaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado, y logrando sustraer la suma de S/: 6,500.00 Nuevos Soles, en efectivo y lograr huir a bordo de una Moto taxi, marca Bajac tipo Torito de color rojo conducida por un tercer sujeto no identificado, ocurriendo que también con fecha 07/11/2014; el referido señor Acevedo Araujo, a través de Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas pudo reconocer al Imputado Luis Carlos Briceño Chingay, como una de las personas que participó en el Robo Agravado en agravio de la Distribuidora Gino Gas.-

*Luis Carlos Briceño Chingay*  
 Luis Edgardo Castillo Guayán  
 FISCAL AGUILTO PROVINCIAL (P)  
 Fiscalía Provincial Huamachuco  
 de Sanchez Carrion  
 Distrito Judicial de La Libertad

III. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA

PRISION PREVENTIVA

En el caso concreto se reúnen todos los presupuestos para disponer la prisión preventiva de los denunciados **LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY** y **JAIME MUDARRA SEGURA**, por haber cometido los delitos de por el delito de **ROBO AGRAVADO**, **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** y **PSOESION DE MARIHUANA PARA SU MICROCOMERCIALIZACION** en calidad de **AUTORES**, según los fundamentos siguientes:

A) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON EL DELITO INVESTIGADO

- 30) El Acta de intervención policial de fecha 07 de Noviembre del 2014, mediante la cual personal de la DEPICAJ P.N.P. División Policial de Huamachuco interviene a los Imputados en flagrancia en los domicilios antes indicados, siendo reconocidos por la agraviados en mención.-
- 31) El Acta de Registro de Habitación de fecha 07/11/2014, por la cual se le encontró al Imputado Luis Briceño Chingay en el interior de un cajón de mesa de noche, en el Hotel Fernando una bolsa plástica conteniendo en su interior Marihuana, y Nueve cartuchos calibre 7.62 x 51.-
- 32) Acta de Registro Personal de fecha 07/11/2014, efectuada al Imputado Jaime Mudarra Segura, y por la cual se encontró en el bolsillo derecho de su pantalón Jean color azul, una bolsa plástica conteniendo en su interior Marihuana, y en el bolsillo izquierdo del mismo, se le encontró Cinco cartuchos calibre 9.mm corto color dorado.-
- 33) La declaración referencial de la menor Lesly Alexandra Teran Romero de fecha 07/11/2014, en la cual reconoce que los Imputados Briceño y Mudarra habían hecho asaltos y robos en la ciudad de Huamachuco e iban a perpetrar otro en contra de un Minero que tenía Oro.-
- 34) Acta de Reconocimiento Personal en Rueda de Personas de fecha 07 de Noviembre del presente año por la cual la agraviado Jairo Acevedo Araujo reconoce plenamente al Imputado Luis Briceño Chingay como las persona que participaron en el asalto y robo en su agravio y de la Distribuidora Gino Gas.-
- 35) Acta de Reconocimiento Personal en Rueda de Personas de fecha 07 de Noviembre del año en curso por la cual el agraviado Angel Santso Caipo Araujo, reconoce plenamente a la menor Lesly Teran Romero como una de las personas que participó en el aslato y robo en agravio del grifo Servicentro Marielena con fecha 27 de octubre del año en curso.-
- 36) El Acta de Denuncia Verbal N°: 206 – 2014, de fecha 28 de octubre del año en curso formulada por Jairo Acebvedo Araujo por Robo Agravado en agravio de la Dsistribuidora Gino Gas.-
- 37) El Acta de Denuncia verbal N°: 204 – 2.014, de fecha 27 de Octubre del presetne año, formulada por Angel Santos Caipo Araujopro Robo de auto

*Luis Briceño Chingay*  
 Luis Briceño Chingay  
 FISCALIA GENERAL DE INVESTIGACIONES (F.G.I.)  
 Fiscalía Provincial de Huamachuco  
 de San Mateo-Cajamalpec  
 Niézar, Judio al de La Libre



partes de su vehículo Station Weagon Toyota de placa de Rodaje N°: TIK – 049, y S/: 150.00 Nuevos Soles en efectivo.-

38) El Acta de Denuncia Verbal N°: 200 – 2014 , de fecha 26 de Octubre del presente año formulada por Guillermo Palomino Ballena por Robo Agravado en agravio de Servicentro Marielena S:A:C.

### B) PROGNOSIS DE PENA

La conducta desplegada por los Imputados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura , encuadra en los tipos penales de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189° Incisos 1ero 3ero y 4to del Código Penal, cuya pena mínima no menor de Doce ni mayor de Veinte años, Tenencia Ilegal de Municiones previsto ya sancionado en el Artículo 279 del Código acotado, cuya pena mínima es de Seis ni mayor de Quince años, y de Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización, previsto y sancionado en el Artículo 298, del acotado cuya pena mínima es de Tres Años ni mayor de Siete y de ciento ochenta a trescientos sesenta días - multa.-

### C) PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN

Que, dadas las circunstancias y la modalidad en que se ha cometido los delitos Robo Agravado, Tenencia Ilegal de Municiones y Posesión de Marihuana para su Micro Comercialización existen indicios de posibilidad de fuga, puesto que los Imputados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura , no acreditan arraigo personal; así como que refieran contar con trabajo estable, y no tienen arraigo social, sin que lo acrediten de forma alguna; estando a la prognosis de pena que superan los CUATRO años de pena privativa de libertad, existe un arduo porcentaje que en caso de dejarlos libres no se presenten al Despacho Judicial, máxime si se ha producido un concurso real de delitos.-

### IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

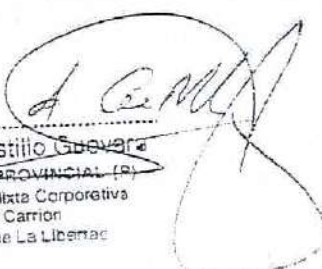
Que, el presente requerimiento se encuentra amparado en el artículo 268° del nuevo Código Procesal Penal.

#### **POR LO EXPUESTO:**

Solicitó a usted Señor Juez acceda al presente requerimiento para los fines de la investigación, y se señala día y hora para la audiencia correspondiente.-

**OTRO SI DIGO:** La personas de Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura se encuentran depositados , en la carceleta de la Depicaj de la División Policial de Huamachuco, y su dirección domiciliaria es en la calle San Martín Manzana K, Lote N°: 14- Asentamiento Humano 11 de Febrero - Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad, y en el Pasaje Néstor Gastañuidi S/N – Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad.-

Huamachuco, 09 de Noviembre del 2014.-

  
Luis Edgardo Castillo Guevara  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)  
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
de Sánchez Carrión  
Distrito Judicial de La Libertad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
**DE LA PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN**

Intersección de la Avenida 10 de Julio y el Jrón. Julio Basurto, Huamachuco.  
Teléfono 441585, 441655, 441658 y 441662, Anexo 23903 - Telefax 441656.

EXPEDIENTE : 00495-2014-83-1608-JR-PE-01  
IMPUTADOS : BRICEÑO CHINGAY, LUIS CARLOS Y OTRO  
DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTROS  
AGRAVIADO : DISTRIBUIDORA GINON GAS Y OTROS  
ASISTENTE C. J. : JORGE LUIS MONCADA ALVITES  
ASISTENTE R. A. : JORGE LUIS MONCADA ALVITES  
JUEZ : CRISTOBAL ANTONIO SOLIS MONTAÑEZ

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISION PREVENTIVA

LUGAR Y FECHA : Huamachuco, 11.11.2014.  
HORA DE INICIO : 14:43pm

I. INTERVINIENTES:

1. FISCAL: Dr. LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA  
Domicilio Procesal: Jr. Ramón Castilla 708 - Huamachuco
2. ABOGADO DE LOS INVESTIGADOS: Dr. JUAN ÁVILA MENDEZ  
Domicilio Procesal: Jr. Leoncio Prado N° 180- Huamachuco
3. INVESTIGADO: JAIME MUDARRA SEGURA  
Domicilio Real: Néstor Gastañadui Y Humberto Ledezma
4. INVESTIGADO: LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY  
Domicilio Real: AA.HH. 11 de Febrero - Ascope

JUEZ: Da por instalada la audiencia.

II. DEBATE

FISCAL: Sustenta su requerimiento de prisión preventiva, solicitando se declare fundada.  
ABOGADA DE LA DEFENSA Dr. JUAN ÁVILA MENDEZ: Solicita se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados.

FISCAL: Replica. Se registra en audio.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Duplica. Se registra en audio.

III. RESOLUCIÓN N° 02:

Huamachuco, 11 de Noviembre del año 2014.-

PARTE EXPOSITIVA: Se registra en audio.

PARTE CONSIDRATIVA: Se registra en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

1. IMPROCEDENTE el Requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA presentado por el Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión - Huamachuco, en el proceso seguido contra LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY con DNI N° 48852808, con fecha de nacimiento 01.10.1990, natural del Distrito El Porvenir - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad; hija de Santos Nicolás y María Flor, con primaria completa de 1.60 cm, soltero, y JAIME MUDARRA SEGURA con DNI N° 46973793, con fecha de nacimiento 22.07.1991, natural del Distrito de Chugay - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad; hijo de Domingo y Santa Rosa, con tercero de secundaria, de 1.60 cm, soltero, como presuntos autores del delito contra La Salud Pública, en la modalidad de Posesión de Marihuana para su Microcomercialización, en agravio LA SOCIEDAD.
2. FUNDADO EN PARTE el Requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA presentado por el Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Mixta Corporativa de Sánchez Carrión - Huamachuco, en el proceso seguido contra JAIME MUDARRA SEGURA con DNI N°

JORGE LUIS MONCADA ALVITES



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
**DE LA PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN**

Intersección de la Avenida 10 de Julio y el Jirón Julio Basurto, Huamachuco.  
Teléfono 441385, 441655, 441658 y 441662, Anexo 23903 - Telefax 441656.

46973793, con fecha de nacimiento 22.07.1991, natural del Distrito de Chugay - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad; hijo de Domingo y Santa Rosa, con tercero de secundaria, de 1.60 cm, soltero y LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY con DNI N° 48852808, con fecha de nacimiento 01.10.1990, natural del Distrito El Porvenir - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad; hijo de Santos Nicolás y María Flor, con primaria completa de 1.60 cm, soltero; como presuntos autores del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. Y DISTRIBUIDORA GINO GAS; contra La Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio EL ESTADO; en consecuencia ORDENO SU TRASLADO E INGRESO al Establecimiento Penitenciario de El Milagro de la Ciudad de Trujillo en la fecha, para tal efecto OFICIESE a la DEPICAJ-PNP-HUAMACHUCO y autoridades pertinentes con fines de su traslado inmediato e ingreso al establecimiento penal indicado. GIRESE la papeleta de ingreso por un PLAZO DE NUEVE MESES (09 MESES), COMPUTÁNDOSE desde el día de su detención esto es el 07.11.2014, que vencerá el 06.08.2015. CURSESE la Ficha Única del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), adjuntándose para tal efecto copia certificada de la presente acta, aprobada por Resolución Administrativa N° 166-2003-P-PJ, al Jefe del REDIJU de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, DEJÁNDOSE a salvo su derecho de solicitar la cesación de la prisión preventiva en el modo y forma de ley, en la oportunidad que considere la defensa.

**IV. NOTIFICACION:**

JUEZ: NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

- FISCAL: Conforme.
- ABOGADO DEFENSOR: interpone recurso de apelación.

Se tiene por interpuesto en recurso de apelación por parte del abogado de la defensa, y se concede el plazo de ley para su fundamentación, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso en caso de incumplimiento.

**V. CONCLUSION:**

HORA DE TERMINO 16.10pm

JORGE LUIS RIVERA ALVAREZ  
ASISTENTE DE CÁMARA SUBPROFESIONALES  
Módulo Básico de Justicia de Huamachuco  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



MINISTERIO PÚBLICO  
SEGUNDO DESPACHO FISCAL DE INVESTIGACIÓN  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE SÁNCHEZ CARRIÓN

7:31

CARPETA FISCAL :  
EXPEDIENTE :  
IMPUTADO : Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y otro  
DELITO : Robo Agravado y otro  
AGRAVIADO : SERVICENTRO MARIELENA SAC y otros  
FISCAL RESPONSABLE : Luis Edgardo CASTILLO GUEVARA

REQUERIMIENTO FISCAL DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Luis Edgardo CASTILLO GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, con domicilio en la Calle Ramón Castilla cuadra 13 - Huamachuco; ante usted digo:

I.- PETITORIO:

Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 316º del Código Procesal Penal, solicito a su Despacho CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN, respecto de los bienes encontrados en posesión de los imputado en el seiguiente orden:

Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY:

1. Una (01) cacerina abastecida.
2. Nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51.
3. Un (01) teléfono celular marca Móbile color negro de Movistar con su respectiva batería con chip N°: 89510630S14042119780.03, e IMEI N°: 8604450021842048

Jaime MUDARRA SEGURA:

4. Cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto.

II.- RELATO DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Según lo establecido en el Informe Policial N°: 428 - 2014; elaborado por personal de la Comisaría Rural P.N.P. De Huamachuco, se desprende que con fecha 07 de Octubre del año 2014, a horas 11.00 aproximadamente, luego que dicho personal tuviera información que en el Hostal denominado "Fernando" ubicado en al calle Bolívar N°: 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían reuniendo personas al margen de la ley; para cometer ilícitos penales en la modalidad de Robos a mano armada, se intervino en la habitación signada con el N°: 102 de dicho Hotel, a la persona del imputado Luis Carlos Briceño Chingay quien se encontraba en compañía de las menores Lesly Alexandra Teran Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, encontrando en el interior de la referida habitación en uno de los cajones de la mesa de noche, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana"; y una (01) cacerina abastecida con nueve (09) cartuchos calibre 7.62 x 51 y sobre la misma mesa un (01) teléfono celular marca Móbile color negro de Movistar con su respectiva batería con chip N°:

*Luis Edgardo Castillo Guevara*  
Luis Edgardo Castillo Guevara  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)  
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
de Sánchez Carrión  
Distrito Judicial de La Libertad

89510630314042119780.03, e IMEI N°: 8604450021842048; procediendo posteriormente a entrevistar a la menor Lesly en mención, quien en forma expresa aceptó que venian perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco también informó que tenían como cómplice de dichos Robos, al Imputado Jaime Mudarra Segura alias "Chato"; a quien al intervenirle en las inmediaciones de la calle Garcilazo De La vega, cuadra N°: 05 - Huamachuco, a quien se le efectuó in situ, un registro personal encontrando en su bolsillo derecho de su pantalón Jean, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y en el bolsillo izquierdo de su mismo pantalón cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto, y al realizarse la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, utilizando el reactivo químico DLUQUENOIS REAGENT, resultó positivo para dicha Droga, y con un peso bruto de 00.10 gramos y 00.05 gramos respectivamente, dándose el caso que durante los meses de Octubre y Noviembre del presente año; se han venido suscitando Asaltos y Robos a mano armada, utilizando vehículos menores y con la participación de más de tres personas entere varones y féminas, como es el caso del robo Agravado en agravio de dicho Servicentro sito en el Sector la Cuchilla, ocurrido el 25 de Octubre del 2014; representado por el señor Guillermo Palomino Ballena, donde sustrajeron la suma de S/: 9,800.00 Nuevos Soles, una computadora modelo Laptop, para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehiculo Station Wagon color blanco de Placa de Rodaje N°: TIK - 049, conducido por Angel Santos Caipo Araujo, quien mediante Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, de fecha 07/11/2014, reconoció a la menor Lesly, como una de las personas que participó en el robo en agravio del referido Servicentro, asimismo con fecha 28 de Octubre del año en curso en la Distribuidora Gino Gas, en las intersecciones de las calle José Olaya, y Sucre-Huamachuco, se produjo un Asalto y Robo en circunstancias que en dicho Establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado, y logrando sustraer la suma de S/: 6,500.00 Nuevos Soles, en efectivo y lograr huir a bordo de una Moto taxi, marca Bajac tipo Torito de color rojo conducida por un tercer sujeto no identificado, ocurriendo que también con fecha 07/11/2014; el referido señor Acevedo Araujo, a través de Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas pudo reconocer al Imputado Luis Carlos Briceño Chingay, como una de las personas que participó en el Robo Agravado en agravio de la Distribuidora Gino Gas

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Respecto de los presupuesto materiales:  
El artículo 316º del Código Procesal Penal establece que el Juez, a solicitud del Ministerio Público, la misma que se realiza de manera inmediata, dictara dentro de los dos (2) días siguientes la CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN, ello cuando se trate de los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutad.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 316º y siguientes del nuevo Código Procesal Penal.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, solicito acceder al requerimiento efectuado.

Huamachuco, 09 de noviembre de 2014.

*Luis Carlos Briceño Chingay*  
Luis Edgardo Castillo Guevara  
FISCALÍA DE LA JUNTA PROVINCIAL (PJ)  
Fiscalía Provincial Mixta Coporellu  
Fiscalía Provincial de la Libertad  
Fiscalía Provincial de la Libertad

104



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y  
del Compromiso Climático"*

FPMCSC-HUAMACHUCO

Huamachuco, 25 de noviembre de 2014

OFICIO N° 1629-2014-MP-2°D-FPMC-S.C.(SGF.-1489-14-E)

SEÑOR DOCTOR:

CRISTOBAL ANTONIO SOLIS MONTAÑEZ

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Presente.-

REF: SGF.-1489-14-E

RESOLUCIÓN N° UNO (17NOV14)

Exp. N° 495-14



Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle llegar mi más cordial saludo y a la vez en atención a la capeta fiscal y Resolución Judicial de la referencia por el cual solicita se haga llegar copia de Acta de Incautación y Cadena de Custodia respecto de los bienes incautados a la persona del imputado Jaime MUDARRA SEGURA, indicar a usted los siguiente:

En cuanto a la cadena de custodia requerida adjunto al presente copia del Oficio N° 1354-14-C.R.DEPICAJ-HCO, por el cual se solicita la realización de pericia balística de cacerino y cartuchos incautados a Jaime MUDARRA SEGURA, ello a fin de acreditar que conjuntamente con dicho bienes se remitió cadena de custodia correspondiente a los bienes referidos, ello por cuanto, a efectos de la realización de cualquier pericia, traslado o internamiento de bienes que hayan sido encontrados a involucrados o en escenas del delito, conforme a las normas procesales e institucionales, se requiere que los mismos vayan conjuntamente acompañados con su respectiva cadena de custodia.

Por otro lado, y ante la ausencia de Acta de incautación requerida por su Juzgado, debemos indicar a usted quede conformidad a lo establecido por el artículo 317° del Código Procesal Penal, las partes se encuentran facultadas de requerir al Juez de la Investigación Preparatoria, la incautación de los bienes involucrados en la comisión de un delito, por lo que se

W. M. Solís Montañez  
 Jefe de Oficina Ejecutiva de  
 Asesoría Jurídica  
 FISCALÍA DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Años de la Promoción de la Industria Responsable y  
del Compromiso Climático"*

413/

solicita la adecuación del requerimiento en ese orden en lo que haya sido observado por su juzgado.

Agradeciéndole la atención que se sirva brindar a la presente.

Atentamente.

María José Espinoza Urbina  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA  
SÁNCHEZ CARRIÓN

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"

Huamachuco, 15 de Diciembre del 2014



OFICIO Nro. 1480 2014-CR-HCO/-DEPICAJ-SEINCRI-HCO.

SEÑOR : Dr. Luis Edgardo CASTILLO GUEVARA  
Fiscal de la FPMC-SC.

ASUNTO : Remite Dictamen Pericial, por motivo que se indica.

Me dirijo al Despacho de su cargo con la finalidad de remitirle adjunto al presente el Dictamen Pericial Balística Forense N° 1605-14, con la muestra indicada en el punto "G" del mismo, (UNA CACERINA DE FUSIL) con su respectiva cadena de custodia, la misma que guarda relación con la intervención de Luis BRICEÑO CHINGAY y otros, por el D/C/P, TIAF-TID, hecho ocurrido el día 07NOV14, en esta localidad de Huamachuco..

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios Guarde a Ud.



*Carlos Vejarano Campo*  
CIP. 3002134  
CARLOS VEJARANO CAMPO  
Jefe

**JEFE DEPICAJ-HCO.**



FORMULARIO ININTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA

EVIDENCIA LEVANTADA:

ESPECIES CONSISTENTES EN:

- Una (01) Cacerina para fusil Automático ligero (FAL),  
abastecida con nueve (09) cartuchos cal. 7.62x31.

FECHA DE LEVANTAMIENTO: 07 NOV 24. HORA: 11:04

OCURRENCIA POLICIAL:  
TIPO DE DELITO: TIAF.

EFFECTIVO POLICIAL QUE REALIZA EL LEVANTAMIENTO:  
SOT2 PNP. VEJARANO CAMPOS CARLOS

LUGAR DONDE SE REALIZA: DEPICAJ-HCO.

CIP: 31686304  
Isauro Alarcón Vázquez  
SOS PNP

ENTREGADO POR:

CIP Y CARGO:

FECHA Y HORA:

RECIBIDO POR:

LUGAR:

MOTIVO DEL TRASLADO:

Isauro Battistoni Francisco  
DEPICAJ - HCO  
Isauro Alarcón

RECIBI CONFORME

ENTREGADO POR:

CIP Y CARGO:

31440621

ENTREGUE CONFORME

CIP: 31686304

Isauro Alarcón Vázquez

SOS PNP

JA

FECHA Y HORA: 10-11-14.  
RECIBIDO POR: Francisco Beltrame Francisco  
LUGAR: Dpto. B.  
MOTIVO DEL TRASLADO: Almuerzo

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

[Signature]  
Francisco Beltrame F.

ENTREGADO POR: Francisco José Beltrame  
CIP Y CARGO: 3440671  
FECHA Y HORA: 10 NOVIEMBRE - 23:15  
RECIBIDO POR: SOS PNP. ROCHA ROSAS EDGAR  
LUGAR: LABORATORIO DE BALISTICA  
MOTIVO DEL TRASLADO: EXAMEN PERICAM BALISTICO

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

[Signature]  
Edgar Miguel A. Rocha Rosas

[Signature]  
Francisco Beltrame F.

CP. 3041525  
EDGAR MIGUEL A. ROCHA ROSAS  
SOS PNP

ENTREGADO POR: SOS PNP. EDGAR ROCHA ROSAS  
CIP Y CARGO: 30415251 - PERITO BALISTICO  
FECHA Y HORA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
LUGAR: \_\_\_\_\_  
MOTIVO DEL TRASLADO: \_\_\_\_\_

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

\_\_\_\_\_

[Signature]  
Edgar Miguel A. Rocha Rosas  
SOS PNP  
PERITO BALISTICO FORENSE

ENTREGADO POR: \_\_\_\_\_  
CIP Y CARGO: \_\_\_\_\_  
FECHA Y HORA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
LUGAR: \_\_\_\_\_  
MOTIVO DEL TRASLADO: \_\_\_\_\_

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

[Signature]

CIP: B1686304  
Isauro Alarcón Vázquez  
SOS PNP  
Hor: 12:30  
Fecha: 11-12-14

FECHA Y HORA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
LUGAR: \_\_\_\_\_  
MOTIVO DEL TRASLADO: \_\_\_\_\_

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

~~CIP: 31586304~~  
Isauro Alarcón Vázquez  
SO2 PNP

ENTREGADO POR: \_\_\_\_\_  
CIP Y CARGO: \_\_\_\_\_  
FECHA Y HORA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
LUGAR: \_\_\_\_\_  
MOTIVO DEL TRASLADO: \_\_\_\_\_

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

~~CIP: N° 31521200~~  
Juan Adolfo Velásquez Armas  
SO2 PNP.

ENTREGADO POR: \_\_\_\_\_  
CIP Y CARGO: \_\_\_\_\_  
FECHA Y HORA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
LUGAR: \_\_\_\_\_  
MOTIVO DEL TRASLADO: \_\_\_\_\_

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

~~CIP: N° 31521200~~  
Juan Adolfo Velásquez Armas  
SO2 PNP.

ENTREGADO POR: \_\_\_\_\_  
CIP Y CARGO: \_\_\_\_\_  
FECHA Y HORA: 15-17-14  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
LUGAR: M.P.  
MOTIVO DEL TRASLADO: \_\_\_\_\_

RECIBI CONFORME

ENTREGUE CONFORME

~~Enes Miguel Gordillo Rivera~~  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA  
SAN JUAN DE LOS RIOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO - NOTIFICADOR

121

I JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA -Huamachuco  
EXPEDIENTE : 00495-2014-50-1608-JR-PE-01  
JUEZ : CRISTOBAL ANTONIO SOLIS MONTAÑEZ  
ESPECIALISTA : JORGE LUIS MONCADA ALVITES  
IMPUTADO : BRICEÑO CHINGAY, LUIS CARLOS Y OTRO  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : SERVICENTRO MARIALENA SAC. Y OTROS

Resolución Nro. DOS

Huamachuco, cinco de diciembre  
Del año dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS, dado cuenta con el presente cuaderno de incautación y oficio antecede Agréguese a los autos, Y CONSIDERANDO:

I. PARTE EXPOSITIVA:

01. El Representante del Ministerio Público, Doctor LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial del Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión, requiere la confirmatoria judicial de los siguientes bienes:

Efectuados a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY

- 1.1. Una (01) cacerina abastecida.
- 1.2. Nueve (09) Cartuchos calibre 7.62X51.
- 1.3. Un (01) teléfono celular marca Móbile color negro de Movistar con su respectiva batería, con chip N° 89510630314042119780.03, e IMEI N° 8604450021842048.

Efectuados a JAIME MUDARRA SEGURA

- 1.4. Cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto.

Luego, mediante el oficio que se provee, ante el requerimiento judicial, el Representante del Ministerio Público, Doctor LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA, Fiscal Adjunto Titular del Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión, informa que la cadena de custodia, respecto de los objetos incautados al primero de los investigados antes citados, ha sido remitida junto con los bienes incautados a la OFICRI PNP TRUJILLO, para la respectiva pericia balística de cacerina y cartuchos; y, respecto a los bienes incautados al segundo de los investigados, ante la ausencia de Acta de Incautación de conformidad al artículo 317° del Código Procesal Penal, solicita la adecuación del requerimiento, solicitando la incautación de los bienes involucrados en la comisión de un delito.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

02. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP) en el Distrito Judicial de La Libertad, a partir del primero de abril del dos mil siete, la incautación es una medida limitativa o restrictiva del derecho fundamental a la propiedad (reconocida en el artículo 2º, inciso 16º de la Constitución Política del Estado) del titular del bien respectivo, que resulta indispensable para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, por existir suficientes elementos de convicción del evento criminal y peligro en la demora, la misma que para su validez y eficacia probatoria requiere la estricta observancia de los presupuestos legales establecidos en el marco procesal, y que tiene por finalidad asegurar la evidencia que sirva para acreditar el cuerpo del delito y la participación culpable, como los efectos del respectivo delito, que puedan ser objeto de pena de comiso en la sentencia definitiva. La medida

- recaerá sobre los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medio de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso criminal<sup>1</sup>.
03. Así mismo, en el Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116, respecto a la Incautación, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, ha señalado que la incautación tiene como función la de garantizar el eventual decomiso y permitir su eficaz control para la acreditación del hecho punible. Así mismo, dicha medida requiere su confirmatoria por parte del Juez de Investigación Preparatoria.
04. Al respecto, para ejecutar las medidas restrictivas de derechos, cuando no se presente el supuesto de peligro en la demora, se requiere de previa resolución judicial autoritativa, del juez de investigación preparatoria, como lo disponen el Artículo 218.1, del CPP que establece "*cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean*

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Lima 16-11-2010):

(...)

7°. La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos —propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos— (artículos 218° al 223° del Nuevo Código Procesal Penal —en adelante, NCPP—), y como medida de coerción —con una típica función cautelar— (artículos 316° al 320° del NCPP) —. En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible.

En el primer caso, su función es primordialmente conservativa —de aseguramiento de fuentes de prueba material— y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Aún cuando en la identificación de los bienes sujetos a una u otra medida existen ámbitos comunes —pueden cumplir funciones similares—, lo esencial estriba en la función principal que cumplen, básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso, con arreglo al artículo 102° del Código Penal —en adelante, CP—.

8°. La incautación instrumental (artículo 218° NCPP) recae contra (i) los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra (ii) las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito.

En estricto sentido se entiende por:

A. Cuerpo del delito, además de la persona —el cadáver en el delito de homicidio— comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos —la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas—.

B. Las cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento, son tanto las *piezas de ejecución*: medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas *piezas de convicción*: cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

9°. La incautación cautelar (artículo 316° NCPP) incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

A. Los efectos del delito o *producta sceleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.

B. Los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.

C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica.

En estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° CP).

13

necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias" y el Artículo 317.1, del CPP, que prescribe "Si no existe peligro por la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación. Para estos efectos, así como para decidir en el supuesto previsto en el artículo anterior, debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos"; y el artículo 219.1 del CPP que precisa "La resolución autoritativa especificará el nombre del Fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y, de ser necesario, autorización para obtener copia o fotografía o la filmación o grabación con indicación del sitio en el que tendrá lugar, y el apercibimiento de Ley para el caso de desobediencia al mandato" (cursiva y subrayado es nuestro).

05. En tal sentido, debemos precisar que, la autorización judicial *ex ante* incautación: tiene lugar cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa como lo prevé el artículo 218.1º concordante con el artículo 317.1 del CPP. La confirmación judicial *ex post* incautación: acontece cuando la Policía no necesita de autorización del Fiscal ni orden judicial por tratarse de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal, así mismo, cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal como lo dispone el artículo 218.2º concordante con el artículo 316.1.2 del CPP.
06. Por otro lado, las medidas restrictivas ejecutadas en forma directa por la Policía Nacional o el Ministerio Público, sin previa resolución judicial autoritativa, necesariamente requiere de confirmación judicial por el juez de investigación preparatoria, como lo dispone el Artículo 203.3, del CPP, que prescribe "*cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial*"; y el artículo 316º del CPP que precisa "*los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público*".
07. En tal sentido, en el presente caso tenemos que según lo establecido en el Informe Policial N° 428-2014, con fecha 07 de octubre del año 2014, a horas 11:000 aproximadamente, luego que el personal policial tuviera información que en el Hostal denominado "Fernando" ubicado en la calle Bolívar N° 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían reuniendo personas al margen de la ley; para cometer ilícitos penales en la modalidad de Robos a mano armada, se intervino en la habitación signada con el N° 102 de dicho Hotel, a la persona del imputado Luis Carlos Briceño Chingay quién se encontraba en compañía de las menores Lesly Alexandra Terán Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, encontrando en el interior de la referida habitación en uno de los cajones de la mesa de noche, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y una (01) cacerina abastecida con nueve (09) cartuchos calibre 7.62 X 5L y sobre la misma mes un

124

(01) teléfono celular marca Móvil color negro de Movistar con su respectiva batería, con chip N° 89510630314042 119780.03, e IMEI N° 8604450021842048; procediendo posteriormente a entrevistar a la menor Lesly en mención, quien en forma expresa aceptó que venían perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco; también informó que tenían como cómplice de dichos robos al imputado Jaime Mudarra Segura, alias "Chato", a quien al intervenir en las inmediaciones de la calle Garcilazo de la Vega cuadra 05 - Huamachuco, a quien se le efectuó in situ, un registro personal encontrando en su bolsillo derecho de su pantalón Jean una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca verduzca al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y en el bolsillo izquierdo de su mismo pantalón cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto. (...), dándose el caso que durante los meses de Octubre y Noviembre del presente año, se han venido suscitando asaltos y robos a mano armada, utilizando vehículos menores y con la participación de más de tres personas entre varones y féminas, como es el caso del robo agravado en agravio de Servicentro sito en el Sector La Cuchilla ocurrido el 25 de Octubre del 2014, presentado por el señor Guillermo Palomino Ballena, donde sustrajeron la suma de S/. 9,800.00, una computadora modelo Laptop, para lo cual previamente habían reducido al conductor del Station Wagon color blanco de placa de rodaje N° TIK-049, conducido por Ángel Santos Caipo Arujo, quien mediante Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de fecha 07/11/2014, reconoció a la menor Lesly, como una de las personas que participó en el robo en agravio del referido Servicentro, asimismo con fecha 28 de Octubre del año en curso en la Distribuidora Gino Gas, en las intersecciones de las calles José Olaya y Sucre - Huamachuco, se produjo un asalto y robo en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado, y logrando sustraer la suma de S/. 6,500.00 en efectivo y lograr huir a bordo de una moto taxi, marca Bajac tipo torito de color rojo conducida por un tercer sujeto no identificado, ocurriendo que también con fecha 07/11/2014; el referido señor Acevedo Araujo, a través de Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas pudo reconocer al imputado Luis Carlos Ericeño Chingay, como una de las personas que participó en el Robo Agravado de la Distribuidora Gino Gas.

(...).

08. Siendo esto así, corresponde evaluar por separado los pedidos formulados por el representante del Ministerio Público, debiendo inicialmente pronunciarnos por el pedido de la resolución judicial autoritativa de incautación: En tal sentido, en principio, el artículo 203°.2 del CPP, establece "*Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados (...)*", norma concordante con el artículo 122° incisos 4 y 5 del citado cuerpo de leyes, que establece "*Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal*", "*(...) y los requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen*"; situación que no se presenta en el requerimiento materia de análisis, puesto que el señor fiscal, solo se limita a narrar los hechos y mencionar el artículo 316° de CPP, sin exponer los fundamentos fácticos que amparen la solicitud de incautación de las especies en mención (1.4); a lo que se debe agregar, que no indica porque considera que estos bienes constituye cuerpo del delito o que se relacionen con él, y que por ende resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados; asimismo, no indica que autoridad será la encargada de efectuar la diligencia de incautación, y tampoco precisa el sitio en que tendrá lugar la incautación. los apercibimiento que deberán adoptarse en caso de de desobediencia al mandato, que son requisitos exigidos por el artículo 219.1 del CPP.

09. En segundo y último lugar, de los actuados se desprende que los "bienes a incautar" se encuentran bajo custodia de la Policía Nacional del Perú, conforme se observa del propio requerimiento fiscal de confirmatoria de incautación; consecuentemente se arriba a la conclusión que el recurrente o la policía bajo su dirección, ya ha procedido a realizar la incautación; siendo esto así, ya no opera la autorización judicial de la incautación (autorización judicial *ex ante* incautación) debido que, para que ésta proceda, constituye condición sine *quanon* que los bienes se encuentren en poder o posesión del propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro, que no participa en el proceso como investigador del delito, sino como investigado o como requerido por la autoridad fiscal para la entrega o exhibición de los bienes; siendo que en el caso concreto debido a que ya se encuentra los bienes en poder del fiscal y/o policía, debió solicitar la confirmatoria de la incautación (confirmación judicial *ex post* incautación), no obstante si el representante del Ministerio Público inicialmente ha requerido una resolución confirmatoria, es porque la incautación se ha efectuado sin que se den los presupuesto de urgencia y peligro por la demora, que regulan los artículos 203.3 y 316.1 del CPP o sin cumplirse con el procedimiento establecido para la incautación; razón por la cual posteriormente, al requerirse el Acta de Incautación de las especies antes menciona, ante su inexistencia, ha optado por adecuar su requerimiento fiscal; no obstante, el segundo requerimiento efectuado (adecuación), tampoco encuentra sustento factico ni legal, pues como se sostiene líneas arriba, esta judicatura no puede autorizar la incautación de un bien que ya ha sido incautado, ni mucho menos confirmar una incautación irregularmente efectuada, siendo tales omisiones o defectos de exclusiva responsabilidad del Representante del Ministerio público. Conclusión arribada que se ve corroborada con el propio oficio 1629-2014-MP-2°D-FPMC-S.C.(SGF.-148914-E) remitido por el representante del Ministerio Público, donde dando respuesta al requerimiento judicial, se hace mención de la ausencia de acta de incautación, pero dejando entrever que las especies ya se encuentran en poder de la Policía Nacional del Perú, y que habrían sido remitidas para la pericia balística correspondiente. En tal sentido, no existe justificación alguna para autorizar la incautación peticionada, debiendo el tal caso, el representante del Ministerio Público proceder de conformidad a la normatividad vigente.
10. Siendo esto así, al advertirse que la incautación (de facto) no se ha desarrollado de acuerdo al procedimiento de seguridad y conservación necesarios para evitar confusiones o alteraciones en su estado original, registrándose con exactitud y debidamente individualizados el bien objeto de incautación, la condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de lo incautado, así como, los cambios hechos en ellos por cada custodio; ni podrá realizarse bajo este procedimiento, como lo prescriben los Artículos 203°1, 218°1, 220°, 316° y 317°1 318° del CPP, en este orden de ideas, debe expedirse la resolución denegatoria correspondiente, por no cumplir con la normatividad vigentes, como lo hemos señalado.
11. Finalmente en cuanto al destino de los bienes incautado (de facto) por el Fiscal, sin autorización judicial ni mucho menos confirmado judicialmente, ante el vacío normativo del CPP, debe aplicarse supletoriamente como fuente normativa, lo previsto en los artículos 162° y 164° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, debiendo procederse a su devolución al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron, lo que tiene congruencia con el artículo 319.b del CPP sobre el efecto del levantamiento de la incautación.
12. En cuanto a la confirmatoria judicial de los bienes incautados, peticionada por el representante del Ministerio Público, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 259<sup>2</sup> del CPP, que regula la institución de la flagrancia

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29569 (Publicada el 25.08.2010)



126

delictiva, señalando lo siguiente: "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible; 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; y 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso." Siendo que en el presente caso se da el supuesto de flagrancia delictiva (cuarto supuesto), y por ende la incautación de bienes que constituyen cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, debe ser consecuencia necesaria de las diligencias efectuadas por la Policía o en el presente caso por el Fiscal en su rol protagónico de conductor de la investigación desde su inicio, razón por la cual la incautación efectuada, a priori debería ser confirmada.

13. Del acta de Registro Personal e Incautación efectuada a Luis Carlos Briceño Chingay, que se adjunta al requerimiento fiscal, se observa que se ha logrado incautar los bienes, consistentes en: Una (01) cacerina abastecida. Nueve (09) Cartuchos calibre 7.62X51. Un (01) teléfono celular marca MóBILE color negro de Movistar con su respectiva batería, con chip N° 89510630314042119780.03, e IMEI N° 8604450021842048; debidamente corroborado con el propio oficio 1629-2014-MP-2°D-FPMC-S.C.(SGF.-148914-E) remitido por el representante del Ministerio Público, donde dando respuesta al requerimiento judicial, se hace mención que las especies ya se encuentran en poder de la Policía Nacional del Perú, y que habrían sido remitidas para la pericia balística correspondiente, juntamente con el Formulario Ininterrumpido de Cadena De Custodia levantado al citado investigado, en tal sentido estos deben ingresar válidamente en el marco del proceso penal, por provenir de actos de investigación delictiva llevados a cabo exclusivamente por los órganos oficiales de persecución penal como la Policía o el Fiscal, directamente ante una situación de flagrancia delito, con cargo a requerir su inmediata confirmación judicial, como sucede en el presente caso.
14. Además, se advierte que la incautación se ha desarrollado de acuerdo al procedimiento de seguridad y conservación necesarios para evitar confusiones o alteraciones en su estado original, registrándose con exactitud y debidamente individualizados los bienes objeto de incautación, la condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de lo incautado, así como, los cambios hechos en ellos por cada custodio, así como, lo prescribe los Artículos 203.3, 218.2, 220, 316 y 318 del CPP. Por lo que en este orden de ideas, debe expedirse la resolución confirmatoria, a efectos de asegurar dichos elementos de convicción, y así a cumplir su función, como lo hemos señalado.

### III. RESOLUCION:

Por estas consideraciones, el JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD,

#### RESUELVE:

- 3.1. DECLARAR INFUNDADO el requerimiento presentado por el Representante del Ministerio Público, Doctor LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial del Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Mixta

103

Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión y subsanado el Representante del Ministerio Público, Doctor HENRY JOSÉ ESPINOZA URBINA, Fiscal Adjunto Provincial del Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión, en el extremo de autorización para la incautación de:

- Cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto.
- 3.2. DEVUELVASE los bienes antes descritos, al tenedor legítimo.
- 3.3. DECLARAR FUNDADO el requerimiento fiscal en el extremo de la Confirmatoria Judicial de Incautación, presentada por el Representante del Ministerio Público, Doctor LUIS EDGARDO CASTILLO GUEVARA, Fiscal Adjunto Provincial del Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión y subsanado el Representante del Ministerio Público, Doctor HENRY JOSÉ ESPINOZA URBINA, Fiscal Adjunto Provincial del Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión, en tal sentido CONFIRMESE los siguientes bienes que figuran en el Acta de Registro Personal e incautación de fecha 07.11.2014.
- Una (01) cacerina abastecida.
  - Nueve (09) Cartuchos calibre 7.62X51.
  - Un (01) teléfono celular marca MóBILE color negro de Movistar con su respectiva batería, con chip N° 89510630314942119780.03, e IMEI N° 8604450021842048.

NOTIFIQUESE conforme a ley.

JORGE LUIS MORALES ALVITES  
ASISTENTE DE SALAS ASISTENCIA JUDICIAL  
Fiscalía Provincial de Investigación  
Recinto Especial de Justicia de Investigación  
Corte Superior de Justicia de Sánchez Carrión

298  
CARPETA FISCAL N° 2306094500-2014-1489-0  
Fiscal Responsable: Dr. Henry Espinoza Urbina

Expediente Judicial N° 495-2014 (MONCADA ALVITES)

Disposición Fiscal N° 03

PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Huamachuco, Seis de Marzo del  
Del dos mil quince.-

DADO CUENTA: Con los actuados de la investigación seguida contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA, como presunto coautores del delito de Robo Agravado en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos autores del delito de Tenencia ilegal de Municiones en agravio del Estado; asimismo como presuntos autores del delito de Posesión de escasa cantidad de Marihuana con fines de Micro comercialización, en agravio del Estado.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por Disposición Fiscal de fecha 09 de Noviembre del 2014 se dispuso Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA, como presunto coautores del delito de Robo Agravado en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos autores del delito de Tenencia ilegal de Municiones en agravio del Estado; asimismo como presuntos autores del delito de Posesión de escasa cantidad de Marihuana con fines de Micro comercialización, en agravio del Estado.

SEGUNDO.- Que, conforme lo señala el artículo 342° numeral 1) del Código Procesal Penal prescribe que "...Sólo por causa justificada, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales...", a que atendiendo desde la fecha de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria no se han recabado los medios de pruebas dispuestos, es necesario prorrogar el plazo de investigación preparatoria para tal fin a fin de recolectar y reunir todos los medios de pruebas y de convicción necesarios.

TERCERO: Que de la revisión de los actuados se advierte que aún no se ha realizado las diligencias dispuestas en la formalización de investigación preparatoria; asimismo no se han practicado los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado, por lo que siendo así resulta prudente ampliar el plazo correspondiente.

En consecuencia de conformidad con el artículo 342° inciso 1) del Código Procesal Penal, SE DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO DE INVESTIGACION PREPARATORIA de la Investigación Preparatoria seguida contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MU-

JORGE L. FERNANDEZ URTEAGA  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Huamachuco, Cuzco - Perú

2

DARRA SEGURA, como presunto coautores del delito de Robo Agravado en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos autores del delito de Tenencia ilegal de Municiones en agravio del Estado; asimismo como presuntos autores del delito de Posesión de escasa cantidad de Marihuana con fines de Micro comercialización, en agravio del Estado; por el plazo de SESENTA DIAS, las que se contarán a partir del vencimiento del plazo ordinario.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE las siguientes diligencias:

- ▲ RECÍBASE la declaración de los testigos adolescentes Karol Ivonne POLONIO PEREZ y Leslie Alexandra TERAN ROMERO, ello para el día 26 de marzo de 2015 a horas 09:30am y 10:30 am, en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación "Santa Margarita" de la ciudad de Lima, lugar donde se encuentran reclusas.
- ▲ RECÍBASE la declaración de Jairo ACEVEDO ARAUJO y de Mavila PERFECTO ACOSTA (representante de la Empresa de Servicios e Inversiones Gino Gas SAC) para el día 24 de marzo del 2015 a horas 09:00 y 10:00 horas respectivamente, debiendo concurrir al local de la Fiscalía sito en Calle Ramón Castilla cuadra 13 - Huamahuca.
- ▲ CUMPLA la representante de la Empresa de Servicios e Inversiones Gino Gas SAC en presentar los documentos que acrediten la preexistencia de lo sustraído.
- ▲ RECÍBASE las declaraciones de los imputados Jaime MUDARRA SEGURA y Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY para el 01 de abril del 2015 a horas 09:30 y 10:30 horas respectivamente, en el establecimiento penitenciario El Milagro de la ciudad de Trujillo.
- ▲ Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**TERCERO:** Poner en conocimiento del Señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Sánchez Carrión, la prórroga respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 3º del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el inciso 3º del artículo 336º del mismo cuerpo normativo.

**NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de Ley.

JORGE L. FERNANDEZ URTEAGA  
FISCAL PROVINCIAL (F)  
Fiscalía Provincial Norte, Trujillo  
Calle 20 de Mayo 2011



85

322

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DIRTEPOL LA LIBERTAD - DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA

## INFORME PERICIAL DE RESTOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO RD.1576A - 1579A / 2014

A. PROCEDENCIA : DEPICAJ - HUAMACHUCO  
 B. ANTECEDENTE : Of. N° 1355-14-DEPICAJ-HCO  
 C. EXAMINADO  
 RD 1576A: BRICEÑO CHINGAY Luis Carlos (18) RD 1577A: PALOMINO PEREZ Karol Ivonne (18)  
 RD 1578A: TERAN RODRIGUEZ Leydi Alexandra (18) RD 1579A: MUDARRA SEGURA Jaime (23)  
 D. PERITO QUIMICO : MAY.SPNP Ing. Quím. Manuel SANCHEZ PEREDA  
 DOMICILIO PROCESAL : Complejo Policial "CAP. PNP Alcides VIGO HURTADO"-  
 Toribio de Mogrovejo - Urb. San Andres-1ra. Etapa.  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD : DNI: 17872793  
 CIP: 294721 - COLEGIATURA: 44196  
 E. REPRESENTANTE DEL MP. #: Dr. Luis CASTILLO GUEVARA - FPMC-SANCHEZ CARRION  
 F. MUESTRAS : Adherencias de las manos del examinado  
 G. MOTIVO TOMA DE MUESTRA : Determinar restos de disparo con arma de fuego.  
 FECHA DEL INCIDENTE : 01.15 hrs. del 07NOV14 (Según Doc. Antecedente)  
 FECHA DE INTERVENCION : NO CONSIGNA  
 FECHA DE TOMA DE MUESTRA : - - hrs. del 07NOV14  
 LUGAR DE TOMA DE MUESTRA : DEPICAJ - HUAMACHUCO  
 PERSONAL TOMA DE MUESTRA: SO3 PNP ALARCON VASQUEZ Isauro  
 H. METODO DE ANALISIS : Espectrofotometría de Absorción Atómica  
 I. RESULTADO : Concentración en partes por millón (ppm)



	<u>Plomo</u>	<u>Antimonio</u>	<u>Bario</u>
RD 1576A MANO DERECHA	: 0.56	0.14	0.36
MANO IZQUIERDA	: 0.43	0.12	0.29
RD 1577A MANO DERECHA	: 0.30	NEG.	0.18
MANO IZQUIERDA	: 0.30	NEG.	0.17
RD 1578A MANO DERECHA	: 0.28	NEG.	0.10
MANO IZQUIERDA	: 0.29	NEG.	0.10
RD 1579A MANO DERECHA	: 0.31	0.10	0.17
MANO IZQUIERDA	: 0.32	0.10	0.17

### OBSERVACIONES.

1. Los restos de disparos de arma de fuego, se encuentran presentes cationes metálicos, siendo los más comunes el Plomo, Antimonio y Bario, provenientes del fulminante.
2. La presencia o ausencia de estos cationes varían entre otros factores por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de la muestra y lavado o actividad realizada por la persona.
3. El presente Dictamen Pericial debe complementarse con los otros elementos de la Investigación Policial, a fin de determinar la autoría del disparo.

### J. RECOMENDACIONES.

Las muestras deben ser tomadas lo antes posible luego del incidente, dentro de las 24 horas.

### K. CONCLUSIONES.

El análisis de las muestras correspondiente a: BRICEÑO CHINGAY Luis Carlos (18) y MUDARRA SEGURA Jaime (23): dio resultado POSITIVO para Plomo, Antimonio y Bario. COMPATIBLE con Restos de Disparos de Arma de Fuego.



15

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DIRTEPOL LA LIBERTAD - DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA

BALÍSTICA FORENSE.....

N° 1605 - 14.....

- A. PROCEDENCIA : DEPICAJ - HUAMACHUCO
- B. ANTECEDENTE : C.R. N° 1354-14-C.R.-DEPICAJ-HUCO, de 18NOV14  
( M - 2019 - 14 )
- C. DEL PERITO :  
--- SOS. PNP, Edgar Miguel ROCHA ROJAS, identificado con DNI.07570107, CIP. 30415251; DOMICILIO Jr. Toribio de Mogrovejo C-3, Urb. San Andrés Trullío, PERITO BALISTICO PNP.---
- D. MUESTRAS RECEPCIONADAS: En sobre de papel manila cerrado
- 01. Una (01) CACERINA de Fusil, abastecida con M-02.
  - 02. Nueve (09) Cartuchos calibre 7.62 x 51 mm
  - 03. Cinco (05) Cartuchos calibre 380 AUTO (9 mm Corto)
- E. EXAMEN FISICO, DESCRIPTIVO, EXPERIMENTAL DE LA MUESTRA:
- MUESTRA 01: Corresponde a una (01) CACERINA, metálica de 15.0 de largo, 8.0 cm de ancho y 2.4 cm de espesor, compatible a cacerina de arma de fuego tipo Fusil Automático Ligero o Liviano "FAL" de calibre 7.62 x 51, de fabricación "FN-BELGA", con capacidad para alojar veinte (20) cartuchos, y abastecida con la M-02; se encuentra en buen estado de conservación y operatividad.---
- MUESTRA 02: Abastecidas en la cacerina M-01, corresponde a nueve (09) CARTUCHOS para arma de fuego, tipo fusil automático y/o semi automático, calibre 7.62 x 51 mm, considerado calibre de arma de guerra, de uso exclusivo de las FF.AA y PNP; seis de ellos marca "FAME", de fabricación nacional; uno marca "PNP" y dos marca "CJ" de fabricación coreana; todos con proyectil aerodinámico encamisetado en latón de bronce, cuerpo y culata de latón de bronce, presentan su fulminante de percusión central, en buen estado de conservación y operatividad.---
- MUESTRA 03: Corresponde a cinco (05) CARTUCHOS para arma de fuego, tipo pistola semi automática, calibre 380 AUTO (9 mm Corto), marca "S&B", de fabricación checa, con proyectil ojival encamisetado en latón de bronce, cuerpo y culata de latón de bronce, presentan su fulminante de percusión central, en buen estado de conservación y operatividad.---
- F. CONCLUSIONES:
- 01. La M-01 una (01) CACERINA, metálica de arma de fuego tipo Fusil Automático Ligero o Liviano "FAL" calibre 7.62 x 51, de fabricación "FN-BELGA"; con capacidad para alojar veinte (20) cartuchos, y abastecida con la M-02; se encuentra en buen estado de conservación y operatividad.---

Expediente Judicial N° 495-2014 (MONCADA ALVITES)

DISPOSICION DE CONCLUSION

Huamachuco, veintiséis de junio  
dos mil quince.-



VISTO: Con los actuados en la presente investigación seguida contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA, como presuntos coautores del delito de **Robo Agravado** en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos autores del delito de **Tenencia ilegal de Municiones** en agravio del Estado; asimismo como presuntos autores del delito de **Posesión de escasa cantidad de Marihuana con fines de Micro comercialización**, en agravio del Estado.

Y CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que por disposición fiscal de prórroga de plazo, su fecha 06 de marzo del 2015, se dispuso prorrogar la investigación preparatoria contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA, como presuntos coautores del delito de **Robo Agravado** en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos autores del delito de **Tenencia ilegal de Municiones** en agravio del Estado; asimismo como presuntos autores del delito de **Posesión de escasa cantidad de Marihuana con fines de Micro comercialización**, en agravio del Estado.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el plazo ordinario consignado en la legislación han precluido y se ha cumplido con recabar los actos de investigación peticionados, por lo que se debe disponer la conclusión de la investigación preparatoria.

En consecuencia de conformidad con el artículo 342°.1 y 343°.1 del Código Procesal Penal, la Señora Fiscal Provincial que suscribe **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA LA investigación preparatoria seguida contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA, como presuntos coautores del delito de **Robo Agravado** en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo como presuntos autores del delito de **Tenencia ilegal de Municiones** en agravio del Estado; asimismo como presuntos autores del delito de **Posesión de escasa cantidad de Marihuana con fines de Micro comercialización**, en agravio del Estado.

SEGUNDO: COMUNICAR Al Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Sánchez Carrión la conclusión de la investigación preparatoria.

ALFONSO OSWALDO ASENSIO ANGULO  
FISCAL PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
Sánchez Carrión  
Distrito Fiscal de La Libertad

P.O. Provincial  
 Poder Judicial  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad  
 31 JUL 2015  
 RECEPCION  
 Corte de Distribucion  
 OTRO

ACUSACION N° -2015

CARPETA FISCAL : 1489-2014-FPMC SANCHEZ CARRION  
 EXPEDIENTE N° : 495-2014-JIP SC (MONCADA ALVITES)  
 INVESTIGADO : Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY  
 DELITO : Robo Agravado  
 AGRAVIADO : Servicentro Marielena SAC y OTRO  
 Fiscal Responsable : Dr. Henry José ESPINOZA URBINA

REOS EN CARCEL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE SANCHEZ CARRION

Alfonso Oswaldo ASECIO ANGULO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, con domicilio procesal en la Calle Ramón Castillo N° 1361 - Huamachuco; ante usted digo:

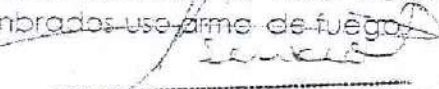
De conformidad con el artículo 349° del CPP 2004 procedo a emitir la presente acusación contra Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA como coautores del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C y DISTRIBUIDORA GINO GAS, así como también como autores del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio del Estado.

I.- ACUSADO:

- Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY identificado con DNI N° 48852808, 24 años de edad, nacido el 01 de Octubre de 1990, natural de Huamachuco, estado civil soltero/conyuyente, obrero, grado de instrucción tercero de secundaria, con domicilio real en Calle San Martín Mz. K, Lote. 14 - AA.HH 11 de Febrero, Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, abogado defensor
- Jaime MUDARRA SEGURA; identificado con DNI N° 46973793, 23 años de edad, nacido el 22 de Julio de 1991, natural de Huamachuco, estado civil soltero, comerciante, grado de instrucción, primero de secundaria, con domicilio real en Pje. Nestor Gastañadui S/N - Huamachuco, anteriormente domiciliado en Jr. Humberto Ledesma N° 301 AA.HH Abelardo Gamarró, abogado defensor

II.- HECHOS:

El 25 de octubre del 2014 se produjo un asalto en el Servicentro Marielena S.A.C ubicado en el Sector la Cuchilla - Huamachuco, de donde sustrajeron la suma de S/ 9,800.00 Nuevos Soles, una computadora modelo Laptop, para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station Wagón color blanco de Placa de Rodaje N° TIK-049, conducido por Ángel Santos Caipo Araujo, siendo que para ello participaron los imputados Jaime MUDARRA SEGURA (a) "Chato", Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY (a) "Payasito" y las adolescentes Lesly Alexandra TERAN ROMERO y Karol Ivonne POLONIO PEREZ, siendo que el primero de los nombrados usó arma de fuego.

  
 ALFONSO OSWALDO ASECIO ANGULO  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
 Sánchez Carrión



El 28 de Octubre del 2014 se produjo un asalto en la Distribuidora Gino Gas, ubicada en las intersecciones de las calle José Olaya y Sucre - Huamachuco, en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por Jairo ACEVEDO ARAUJO, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado, y logrando Sustraer la suma de S/. 6,500.00 Nuevos Soles, para luego huir a bordo de una Moto taxi, marca Baja tipo Torito de color rojo conducida por un tercer sujeto; siendo que para ello participaron los imputados Jaime MUDARRA SEGURA, Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY.

Durante el registro de habitación (BRICEÑO CHINGAY) y registro personal (MUDARRA SEGURA) se les encontró municiones de diverso calibre.

**IMPUTACIÓN:**

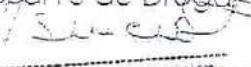
Se le imputa a Jaime MUDARRA SEGURA (a) "Chato" el haber concertado con el imputado Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y los conocidos como JEREMIAS BEJARANO, GIANCARLOS, MONICA, y las adolescentes Karol Ivonne POLONIO PEREZ y Lesly Alexandra TERAN ROMERO para asaltar portando armas de fuego el Servicentro Marielena ubicado en el sector La Cuchilla - Huamachuco, el 25 de octubre del 2014; asimismo asaltar portando armas de fuego la Distribuidora Gino Gas el 28 de octubre del 2014; asimismo haberse encontrado en posesión indebida de 05 municiones calibre 380 auto (9 mm. corto) el día de su intervención suscitado el 07 de noviembre del 2014.

Se le imputa a Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY (a) "Payasito" el haber participado junto al imputado Jaime MUDARRA SEGURA y los conocidos como JEREMIAS BEJARANO, GIANCARLOS, MONICA, y las adolescentes Karol Ivonne POLONIO PEREZ y Lesly Alexandra TERAN ROMERO en el asalto al Servicentro Marielena ubicado en el sector La Cuchilla - Huamachuco, el 25 de octubre del 2014; y en el asalto a la Distribuidora Gino Gas el 28 de octubre del 2014; asimismo haberse encontrado en posesión indebida de una cacerina abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm de uso exclusivo de las FF AA y PNP el día de su intervención suscitado el 07 de noviembre del 2014.

**III.-ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO :**

Que, estando a los hechos fácticos antes expuestos, EXISTEN los siguientes elementos de convicción evidentes:

- △ Acta de Intervención Policial de fecha 07 de Noviembre del 2014, de Fs. 13 al 14.
- △ Acta de Registro de Habitación, Comiso e incautación, de Fs.15 al 16.
- △ Acta de Registro Personal realizado a Jaime Mudarra Segura, de Fs. 21.
- △ Acta de Registro Domiciliario e incautación realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura, de Fs. 23 al 24.
- △ Declaración de menor Lesly Alexandra TERAN ROMERO, de Fs. 37 al 40.
- △ Declaración de menor Karol Ivonne POLONIO PEREZ, de Fs. 41 al 44.
- △ Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas realizado al agraviado Jairo Acevedo Araujo, de Fs. 45 al 46.
- △ Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, de Fs. 47 al 48.
- △ Acta de Orientación y desdarte de Droga, de Fs. 58.
- △ Acta de Orientación y desdarte de Droga, de Fs. 59 al 60.

  
**ALFONSO OSWALDO ASENCIO ANGULO**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Fiscal Service Cooperative

- ▲ Acta de Pesaje de Droga Cannabis Sativa, de Fs. 61 al 62.
- ▲ Acta de Pesaje de Droga Cannabis Sativa, de Fs. 63.
- ▲ Copia de Acta de Denuncia Verbal Nro 206-2014, de fecha 28 de Octubre el 2014, de Fs. 72.
- ▲ Copia de Declaración de Jairo Acevedo Araujo de Fs. 73 al 75.
- ▲ Copia de Acta de Denuncia Verbal Nro. 200-2014 de fecha 26 de Octubre el 2014, de Fs. 81.
- ▲ Copia de Declaración de Guillermo PALOMINO BALLENA de Fs. 82 al 83.
- ▲ Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-2014, de Fs. 115
- ▲ Copias Certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores Lesly Alexandra TERAN ROMERO y Karol Ivonne POLONIO PEREZ de Fs. 193 al 196.
- ▲ Copias certificadas de las audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fecha 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014, de Fs. 202 al 208; 260 al 262 y 272 al 273.
- ▲ Copia Certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014 en la que se sentencia a las menores Lesly Alexandra TERAN ROMERO y Karol Ivonne POLONIO PEREZ por la infracción a la ley penal de Robo Agravado, de Fs. 282 al 295.
- ▲ Referencial de Karol Ivonne POLONIO PEREZ de Fs. 305.

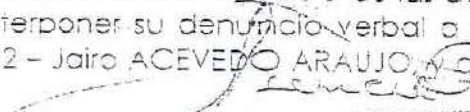
**IV.- PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS :**

Conforme a los hechos descritos contra Jaime MUDARRA SEGURA y Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY, estos deben responder como coautores; Según la teoría del dominio del hecho hay que considerar que existe este dominio en la coautoría cuando cada agente, basándose en la decisión de actuar en común, efectúa un elemento de la actividad delictuosa. La ejecución de la infracción se presenta como la realización mediante una división de las tareas. De una resolución tomada conjuntamente. En el caso de asalto a un banco, en que el jefe del grupo propone el proyecto criminal y proporcional los planos del local, el chofer espera con el motor encendido, el técnico desconecta el sistema de alarma y otra persona amenaza con un arma de juego al cajero y se apodera del botín, todos deben ser considerados como coautores, puesto que actúan cumpliendo los papeles que previamente se habían asignado y como titulares de una parte del dominio del hecho. Este dominio, según, la doctrina, es de carácter funcional (Hurtado Pozo, José, manual de Derecho Penal, parte general, tomo II, cuarta edición, IDEMSA, 2011, Lima P. 157)

**V.- TIPIFICACION DE LA CONDUCTA**

El hecho materia de acusación, según se ha expuesto durante la secuela de la investigación preparatoria, se encuentra inmerso en el tipo penal de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 189° inc. 3 y 4 del Código Penal, el cual prescribe que: " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.", "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido; 3. A mano armada y 4. Con el concurso de dos o más personas"

Que en el hecho en concreto, se aprecia de las declaraciones de los agraviados al momento de interponer su denuncia verbal a raíz del hecho acaecido a su representada (fs. 72 - Jairo ACEVEDO ARAUJO y de fs. 81 - Guillermo PALOMINO

  
**ALFONSO OSWALDO ASENCIO ANGULO**  
 FISCAL PROVINCIAL

BALLENA), que fueron víctimas de robo por más de dos personas entre hombres y mujeres, quienes se agenciaron de armas de fuego para poder consumir el hecho delictivo, declaraciones que no solo han sido meras sindicaciones, sino que han sido corroboradas con las declaraciones dadas por las adolescentes Lesly Alexandra TERAN ROMERO (fs. 37/40) y Karol Ivonne POLONIO PEREZ (fs. 41/44), quienes fueron encontradas junto al imputado Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY al momento de la intervención policial, habiendo referido éstas, haber participado en los hechos delictivos conjuntamente con los imputados Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY y Jaime MUDARRA SEGURA, para lo cual han descrito la forma como han cometido el hecho delictivo incluso en el proceso por infracción a la ley penal N° 382-2014-JM-FA-PE (que motivara la emisión de sentencia de responsabilidad en contra de las citadas adolescentes); así como en la referencial de Karol Ivonne POLONIO PEREZ (fs. 302/305) en la que incluso ha vuelto a reconocer a los imputados BRICEÑO CHINGAY y MUDARRA SEGURA. Asimismo dicha imputación y participación se encuentran relacionadas con las actas de reconocimiento en rueda de personas de fojas 45/46, en la que el agraviado Jairo ACEVEDO ARAUJO de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C ha reconocido como uno de los intervinientes en el hecho delictivo a Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY; asimismo en la diligencia de reconocimiento de fs. 47/48 Angel Santos CAIPO ARAUJO ha reconocido a la adolescente Lesly Alexandra TERAN ROMERO, lo cual nos llevan a la conclusión que tanto los acusados como las menores sentenciadas, han perpetrado ambos actos delictivos a las empresas agraviadas.

Delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** previsto en el artículo 279° del Código penal que prescribe; " *El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso ó del artículo 36 del Código Penal*".

Conforme se advierte del contenido del acta de Registro de habitación, Comiso e incautación de fs. 15/16, el 07 de noviembre del 2014 personal policial durante la intervención encontró en la habitación que ocupaba el imputado Luis Alberto BTRICEÑO CHINGAY, una cacerina de fusil de fabricación Belga abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62 mm.

Que la referida munición y cacerina conforme se desprende del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-14 de fs. 115 en el que se concluye que tanto los cartuchos como la cacerina pertenecen a un arma de fuego tipo fusil automático y/o semiautomático calibre 7.62 x 51 mm que es un calibre de arma de guerra de uso exclusivo de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Conforme se advierte del contenido del acta de Registro Personal de fs. 21, el 07 de noviembre del 2014 personal policial al realizar el registro personal al imputado Jaime MUDARRA SEGURA, le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón jean 05 cartuchos calibre 9 mm corto de color dorado.

Que la referida munición conforme se desprende del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-14 de fs. 115 concluye que corresponden a cartuchos calibre 380 auto (9 mm corto) para arma de fuego tipo pistola.

*REFORSO OSWALDO ASENCIO ANGULO*  
FISCAL PROVINCIAL

En consecuencia existen graves y suficientes medios probatorios que nos permitirán elaborar una teoría del caso y en consecuencia lograr el enjuiciamiento de los acusados como autores de los hechos materia de investigación.

**VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE SE SOLICITA**

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los artículos IV<sup>1</sup> y VIII<sup>2</sup> del Título Preliminar del Código Penal respectivamente; de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito.

Sobre la trascendencia del delito cometido, no podemos dejar de advertir que nuestra Constitución Política como eje de nuestro ordenamiento jurídico ha de ser nuestro punto de partida. Así tenemos que en el artículo 2<sup>o</sup> inc.1 se protege como derecho fundamental la vida, la integridad física y psíquica de la persona y a su libre desarrollo y bienestar; que en el caso que nos ocupa se advierte que el comportamiento descrito por los acusados **Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY** y **Jaime MUDARRA SEGURA** al haberse apoderado ilegítimamente mediando arma de fuego y concurso de personas del patrimonio de los agraviados; asimismo que para la realización del evento delictuoso en agravio del Servicentro Marielena SAC hicieron participar a dos adolescente, coloca dicho actuar en su calidad de autor del delito antes imputado. Asimismo respecto a los delitos de Tenencia Ilegal de Municiones estos han sido encontrado en posesión de dichas municiones sin tener la autorización respectiva. Por estas consideraciones, es necesario que el Estado haga uso de su ius Puniendi contra conductas que ponen en peligro a la sociedad.

Además de la trascendencia social del delito, se deben considerar otros factores de punibilidad como son la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45<sup>o</sup> y 46<sup>o</sup> del Código Penal.

Que, en el marco de la pena que le corresponde a los acusados **Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY** y **Jaime MUDARRA SEGURA** por el delito de **ROBO AGRAVADO**, este despacho considera que se debe imponer la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (SERVICENTRO MARIELENA SAC)**, **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (DISTRIBUIDORA GINO GAS)**; por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** este despacho considera que se debe imponer la pena de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** a cada uno de los imputados.

**VII.- DETERMINACIÓN DE REPARACIÓN CIVIL QUE SE SOLICITA**

El artículo 93<sup>o</sup> del Código Penal prescribe:

"La reparación comprende:

- 1 Artículo IV.- Principio de Lesividad  
La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
- 2 Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones  
La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."
- 3 Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona  
Toda persona tiene derecho:  
  - \* A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

*[Firma]*  
**ALFONSO OSWALDO ASENCIO ANGULO**  
FISCAL PROVINCIAL

- 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
- y
- 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Considerando el Representante del Ministerio Público que resulta proporcionado al daño producido en el delito de Robo Agravado la suma de S/. 9 800.00 en razón al monto sustraído a Servicentro Marañena S.A.C, y S/ 6 500.00 nuevos soles en razón al monto sustraído a **DISTRIBUIDORA GINO GAS**, y además la suma de S/. 4000.00 para cada uno de los agraviados, lo cual deberán abonar los imputados en forma solidaria

Respecto al delito de Tenencia Ilegal de Municiones resulta proporcionado al daño producido la suma de S/. 2 000.00 a favor del Estado, que debe abonar cada uno de los imputados

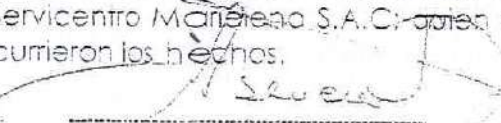
**VII.- MEDIOS DE PRUEBA PARA SER ACTUADOS EN JUICIO**

**Documentales:**

- Acta de Intervención Policial de fecha 07 de Noviembre del 2014, de Fs. 13 al 14.
- Acta de Registro de Habitación, Comiso e incautación, de Fs.15 al 16.
- Acta de Registro Personal realizado a Jaime Mudarra Segura, de Fs. 21.
- Acta de Registro Domiciliario e Incautación realizado en el domicilio de Jaime Mudarra Segura, de Fs. 23 al 24.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas realizado al agraviado Jairo Acevedo Araujo, de Fs. 45 al 46.
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, de Fs. 47 al 48.
- Copia de Acta de Denuncia Verbal Nro 206-2014, de fecha 28 de Octubre el 2014, de Fs. 72.
- Copia de Acta de Denuncia Verbal Nro. 200-2014 de fecha 26 de Octubre el 2014, de Fs. 81.
- Copias Certificadas de Solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores Lesly Alexandra TERAN ROMERO y Karol Ivonne POLONIO PEREZ de Fs. 193 al 196.
- Copias certificadas de las audiencias de Esclarecimiento de Hechos de fecha 10/11/2014, 03/12/2014 y 05/12/2014, de Fs. 202 al 208; 260 al 262 y 272 al 273.
- Copia Certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014 en la que se sentencia a las menores Lesly Alexandra TERAN ROMERO y Karol Ivonne POLONIO PEREZ por la infracción a la ley penal de Robo Agravado, de Fs. 282 al 295.

**Testimoniales:**

- **Jairo Acevedo Araujo**; identificado con DNI N° 457407471, a quien deberá notificársele en la calle Horacio Zevallos S/N Sector Los Héroes - Huamachuco; quien depondrá acerca de la forma en como ocurrieron los hechos.
- **Guillermo PALOMINO BALLENA**; identificado con DNI N° 00968575, a quien deberá notificársele en el domicilio real sito en sector la Cuchilla S/N - Huamachuco (Servicentro Marañena S.A.C) quien depondrá acerca de la forma en que ocurrieron los hechos.

  
**ALFREDO OSWALDO ASENCIO ANGULO**  
 FISCAL PROVINCIAL

- Referencial de Lesly Alexandra TERAN ROMERO; identificado con DNI N° 00968575, a quien deberá notificársele en el domicilio real sito en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepén; quien depondrá acerca de la forma en que ocurrieron los hechos y la participación que tuvieron los imputados.
- Referencial de Karol Ivonne POLONIO PEREZ; identificado con DNI N° 72881263, a quien deberá notificársele en el domicilio real sito en Calle Santa Catalina N° 547 - Alto Moche - Moche, celular N° 988654913; quien depondrá acerca de la forma en que ocurrieron los hechos y la participación que tuvieron los imputados.
- SOT2 PNP Carlos VEJARANO CAMPOS; a quien deberá notificársele por intermedio de la IIDIRTEPOL PNP TRUJILLO quien debera declarar respecto a la intervención realizada a los imputados y los registros realizados
- SO3 PNP Wilber CALDERON INFANTES; a quien deberá notificársele por intermedio de la IIDIRTEPOL PNP TRUJILLO quien debera declarar respecto a la intervención realizada a los imputados y los registros realizados
- SO3 PNP Isauro ALARCON INFANTES; a quien deberá notificársele por intermedio de la IIDIRTEPOL PNP TRUJILLO quien debera declarar respecto a la intervención realizada a los imputados y los registros realizados
- SO2 PNP Francisco CHAVEZ BALTODANO; a quien deberá notificársele por intermedio de la IIDIRTEPOL PNP TRUJILLO quien debera declarar respecto a la intervención realizada a los imputados y los registros realizados

Periciales:

- SOS PNP Edgar Manuel ROCHA ROJAS, identificado con DNI N° 07570107 a quien deberá notificársele en el domicilio sito en Jr. Toribio de Mogrovejo C-3, Urb. San Andres - Trujillo; quien depondrá acerca del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1605-14.

OTROSIDIGO: Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 344° y 345° del Código Procesal Penal, recurre a su Despacho a fin de **REQUERIR EL SOBRESUMIMIENTO** del proceso seguido contra Jaime MUDARRA SEGURA y Luis Carlos BRICEÑO CHINGAY por el delito de Posesión de Marihuana con fines de Micro-comercialización, en agravio del Estado.

HECHOS:

El 07 de Noviembre del año 2014, a horas 11:00 aproximadamente, luego que personal de la Comisaría Rural P.N.P. De Huamachuco, tuviera información que en el Hostal denominado "Fernando" ubicado en la calle Bolívar N° 651 de la ciudad de Huamachuco, se estarían reuniendo personas para cometer ilícitos penales en la modalidad de Robo a mano armada, se intervino en la habitación signada con el N° 102 de dicho Hotel, a la persona del Imputado Luis Carlos Briceño Chingay quien se encontraba en compañía de las menores Lesly Alexandra Teran Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, encontrando en el interior de la referida habitación en uno de los cajones de la mesa de noche, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierba seca y verdugada al parecer Cannabis Sativa "Marihuana"; y una (01) cartera abastecida con nueve (09) cartuchos

calibre 7.62 x 51 y sobre la misma mesa un (01) teléfono celular marca Móbile color negro de Movistar con su respectiva batería con chip N°: 89510630314042119780.03, e IMEI N° 8604450021842048. Posteriormente al entrevistar a la menor Lesly en mención, en forma expresa aceptó que venían perpetrando robos en la jurisdicción de Huamachuco, informando que tenían como cómplice de dichos Robos, al Imputado Jaime Mudarra Segura alias "Chato"; a quién al intervenir en las inmediaciones de la calle Garcilazo De La vega, cuadro N°: 05 - Huamachuco, y luego de realizarle in situ un registro personal, se le encontró en su bolsillo derecho de su pantalón Jean, una (01) bolsa plástica transparente conteniendo en su interior hierbo seco verduzco al parecer Cannabis Sativa "Marihuana" y en el bolsillo izquierdo de su mismo pantalón cinco (05) cartuchos calibre 9mm corto, y al realizarse la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, utilizando el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, resultó positivo para dicha Droga, y con un peso bruto de 00.10 gramos y 00.05 gramos respectivamente.

**FALTA DE ACREDITACION DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACION**

El delito de POSESION DE MARIHUANA PARA SU MICROCOMERCIALIZACION previsto en el artículo 298° del Código Penal que establece que: "La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas."

Que sin embargo a pesar del tiempo transcurrido no se ha cumplido con anexar el resultado de Examen Químico de Droga (pericia final) por lo que ello imposibilita a este despacho a emitir un pronunciamiento de contenido acusatorio, por lo que el artículo 344° inciso 2, parágrafo d), establece que procede el sobreseimiento, cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, así como **no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del imputado**; tal como ocurre en el presente caso, pues los actos de investigación realizados durante la etapa de investigación preparatoria han permitido incorporar algunos indicios, que por si son insuficientes para poder construir una teoría del caso acusatoria respecto a este delito conforme se ha demostrado en el presente requerimiento; por lo que siendo así y actuando con criterio de objetividad de conformidad con lo establecido por el artículo 61 numeral 1° del Código Procesal Penal, Ministerio Público reitera una vez más el pedido de sobreseimiento de la presente causa.

Huamachuco, Julio del 2015

  
**ALFREDO OSWALDO ASCENCIO ANGULO**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Fiscalía Provincial Mixta Corporativa  
 Sánchez Cerros  
 Distrito Fiscal de La Libertad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
**DE LA PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN**

Intersección de la Avenida 10 de Julio y el Jirón Julio Bazurto, Huamachuco.  
 Teléfono 441385, 441655, 441658 y 441662, Anexo 23903 - Telefax 441671.

EXPEDIENTE : 495-2014-82-1608-JR-PE-01  
 IMPUTADO : LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y OTRO  
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : DISTRIBUIDORA GINO GAS Y OTRO  
 ASISTENTE C. J. : JORGE LUIS CHAVEZ BOLAÑOS  
 ASISTENTE R. A. : JORGE LUIS CHAVEZ BOLAÑOS  
 JUEZ : RUPERTO SANDOVAL DAMIAN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA CONTROL DE  
ACUSACION

LUGAR Y FECHA : Huamachuco, 11. 02. 2016.  
 HORA DE INICIO : 11:00 am

**I. INTERVINIENTES:**

1. FISCAL: Dr. HENRY JOSÉ ESPINOZA URBINA  
 Domicilio Procesal: Jr. Ramón Castilla Cuadra 13- Huamachuco.
2. ABOGADO DEFENSOR DE LOS IMPUTADOS LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y JAIME MUDARRA SEGURA DR. CÉSAR ENRIQUE REYES FERRER  
 Domicilio Procesal: Jr. Independencia N° 248- Huamachuco

JUEZ- Declara validamente instalada la presente audiencia

**II. DEBATE:**

FISCAL: Sustenta la acusación, SOLICITANDO se imponga a los acusados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura, por el delito de Robo Agravado, la pena de **SETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en agravio de (Servicentro Marielena S.A.C. y **SETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** contra los mismos imputados en agravio de (Distribuidora Gino Gas); y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones para los mismos acusados **SETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS (s/. 9,800,000 Nuevos Soles)** a favor del monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C. y **S/. 6,500.00 Nuevos Soles** a favor del monto sustraído a Distribuidora Gino Gas, y además la suma de **S/. 4,000,00** nuevas soles a cada uno de los agraviados. Y, que respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones se impone de **S/. 2,000.00** a favor del Estado, que deberá pagar cada uno de los acusados.

- ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA: Niega rotundamente la participación de los patrocinados en el delito que se investiga, y No presenta observaciones.

JUEZ: Con las precisiones anotadas, se Declara la validez formal de la acusación.

**2. SOBRE LAS PRUEBA DE LA PARTE ACUSADORA:**

- FISCAL: Sustenta los medios probatorios.
- ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA: No formula oposición

JUEZ: Resolución: **DECLARA ADMITIR** los medios de prueba presentados por el Fiscal Público.

- ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA: No ofrece medios probatorios

Jorge Luis Chavez Bolaños  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Ministerio Público de Huamachuco  
 Provincia de Sánchez Carrión de la Libertad



JUEZ: Emite la resolución

III. AUTO DE ENJUICIAMIENTO:

RESOLUCION N° CUATRO  
Huamachuco, 11 de Febrero  
Del año dos mil Dieciséis. -

AUTOS Y VISTOS, y CONSIDERANDO:

Por haberse realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico planteado en la siguiente etapa de juzgamiento, SE RESUELVE:

01. DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, identificado con DNI N° 48852808, nacido el 01 de Octubre del año 1990, de 25 años de edad, natural de Huamachuco, de estado civil soltero / conviviente, de ocupación obrero, de grado de instrucción tercero de secundaria, con domicilio real ubicado en la Calle San Martín Mz. N. 1414, 14- AA.HH 11 de febrero, del Distrito de Chicama, de la Provincia de Ascope. Y contra JAIME MUDARRA SEGURA, identificado con DNI, N° 46973793, nacido el 22 de Julio de 1961, natural de Huamachuco, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, con grado de instrucción primero de secundaria, con domicilio real ubicado en Pasaje Néstor Gestoso N° 301 - Huamachuco, anteriormente domiciliado en Jr. Humberto Ledesma N° 301 AA.HH Abella de Gamarra, acusados por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión como coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C y Distribuidora Gino Gas, delito tipificado en el artículo 172° incisos 3) y 4) del Código Penal; y, como coautores del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal: SOLTICITANDO se imponga a los acusados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Seguro, por el delito de Robo Agravado, la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD en el delito de Servicentro Marielena S.A.C, y QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD contra los mismos imputados en agravio de (Distribuidora Gino Gas); y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones para cada uno de los acusados SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y el pago de REPARACION CIVIL en la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS (S/ 9,800,000 Nuevos Soles) en razón del monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C y S/ 6,500,00 Nuevos Soles, en razón al monto sustraído a Distribuidora Gino Gas, y el pago de suma de S/ 4,000,00 nuevos soles para cada uno de los agraviados. Y, respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones la suma de S/ 2,000,00 Soles a favor del Estado para ser pagado cada uno de los acusados.

02. ADMITASE los siguientes Medios Probatorios de las siguientes partes procesales

MINISTERIO PÚBLICO:  
DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención policial de fecha 07 de Noviembre del 2014.
- Acta de registro de habitación, comiso e incautación.
- Acta de registro personal realizada a Jaime Mudarra Segura.
- Acta de Registro domiciliario e incautación realizada en el domicilio de Jaime Mudarra Segura
- Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas realizado al agraviado Jaime Mudarra Segura en Araujo.
- Acta de Reconocimiento en rueda de Personas.
- Copia del Acta de Denuncia Verbal N° 206-2014, de fecha 28 de Octubre del 2014.
- Copia del Acto de Denuncia Verbal N° 200-2014, C.R.PNP.DEPICAJ.HUAMACHUCO, de fecha 26 de Octubre del año 2014.

Jorge Luis...  
ESPECIALISTA...  
Vicario de Investigación...  
Unidad Especial de Atención de Urgencias...  
C.R.PNP. DE PNP. HUAMACHUCO

- Copias certificadas de solicitud de Apertura de Proceso de Contenido Penal contra las menores Lesly Alexandra Teran Romero y karol Ivonne Palomino Pérez.
- Copias Certificadas de las Audiencias de Esclarecimiento de los hechos de fecha 10-11-2014, 03-12-2014 y 05-12-2014.
- Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de Diciembre del 2014, contra las menores Lesly Alexandra Terán Romero y Karol Ivonne Palomino Pérez.

**TESTIGOS:**

- Jairo Acevedo Araujo, identificado con Documento de Identidad N° 45740747, domiciliado en el calle Horacio Zevallos S/N Sector los Héroe - Huamachuco.
- Guillermo Palomino Ballena, identificado con Documento de Identidad N° 00948578, domiciliado en Sector la Cuchillo S/N - Huamachuco (Servicentro Marielena S.A.C)
- Referencial de Lesly Alexandre Terán Romero, identificada con DNI N° 00968877, domiciliada en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepen
- Referencial de Karol Ivonne Palomino Pérez, identificado con DNI N° 72861263, a quien se deberá notificársele en la Calle Santa Catalina N° 547 - Alto Moche - Moche - Arequipa N° 988654913.
- SOT2 PNP CARLOS VEJARANO CAMPOS, a quien deberá notificársele por intermedio de la IIIDIRTEPOL PNP TRUJILLO.
- SO3 PNP WILBER CALDERON INFANTES, a quien deberá notificársele por intermedio de la IIIDIRTEPOL PNP TRUJILLO.
- SO3 PNP ISAURO ALARCON INFANTES, a quien deberá notificársele por intermedio de la IIIDIRTEPOL PNP TRUJILLO.
- SO2 PNP FRANCISCO CHAVEZ BALTODANO, a quien deberá notificársele por intermedio de la IIIDIRTEPOL PNP TRUJILLO.

**PERICIA:**

- SOS PNP, Edgar Manuel Rocha Rojas, identificado con DNI N° 07210470, debiéndosele notificar en su domicilio laboral en Jr. Toribio de Mogrovejo C-1, de la Urbanización San Andrés - Trujillo.
- El Informe Pericial de Restas de Disparos de Arma de Fuego RD. 1577A - 2014 y 1579A - 2014, practicada a los imputados, por parte de Manuela A. Sanchez Fandiño

- 03. **PARTES CONSTITUIDAS:** TENGASE como partes procesales constituidas del proceso el representante del Ministerio Público, a los Acusados, no existiendo constitución de Acta Civil.
- 04. **MEDIDAS COERCITIVAS:** Los acusados tiene la medida coercitiva de Prisión Preventiva.
- 07. **REMITASE** dentro del plazo de 24 horas, de emitida la presente resolución, el presente proceso penal al Juzgado Penal Colegiado de esta Provincia encargado del juicio oral definitivo, que el extremo mínimo de la pena del delito que se investiga es mayor a los seis (6) meses privativa de la libertad.

**IV. NOTIFICACION:**

JUEZ: NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistidos y citados a la audiencia.

- FISCAL: Conforme
- ABOGADO DE LAS PARTES ACUSADAS: Conforme

**V. CONCLUSION:**

HORA DE TÉRMINO: 12:51 am

**Jorge Luis Chavez Bolinas**  
**ESPECIALISTA JUDICIAL**  
 Juzgado de Investigación Previa  
 Módulo B de Justicia de Huamachuco  
 Corte Superior de Justicia de la Libertad

403

JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION Y PATAZ  
 EXPEDIENTE : 00495-2014-16-1608-JR-PE-01  
 IMPUTADO : BRICEÑO CHINGAY, LUIS CARLOS  
 MUDARRA SEGURA, JAIME  
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : DISTRIBUIDORA GINON GAS ,  
 SERVICENTRO MARIALENA SAC ,

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-  
 HUAMACHUCO, DOS DE MARZO  
 DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el Oficio remitido por el señor Juez Supernumerario del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Modulo Básico de Sánchez Carrión, al Juzgado Penal Colegiado de Sánchez Carrión del Distrito Judicial de La Libertad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En mérito al Auto de Enjuiciamiento, se debe proceder a dictar el Auto de Citación a Juicio, tal como así lo prescribe el artículo 355° del Código Procesal Penal vigente, al haberse dictado Auto de Enjuiciamiento contra los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA (Reos en Cárcel), por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y distribuidora Gino Gas y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio de El Estado.

SEGUNDO.- De la revisión de los cuadernos con los que se da cuenta se desprende que el presente proceso se realizará contra los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA (Reos en Cárcel), por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189 incisos 3 y 4 del Código Penal en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y distribuidora Gino Gas y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones tipificado en el artículo 279 de mismo código en agravio de El Estado, por lo que de conformidad al artículo 28° del Código Procesal Penal, este Colegiado tiene competencia para su conocimiento.

Por estos fundamentos RESOLVIERON:

A.- DICTAR el auto que dispone la CITACION A JUICIO ORAL en el presente proceso, contra los acusados: (EN CÁRCEL) LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, con DNI N° 48852808, nacido el 01.10.1990, natural del distrito Huamachuco y Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad, conviviente, de ocupación obrero, grado de instrucción tercero de secundaria y con domicilio procesal Jr. Independencia N° 248 de esta ciudad y contra JAIME MUDARRA SEGURA, con DNI N° 46973793, nacido el 22.07.1991, natural del distrito de Huamachuco Provincia de

Sánchez Carrión- Departamento de La Libertad, soltero, de ocupación comerciante, con grado de instrucción primero de secundaria y con domicilio procesal en Jr. Independencia N° 248 de esta ciudad; **COMO COAUTORES DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE robo AGRAVADO, TIPIFICADO EN LOS INCICOS 3 y 4 DEL ARTÍCULO 189°, EN AGRAVIO DE SERVICENTRO MARIALENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; SOLICITANDO se imponga a los acusados QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para cada uno. Como COAUTORES DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 279°, EN AGRAVIO DE EL ESTADO; SOLICITANDO se imponga a los acusados SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para cada uno. El pago de una REPARACION CIVIL de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/. 9,800.00) en razón del monto sustraído a Servicentro Marianela SAC y de SEIS MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 6,500.00) en razón del monto sustraído a Distribuidora Gino Gas; además de CUATRO MIL SOLES (S. 4,000.00) para cada uno de los agraviados. Respecto del delito de Tenencia Ilegal de Municiones la suma de DOS MIL SOLES (S/ 2,000.00) a favor del agraviado. Diligencia a realizarse el DÍA LUNES VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones "Trujillo I" del Centro Poblado Menor El Milagro del Distrito de Huanchaco, a fin de juzgar a los acusados en cárcel LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA; a quien se deberá notificar con la presente resolución en el Penal el Milagro de Trujillo, y en sus domicilios procesales que corren en autos.**

B.- DISPUSIERON la concurrencia obligatoria: 1.- del abogado defensor de los acusados; DOCTOR CESAR ENRIQUE REYES FERRER, debiéndosele notificar en su domicilio procesal de Jr. Independencia N° 248-Huamachuco; **BAJO APERCIBIMIENTO** para el letrado de SER EXCLUIDO de la defensa y designarse a un abogado defensor público; Sancionándosele con la medida de **APERCIBIMIENTO** de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando cuenta al Colegio de Abogados y a la Presidencia de Corte, donde se halle inscrito su titulo; todo ello, en caso de inconcurrencia injustificada; 2.-del fiscal del caso doctor: HENRY JOSE ESPINOZA URBINA con Domicilio procesal en Jr. Ramón Castilla Cuadra 13; **BAJO APERCIBIMIENTO** de dar cuenta al coordinador y al órgano de control, en caso de inconcurrencia injustificada

C- DISPUSIERON que se **EMPLACE** a las partes que deben concurrir a juicio oral, mediante cédulas en su domicilios respectivos.

TESTIGOS PROPUESTOS POR LA PARTE ACUSADORA: MINISTERIO PÚBLICO:

- 1.- Efectivos Policiales CARLOS VEJARANO CAMPOS, WILBER CALDERON INFANTES, ISAURO ALARCON INFANTES Y FRANCISCO CHAVEZ BALDODANO; a quienes se les notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL.
- 2.- JAIRO ACEVEDO ARAUJO, a quien se le notificará en la calle Horacio Zevallos S/N Sector los Heroes-Huamachuco.
- 3.- GUILLERMO PALOMINO BALLENA, a quien se le notificará en el sector La Cuchilla

405

S/N-Huamachuco (Servicentro Marielena S.A.C.).

4.- LESLY ALEXANDRA TERAN ROMERO, a quien se le notificará en Jr. Alianza con Trinidad N° 136 - Chepen.

5.- KAROL IVONNE PALOMINO PÉREZ, a quien se le notificará en la calle Santa Catalina N° 547-Alto Moche-Moche.

Quiénes DEBERÁN acudir el día de la audiencia a rendir su declaración respectiva, BAJO APERCIBIMIENTO de ser con ducidos compulsivamente o de grado o fuerza por la autoridad Policial competente y/o prescindirse de su comparecencia a la audiencia, según sea el caso y de mediar incomparecencia injustificada.

D- DISPUSIERON que se ACTUEN como DOCUMENTOS propuestos por la PARTE ACUSADORA (MINISTERIO PÚBLICO):

- 1.- Acta de Intervención de fecha 07 de noviembre del 2014.
- 2.-Acta de registro de habitación, comiso e incautación.
- 3.-Acta de registro personal realizado a Jaime Mudarra Segura.
- 4.-Acta de registro domiciliario e incautación realizada en el domicilio de Jaime Mudarra Segura.
- 5.-Acta de reconocimiento en rueda de personas realizado por el agraviado Jairo Acevedo Araujo.
- 6.- Acta de reconocimiento en rueda de personas
- 7.-Copia de acta de denuncia verbal N° 206-2014 de fecha 28 de octubre del 2014.
- 8.- Copia de acta de denuncia verbal N° 200-2014 de fecha 26 de octubre del 2014.
- 9.-Copia certificada de la solicitud de apertura de proceso de contenido penal contra los menores Lesly Alexandra Teran Romero y Karol Ivonne Palomino Perez.
- 10.- Copia certificada de las audiencias de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014, 03-12-2014, 05-12-2014.
- 11.- Copia certificada de la sentencia de fecha 31 de diciembre del 2014.

E.-DISPUSIERON SE NOTIFIQUE A LOS PERITOS:

- 1.- EDGAR MANUEL ROCHA ROJAS y MANUEL SANCHEZ PEREDA a quien se le notificará en su domicilio laboral Jr. Toribio de Morogvejo C-3 de la Urbanización San Andres-Trujillo.
- 2.-.

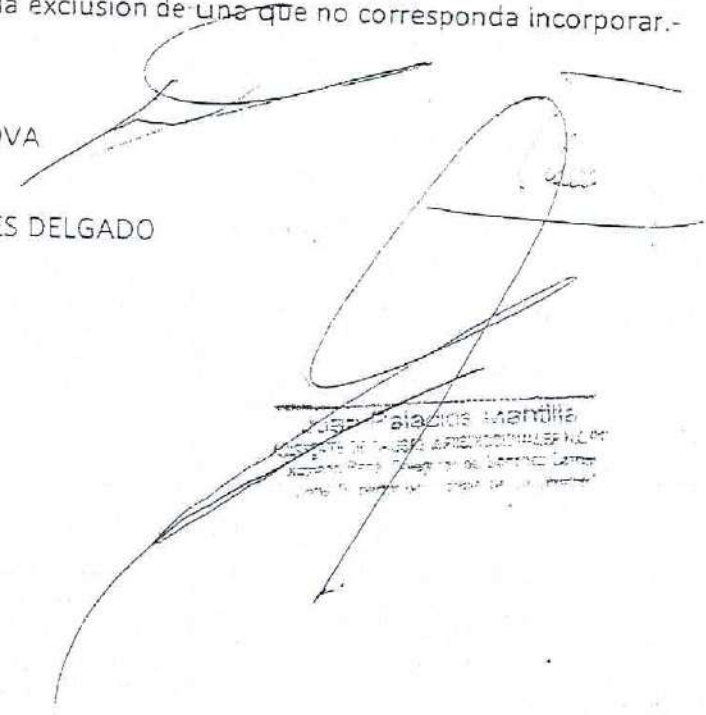
F.- DISPUSIERON que la parte oferente de los medios probatorios debe COADYUVAR *en la localización inmediata y comparecencia oportuna de las personas antes citadas a la audiencia programada*; conforme a lo prescrito por el artículo 355.5 del CPP en concordancia con el artículo 24° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones del Nuevo Código Procesal Penal.

G.-FORMESE el EXPEDIENTE JUDICIAL de conformidad con el artículo ciento treinta y seis del Código Procesal Penal y fecha devuélvase las demás actuaciones al Ministerio Público, asimismo, el CUADERNO DE DEBATES, conforme con

406

el artículo cinco del Reglamento de Expedientes Judiciales, Resolución Administrativa N° 096-2006-CE/PJ, consistente en el Auto de Enjuiciamiento, Auto de Citación a Juicio, registros que se realicen durante el Juicio Oral; **PÓNGASE** a disposición de las partes el Expediente Judicial, en la Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y eventual solicitud de copias simples o copias certificadas y en su caso para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas o la exclusión de una que no corresponda incorporar.-

S.S.  
CASTILLA CÓRDOVA  
SANCHEZ HARO  
TORRES HONORES DELGADO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature. To the right of the signature, there is a circular stamp with illegible text inside.

Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales  
Calle 10 de Agosto N° 1000  
Lima, Perú



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION Y PATAZ

EXPEDIENTE : 00495-2014-16-1608-J R-PE-01  
JUECES : LUIS ALBERTO SOLIS VASQUEZ  
(\* ) ALFREDO EDILBERTO TORRES HONORES DELGADO  
JULIO ARMANDO ARANA NOVOA  
ESPECIALISTA : JUAN PALACIOS MANTILLA  
MINISTERIO PÚBLICO : HENRY ESPINOZA URBINA  
ACUSADOS : LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY Y JAIME MUDARRA SEGURA  
DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO  
AGRAVIADOS : SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., DISTRIBUIDORA GINO GAS y OTRO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

El Milagro, veinticuatro de junio

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS; el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Pataz, integrado por los señores jueces: LUIS ALBERTO SOLÍS VÁSQUEZ (Presidente), ALFREDO EDILBERTO TORRES HONORES DELGADO (Director de Debates) y JULIO ARMANDO ARANA NOVOA para conocer el Juicio Oral contra los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS; y como AUTORES del delito contra la seguridad pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de EL ESTADO contando con la presencia de: 1) Ministerio Público: HENRY JOSE ESPINOZA URBINA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión con domicilio procesal en el Jr. Ramón Castilla N°1361 2) Abogado Defensor de los acusados: Dr. CESAR HENRIQUE REYES FERRER, con CAC N° 4637 y con domicilio procesal en el Jr. Independencia N° 248 - Huamachuco. 3) Acusado: LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY, con veinticinco años de edad, identificado con DNI número 48852808, nacido en el distrito del Porvenir, provincia de Trujillo departamento de La Libertad el día primero de octubre de mil novecientos noventa, hijo de don Santos Nicolás y de doña María Flor, con domicilio real en la Calle San Martín Mz. K. Lte. 14 -AA.HH 11 de Febrero del distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con tercer grado de secundaria, soltero, de ocupación obrero. 5) Acusado: JAIME MUDARRA SEGURA , con veinticuatro años de edad, identificado con DNI número

46973793, nacido en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión departamento de La Libertad el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, hijo de don Domingo y de doña Santa Rosa, con domicilio real en el Pje. Néstor Humberto Gastañadui S/N, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión departamento de La Libertad, con primer grado de secundaria, soltero, de ocupación comerciante; Juzgamiento que se ha producido con el siguiente resultado:

PARTE EXPOSITIVA

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO - Conforme a la acusación escrita y oralizada en audiencia, el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, señaló que del día 25 de Octubre del 2014, se produjo un asalto en el Servicentro Marielena S.A.C., ubicado en el Sector la Cuchilla - Huamachuco, de donde sustrajeron la suma de S/9,800.00 Nuevos Soles, una computadora modelo Laptop, para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station Wagon color blanco de Placa de Rodaje N° TIK-049, conducido por Ángel Santos Caipo Araujo, siendo que para ello participaron los imputados Jaime Mudarra Segura (a) "Chato" Luis Carlos Briceño Chingay (a) "Payasito" y las adolescentes Lesly Alexandra Terán Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, siendo que el primero de los nombrados uso arma de fuego.

El 28 de Octubre del 2014 se produjo un asalto en la Distribuidora Gino Gas, ubicado en las intersecciones de las calles José Olaya y Sucre - Huamachuco, en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado y logrando sustraer la suma de S/6,500.00 Nuevos Soles, para luego huir a bordo de una Moto taxi, marca Bajaj tipo torito de color rojo conducida por un tercer sujeto, siendo que para ello participaron los imputados Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay.

Asimismo se ha encontrado al acusado Jaime Mudarra Segura en posesión indebida de 05 municiones calibre 380 auto (9 mm corto) el día de su intervención el 07 de noviembre del 2014.

Asimismo haberse encontrado al acusado Luis Carlos Briceño Chingay en posesión indebida de una cacerina abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm de uso exclusivo de las FF AA y PNP el día de su intervención el 07 de noviembre del 2014.

SEGUNDO - El representante del Ministerio Público sostiene que los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, son COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal en agravio de y como AUTORES del delito contra la seguridad pública



en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de EL ESTADO.

#### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

TERCERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el considerando anterior, el Representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA se les imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de DISTRIBUIDORA GINO GAS; asimismo se imponga a los acusados una Reparación Civil ascendente a la suma de S/ 9,800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES) en razón del monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C., y S/ 6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES) en razón del monto sustraído a Distribuidora Gino Gas en forma solidaria; asimismo se les imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA como coautores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, asimismo se imponga a los acusados una Reparación Civil ascendente a la suma de S/ 2,000.00 (DOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor del ESTADO en forma solidaria.

CUARTO.- DE LA DEFENSA: Refirió que en el proceso se probara que el Robo Agravado que sufrieran el Servicentro Marielena y la distribuidora Gino Gas días antes de su detención de sus patrocinados no es atribuible a los mismos, teniéndose que absolver a sus patrocinados de los hechos que se les imputa.

#### TRAMITE DEL PROCESO

QUINTO.- El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° de la acotada norma adjetiva. Asimismo, En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, se les hizo conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como el principio de no auto incriminación, en ese sentido, se les preguntó si se consideraban responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado defensor, los acusados respondieron que NO, indicando por el contrario ser inocentes, por lo que se continuó con el desarrollo del juicio oral.

SEXTO.-OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO

El representante del Ministerio Público manifestó no tener nueva prueba alguna que ofrecer o prueba vía reexamen que realizar; en tanto la defensa de los acusados manifestó no tener nueva prueba alguna que ofrecer o prueba vía reexamen que realizar

SÉTIMO - ACTIVIDAD PROBATORIA

En el presente juicio oral, a favor del representante del Ministerio Público se actuó:

- La declaración de Luis Carlos Briceño Chingay.
- La declaración de Jaime Mudarra Segura.
- La declaración testimonial de Karol Ivonne Polomino Pérez.
- La declaración testimonial de Carlos Iván Bejarano Campos.
- La declaración testimonial de Isauro Alarcón Vásquez.
- La declaración testimonial de Francisco Paúl Chávez Baltodano.
- El examen del perito Manuel Alberto Sánchez Pereda.
- La declaración testimonial de Jairo Acevedo Araujo.
- La Declaración testimonial de Wilber Calderón Infantes.
- El examen del perito, Edgar Miguel Rocha Rojas.
- Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014, de Luis Carlos Briceño Chingay.
- Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014, de Lesly Alexandara Terán Romero.
- Acta de denuncia verbal N°206-2014 de fecha 28 de octubre del año 2014.
- Acta de denuncia verbal N° 200-2014 de fecha 26 de octubre del año 2014.
- Copia certificada del Requerimiento e Apertura de contenido penal contra las menores Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero.
- Copia certificada de las audiencias de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014, 03-12-2014, 05-12-2014.
- Copia certificada de Sentencia de fecha 31 -12-2014.
- Acta de declaración de Lesly Alexandra Terán Romero.

En el presente juicio oral, a favor del representante del Ministerio Público se han recepcionado las declaraciones, las testimoniales y la oralización de las documentales admitidas a su favor; si bien este colegiado, en sentencias emitidas con anterioridad vino realizando las transcripciones de las declaraciones testimoniales o periciales que se actuaban en juicio, pero estando acorde con las

nuevas tendencias de la emisión de sentencias creen conveniente adecuar las mismas, conforme así se recomienda, por lo que estando las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas y solo expondremos las que redundan en demostrar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.

OCTAVO.- PRESCINDENCIA DE DECLARACIONES

Conforme a los argumentos expresados por el Colegiado y ante la imposibilidad de notificar a la testigo Lesly Alexandra Terán Romero, por imprecisión de su domicilio y con lo opinado por el representante de Ministerio Público y la defensa técnica de los acusados se prescindió de la declaración de la testigo Lesly Alexandra Terán Romero.

NOVENO.- ORALIZACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, precisándose que se tratan de las no incorporadas durante el desarrollo del juicio.

MINISTERIO PÚBLICO

- 1.- Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014, de Luis Carlos Briceño Chingay.
- 2.- Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014, de Lesly Alexandara Terán Romero.
- 3.- Acta de denuncia verbal N° 206-2014 de fecha 28 de octubre del año 2014.
- 4.- Acta de denuncia verbal N° 200-2014 de fecha 26 de octubre del año 2014.
- 5.- Copia certificada del Requerimiento de Apertura de contenido penal contra las menores Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero.
- 6.- Copia certificada de las audiencias de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014, 03-12-2014, 05-12-2014.
- 7.- Copia certificada de Sentencia de fecha 31 -12-2014.
- 8.- Acta de declaración de Lesly Alexandra Terán Romero.

DEFENSA DE LOS ACUSADOS.- No se oralizó medio probatorio alguno por no haberlo ofrecido.

DÉCIMO.- ALEGATOS FINALES

MINISTERIO PÚBLICO.-

Al inicio de este juzgamiento el Ministerio Público esbozaba que los acusados Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura eran coautores del delito de Robo Agravado en agravio de Servicentro Marielena y Distribuidora Gino Gas, así como autores del delito de tenencia ilegal de municiones, teniendo en consideración que se le imputaba a Jaime Mudarra Segura conocido como "Chato" el

haber concertado con el acusado Carlos Briceño Chingay conocido como "Payasito" y los conocidos como Jeremías Bejarano, Jean Carlos, Ivónica y las adolescentes Lesly Terán Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez para asaltar con armas de fuego el Servicentro Marielena S.A.C., ubicado en el sector la Cuchilla el día 25 de Octubre del 2014, asimismo asaltar con armas de fuego a la Distribuidora Gino Gas el 28 de Octubre el 2014, asimismo haberse encontrado en posesión indebida de cinco municiones calibre 380 automático el día de su intervención el día 07 de Noviembre del 2014. Se le imputa al acusado Carlos Briceño Chingay conocido como "Payasito" el haber participado con el acusado Jaime Mudarra Segura y a los conocidos como Jeremías Bejarano, Jean Carlos, Mónica y las adolescentes Lady Terán Romero y Carol Ivon Polonio Pérez para asaltar con armas de fuego el Servicentro Marielena SAC ubicado en el sector la Cuchilla el día 25 de Octubre del 2014, asimismo asaltar con armas de fuego a la Distribuidora Gino Gas el 28 de Octubre el 2014, asimismo el haberse encontrado en posesión indebida de una cacerina abastecida con nueve cartuchos calibre 762 x 51mm, de uso exclusivo de las fuerzas armadas y PNP, el día de su intervención el 07 de Noviembre del 2014, teniendo como antecedente que efectivamente el 25 de Octubre del 2014 se había efectuado un asalto al Servicentro Marielena S.A., ubicado en el Sector de la Cuchilla de donde sustrajeron la suma de S/9,800.00 Nuevos Soles y una computadora laptop para lo cual previamente habían reducido al chofer de una Station wagon blanca de placa de rodaje T1K049 conducido por Santos Araujo Caipo siendo que para ellos participaron los acusados Jaime Mudarra Segura y Carlos Briceño Chingay y las adolescentes antes mencionadas. El 28 de Octubre del año 2014 participaron del asalto de la Distribuidora Gino Gas ubicado en la intersección de la Calle José Olaya y Sucre en la ciudad de Huamachuco, en donde Jairo Acevedo Araujo quien les van atender abre la puerta y es apuntado con un arma de fuego por el acusado Carlos Briceño Chingay para que luego su compañero proceda a sustraer el dinero del local antes mencionado. Durante la etapa de juzgamiento se ha recepcionado la declaración de Karol Ivonne Polonio Pérez y trata de emitir una declaración que no se ajusta a lo declarado en sede judicial pues fue sometida a un proceso de infracción a ley penal signada con el número 382-2014 donde narra con detalles cual fue la participación de cada uno de los implicados en los hechos que son materia de investigación, ha tratado de desvirtuar esas imputaciones alegando que todo lo hacía por anuencia o referencias o indicaciones de la abogada Paula Vargas Lozada, sin embargo de las Actas se advierte que la abogada defensora Paula Vargas Lozada no ha participado en ninguna de las audiencias de sede judicial, quien participó fue el Dr. Juan Ávila Méndez y una abogada de Lima, toda vez que la última declaración del 05 de Diciembre año 2014 en audiencia de esclarecimiento de hechos, esta se recepcionó en el centro Santa Margarita en la ciudad de Lima y participó una abogada de Lima, por lo tanto la declaración de la testigo en juzgamiento en el sentido que desconoce que esas personas participaron en los asaltos que se les imputa y que desconoce de las municiones que le fueron encontradas en su

poder, deben ser tomadas con las reservas del caso y valoradas de conformidad con el artículo 408 de la norma sustantiva, toda vez que a la negación de la participación de los imputados en los hechos que son materia de este juzgamiento en sede judicial en épocas diferentes como se ha dejado sentado al 10 de noviembre del 2014, casi un mes después que fueron intervenidas, al 03 de diciembre del 2014 y 05 diciembre del 2014 estas persona insisten en que Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura han participado en los asaltos al Servicentro Marielena y Distribuidora Gino Gas, en el mismo sentido al haber sido oralizado la declaración de Lesly Terán Romero, quien resulta ser pareja sentimental de Luis Carlos Briceño Chingay, ella con detalle hace conocer al personal que estaba a cargo de las investigaciones como es su enamorado le relato como llevaron a acabo los asaltos desde que llegaron a la ciudad de Huamachuco y eso se remontaba a unos días antes de su intervención, es decir el 25 de Octubre del 2014 y el 28 de Octubre del 2014, en el que incluso la misma Lady... hace referencia que los acomodaron en la station wagon como pasajeros para llegar hasta el grifo Servicentro Marielena SAC donde baja Carlos Briceño Chingay portando un arma de fuego para reducir al grifero para luego fue dejarlo en poder de Jeremías y es la persona de Palomino Ballena que con un palo destroza la luna del vehículo en el cual habian ido asaltar y que no obstante ello lograron sustraer una suma de dinero y una laptop que concuerda con la denuncia interpuesta días antes de la intervención de estas personas, con la persona del señor Guillermo Palomino Ballena cuando menciona que sustrajeron dinero en efectivo y una laptop del interior de las instalaciones de Servicentro Marielena S.A.C., Habiendo venido los efectivos policiales de Carlos Bejarano Campos, Wilder Cardero Infantes, Isauro Alarcón Vásquez y Francisco Chávez Baltodano todos ellos coinciden que efectivamente el 07 de noviembre del 2014 en la habitación del hotel Fernando intervienen a dos féminas junto a Carlos Briceño Chingay a quien se le encontró en el interior de la habitación las municiones ya mencionadas antes y la cacerina que es utilizada para fusiles FAL abastecida con nueve cartuchos como ha sido advertido del acta de su propósito, mientras que para Jaime Mudarra Segura conforme lo ha manifestado el efectivo Wilder Calderón Infantes que es la persona que hace el registro personal, lo encuentra en posesión de las municiones calibre 380 cuando fue intervenido en la calle Garcilazo de la Vega, eso solo permite corroborar lo que Lesly Alexandra Terán Romero en su declaración había manifestado al juez de la provincia de Sánchez Carrión, dice que El Chato es la persona que se encargó de traer dos FAL para asaltar a un minero y también trae pistolas para participar en ese mismo asalto hace alusión a la presencia de un conglomerado de personas, logrando identificar a dos personas con nombre propio a Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura y a su amiga karol Ivonne Polonio Pérez como las personas que al menos habían participado en el asalto al Servicentro Marielena S.A.C., y la Distribuidora Gino Gas, entonces esa es la consecuencia de que el día de la intervención se haya encontrado en la posesión de las personas la cacerina FALL y las municiones encontradas. Después de haber realizado el examen al perito Sánchez

Pereda se ha comprobado que realizaron disparos, pues el examen arrojo positivo lo que quiere decir que si estuvieron en contacto con las armas y municiones antes mencionadas que se les encontró el día de la intervención.

También es así que el agraviado Jairo Acevedo Araujo ha venido a la sesión de juzgamiento a reconocer que ha sido el acusado Briceño Chingay quien le apunto con el arma de fuego en el distribuidora Gino Gas, no solamente ha venido una vez sino ha concurrido durante la investigación que se realizó a las dos adolescentes el juzgado mixto de Sánchez Carrión, identificando a Briceño Chingay cuando se le muestra la ficha Reniec como la persona que lo asaltó con el arma de fuego para que su compañero sustrajera el dinero de la Distribuidor Gino Gas, también hemos tenido la oportunidad de oralizar el acta de reconocimiento de personas, por la persona de Ángel Santos Coipo Araujo, si bien es cierto no reconoce a los imputados como las persona que llegaron asaltar, reconoce a fémina que iba con su hijito sentada de copiloto, fue obligado a manejar hasta el grifo y después de asaltar al grifo rompen las lunas y se dan a la fuga con las consecuencias que ya se conocen. En consecuencia se solicita una pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y quince años de pena privativa de libertad efectiva como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino gas, asimismo se imponga a los acusados una reparación civil ascendente a la suma de s/. 9,800.00 (nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles) en razón del monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C., y s/. 6,500.00 (seis mil quinientos y 00/100 nuevos soles) en razón del monto sustraído a Distribuidora Gino gas en forma solidaria; además por indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles (cuatro mil nuevos soles) a razón de S/. 2,000.00 nuevos soles (dos mil nuevos soles) para cada uno de los agraviados asimismo se les imponga seis años de pena privativa de libertad efectiva como coautores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, asimismo se imponga a los acusados una reparación civil ascendente a la suma de s/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 nuevos soles) a favor del estado en forma solidaria.

ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS.-

La testigo Ivonne refiere que su enamorado Luis Carlos Briceño Chingay le cuenta que habían asaltado el Grifo de la Cuchilla y Gino Gas, una ferretería y el Grifo Juan Jumer, si se toma como certera lo declarado y que ha servido de base para condenarlas por el delito de robo, se entiende que estas chicas no han participado del robo del grifo, pues se lo está contando a su patrocinado, pero aun así su declaración ha ido variando en el tiempo, en el juzgado mixto esta misma persona conjuntamente con su coprocesada Polonio Pérez Karol ha referido que no les encontraron armas y municiones, pero el fiscal no ha mencionado lo que ellas dijeron a fin de para que el conegiadó no

tome en consideración esta declaración. Es decir no se encuentran municiones a Luis Carlos Briceño Chingay, Ivonne Polonio Pérez y a Lesly Alexandra Terán Romero., porque en el registro personal que se le hace nunca encontraron armas y dice en contrar también drogas, pero en su momento el fiscal sobresee sobre ese punto y así quedo. Entonces las municiones la encuentra en una gaveta que estaba en el hotel supuestamente porque así lo ha dicho la policía, si nos damos cuenta, todos los procesos que se tienen se les condena y se juzga con las investigaciones preliminares, pues ya en el proceso los abogados y fiscales no impulsan el proceso, no hacen mayor investigación y este es uno de esos casos, por ejemplo si esa cacerina hubiese sido encontrada y es de propiedad de mis patrocinados el fiscal y la policía especializada debió haber actuado con sumo cuidado en el recojo de evidencias, actuaron negligentemente el fiscal como el personal policial, por ejemplo porque no tomo pruebas dactiloscópicas para determinar de quien era esa cacerina, porque si era de ellos, esa evidencia de carácter científico está en las balas y está en la cacerina, pero no se verificó nada de eso, sus patrocinados han negado la autoría del robo y la tenencia de las municiones. Para el caso de la cacerina el FAL es un fusil automático ligero que lo utilizo el ejercito 20 años atrás ya no existe esa arma ni esa munición, es bien difícil conseguirla, solo en algunas dependencias policiales y del ejercito podemos encontrarlas, porque era de uso exclusivo del ejército y las guardan como reliquias, para que se tendría municiones si no se tiene el FAL. El FAL es un arma que mide 1.20cm de alto y pesa aproximadamente 12 kilos, en ninguno de los eventos se ha utilizado este armamento, es un armamento que casi no se puede desarmar y si se desarma queda a 50cm y no seria posible que lo trasladaran hasta Huamachuco, pues es un armamento tan pesado y difícil de conseguir, el agraviado dice que cuando es asaltado, logra herir a unos de los asaltantes con un machete, de la revisión de las declaraciones y documentos tenemos que el único herido es el chofer de la station wagon y esta persona que cuando se ve herida es la que denuncia y se anticipa a los hechos dice "subieron un grupo de personas y me cortaron", la pregunta es ¿No será que el asaltante es el chofer del vehiculo? Y se adelanta a la denuncia sorprendiendo a todos con una denuncia falsa, engañando a todos, solo con la intención de desvincularse de los hechos. Pero esa declaración y ese testigo no ha venido a juicio. El agraviado en el asalto a Gino Gas, que es su empleado, dice que entraron dos encapuchados, cuando su patrocinado vino a declarar se sentó con su polo y su capucha porque así se lo pidió el abogado, para que el colegiado tenga una idea de lo que es estar frente a una persona con capucha, nadie pudo ver su tatuaje en el cuello, porque su tatuaje en el cuello no es un escorpión como lo dice el fiscal, su tatuaje son letras y una flor, estrellas y nombres, no tiene un escorpión, aparte de eso tiene más tatuajes en el rostro que son visibles. Un asalto es un evento difícil de olvidar, pero cuando vino el agraviado ya no se acordaba quienes eran las personas, no se puede decir que alguien haya influenciado en el agraviado, él ha venido y ha dicho "no me acuerdo", cuando le preguntan por su contextura dijo "estaba con casaca" y de sus tatuajes dijo "no recuerdo",

no hay un nexo entre Gino Gas y sus patrocinados, pues en su declaración solo ha quedado a nivel policial pues en estos debates orales él no los ha reconocido, por lo tanto no hay un reconocimiento. Cuando refiere la señorita Ivonne que su patrocinado Luis Carlos Briceño Chingay le cuenta que había cometido asaltos a Servicentro Marielena y Gina Gas al grifo Juan Jumer y a una ferretería y que recién le habían presentado a un sujeto conocido como Chato que era Mugarra Segura, no hace más que decir la verdad porque con esos argumentos la han condenado por el delito de robo nada más, no tenencia ilegal de armas, porque ella conjuntamente con Karol y su patrocinado han estado juntos en la habitación, para el caso particular de patrocinado Jaime Mudarra Segura, dicen que le meten la mano al bolsillo y le sacan cinco balas, le meten la mano al bolsillo y le sacan drogas con las mismas características que las encontradas a sus patrocinado. Para que tendría municiones, si no tienen el arma. Entonces viene la contradicción con lo que se ha establecido en la pericia de absorción atómica, pues da como resultado positivo a restos de disparo, pero al preguntarle al perito dice que los restos duran 24 horas y que es posible contaminarse de otras maneras, pues al estar en una dependencia policial es posible contaminarse pues todo el mundo tiene armas que han disparado, pero si los eventos se suscitaron el 25 y 28 de octubre del año 2014 hasta el día 07 de noviembre que han transcurrido 09 días, si su patrocinados usaron sus armas fueron el 25 y el 28 hasta el día de la intervención el día 07, es imposible que ellos conserven en su cuerpo rastros de pólvora como lo dice el fiscal.

Dice Ivonne en sus posteriores declaraciones "fuimos al grifo asaltar con mi hijo", es una tesis falsa y que se contradice con lo que acaba de leer el Ministerio Público, nadie se atrevería a asaltar con su hijo de un año de edad sabiendo a lo que se expone, pero lo que si es verdad que a nivel policial, sus patrocinados detenidos para los cuatro una sola abogada en el mismo proceso habiendo declaraciones contradictorias, eso no es posible, pero aun así participo en la declaración de los cuatro en este proceso, haciendo que la balanza se incline, porque hace declarar a dos de una forma y los otros les hace guardar silencio, entonces puede ser creíble la declaración de Carol cuando menciona que le decían "declara así" si es creíble, también es creíble que les pusieron las balas y la droga y si es creíble que las actas de denuncia verbal fueron redactadas el 07 de noviembre del 2014, porque no hay mayores pruebas en este evento y lo que acaba de exponer el fiscal. No es contundente lo argumentado por el fiscal, sus patrocinados no declararon en juzgado mixto, no ha traído el proceso del juzgado mixto, entonces existiendo incertidumbres y dudas, las que protegen al reo, el fiscal no ha podido enervar el principio de presunción de inocencia, por tanto solicita se absuelva a sus patrocinados.

#### DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA:

DEL ACUSADO LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY: manifestó ser inocente; habiendo quedado registrado en audio.



DEL ACUSADO JAIME MUDARRA SEGURA: manifestó ser inocente; habiendo quedado registrado en audio.

II. PARTE CONSIDERATIVA

DÉCIMO PRIMERO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO - CONTEXTO VALORATIVO: Según lo prevé el ítem "e" del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos: medios probatorios plurales y convergentes, que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO SEGUNDO.- El modelo del vigente Código Procesal Penal, establece que la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial, en el que impera el principio de imparcialidad del Órgano Jurisdiccional, quien resuelve en mérito a la comunidad de pruebas generadas dentro del juzgamiento, bajo el principio del contradictorio y preservando el derecho de igualdad de armas.

DÉCIMO TERCERO.- La configuración del delito de robo tipificado en el artículo 188° del Código Penal que consagra a la letra: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente

ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad (...)", su modo con las agravantes señaladas en el inciso 3 que prescribe "o mano armada" y en el inciso 4 que prescribe "con el concurso de dos o más personas" del artículo 189° del Código Penal que prescribe: estamos ante un delito de resultado pues éste se consuma con el apoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar dicho acto. Según el jurisconsulto Rojas Vargas, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño. (Citado por SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra el patrimonio": Cuarta edición, Editorial Grijley, Lima - Perú, 2010, pág. 112).

Aunado a lo anteriormente mencionado, el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, debido a que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse según la naturaleza del mismo al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de ahí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo con el agregado que el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

Por otro lado, la consumación en el delito de robo se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída, posición ésta que se adscribe a la Teoría de la *Ablatio*, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo. Sobre el particular, resulta imperioso transcribir el décimo considerando de la Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A, expedida por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 26 de Noviembre de 2005, según el cual: "(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración".

DÉCIMO CUARTO.- Referente a las circunstancias agravatorias que se establece en el inciso 3 del artículo 189° del Código Penal, cabe precisar que es cuando los hechos se cometen a mano armada; y que en el presente caso se ha acreditado sin discusión alguna que los acusados portaban armas de fuego tal y conforme ha declarado el testigo Jairo Acevedo Araujo en éste juicio oral; asimismo con la oralización del acta de reconocimiento en rueda de personas realizado por Jairo Acevedo Araujo mediante la cual reconoce al acusado Luis Carlos Briceño Chingay como uno de los autores del delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas y que portaba un arma de fuego; de la copia del acta de denuncia verbal N° 206-14 mediante la cual el testigo Jairo Acevedo Araujo denuncia los hechos materia de juicio oral respecto del delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas y que el acusado Luis Carlos Briceño Chingay portaba un arma de fuego; la copia del acta de denuncia verbal N° 200-2014 mediante la cual el testigo Guillermo Palomino Ballena denuncia los hechos materia de juicio oral respecto del delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., y que el mismo se perpetró con arma de fuego; del acta de esclarecimiento de hechos de fecha 10 -11-2014 donde la Lesly Alexandra Terán Romero ha referido que los acusados portaban armas de fuego al momento de cometer los delitos; asimismo con la oralización de la declaración testimonial de Lesly Alexandra Terán Romero quien ha referido que los acusados utilizaban armas de fuego para perpetrar los delitos; Asimismo la agravatoria que se establece en el inciso 4 cabe precisar que la participación atribuida a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, haciendo hincapié en la circunstancia agravatoria antes precisada, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría (artículo 23° del Código Penal), cuyos requisitos sine qua non son la decisión común entre los intervinientes de realizar el robo, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad, el aporte esencial que viene hacer el aporte individual relevante que realiza cada interviniente, de tal modo que si uno de ellos retira su aporte se pudo haber fracasado el plan de ejecución y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto funcional de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del principio del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, "la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; mientras el segundo, no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera

que los demás" (HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal – Parte General". Editorial Grijley. Tomo I. Tercera edición. Lima-Perú. 2005. Página 877).

DÉCIMO QUINTO.- La configuración del delito de tenencia ilegal de municiones robo tipificado en el artículo 279° del Código Penal que consagra a la letra: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

15.1. En cuanto a este ilícito penal, el Sujeto activo, puede ser cualquiera, la Conducta típica, <tenencia>, puede realizarse tanto cuando se lleva el arma o la munición fuera del propio dominio (porte), como cuando se posee dentro del mismo (tenencia en sentido estricto). Así como, la *tenencia* debe ir acompañada del *animus rem sibi habendi* y de *disponibilidad* del arma o munición, siendo indiferente que el sujeto las lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja, o la tenga en su domicilio o en cualquier otro lugar de donde la pueda coger cuando quiera. En lo que concierne al Objeto material, es el arma o la munición prohibida y la que sea el resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas y municiones reglamentarias. Armas y municiones prohibidas son aquellas cuya tenencia en ningún caso puede ser autorizada; mientras que Armas o municiones reglamentadas son las que pueden tenerse, cumpliendo determinados requisitos. Resaltándose que en caso de arma de fuego y municiones, lo importante es que el arma o la munición sea idónea para disparar o utilizar, aunque momentáneamente esté descargada o desmontada o fuera del arma en caso de municiones. Y es necesario que el sujeto tenga un conocimiento, siquiera potencial, de la antijuricidad o ilicitud de la tenencia.

15.2. En igual sentido, la doctrina nacional, por ejemplo PEÑA CABRERA FREYRE, sostiene que el Estado ha de procurar que su posesión, almacenamiento y/o comercialización esté de estar reservada a ciertos ciudadanos e instituciones (como se encuentra plasmado constitucionalmente), como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo; evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí, peligro, abstractamente considerado... La ley penal no tiene por qué esperar que sucedan dichos resultados de disvalor, por lo que ante la procura de reforzar la tutela jurídica de los bienes jurídicos fundamentales, es que construye bienes jurídicos de corte *supraindividual*, como la <Seguridad Pública>, (la Jurisprudencia Nacional, R. N. N°63-99 – Cañete "La seguridad

pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad." En *Dialogo con la Jurisprudencia*. (2007). "El Código Penal en su Jurisprudencia." (Primera edición) Perú: Gaceta Jurídica. Página 350) de cuyo cuño se protege la coexistencia pacífica de los ciudadanos, desprovistos de toda amenaza que tienda a desestabilizar dicha percepción *socio-cognitiva*.

En ese contexto, el Sujeto Activo, puede ser cualquier persona; pero también puede darse el caso de *coautoría o tenencia compartida*, citando a GARCIA ALBERO, se sostiene que siempre conocedores de su existencia, la tuvieron indistintamente a libre disposición de cualquiera – mediando pacto explícito o implícito-. Nótese, que acá no se podrá verificar registros de co-posesión del arma, sino que la *tenencia compartida*, importa una acreditación solamente fáctica, de todos aquellos que tienen plena disponibilidad del arma. ( PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2010). "Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III." Lima – Perú. Editorial IDEMSA. 1era Edición. Página 565 y siguientes. En igual sentido, RAMOS GANCEDO, que de manera categórica, sostiene que "Precisamente el requisito de la disponibilidad del arma cualifica la expresión típica de la "tenencia", y es lo que justifica la coautoría en la comisión del delito, que acontece cuando la tenencia – en los términos consignados- es compartida por varias personas o, incluso, cuando el poseedor material es una sola persona pero el arma se encuentra a disposición también de otros para hacer uso de la misma, circunstancia esta que permite calificar la conducta de los últimos como "tenencia compartida", recayendo, por tanto en éstos la corresponsabilidad penal en concepto de coautores del ilícito." Por su parte, el Sujeto Pasivo, es El Estado.

- 15.3. La Acción Típica, estamos ante un delito de peligro abstracto y sanciona la posesión de arma de fuego o la munición, sin la autorización correspondiente, hecho que implica la ilegitimidad de la conducta y la idoneidad del arma o munición, en cuanto al Primero, la falta de licencia es un primer peldaño de disvalor y además tener en consideración que la posesión es clandestina, pues no toda contravención normativa da lugar al injusto penal, así por ejemplo, no solo la doctrina lo ha establecido, sino que también la Jurisprudencia Nacional, por ejemplo: *R. N. Nº0886-2003 – Arequipa* "El tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídico protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente." *R. N. Nº3432-99 – Lima* "Para la consumación del delito de tenencia ilegal de arma, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia de su

empleo." Y, en cuanto al Segundo, el arma o munición debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales. La Jurisprudencia Nacional, también lo ha establecido, en el R. N. N°2363-2001- Lima "La posesión de cartuchos de dinamita, que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento, por la descomposición de sus componentes, encontrándose inactivos para su funcionamiento, no crean peligro para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del art. IV del Título Preliminar del Código Penal. El hecho incriminado no constituye delito porque según la pericia se trata de un material inocuo, es decir, se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto como irrelevante para la ley penal." R. N. N°634-2003 - Lima "... en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar..." R. N. N°4783-2001 - La Libertad "La sola posesión ilegítima de un arma de fuego, no basta para subsumir la conducta del agente dentro de los alcances del tipo penal, es necesario demostrar que el arma de fuego era idónea para crear un peligro para la seguridad pública. Debiendo practicarse para ello una pericia balística sobre el arma incautada."

15.4. La conducta debe ser Dolosa, RAMOS CANCEDO, sostiene que esto radica en el *animus* del agente... que junto al *corpus*, configura el concepto típico de "tenencia"... El elemento subjetivo lo constituye el *animus rem sibi, possidendi o detinendi* del sujeto activo de tener la cosa (el arma o munición) para sí y con disponibilidad de la misma para ser utilizada... El dolo en este tipo requiere no sólo la concurrencia del elementos subjetivo del *animus possidendi*, sino, además que el agente conozca el alcance de su conducta y quiera realizarla y, en esta figura delictiva, supone que a la física tenencia con disponibilidad o posibilidad de utilización, debe sumarse el conocimiento y voluntad de actuar en infracción de la ley.

15.5.- Que, en el presente caso se ha acreditado sin discusión alguna que se ha encontrado al acusado Jaime Mudarra Segura en posesión indebida de 05 municiones calibre 380 auto (9 mm corto) el día de su intervención el 07 de noviembre del 2014, con las declaraciones testimoniales de Carlos Iván Bejarano Campos al referir en que se le encontró municiones al acusado, con la declaración testimonial de Isaura Alarcón Vásquez quien ha referido que al acusado se le encontró al acusado municiones, con el examen del perito Manuel Alberto Sánchez Pereda respecto del Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego RD.1576A-1579A/2014 quien refiere que del análisis de las muestras al examinado RD1579A correspondiente a MUDARRA SEGURA Jaime; dio resultado POSITIVO para Plomo, Antimonio y Bario COMPATIBLE con Restos de Disparos de Arma de Fuego, con el examen del perito Edgar Miguel Rocha Rojas, respecto del informe pericial de BALÍSTICA FORENSE N° 1605-14,

mediante el cual en sus conclusiones referidas a la muestra M-03 cinco (05) CARTUCHOS para arma de fuego, tipo pistola semi automática, calibre 380 AUTO (9mm corto), marca "S&B", de fabricación checa; se encuentra en buen estado de conservación y operatividad.

Asimismo ha quedado acreditado si discusión alguna que se ha encontrado al acusado Luis Carlos Briceño Chingay en posesión indebida de una cacerina abastecida de 09 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm de uso exclusivo de las FF. AA y PNP el día de su intervención el 07 de noviembre del 2014, con las declaraciones testimoniales de Carlos Iván Bejarano Campos al referir en que se le encontró en un hostel al registro de la habitación en uno de los cajones una cacerina con unos cartuchos, con la declaración testimonial de Isauro Alarcón Vásquez quien ha referido que al acusado en la intervención que se hizo al interior del hotel se ha encontrando municiones y otras especies que han sido consignadas en acta, asimismo con la declaración testimonial de Francisco Paúl Chávez Baltodano quien refirió que intervino al acusado Briceño Chingay en un hostel en compañía de Lesly Alexandra Terán Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez y que se le encontró municiones y una cacerina en un cajón que se encontraba en la habitación, con el examen del perito Manuel Alberto Sánchez Pereda respecto del Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego RD.1576A-1579A/2014 quien refiere que del análisis de las muestras al examinado RD1576A correspondiente a BRICEÑO CHINGAY Luis Carlos; dio resultado POSITIVO para Plomo, Antimonio y Bario COMPATIBLE con Restos de Disparos de Arma de Fuego, con el examen del perito Edgar Miguel Rocha Rojas, respecto del informe pericial de BALISTICA FORENSE N° 1605-14, mediante el cual en sus conclusiones referidas a la muestra M-01 una (01) CECERINA metálica de arma de fuego tipo Fusil Automático Ligero Liviano "FAL" calibre 7.62 x 51 de fabricación "EN BELGA"; con capacidad para alojar veinte (20) cartuchos y abastecida con la M-02; se encuentra en buen estado de conservación y operatividad la muestra M-02 contenidas en la cacerina M-01, corresponde a nueve (09) CARTUCHOS para arma de fuego, tipo fusil automático y/o semi automático, exclusivo de las FF.AA y PNP; todos con proyectil aerodinámico encamisetado en latón de bronce; cuerpo y colote de latón de bronce, presentan su fulminante de percusión central, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad.

De otro lado se debe hacer mención que si bien no se encontraron armas de fuego, pero también éste ilícito se encuentra corroborado con la oralización del acta de audiencia de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014, mediante la cual la menor infractora Lesly Alexandra Terán Romero ha declarado que una tercera persona, han traído dos fusiles, dos pistolas y dos pistolas que han tenido acá, refiriendo que estas armas se han entregado al chato en alusión a Jaime Mudarra Segura; pues las municiones encontradas a Jaime Mudarra

Segura son para arma de fuego pistola semi automática; y la cacerina y las municiones encontradas en la habitación donde se intervino a Luis Carlos Briceño Chingay son para arma de fuego tipo fusil automático y/o semiautomático.

Asimismo ha quedado acreditado este delito con la oralización de la declaración de Lesly Alexandra Terán Romero, quien ha referido que conoce a Mudarra Segura porque siempre llegaba portando armas de fuego y que el acusado Luis Carlos Briceño Chingay le contó que para los asaltos que hacen pone las armas su amigo Jaime Mudarra e incluso le dijo que para el asalto del oro que iban a realizar el martes su amigo Jaime había traído de Trujillo dos armas fierros largos fusiles.

#### DÉCIMO SEXTO.- JUICIO DE TIPICIDAD

El Colegiado estima necesario someter los hechos imputados a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, al estricto rigor jurídico que configura la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito; así debemos verificar si los hechos atribuidos representan una conducta típica de Robo Agravado y de Tenencia Ilegal de municiones, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la ley. De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de los tipos penales examinados, asimismo se procederá a su delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto. Dicho esto y estando a los hechos materia de acusación así expuestos se verifica que estos sí se encuentra acorde con el tipo penal materia de acusación, esto es, robo agravado.

#### DÉCIMO SÉTIMO.-ANTI JURIDICIDAD

Del debate probatorio se llegó a la convicción de que los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, no se encontraban en ninguno de los presupuestos de antijuridicidad que a continuación se detallan, previstos en el Artículo 20° del Código Penal al verificarse en virtud al principio de inmediación que se tratan de personas que gozan de sus plenas facultades mentales, que no tuvieron ni han sufrido alteración de la conciencia alguna; que eran mayores de edad a la fecha de comisión de los hechos; que no obraron en defensa propia, por fuerza física irresistible ni



compelidos por miedo insuperable de un mal igual o mayor, que tampoco han obrado en cumplimiento de un deber, ni por orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUZGAMIENTO DE MANERA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO.

DÉCIMO OCTAVO.- Habiendo sido actuados los medios de prueba en juicio, cabe analizar las declaraciones en primer orden el acusado Luis Carlos Briceño Chingay quien refirió que fue intervenido por la policía en la habitación del hotel Luis Fernando, junto con su pareja y a su amiga Puca, que su pareja estuvo presa en Lima algo de tres meses por Robo Agravado por los robos que ahora se les imputan, que no ha participado en el asalto de Servicentro Marielena S.A.C., ni de Gino Gas, que no se le ha encontrado municiones ni a él ni en la habitación, que no conoce a Jaime Mugarra Segura, que él mencionado fue intervenido minutos después, que a la comisaria llegaron juntos: su pareja, su amiga Puca y él, que tiene familia en la ciudad de Huamachuco que no sabe dónde viven, que no sabe del uso de armas de fuego, que estuvo en Huamachuco un aproximado de 15 a 20 días antes de su intervención, pero una semana y media estuvo con sus abuelos, en el hotel estuvo hospedado una semana y días, que pagó un aproximado de s/. 15.00 Nuevos Soles la habitación pues estaba hospedado varios días, que trabaja en la ciudad de Trujillo en construcción, llevo S/. 3,500.00 Nuevos Soles para su viaje a Huamachuco, al momento de la intervención le encuentran S/. 350.00 Nuevos Soles pues ya había hecho gastos, que su sobrenombre es "Payasito", que él tenía sus viáticos fruto de su trabajo, que los gastos de su amiga Puca también los cubría él, que alquilo un cuarto donde dormían los tres, que tenía una sola cama; que sus compañeras de viaje fueron torturadas y manipuladas por la policía y por la abogada, que incluso que encuentran una cacerina de fusil y es imposible porque es una arma de 1.20cm como es que lo han podido encontrar con arma visible y es utilizada para la guerra, que al llegar a las instalaciones de la policía es torturado y cuando llegó la abogada defensora pública Dra. Paula, se sacó la casaca y le mostro las señas de tortura y pidió pasar por médico legista como consta en el expediente, que no conoce el Servicentro Marielena ni las instalaciones de la distribuidora Gino Gas, que le hacen la rueda de reconocimiento y los sindicaron a él y su pareja, los participantes del Servicentro Marielena, Gino Gas y el chofer de la station vagón, que nunca tomo una mototaxi, que el caminaba por la ciudad de Huamachuco, por la plaza y a la casa de sus familiares, que no tiene ningún tatuaje de un dragón, que justamente en la rueda de reconocimiento lo reconoce por el tatuaje de un escorpión que sería imposible porque teniéndolo de frente lo primero que vería serían los tatuajes que tiene al frente como ojos achinados, y dice que estuvo con una capucha y siendo así sería imposible ver sus tatuajes, que tiene sus tatuajes como cualquier muchacho, pero que no tienen ningún antecedente policial o judicial y desde

pequeño no ha ingresado a ninguna floresta, declaración que se debe tomar como argumento de defensa pues el acusado y su defensa no han aportado medio probatorio alguno que permita desvirtuar los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público.

DÉCIMO NOVENO.- La declaración del acusado Jaime Mudarra Segura quien refiere que no conoce a Lesly Alexandra Terán Romero, Karol Ivonne Polonio Pérez, ni a Carlos Briceño Chingay, que está en el penal porque supuestamente ha participado en unos robos, lo intervienen sólo, no sabe porque lo han involucrado con el señor Carlos Briceño Chingay, que sabe que lo han intervenido por unos robos en una distribuidora de gas y de un grifo, que conoce el Servicentro Marielena S.A.C., que queda en la bajada de la Cuchilla y Gino Gas en Suarez y que a él lo intervienen en una botica en Garcilaso de la Vega, que cuando lo llevarán a la dependencia policial lo llevan sólo, en la dependencia no lo llegan a vincular con ningún robo, que su apodo es "Chato", que no lo conoce al payasito ni al ..., que ayuda a su mamá en un pequeño negocio de papa, casi todos los días, que el 25 de Octubre del 2014 estaba en el mercado con su mamá todo el día desde la 9am a las 6pm, ayudándole a vender, su madre puede corroborar esa información y su hermano menor, que el 28 de Octubre del 2014 cree que lo mismo no recuerda bien, que no ha servido en el ejército y no conoce de armas de fuego, que no conoce a Jeremias, Jean Carlos ni a Monica, que el dueño del Servicentro Marielena es un familiar, tampoco conoce al dueño de distribuidora Gino Gas, que fue intervenido el día 07 de noviembre a las 09.30am aproximadamente, que se encontraba en una botica, se encontraba con la dueña de la botica, le ayuda a guardar su mercadería, cuando llegaban bultos grandes, lo llamaba para que lo ayude a pasar sus cosas, que al momento de la intervención no le encontraron objetos que no sean de su propiedad ni tampoco municiones, ni armamento, que no lo intervinieron en ningún momento con su coacusado ni con alguna chica, que no asalto ni al Servicentro Marielena ni a la distribuidora Gino Gas, que no tiene ninguna marca característica parecida a algún escorpión, que la botica donde lo intervinieron se llama "PAMELA" y la dueña de la botica se llama Vilma Cruz Grados, ella vio su intervención y ella puede corroborar ese hecho.

Asimismo esta declaración se debe tomar como argumento de defensa pues el acusado y su defensa no han aportado medio probatorio alguno que permita desvirtuar los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público y corroborar lo expresado por el acusado.

VIGÉSIMO.- La declaración testimonial de KAROL IVONNE POLONIO PÉREZ quien manifestó que Carlos Briceño Chingay es su amigo, que es conocido como el "Payasito", que no conoce a Jaime Mugarra Segura, que conoce a Lesly Terán Romero, es su amiga; que estuvo con ella en la ciudad de Huamachuco en el 2014, ella es pareja de Luis Carlos, ellos le invitan para que vayan a Huamachuco, no recuerda la fecha exacta, que estuvo en Huamachuco un aproximado de 20 días y Luis Carlos era

quien le pagaba todos los gastos de comida y hospedaje, que estaban paseando en Huamachuco, se iban a la discoteca y paseaban por la ciudad, dormían juntos en un solo cuarto los tres y el hijo de Lady, que no ha participado de ninguna actividad ilícita, que ha sido investigada en Huamachuco porque le habían acusado de robo, a ella y a Lesly y a Luis Carlos, que en el proceso la condenaron a 6 meses de internamiento en la ciudad de Lima y a su amiga Lady tres meses por mismo hecho, que la acusaban de robo de un grifo Servicentro Marielena y una distribuidora de gas Gino Gas, que nunca ha ido a esos lugares y su amigo Luis Carlos tampoco ha ido, que no apeló su condena, que salió por pena cumplida, que los agarraron a los tres y que no hubo nadie más implicado, que no conoce a Jeremías Bejarano, Jean Carlos, María Briceño, ni al Chato, que cuando dio su declaración ante el juez siguió la orientación de su abogada que le dijo que no cambiara de versión, que cuando estuvo en Lima en el Centro Diagnóstico Santa Margarita dio su declaración ante el juez para su sentencia, el 05 de Diciembre del 2014, ese día estuvo sola rindiendo declaración, no hubo ningún abogado, que recuerda haber declarado sobre el asalto al Servicentro Marielena, pero no recuerda mucho lo que dijo, le aconsejaron que mantenga su declaración para ser absuelta, al ponerle a la vista su declaración del día 05 de Diciembre del 2014 la testigo procede a dar lectura, respecto de la declaración leída la testigo refiere que le ordenaban que es lo que debía decir, pero que ella no presenció el asalto al Servicentro Marielena, que en el momento estaba asustada, a ella le mencionaban nombre y le decían que es lo que tenía que decir, estaba sola, la abogada era quien le aconsejaba, ellos le decían las cosas que debía decir, que todo lo que ha dado lectura es mentira, que no le compraron ni una casaca, ni un short, ni una pantaloneta, que conoce a Jeremías y Mónica es su pareja. Chocho es el mismo Jeremías, pero que si los conoce pero no sabe cómo así lo han metido en este proceso, que ella está declarando en esta audiencia porque le llegó la notificación a su casa, no ha sido presionada, su amiga Lesly Alexandra vive por Chepen, que en Huamachuco se hospedó en un hotel que quedaba frente a una discoteca, salían los tres, pero no conoce al Chato, procede a identificar al acusado Luis Carlos Briceño Chingay como la persona que viste de amarillo y a su coacusado dice no conocerlo, que ella lo ha mencionado porque a ella se lo mencionaban, él llegó a la comisaría de la nada, porque ellos fueron intervenido los tres, la verdad es lo que ha declarado hoy, que el día de la intervención no le encontraron marihuana, armamento ni municiones, nada de lo que han dicho es cierto, cuando los intervinieron primero llegaron los serenazgos y comenzaron a rebuscar y dijeron que les encontraron marihuana y municiones pero nada de eso era cierto, ella le mencionó eso a la policía, que la abogada le aconsejó lo que tenía que decir, que nunca estuvo la abogada ni el fiscal, en sus declaraciones siempre estuvo sola incluso en Lima, aun siendo menor de edad.

Esta declaración la realiza la testigo con el objeto de tratar de exculpar a los acusados sin embargo ésta ha quedado desacreditada con la oralización del acta de esclarecimiento de hechos de fecha 10-

11-2014 realizada en la ciudad de Huamachuco se advierte que la testigo se ha encontrado asesorada del abogado Juan Ávila Méndez y no de la abogada Paula Vargas; asimismo con la oralización del acta de esclarecimiento de hechos de fecha 05-12-2014, realizada en la ciudad de Lima que la testigo se ha encontrado asesorada de la abogada María del Carmen Jong Villalobos y no de la abogada Paula Vargas; dejando sin sustento su declaración.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Asimismo la declaración testimonial de de CARLOS IVAN BEJARANO CAMPOS quien refirió que en el año 2014 trabajo en la DEPICAJ HUAMACHUCO, el 07 de Noviembre del 2014 se intervino una banda de delincuentes que operaba en la ciudad de Huamachuco, en el transcurso de ese día y días anteriores se habían perpetrado unos robos en Huamachuco, asaltos a grifos y centros comerciales, teniendo la información por acción de inteligencia, en un Hostal de la Calle Simón Bolívar, no recuerda el nombre del hostal, se estarían reuniendo los sujetos que habían participado de los robos, que al llegar al sitio del hostal en el frontis del mismo, se encontraron a una femina, se la identificó y dijo que adentro estaba con su conviviente, se habló con el propietario del hostal, subieron al segundo piso y se intervino, se encontró efectivamente a su conviviente y a una femina más, se hace el registro personal, el registro en la habitación, encontrándose en uno de los cajones una cacerina con unos cartuchos, no recuerda cuantos pero en las actas debe figurar, se encontró teléfonos celulares y una de las chicas que era la menor de edad aceptó que efectivamente habían perpetrado robos en la ciudad de Huamachuco y les dijo que uno de los cómplices residía por la Calle Garcilaso de la Vega, es ahí donde se procede a intervenir en la calle mencionada que está a tres o cuatro cuadras del lugar y se interviene a un segundo varón, que los alias de los varones eran "Payasito" y "El Chato", identificando en audiencia al "Payasito" como el acusado de polo azul con el logotipo de nike y el "Chato" es el que está a su lado, dejándose constancia que identificado a Carlos Briceño Chingay como el "Payasito", y a Jaime Mudarra Segura como "El Chato", que luego se procedieron a redactar las actas, las mismas que fueron redactas en la DEPICAJ por medidas de seguridad, pues no se tenía el material logístico en el momento y había varios intervenidos dos hombres y dos mujeres, que en las posteriores diligencias participó el Ministerio Público, que en el registro de la habitación se encontró una cacerina, droga y un celular y al segundo intervenido también se le encontró municiones y drogas, que finalmente se pudo identificar a estas personas como las autoras de los robos cometidos porque se hizo un reconocimiento de rueda de personas con los agraviados, que recuerda haber realizado la diligencia de reconocimiento de rueda de personas por el asalto a la distribuidora de Gino Gas, en la que se logra reconocer a "Payasito", que él no hizo el registro personal de los acusados, así que no sabe cuáles son los bienes de los agraviados que se le encontraron a los acusados, que no se encontraron armas de fuego, que se encontraron municiones y una cacerina, siendo un relato coherente, ha indicado la forma y

circunstancias en que ha participado en la intervención de los acusados encontrándole en posesión indebida de una cacerina y municiones al acusado Luis Carlos Briceño Chingay y municiones al acusado Jaime Mudarra Segura; a quienes ha reconocido plenamente en el juicio oral, el cual se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales y las documentales oralizadas en el presente juicio oral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La declaración testimonial de ISAURO ALARCON VASQUEZ, quien manifestó que en el año 2014 laboraba en la DEPICAJ Huamachuco, el 07 de Noviembre del 2014 se hizo una intervención en la que hubo detenidos que se encuentran recluidos en el penal El Milagro, que se tuvo una información que la obtuvo el Técnico Bejarano, llegando a intervenir en la Calle Bolívar en un hotel, al acusado Luis Briceño Chingay, acompañado de dos señoritas, se intervino al interior de ese local, pues se tenía información que estos estaban participando en distintos hechos, robos, asaltos a mano armada, el acusado intervenido se encuentra en la sala audiencias con una polera marca nike color azul, que la intervención se hizo al interior del hotel encontrando municiones y otras especies que han sido consignadas en acta, que durante la investigación se realizó rueda de personas con la parte agraviada, como el caso de Gino Gas que fue asaltado, reconociendo al señor Luis Briceño como autor del delito del que fue víctima, que se tuvo por información de una de las detenidas en ese instante que acompañaba a Luis Briceño, que ella mencionó haber participado conjuntamente con el señor Jaime Mudarra Segura, que era parte de su banda que se dedicaba a perpetrar robos en la provincia Sánchez Carrión pero no recuerda el nombre de la fémina que le da la información, que dio unas referencias de como ubicar a esta persona, llegando a ubicarlo y realizar la correspondiente intervención, siendo el señor que se encuentra presente en esta sala de audiencias con un polo manga corta, con cuello a rayas. En la intervención a Jaime Mugarra Segura se encontró municiones, que el colega que le realizó el registro personal fue quien le encontró municiones al acusado Jaime Mudarra Segura, no recuerda el nombre de su colega, pero en el acta debe figurar, que llegó a ingresar al hotel donde se hizo la intervención, en la habitación se encontraba solamente una cama y a otro colchón que estaba en el piso, dentro la habitación no recuerda más de lo que se haya encontrado que lo que se consignó en actas, a simple vista un televisor que supone es parte del inmueble, que en la intervención que se le realiza a Luis Briceño se le encuentra marihuana que ha sido registrado en actas, que él vio la droga y vio las municiones, pero no recuerda las características de las municiones o de que calibre eran, también había cacerinas, una o dos, todo ello figura en acta pues ya ha transcurrido un tiempo largo para recordar tantas intervenciones que se hacen a largo, que el señor Bejarano conjuntamente con otros efectivos más, son los que intervienen al señor Jaime Mudarra, que si vio las municiones que se encontró al acusado, quien puede precisar en qué lugar de su cuerpo o de su ropa encontró las municiones;

Con lo que se corrobora periféricamente que los acusados portaban armas de fuego las mismas que han sido utilizadas antes de que hayan sido intervenidos

VIGÉSIMO QUINTO.- La declaración testimonial de JAIRO ACEVEDO ARAUJO, quien ha referido que trabaja en la venta de gas en Gino Gas ubicado en el Jr. Suarez, que vende gas desde el 2012, que el 28 de octubre del 2014 fue víctima de robo, que recuerda que ingresaron dos personas, uno recuerda que tenía un tatuaje en el cuello, que era una persona no muy alto más o menos de su estatura un poco más alto, que estaba puesto una capucha de su misma casaca, que le pusieron el arma y le dijeron palabras malcriadas, que se llevaron la suma de \$/6,000.00 soles, que entraron y pidieron gas y él los atendió afuera y ahí fue donde lo asaltaron, que la otra persona era cuadrado medio gordo que casi no recuerda que era de su estatura más o menos que era blanco, que uno era más alto, que los dos personas estaban con capucha, que la persona que lo amenazó con el arma era la que tenía tatuaje en el cuello, que no recuerda la forma del tatuaje que tenía en el cuello su atacante, que no se percató que su atacante tenga otros tatuajes como lo asustaron no se percató tanto, que la denuncia la interpuso el mismo día por la noche el 28 de octubre del 2014, que no recuerda que día fue a la comisaría a reconocer a esas personas, que la persona que lo encañona tenía una pistola como no conoce de armas, que solamente sacó un arma pero que no sabe que arma era, que no recuerda si en la parte posterior había más personas como lo asustaron no recuerda, que no recuerda como estaban vestidos las personas que lo atacaron, que ha pasado bastante tiempo que no recuerda, que eran personas de 23 años aproximadamente, que el robo duro 5 minutos aproximadamente, que como el atiende en la caja estaba el dinero en el cajón y que ellos entran lo llenan y se van, que no recuerda casi pero que lo llevaron todo lo que tenía en la caja; mediante la sindicación efectuada por el testigo la misma que ha sido corroborada de manera periférica con las documentales oralizadas ha quedado acreditado el delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas.

VIGÉSIMO SEXTO.- El examen del perito EDGAR MIGUEL ROCHA ROJAS quien refiere que el Dictamen de Pericia Balística que se le muestra a la vista es el N° 1605-14 y que se encuentra en original y que ha sido suscrito por su persona que en este caso se trataron de tres muestras una correspondía a una cacerina de fusil la misma que estaba bastecida de 09 cartuchos y aparte 05 cartuchos calibre 380 AUTO, que se realizaron los exámenes correspondientes correspondiendo a la primera una cacerina, metálica de arma de fuego, compatible de tipo Fusil Automático Ligero o Liviano "FAL" calibre 7.62 x 51, de fabricación "EN BELGA"; con capacidad para alojar veinte cartuchos y abastecida con la muestra 02, se encuentra en buen estado de conservación y operatividad, la muestra dos corresponde a nueve cartuchos para armas de fuego, tipo fusil

automático y/o semiautomático, calibre 7.62 x 51 milímetros, considerado calibre de arma de guerra, de uso exclusivo de las FF.AA y PNP, todos con proyectil aerodinámico encamisetado en latón de bronce, cuerpo y culote de latón de bronce, presentan su fulminante de percusión central; se encuentran en buen estado de conservación y operatividad y la muestra tres corresponde a cinco cartuchos para arma de fuego, tipo pistola semi automática, calibre 380 AUTO 9 milímetros corto, marca "S&B" de fabricación Checa; se encuentran en buen estado de conservación y operatividad, que el fusil FAL es un fusil automático ligero es un arma de guerra y mide aproximadamente 1.10 mt., los tamaños varían vienen abastecidas para veinte cartuchos, mediante la cual se corrobora las declaraciones prestadas por los testigos de la PNP de manera periférica respecto a la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones que han cometido los acusados.

VIGÉSIMO SETIMO.-Que, se han oralizado

- 1.- Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014, de Luis Carlos Briceño Chingay, de la que se puede advertir que el agraviado Jairo Acevedo Araujo reconoce al acusado Luis Carlos Briceño Chingay como uno de los autores del delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas y que fue la persona que le apunto con un arma de fuego, mediante el cual se corrobora la declaración del testigo brindó en juicio oral y que corrobora la declaración efectuada por el mismo testigo en el presente juicio oral.
- 2.- Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014, de Lesly Alexandara Terán Romero, de la que se puede advertir que el testigo Ángel Santos Caipo Araujo, reconoce a Lesly Alexandra Terán Romero como una de las mujeres que participó en el delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., junto con los acusados y que corrobora los hechos denunciados, respecto del delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C.
- 3.- Acta de denuncia verbal N°206-2014 de fecha 28 de octubre del año 2014, de la que se puede advertir que el testigo Jairo Acevedo Araujo, narra la forma y circunstancias en que se produjo el robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas asimismo describe las características físicas de los acusados, con lo que se corrobora la declaración efectuada por el testigo en el presente juicio oral.
- 4.- Acta de denuncia verbal N° 200-2014 de fecha 26 de octubre del año 2014, de la que se puede advertir la denuncia interpuesta por Guillermo Palomino Ballena respecto del delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., con lo que se corrobora el acta de reconocimiento efectuada por Ángel Santos Caipo Araujo.

- 5.- Copia certificada del Requerimiento de Apertura de contenido penal contra las menores Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero, mediante la cual se narra la forma y circunstancias como sucedieron los delitos de robo agravado y el delito de tenencia ilegal de municiones corroborando la participación de los acusados con los delitos materia de juicio oral.
- 6.-Copia certificada de las audiencias de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014, 03-12-2014, 05-12-2014, mediante las cual se señala la participación de Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero y de los acusados, corroborando la participación de los acusados en los delitos materia de juicio oral.
8. -Copia certificada de Sentencia de fecha 31 -12-2014; mediante la cual se sanciona a Karol Ivonne Polonio Pérez y Lesly Alexandra Terán Romero corroborando la participación de os acusados en los delitos materia de juicio oral.
- 9.- Acta de declaración de Lesly Alexandra Terán Romero, de la que se puede advertir como es que los acusados han cometido los delitos materia de juicio oral.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, en el presente caso está acreditada la participación de los acusados en los hechos materia de juicio oral, que los hechos han sucedido el día 25 de Octubre del año 2014 se produjo un asalto en las instalaciones del Centro Marielena SAC, ubicado en el sector La Cuchilla de la ciudad de Huamachuco, de donde sustrajeron la cantidad de s/. 9 800.00 Nuevos Soles y una computadora modelo laptop, siendo que para ello participaron los acusados Jaime Mugarra Segura conocido como "Chato" y Carlos Briceño Chingay conocido como "Payasito" y las adolescentes Lady Terán Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, siendo que el primero de los nombrados el que utilizó las armas de fuego.

El 28 de Octubre del 2014 se produjo un asalto en la distribuidora Gino Gas, ubicado en las intersecciones de las calles José Olaya y Sucre de Huamachuco, en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, ingresando dos personas con armas de fuego, reduciendo al empleado y sustrayendo s/. 6 500.00 Nuevos Soles para luego huir a bordo de una mototaxi marca Bajaj, tipo torito, color rojo, siendo conducido por un tercer sujeto, siendo que para ello participaron ~~los imputados~~ Jaime Mugarra Segura y Carlos Briceño Chingay.

Durante el registro personal a Mugarra Segura se les encontró municiones de diverso calibre, encontrándose en posesión indebida de 5 municiones calibre 380 automático, el día de su intervención suscitado 07 de Noviembre del 2014.

Asimismo al acusado Carlos Briceño Chingay alias "Payasito" se le encontró en posesión indebida de una cacerina abastecida con nueve cartuchos calibre 762 por 51 de uso exclusivo de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el día de su intervención el día 07 de Noviembre del 2014.



VIGÉSIMO NOVENO.- Habiéndose acreditado la existencia del delito de robo agravado, corresponde realizar el análisis al respecto para efecto de determinar la responsabilidad o no de los acusados en los hechos materia de juzgamiento respecto del delito de robo agravado de la distribuidora Gino Gas; al respecto, se tiene la sola sindicación de la víctima Jairo Acevedo Araujo, la misma que debe ser examinada dentro de los parámetros del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2005 pronunciado por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual especifica que se puede sustentar una sentencia condenatoria contra los acusados con la sola declaración del agraviado, no obstante, para ser considerada prueba válida de cargo y tenga virtualidad jurídica capaz de enervar el principio de presunción inocencia debe contener determinados presupuestos, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, no existan relaciones entre el agraviado y los imputados que estén basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, en el presente caso, no se ha acreditado en autos la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés que hubiere generado en los agraviados la intención de involucrar a los acusados sin razón en el delito en mención, precisando que mediante las declaraciones de los acusados han referido no conocer a los agraviados. b) Verosimilitud, que no sólo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación, además de tales presupuestos la prueba aportada y actuada en juicio, las declaraciones de los agraviados, deben satisfacer las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia regulado en el inciso 1 del artículo 158° Código Procesal Penal; Más aún con la oralización del acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 07 de noviembre del año 2014; mediante la cual Jairo Acevedo Araujo reconoce al acusado Luis Carlos Briceño Chingay como el autor del delito de robo agravado en su agravio respecto del robo producido en la Distribuidora Gino Gas; asimismo con la oralización de la copia del acta de denuncia verbal N°206-14 de fecha 28 de octubre del 2014, mediante la cual el testigo Jairo Acevedo Araujo interpone su denuncia por haber el delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas; así como con la oralización de la copia certificada de la solicitud de apertura de proceso de contenido penal contra los menores Lesly Alexandra Terán Romero y Karoll Ivonne Palomino Pérez; mediante la cual se describen pormenorizadamente los hechos referentes al robo agravado en agravio de distribuidora Gino Gas; aunado a ello con la oralización de la las actas de audiencias de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014; 03-12-2014; y 05-12-2014 y de la copia certificada de las sentencia de fecha 31 de diciembre del año 2014; mediante la cual se detallan los hechos respecto del delito cometido en agravio de distribuidora Gino Gas; asimismo con la oralización de la declaración de Lesly Alexandra Terán Romero; ha quedado acreditado y corroborado la participación

de los acusados en el delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas.; asimismo respecto de la testimonial de Karól Ivonne Polónio Pérez, se trata pues de una declaración con el fin de desvirtuar los cargos que se le imputan a los acusados respecto de los delitos materia de juicio oral, resultando inverosímil lo declarado en juicio oral por cuanto tal y como ha quedado acreditado en juicio oral la declarante ha rendido varias declaraciones en el proceso que se le siguió como menor infractor por los mismos hechos que son materia de juicio oral asimismo ha quedado acreditado que lo declarado por la menor en el mencionado proceso ha sido coherente, persistente y uniforme incluso no guarda relación lo expresado en el sentido de que la abogada Paula Vargas Lozada defensora Pública de la provincia de Sánchez Carrión le haya referido que es lo que tiene que declarar en ese sentido la testigo en la audiencia de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014 estuvo asesorada por el doctor Juan Ávila Méndez; en la audiencia de esclarecimiento de hechos de fecha 05-12-2014 realizada en la ciudad de Lima estuvo asesorada por la doctora María del Carmen Jong Villalobos, por lo que pierde consistencia lo declarado por la testigo; pues siempre estuvo asesorada por un defensor y éstos han sido letrados distintos.

Cabe indicar, que en relación a la Persistencia en la incriminación, de el agraviado Jairo Acevedo Araujo en juicio oral ha reafirmado su imputación a los acusados, la cual nos permite afirmar más allá de toda duda razonable, que los hechos denunciados en agravio de Distribuidora Gino Gas se han producido, coligiéndose con claridad que dichos procesados intervinieron en las fases de preparación (conocieron el propósito criminal y aceptaron su concurso a cambio de un beneficio patrimonial), ejecución (ambos coautores sabían del rol que iban a realizar para amedrentar la voluntad y defensa del agraviado Jairo Acevedo Araujo; existiendo un objeto material del delito, desempeñando ambos un rol esencial en la ejecución del plan delictivo, por ende sus intervenciones desplegaron un aporte en la etapa de ejecución sin el cual el hecho no hubiera podido realizarse, por lo que al haber tenido dominio sobre el desarrollo del suceso (dominio del hecho) su intervención fue a título de coautores,

Seguidamente, el Colegiado durante el desarrollo del juicio oral y las pruebas actuadas no ha advertido, en forma razonable, que la declaración del agraviado tenga un contenido egoísta con el único interés de hacerle daño a los acusados, siendo que todos estos elementos examinados de manera conjunta corroboran lo manifestado por el agraviado, no encontrando razón alguna para descartarla, siendo que en su declaración ha seguido manteniendo la sindicación inicial, además estas ha dado un relato verosímil, espontáneo y coherente, siendo corroborado periféricamente con las documentales oralizadas en juicio.

Asimismo respecto del delito de robo agravado en agravio de Servicios Merielena S.A.C., ha quedado acreditado con la oralización de la copia de denuncia N° 200 - 2014 de fecha 26 de octubre del 2014,

mediante la cual el TESTIGO Guillermo Palomino Ballena interpone su denuncia por el delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., así como con la oralización de la copia certificada de la solicitud de apertura de proceso de contenido penal contra los menores Lesly Alexandra Terán Romero y Karol Ivonne Palomino Pérez; mediante la cual se describen pormenorizadamente los hechos referentes al robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., aunado a ello con la oralización de la las actas de audiencias de esclarecimiento de hechos de fecha 10-11-2014; 03-12-2014; y 05-12-2014 y de la copia certificada de las sentencia de fecha 31 de diciembre del año 2014; mediante la cual se detallan los hechos respecto del delito cometido en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., asimismo con la oralización de la declaración de Lesly Alexandra Terán Romero; ha quedado acreditado y corroborado la participación de los acusados en el delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C., asimismo respecto de la testimonial de Karol Ivonne Polonio Pérez; se trata pues de una declaración con el fin de desvirtuar los cargos que se le imputan a los acusados respecto de los delitos materia de juicio oral

TRIGÉSIMO: Asimismo, en relación a la exigencia prevista en el artículo 201° del Código Procesal Penal, en relación a los delitos contra el patrimonio: "(...) deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo (...)", se debe precisar que en el caso materia de autos, se imputa a los acusados el delito de robo agravado en relación a la sustracción de S/9,800.00 Nuevos Soles de Servicentro Marielena S.A.C. y de la sustracción de S/6,500.00 Nuevos Soles, que si bien no se ha adjuntado documentación de la propiedad y preexistencia de dichos bienes, no se puede dejar de valorar las pruebas como las documentales y testimoniales han corroborado con las características proporcionadas por el agraviado en juicio oral respecto de Distribuidora Gino Gas y de las documentales oralizadas respecto de Servicentro Marielena S.A.C., demostrando que se tratan de centros comerciales donde se realizan ventas diarias por la naturaleza de los negocios venta de gas y venta de combustible respectivamente y por su misma naturaleza no han presentado documento que acredite la propiedad de los bienes, por lo que, se ha probado la preexistencia e individualización de los bienes; y si bien la defensa técnica de los acusados ha referido que en autos, no se ha adjuntado "prueba idónea" que demuestra fehacientemente la preexistencia del bien sustraído, se debe considerar que estamos ante un delito pluriofensivo, no habiendo duda alguna sobre lo antes especificado, por lo tanto, la versión de la defensa técnica no puede tener valor probatorio que enerve la capacidad de veracidad que tienen las pruebas actuadas en juicio.

Finalmente, es preciso reiterar, que así como a la fiscalía le corresponde acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, como se considera lo ha logrado en el presente caso; al acusado o a su defensa, le es obligatorio acreditar lo que alega, caso contrario sus aseveraciones simplemente

quedan como un mecanismo para obtener su absolución, sin sustento, con la finalidad de eludir la responsabilidad del procesado.

Por lo que valoradas todas las pruebas actuadas en juicio oral, y de manera conjunta, el Colegiado concluye que se encuentra acreditado tanto los delito de robo agravado y tenencia de municiones como la responsabilidad de los acusados, por cuanto la versión inculpativa del agraviado Jairo Acevedo Araujo respecto del delito de robo agravado en agravio de Distribuidora Gino Gas, reúne los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 para ser considerada prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia con la que se encontraban investidos los acusados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura, habiendo quedado probado en grado de certeza la comisión del tipo penal y su vinculación con el mismo.

Que, respecto del delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C, también ha quedado acreditado con las documentales oralizadas en juicio oral, tal y conforme lo expresado anteriormente.

Asimismo, respecto del delito de tenencia ilegal de municiones también a quedado acreditado conforme lo expresado anteriormente.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La penalidad que señala el inciso 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal para este tipo de delito, es de no menor de doce ni mayor a veinte años, solicitando el representante del Ministerio Público como pretensión punitiva para los acusados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por el delito de Robo Agravado; asimismo SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA por el delito de Tenencia Ilegal De Municiones, por lo que a efectos de aplicarla, merece, un análisis dentro del contexto del artículo primero de la Ley 30076, que modifica los artículos 45° y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como, artículos 45°: 1. *Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad,* 2. *Su cultura y sus costumbres;* y, 3. *Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ello dependen, sin dejar de lado el artículo 45°-A, que consagra a la letra "Todo condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.*

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el

delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena.

En el presente caso, debemos valorar que si bien a los acusados se les imputa la COAUTORÍA, de los delitos de robo agravado y la AUTORIA del delito de tenencia ilegal de municiones además que la primera conducta se ha realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas, además se debe tener en cuenta las circunstancias individuales de los procesados, así: el acusado Luis Carlos Briceño Chingay es agente primario y a la fecha de la comisión del delito tenía 24 años de edad y el acusado Jaime Mudarra Segura también es agente primario y a la fecha de la comisión del delito tenía 29 años de edad, y ambos no cuentan con antecedentes penales, en consecuencia, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, teniendo en cuenta que la imposición de una consecuencia punitiva debe estar orientada que la persona haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculcado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo 2º del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución de la República, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que han reflejado los acusados, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

Teniendo en cuenta estos criterios, que los acusados en calidad de coautores han tenido una conducta activa en los ilícitos, toda vez que conscientemente cometieron el delito de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y Distribuidora Gino Gas y el delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado, conforme a lo imputado por el representante del Ministerio Público. Por lo que habiéndose evaluado los hechos, la concurrencia de dos agravantes del tipo penal y las circunstancias atenuantes antes detallada, resulta razonable y proporcional fijar para los acusados Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura a CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA

DE LA LIBERTAD EFECTIVA por el delito de robo agravado y a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA por el delito de tenencia ilegal de municiones.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios, por lo que este Colegiado resulta razonable y proporcional fijar la suma de S/. 9,800.00 nuevos soles como concepto de reparación civil, en razón al monto sustraído a Servicentro Marielena S.A.C., y S/.6,500.00 nuevos soles en razón al monto sustraído a Distribuidora Gino Gas y además por indemnización de daños y perjuicios la suma de S/.4,000.00 nuevos soles a razón de S/. 2,000.00 Dos Mil Nuevos Soles para cada uno de los agraviados y a favor del Estado la suma de S/.2,000.00 nuevos soles, cumpliéndose con lo que prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal, deberá determinarse conjuntamente con la pena.

TRIGÉSIMO TERCERO.-COSTAS

El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500° del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se les debe fijar costas.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 188°, 189° inciso 3 y 4, 279° del Código Penal, concordante con los artículos 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 399° y 497° del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la

sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación con la lógica de la sana crítica, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Pataz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por UNANIMIDAD, FALLA:

1. CONDENANDO a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, en calidad de COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el inciso 3 y 4 del artículo 189° concordante con el artículo 188° del Código Penal, en agravio de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C. y DISTRIBUIDORA GINO GAS, a CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.
2. CONDENANDO a los acusados LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY y JAIME MUDARRA SEGURA, en calidad de AUTORES del delito contra la seguridad pública en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de EL ESTADO, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.
3. FIJARON como pena total VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde su fecha de detención, esto es el día 07 de noviembre del 2014, vencerá el día 06 de noviembre del 2034, fecha en la cual deberán ser puestos en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención vigente en su contra emanado por autoridad competente.
4. FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de S/. 9,800.00 nuevos soles (NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES) que deberán pagar de manera solidaria, ambos sentenciados, a favor de SERVICENTRO MARIELENA S.A.C., la suma de S/. 6,500.00 nuevos soles (SEIS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES) que deberán pagar de manera solidaria, ambos sentenciados, a favor de DISTRIBUIDORA GINO GAS, además por indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles (CUATRO MIL NUEVOS SOLES) a razón de S/. 2,000.00 nuevos soles (DOS MIL NUEVOS SOLES) para cada uno de los agraviados durante la ejecución de la sentencia y que respecto del delito de Tenencia Ilegal de municiones el monto de la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles (DOS MIL NUEVOS SOLES) que deberán pagar de manera solidaria, ambos sentenciados, a favor de EL ESTADO.
5. IMPUSIERON costas a los acusados.
6. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente. INSCRÍBASE en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. PÓNGASE a conocimiento del INPE para los fines pertinentes. Interviniendo como director de debates el señor Juez Superior Supernumerario Alfredo Edilberto Torres Honores Delgado.

Firmando los Señores Jueces:

Dr. Solís Vásquez

Dr. Torres Honores Delgado (D.D)

Dr. Arana Novoa

Exp.:00495-2014-16-1608-JR-PE-01

Esp.: Dr. Juan Palacios

Sumilla:FUNDAMENTA RECURSO DE  
APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DE HUAMACHUCO:

CESAR ENRIQUE REYES FERRER, Abogado defensor de  
JAIME MUDARRA SEGURA Y LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGA,  
en el proceso que le sigue sobre Robo Agravado, a usted atentamente  
digo:

Que, no encontrando conforme la Sentencia condenatoria  
contenida en la Resolución S/N de fecha 24/06/2016, notificada a esta  
parte en audiencia de fecha 01/07/2016, mediante la cual se condena  
a mis patrocinados en calidad de coautores del delito contra el  
patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el inc. 3 y  
4 del Artr. 189 concordante con el Art. 188 del Código penal, por el  
delito de Tenencia Ilegal de Municiones, tipificado en el Art. 279 del  
mismo cuerpo legal a 20 años de pena privativa de libertad y al pago  
de una reparación civil por el monto total de S/18,300.00 e  
indemnización por daños y perjuicios por un monto total de  
S/6,000.00, interpongo recurso de apelación para que los  
antecedentes sean elevados al Superior, quien con mejor criterio la  
revocara en todos sus extremos, de acuerdo a la siguiente expresión  
de agravios:

**ERROR DE HECHO:**

1.- Que, a mis patrocinados se les imputa el delito de Robo con  
circunstancias agravantes a que se refiere el Art. 189 Inc. 3 y 4 del  
Código Penal y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones en  
razón a que según el Ministerio Público, con fecha 25/10/2014 se  
produjo un asalto en el Servicentro Marielena SAC, ubicado en el  
Sector La Cuchilla – Huamachuco, de donde sustrajeron la suma de





S/9,800.00, una computadora Modelo LAPTOP, para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo station wagon de placa de rodaje N° EIK 049m conducido por Angel Santos Caipo Araujo, siendo que para ello participaron los imputados: JAIME MUDARA SEGURA (a) chato; LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY (a) payasito, y las adolescentes Leslie Alexandra Terán romero y KAROL IVONNE PALOMIO PEREZ, siendo que le primero de los nombrados una arma de fuego.

De igual forma les imputa el representante del Ministerio Público los acontecimientos ocurridos el 28/10/2014, donde se produjo un asalto en la Distribuidora GINO GAS, ubicado en las intersecciones de las calle José Olaya y Sucre - Huamachuco, en circunstancia que dicho establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado y logrando sustraer la suma de S/6,500.00 para luego huir a bordo de una mototaxi Marca BAJAJ, tipo Torito de color roja conducida por una tercera persona siendo que para ello participaron los imputados JAIME MUDARA SEGURA ; LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY. De igual forma, dice la Fiscalía, se ha encontrado al acusado JAIME MUDARA SEGURA en posesión indebida de cinco municiones calibre 380 auto (9mm corto) el día de su intervención el 07/11/2014. Asimismo haberse encontrado al acusado LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY en posesión indebida de una caserina abastecida con 9 cartuchos calibre 7.62 por 51 mm de uso exclusivo de la FF.AA. y P.N.P., el día de su intervención el 07/11/2014.

2.- Como podemos apreciar de la secuela del proceso se advierte que debió ser materia de análisis dos procesos judiciales es decir el presente proceso, y el que se les iniciara a las menores infractoras KAROL IVONNE PALOMINO PEREZ, y LESLIE ALEXANDRA TERAN ROMERO, analizar la intervención de los dos coimputados producidas en diferente lugar, analizar las denuncias de dos eventos criminales producidas en diferente tiempo y diferentes agraviados, así como el hecho de que los sentenciados hayan negado los cargos que se le pretende imputar.

3.- Ahora bien, el proceso que se le siguiera a las menores infractoras por ante el Juzgado Mixto de Huamachuco versa sobre el delito de Robo Agravado, en mérito a la autoinculpación que estas se hacen desconociéndose los motivos y razones por las cuales dichas sentenciadas optan por tal autoinculpación, entonces el Colegiado que emite la impugnada con mayor experiencia en materia penal debió de haber verificado si esta autoinculpación había sido corroborada con otros medios probatorios idóneos para tener la fuerza suficiente y generar una sentencia de condena en contra de los hoy procesados. Esto poco ha interesado, pues nótese que a estas menores infractoras se les detuvo conjuntamente con BRICEÑO CHINGAY pero a ninguna de estas tres personas se les encuentra munición alguna ya que la caserina a la que hace referencia el Ministerio Público fue encontrada en un cajón de uno de los veladores que habían en la habitación donde se produjo la intervención, siendo que el Fiscal por las declaraciones de las menores quienes niegan la posesión de las municiones solamente las procesan por Robo Agravado, mas no por el delito de tenencia ilegal de Municiones, sin embargo con esas mismas pruebas en este proceso a mis patrocinados se les sentencia por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones sin que la impugnada de mayor explicación al respecto.

Ahora bien respecto del Robo Agravado, se sustenta en la ya mencionada autoinculpación cuando se contradice con la declaración de LESLY ALEXANDRA TERAN ROMERO, que se contradice con lo arribado en este juicio - pues ella refiere que cuando llegó a la ciudad de Huamachuco, payasito le contó que había cometido cuatro asaltos, es decir a Servicentro Marielena SAC, Gino gas, Grifo Juan Jummer y una Ferretería, estos dos últimos agraviados no corroborados en ninguna parte del proceso.

4 - Sin embargo KAROL IVONNE PALOMINO PEREZ, cuando declara en los debates orales refiere que nada es verdad que todo lo declarado fue inducido tanto respecto de las municiones como de los supuestos Robos Agravados, pues cuando se encontraba a nivel policial en estado de detención, no estuvieron presente sus padres o su tutor atendiendo que en esa fecha ella era menor de edad, y que su

abogada defensora entre otros, fueron las que la indujeron a asumir tales cargos y refiere también no conocer a JAIME MUDARRA SEGURA.

5.- Que la detención de los procesados se produce el 07/11/2014, es decir doce días después del primer asalto y después de nueve días del segundo asalto, sin embargo algo que no ha sido materia de análisis es lo manifestado por el perito encargado de realizar la pericia de absorción atómica, quien ha referido que los elementos químicos compatibles con un disparo se encuentran en el cuerpo humano 24 horas después de haber efectuado un disparo o de haber estado en contacto con una superficie contaminada. Esto pone en tela de juicio el propio dictamen, pues si tomamos como cierta la participación de mis patrocinados en los elementos criminales sindicados no podían haber dado positivo para plomo, bario y antimonio a menos que se hayan contaminado en la misma comisaría que es una dependencia policial en donde todos los miembros policiales están armados. Tampoco se ha tomado en consideración la intervención de JAIME MUDARRA SEGURA a quien dice la Policía se le encuentran 5 municiones pero sin la correspondiente arma de fuego surgiendo un interrogante ¿porqué tener cinco balas para cometer delitos si no contamos con el arma?, y esto le quita relevancia a la intervención cuando MUDARRA refiere que esas balas fueron puestas por la policía que lo interviene así como ocurrió con la droga que le encontraron. Respecto a LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY estas municiones fueron encontradas no en su posesión, es decir entre sus prendas, sino en un cajón de un hotel, que el mencionado BRICEÑO a negado la tenencia de municiones cuando refiere que estas fueron puestas por la policía que los interviene surgiendo también en este caso la interrogante antes planteada.

6.- Pero lo que nunca ha tenido en consideración la impugnada es el hecho que la abogada que los defendió a los dos procesados y a las menores infractoras se la misma profesional y el Fiscal que investigó permitió irregularmente esta situación, sabiendo que habían graves contradicciones entre los dichos de cada uno de ellos lo que coloca la posibilidad en la manipulación de las declaraciones de las menores

infractoras como algo que se debió tener en cuenta con mucha seriedad.

7.- La sentencia no ha valorado ni considerado la declaración en este juicio oral de JAIRO ACEVEDO ARAUJO quien ha referido que no recuerda las características físicas de las personas que lo asaltaron, que el asalto del que fue víctima duró 5 minutos, que el que lo encañona tenía un tatuaje en el cuello que ya no recuerda pero que primigeniamente refirió que tenía la forma de un escorpión y que los procesados y que no podía certificar si fueron los procesados quienes lo asaltaron el día de los eventos.

8.- Esto es de vital importancia puesto que para el caso de BRICEÑO CHINGAY, la características dadas por este agraviado no se asemejan con las de este procesado, en razón a que el tiene tatuajes en ambos lados del cuello que ninguno de estos tatuajes se asemejan a un escorpión, surgiendo dos interrogante ¿Cómo pudo apreciar un tatuaje en el cuello con forma de escorpión si su atacante vestía una casaca con capucha?, y ¿cómo es que no pudo ver los demás tatuajes que tiene BRICEÑO CHINGAY en el rostro?. Esto se debe a que el asaltante es otra persona.

Para el caso de MUDARRA SEGURA, este agraviado ni siquiera lo describe.

9.- Respecto al asalto al Servicentro Marielena SAC, el agraviado nunca llegó a estos debates orales, sin embargo, de su declaración a nivel policial, este nunca reconoce ni mucho menos identifica como su atacante a mis patrocinados BRICEÑO CHINGAY y MUDARRA SEGURA, en razón a que nunca los pudo ver puesto que ellos nunca se encontraron en dicho evento en razón a que no fueron los asaltantes.

10.- Entonces se tenía que tomar con mucha seriedad y cuidado el proceso de las menores infractoras ya que a todas luces estas no se ajustan a la verdad ni mucho menos lo declarado ha sido corroborado con otros medios probatorios idóneos que le den grado de certeza a la autoinculpación.

## DE LA INOBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES

11.- Se ha convenido en que la interpretación adecuada para la protección de los derechos fundamentales era la adoptada por el Tribunal Constitucional, y la que, ciertamente, deriva del artículo 25º de la Convención y la interpretación de éste realizada por la CIDH, el Juzgado que emite la impugnada adopta como mérito suficiente para condenar a mis patrocinados la sindicación directa la misma que nunca ha sido corroborada con prueba científica sin tener en consideración lo que establece el Inc. 23 del Art. 2 de la Carta Magna que establece el derecho a la legítima defensa y a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva conforme al Art. 139 de la Constitución.

12.- Hay que sumar a todo ello que la razón por la que el Juzgado colegiado se ha inclinado por la responsabilidad es porque no ha efectuado una visión más amplia acorde con la Constitución, no existe explicación razonable para que haya supeditado su decisión a la previsión contraria contenida en la misma ley máxima, lo que indica la necesidad urgente, razonada y lógica que la sentencia sea revocada, pues es de la propia fundamentación de la impugnada de donde se advierte que el Juzgado ha incurrido en una inobservancia del deber que le otorga el artículo 138º de la Constitución, es decir el Juez que redacta la resolución condenatoria ha puesto por encima del derecho a la legítima defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la duda que protege al reo, argumentos no probados de otra manera que no sea con la sola declaración, dándole valor probatorio a pruebas prohibidas como lo es el acta misma de denuncia y la declaración no certera de la parte agraviada en juicio, cuando el Juez debió inclinarse por la protección del derecho constitucional.

13.- Hay que toma en consideración que la carga de la prueba es de cuenta del Ministerio público y éste no ha contado con otros medios probatorios que vinculen a mis patrocinados con los delitos

investigados, pero lo más grave de todo esto es la celeridad con la que se emite la sentencia pues, el día 24/06/2016, en audiencia se dio lectura a las piezas pertinentes, el Señor Fiscal expuso sus alegatos finales, el abogado defensor de igual forma expone sus alegatos finales y se produce la autodefensa y 5 minutos después ya se tiene una sentencia de aproximadamente 34 hojas, inclinándose por lo más fácil que es condenar a los imputados, surgiendo una interrogante mas ¿cómo se pudieron valorar las pruebas de manera individual y conjunta?, ¿cómo se pudo haber hecho un análisis de otro proceso de menores infractores y concluir por la responsabilidad en tan solo 5 minutos?

**DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

14.- Indiscutiblemente, la sentencia impugnada causa agravio pues con ella, se ha terminado por vulnerar derechos fundamentales que le asisten a mis patrocinados y a todos los ciudadanos libres y de buenas costumbres, como lo es la privación de la libertad.

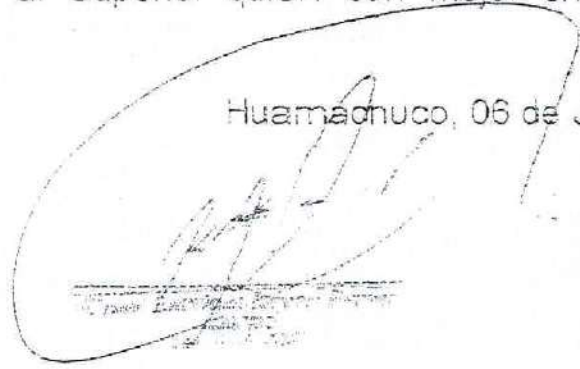
**PRETENCION IMPUGNATORIA**

15.- La pretensión impugnatoria es REVOCANDI, pues de revocarse la Sentencia Recaída en autos de fecha 24/06/2016, lo que se pretende es que se declare inocentes a mis patrocinados absolviéndolos de la pretensión punitiva del Estado y puesto en libertad.

**POR TANTO:**

A usted Señor Juez, pido conceder la apelación, debiendo elevar los antecedentes al Superior quien con mejor criterio revocara la impugnada.

Huamachuco, 06 de Julio del año 2016





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**  
*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*  
*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

**CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02**

**CASO PENAL N°** : 00472-2016-0-1601-SP-02  
**PROCESADO** : JAIME MUDARRA SEGURA  
LUIS CARLOS BRICEÑO CHINGAY  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES  
**AGRAVIADO** : SERVICENTRO MARIELENA S.A.C  
DISTRIBUIDORA GINO GAS  
EL ESTADO  
**ASUNTO** : APELACIÓN DE SENTENCIA (CONDENA)

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número diez

Trujillo, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

**VISTOS** en audiencia pública de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, por los magistrados integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES** de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares: **VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS** (Presidente); **SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN** (Ponente y Directora del Debate) y **OFELIA NAMOC DE AGUILAR**.

Intervienen la representante del Ministerio Público de la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad, Ada Margot Peñaranda Bolovich y como parte recurrente los procesados Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay (sistema de videoconferencia) debidamente asesorados por los señores Abogados Sheyla Eliana Salazar Caballero y Víctor Robert De la Cruz Rosas, respectivamente, cuyos datos personales y de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

**I PLANTEAMIENTO DEL CASO**

01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (p. 215 – 248), que condenó a los ciudadanos Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y Distribuidora Gino



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

**CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02**

Gas y como autores del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado, les impone a cada uno de los mencionados acusados catorce años de pena privativa de libertad por el primer delito y seis años de pena privativa de libertad por el segundo de los mencionados delitos; en total cada uno de los condenados cumplirá veinte años de pena privativa de libertad efectiva; los obliga al pago solidario de nueve mil ochocientos nuevos soles en favor del agraviado primeramente citado; seis mil quinientos nuevos soles en favor del segundo de los mencionados agraviados y dos mil nuevos soles en favor del Estado por concepto de reparación civil.

02. La referida sentencia ha sido cuestionada por el Ministerio de la Defensa de los acusados Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay, a través del recurso de apelación que obra de folios 253 a 259, postulando por la revocatoria y la expedición de una decisión de absolución.
03. Como efecto del recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sánchez Carrión y Pataz, para expedir la sentencia condenatoria, y, eventualmente, también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

## **II FUNDAMENTOS**

### **2.1 PREMISA NORMATIVA**

04. El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo se encuentra previsto en el artículo 188° del Código Penal<sup>1</sup> y prescribe: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...)".*
05. El artículo 189° del Código Penal<sup>2</sup> contiene las agravantes del delito de robo y establece: *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas".*

<sup>1</sup> Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Código Penal, Artículo 188.

<sup>2</sup> Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1° de la Ley N° 29407, publicada el 18.09.2009, en el Diario Oficial El Peruano.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

06. La jurisprudencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el F.j. 5 del Recurso de Nulidad N° 3932-2004, ha señalado "(...) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (...)".
07. La jurisprudencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, ha establecido "En un proceso penal la carga de la prueba recae sobre aquellos sujetos procesales que acusan o sostienen una imputación de contenido penal, representados por el Ministerio Público como ente autónomo del Estado, por ende este tiene el deber de acopiar los medios probatorios legales, suficientes, conducentes y pertinentes que conlleven a demostrar la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado; esto sin perjuicio de la actividad probatoria que pudiera desplegar el imputado o acusado con la finalidad de coadyuvar a su defensa para efectos exculpatorios o atenuantes de la acusación formulada, siendo que, de este despliegue de actividad probatoria de cargo y de descargo, va a permitirle al juzgador que pueda efectuar una contrastación conjunta y razonada de todos los elementos probatorios a efectos de determinar la inocencia o culpabilidad de quien es sometido a juzgamiento, ello con aplicación legítima de la garantía constitucional de la presunción de inocencia que rodea al acusado, el mismo que establece como axioma jurídico que la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra"<sup>3</sup>.
08. Respecto de la tenencia de materiales peligrosos, el artículo 279° del Código Penal<sup>4</sup> prescribe: "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".
09. Por la aplicación del principio de congruencia se señala "(...) debe existir una plena correspondencia entre lo peticionado en el recurso impugnativo con lo resuelto por el Tribunal de alzada. No puede el Tribunal ir más allá de los

<sup>3</sup> AVALOS RODRÍGUEZ; ROBLES BRICEÑO, Mery Elizabeth. Jurisprudencia del Nuevo Código Procesal Penal. Primera Edición. Lima, Agosto-2010. Exp. N° 03841-2007. p. 602.

<sup>4</sup> Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Código Penal, Artículo 279°.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste-S/N. Natasha Alta – Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

*CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02*

*petitorios, por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales no pueden fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, de acuerdo al régimen del principio acusatorio. Un nuevo examen se limita a los puntos indicados en la motivación por el recurrente, y el juez no puede salir de esto"<sup>5</sup>.*

## **2.2 PREMISA FÁCTICA**

10. En la exposición de los alegatos de inicio, el Ministerio de la Defensa del acusado Jaime Mudarra Segura, postula una pretensión por la nulidad absoluta de la sentencia cuya base radica en los argumentos que se expresaron en el recurso de apelación. En la exposición de los alegatos de clausura reiteró su pretensión. Procedió a realizar un relato de los hechos que se habrían producido en fechas y lugares diferentes en donde se involucra a dos menores de edad de nombre Carol Ivonne Polonio Pérez y Leslie Alexandra Terán Romero, las mismas que al declarar una en Fiscalía y la otra en juicio son totalmente contradictorias y dichas declaraciones adolecen de vicio porque siendo menores de edad tenían que estar acompañadas de su representante legal, tutor, abogado o persona de su confianza; el imputado negó los cargos, además fue intervenido extrayéndolo de su centro de trabajo en la farmacia Pamelita cuya propietaria es la señora Vilma Cruz y no como lo consignan en el acta de intervención, niega la posesión de los cartuchos que aparecen en el acta de incautación alegando fueron "sembrados" por la policía; el testigo que concurrió al juzgamiento Jairo Acevedo Araujo no lo reconoce y el Ministerio Público prescindió de la declaración del testigo Ángel Santos Caipo; es decir no existe prueba de su participación en los delitos que se le atribuye; por lo que al haberse vulnerado el derecho al debido proceso se debe declarar la nulidad de la recurrida.
11. En la exposición de los alegatos de inicio, el Ministerio de la Defensa del acusado Luis Carlos Briceño Chingay, postuló una pretensión por la nulidad de la sentencia toda vez que no se ajusta a derecho por incurrir en indebida valoración de la prueba; al exponer los alegatos de clausura reiteró su pretensión. Argumentó que su patrocinado no fue reconocido por los agraviados e inicialmente se informó que uno de los imputados tenía un tatuaje en el cuello, pero también afirman que estaba cubierto con una capucha y no informaron sobre los tatuajes que el acusado tiene en el rostro como es cerca a la boca bajo el labio inferior, en la frente y en el pómulo izquierdo, las actas de reconocimiento en rueda de personas no

<sup>5</sup> Gaceta Penal & Procesal Penal. "Medios Impugnatorios". Manual N° 3. Edición Junio de 2011, pág. 36.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES*

*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.*

*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

*CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02*

consignan el número del documento nacional de identidad de los demás sujetos que intervinieron en dicha diligencia y además no se acreditó la propiedad ni preexistencia de los bienes que presuntamente fueron sustraídos considerando que fue intervenido en su habitación del hotel donde se hospedaba conjuntamente con su conviviente, su hijo y la amiga de su conviviente (todos menores de edad) y no se les encontró con bienes de procedencia ilícita.

12. En la exposición de los alegatos de inicio la señora representante del Ministerio Público postuló por la confirmatoria de la recurrida con el argumento que se encuentra debidamente motivada y sin que advierta la vulneración de derecho y garantía que acarree su nulidad como alega la defensa. Al exponer el alegato de clausura reiteró su pretensión. Argumentó que no existe causal de nulidad porque no se advierte vulneración del debido proceso como lo señalan los señores abogados Defensores; en el proceso se acreditó el delito de robo agravado con la declaración de Jaime Acevedo Araujo que lo reconoce como la persona que le apuntó con un arma de fuego y un tatuaje que piensa es de un escorpión o de un alacrán u otra figura que tiene en el cuello, además, con la declaración de las menores de edad Leslie Terán Romero y Karol Polonio, la sentencia de Familia y las declaraciones de los testigos que concurrieron al juicio oral; admite no se les encontró con bienes sustraídos dado que la intervención fue tiempo después de los hechos, asimismo señala que con la actividad que realizan los agraviados acreditan el dinero y bienes sustraídos, solicitando se corrija la sentencia y se imponga una pena superior conforme a lo solicitado en el requerimiento acusatorio.
13. En ejercicio de su derecho de defensa material los acusados Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay protestaron inocencia.

### 2.3 ANÁLISIS DEL CASO

14. Sobre los hechos y pruebas que fueron sometidos al debate en el desarrollo del juicio de apelación y se contienen en el requerimiento acusatorio, se presenta imperativo transcribirlos en la forma que fueron invocados por el representante del Ministerio Público: "El 25 de octubre del 2014 se produjo un asalto en el Servicentro Marielena S.A.C. ubicado en el sector La Cuchilla-Huamachuco de donde sustrajeron la suma de S/ 9,800.00 nuevos soles, una computadora modelo Laptop para lo cual previamente habían reducido al conductor del vehículo Station wagon color blanco de placa de Rodaje N° TIK-049, conducido por Ángel Santos Caipo Araujo, siendo que



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

para ello participaron los imputados Jaime Mudarra Segura (a) Chato, Luis Carlos Briceño Chingay (a) "Payasito" y las adolescentes Lesly Alexandra Terán Romero y Karol Ivonne Polonio Pérez, siendo que el primero de los nombrados usó arma de fuego.

El 28 de octubre del 2014 se produjo un asalto en la distribuidora Gino Gas, ubicado en las intersecciones de las Calles José Olaya y Sucre - Huamachuco, en circunstancias que dicho establecimiento era atendido por Jairo Acevedo Araujo, lugar donde ingresaron dos sujetos premunidos con armas de fuego reduciendo a tal empleado, y logrando sustraer la suma de seis mil quinientos nuevos soles, para luego huir a bordo de una moto taxi, marca Baja tipo Torito de color roja conducida por un tercer sujeto; siendo que para ello participaron los imputados Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay.

Durante el registro de habitación (Briceño Chingay) y registro personal (Mudarra Segura) se les encontró municiones de diverso calibre".

15. Los hechos anteriormente descritos fueron calificados por el representante del Ministerio Público como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo, tipificado en el artículo 188° con las agravantes que contiene el artículo 189° inciso 3 y 4 del Código Penal, al considerarse que la realización típica viene determinada por la acción de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física y de ello se infiere que el delito se habría producido a mano armada y con el concurso de dos o más personas; además, de haberse producido durante la noche, aunque esta circunstancia agravante no fue considerada por el Ministerio Público y menos fue advertida por el colegiado de primera instancia.

También se calificó el delito de tenencia ilegal de municiones que prevé el artículo 279° del Código Penal modificada por la Ley N° 30076, siendo necesario en este último caso que los acusados tengan un conocimiento potencial de la antijuricidad o ilicitud del acto de posesión de los objetos prohibidos.

16. De la lectura de la sentencia de instancia, se verifica que la decisión de condena para los acusados, se sustentó básicamente en el mérito de la prueba personal de Karol Ivonne Polonio Pérez, Carlos Iván Bejarano Campos, Isaura Alarcón Vásquez, Francisco Paul Chávez Baltodano, Manuel



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América-Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-S2-02

Alberto Sánchez Pereda, Jairo Acevedo Araujo, Edgar Miguel Rocha Rojas, las declaraciones de los propios acusados así como de la prueba documental consistente en las actas de reconocimiento en rueda de personas, actas de denuncia verbal y copias certificadas del proceso seguido contra menor infractor.

17. Expuestos los hechos, la calificación jurídica y las pruebas que sustentan la decisión de condena. Corresponde efectuar el análisis del acervo probatorio antes mencionado a efectos de determinar las proposiciones fácticas que el colegiado de instancia consideró probados en la sentencia, esto es, la verificación de los enunciados fácticos que se introducen en el juicio oral a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo de libre valoración de la prueba que rige nuestro sistema procesal penal, queda descartada la verdad absoluta y la valoración como actividad subjetiva; incidiendo en la valoración que se concibe como actividad racional con la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones de los hechos sometidos a la jurisdicción.
18. Los argumentos que se exponen en el recurso impugnatorio así como los alegatos de inicio y clausura que formularon los señores Abogados de los recurrentes están orientados a cuestionar la valoración de la prueba que fue materia de actuación en el juicio oral y si bien es cierto, en el escrito de apelación postularon por la revocatoria de la sentencia de instancia, también es cierto que en la audiencia de apelación sustentaron los mismos argumentos y se orientan a la pretensión nulificante; por ello, dichos cuestionamientos obligan al juzgador realizar una operación mental para medir la eficacia probatoria que le asigna a cada medio de prueba y posteriormente evaluarla en conjunto estableciendo el valor que le asigne la ley o el juzgador vinculado al grado de convicción que le permita generar certeza sobre el hecho materia de probanza; por lo tanto, se constituye la fase decisiva de la actividad probatoria en donde el operador jurisdiccional puede calificar con mayor certeza si los medios probatorios que fueron actuados en el juzgamiento tienen mérito suficiente para generar convicción sobre la realización del hecho y si fue una actuación pertinente para los fines del proceso, sin poder soslayar que la valoración de las pruebas como labor intelectual tiene como núcleo los hechos que deben subsumirse en la norma sustantiva y como lo afirma el autor Mittermaier<sup>6</sup> "El Juez, propiamente hablando, es un verdadero jurado".

<sup>6</sup> Mittermaier, C.J.A. Tratado de la Prueba en materia criminal, 10ª edición, Ed. Reus S.A., Barcelona, 1979, pág. 388.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.  
Teléfono N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

19. Según la doctrina comparada que es recogida por la jurisprudencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>7</sup>, para valorar la prueba el Juez debe tener presente tres aspectos: i) percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar; ii) efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales solo proporcionan datos, a partir de los cuales el juzgador elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho; y iii) desarrollar una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.
20. En el desarrollo del juicio oral y en la audiencia de apelación los acusados protestaron inocencia; y frente a los cuestionamientos que formularon en el recurso impugnatorio contra la prueba personal, se debe considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido: *Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas "zonas opacas"– los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.*

Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser analizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el tribunal de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo–; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en

<sup>7</sup> Sala Penal Especial, Exp. A.V. N° 03 – 2007, Lima 26 de diciembre de 2011.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

segunda instancia; y precisamente sobre estos últimos aspectos se realizará el análisis de la prueba personal en coherencia con los presupuestos que se mencionan en el fundamento que antecede.

21. El requerimiento acusatorio que formuló el representante del Ministerio Público, sobre los hechos que habrían ocurrido el día 25 y 28 de octubre de 2014, básicamente se sustenta en la declaración del testigo Jairo Acevedo Araujo, el mismo que ha referido "(...) las dos personas estaban con capucha, la persona que lo amenazó con el arma tenía un tatuaje en el cuello, no recuerda la forma del tatuaje (...) no se percató que su atacante tenga otros tatuajes (...) " agregando "(...) no recuerda casi pero llevaron todo lo que había en la caja".
22. De la verificación de la mencionada declaración en contraste con las diligencias iniciales, se advierte que el agraviado no tiene la condición de representante legal de Distribuidora Gino Gas, y solo da versiones de los hechos que habrían ocurrido el día 28 de octubre de 2014, así tenemos que de sus propias afirmaciones se desprende que es un trabajador del local y el propietario sería la persona de Ernesto Edinson Max Ríos, el mismo que no ha comparecido al proceso para ratificar la denuncia verbal por los hechos que denunció el presunto trabajador cuya condición no fue acreditada; ello implica, que el propietario o representante legal de dicho establecimiento comercial no fue informado de los hechos denunciados por el mencionado denunciante, por el personal de la Policía Nacional y menos por el representante del Ministerio Público.
23. Que si bien es cierto, la decisión de condena se fundamenta en la declaración del referido testigo presencial, así como en el acta de reconocimiento en rueda de personas; también es cierto que sus versiones se presentan contradictorias en su propio relato, pues afirma "(...) los asaltantes tenían capuchas (...) pudo ver que uno tenía un tatuaje en el cuello (...)"; que en la audiencia de apelación participaron los acusados y el colegiado superior pudo observar que el procesado Luis Carlos Briceño Chingay presenta tatuajes en cada uno de los lados del cuello y según refiere no corresponden a escorpión o alacrán como lo informa la señora Fiscal Superior, sino, son letras chinas que corresponden al nombre de su hijo "Cristofer" y de la visualización que realiza el colegiado superior no se puede determinar correspondan a la figura de un escorpión o alacrán y el testigo no precisa en qué lado y parte del cuello aparecería dicha figura; asimismo, se debe dejar establecido que el mencionado acusado, presenta otros tatuajes en el rostro que se ubican en la parte cercana a la boca y



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES*

*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

*CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02*

labio (inferior) y también en el pómulo izquierdo y son de fácil visibilidad; sin embargo, no fueron considerados por el colegiado de instancia; asimismo, inadvirtió que los hechos se habrían realizado a las diecinueve horas con cuarenta minutos, es decir en horas de la noche donde la visibilidad es menor y además, si estaban cubiertos con capuchas no es posible divisar el tatuaje a que se hace referencia; por lo tanto, se omitió valorar aspectos que eran visibles a través de la inmediación, pues no se debe soslayar que las audiencias del juicio oral se desarrollaron con la concurrencia de ambos acusados, y, en este sentido se afectó los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba personal, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia y por ende el cuestionamiento deviene fundado.

24. Sobre los hechos que habrían ocurrido el día 25 de octubre de 2014; se verifica que fueron denunciados el día 26 del mencionado mes y año por Guillermo Palomino Ballena, el mismo que refirió, recibió la información de su hijo Jaime Andrés Palomino que también trabaja en Servicentro Marielena S.A.C. y fue quien le contó que a las 21:30 horas aproximadamente, cuatro sujetos desconocidos, llegaron en un vehículo Station Wagon y provistos de un arma de juego sustrajeron dinero en efectivo, una Lap Top y una T.I.V, dándose a la fuga y también que logró herir a uno en el brazo con machete; así tenemos que, esta información se constituye una solitaria afirmación que no fue ratificada en el desarrollo de la investigación ni el juicio oral, porque el testigo presencial, el denunciante y el representante legal del establecimiento comercial denominado Servicentro Marielena S.A.C. no se apersonaron al proceso; asimismo, los acusados fueron intervenidos el día siete de noviembre de dos mil catorce, es decir a los doce días de la fecha en que se habría producido el acto de sustracción violenta y ninguno de los acusados presentó heridas en el cuerpo; por lo tanto, solo existe una sindicación que no fue corroborada con prueba objetiva, pues no se debe soslayar que una herida ocasionada con un machete es profunda, tarda en sanar y también dejaría huella en el brazo, lo cual no fue acreditado en el proceso.
25. Se advierte en la recurrida, que el colegiado de instancia utilizó la declaración de la menor Karol Ivonne Polonio Pérez para fundamentar la decisión de condena para los acusados; sin advertir que la mencionada testigo sólo hace referencia al delito que habría ocurrido el día 28 de octubre de 2014; asimismo, omitió valorar que la intervención se produjo en el interior de la habitación del hotel donde se encontraba alojada conjuntamente con su amiga Lesly, su hijo menor de edad y su conviviente





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

el hoy acusado Luis Carlos Briceño Chingay; asimismo, esta declaración no aporta hechos relevantes y menos se constituye idónea para vincular a los acusados con el delito ya que niega conocer al acusado Jaime Mudarra Segura, también niega su participación en los hechos delictuosos así como de la mencionada menor y el coacusado; con mayor razón, si el colegiado de instancia omitió explicar las razones por las cuales trataría de "exculparlos" conforme se consigna en la sentencia, pues no se debe soslayar que la diligencia de esclarecimiento de hechos, se desarrolló con manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de la menor Lesly Alexandra Terán Romero al no permitir la presencia de sus padres, representante legal o persona de su confianza y menos comunicar a sus familiares lo que ocurría y sobre todo que se obtuvo una declaración de autoinculpación en su propio perjuicio, además se omitió advertirle que podía abstenerse de declarar en contra de su conviviente; por otro lado, la declaración que brindó la menor Karol Ivonne Polonio Pérez en la mencionada audiencia, no hace referencia de las fechas en que se pudo haber realizado actos ilícitos y además es contradictoria con la que expresó en el juicio oral; por lo tanto, se afectó los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia y por ende el cuestionamiento también deviene fundado.

26. Que si bien es cierto, los testigos Carlos Iván Bejarano Campos, Isaura Alarcón Vásquez y Francisco Paul Chávez Baltodano son miembros de la Policía nacional y participaron en la intervención de los acusados, la misma que se produjo el día 07 de noviembre de 2014; también es cierto que corroboran las versiones de la testigo Karol Ivonne Polonio Pérez y de los acusados; en el sentido que fueron intervenidos en lugares distintos y distantes entre sí; asimismo, esta intervención se produjo sin que exista un motivo que justifique la actuación del personal de la Policía Nacional; así tenemos que en el juicio oral, el primero de los mencionados expresó "(...) se intervino una banda de delincuentes que operaba en la ciudad de Huamachuco, en el transcurso de ese día y días anteriores se habían perpetrado unos robos, asaltos a grifos y centros comerciales, teniendo la información por acción de inteligencia (...)"; el segundo de los testigos informó "(...) se tuvo una información que la obtuvo el técnico Bejarano, llegando a intervenir en la Calle Bolívar en un hotel (...)"; y el tercero de los mencionados testigos refiere "(...) se les interviene por una llamada recibida, posteriormente se realizó una investigación por robo a Gino Gas y Servicentro Marielena (...)"; que, esta intervención no tenía autorización judicial, no fue autorizada por el representante del Ministerio Público y



PODER JUDICIAL  
DE LA LIBERTAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

menos tuvo participación como ente persecutor del delito y director de la investigación, de igual forma, no se presentaba ninguno de los estados de flagrancia delictiva; por lo tanto, no existía motivo para realizar dicha intervención; por ello, se advierte que el testigo primeramente citado, alteró los hechos y de esta forma se genera una imposibilidad de establecer la real participación y ubicación de los acusados como coautores de los delitos de robo agravado, pues los presuntos robos que habrían ocurrido el día siete de noviembre de dos mil catorce, que podrían justificar una intervención en flagrancia delictiva, así como los que habrían ocurrido en días anteriores, no fueron acreditados y menos se les encontró en posesión de bienes de procedencia ilícita; además, en este proceso se incumplió el requisito que exige el artículo 201° del Código Procesal Penal, porque se omitió acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes que habrían sido objeto de sustracción violenta.

27. No se debe soslayar, que los acusados, han mantenido una versión uniforme negando su participación en los hechos que motivan el presente proceso penal; asimismo, su negativa se encuentra corroborada con la declaración de la testigo Karol Ivonne Polonio Pérez y con la declaración del testigo Carlos Iván Bejarano Campos, el mismo que refiere "(...) teniendo información por acción de inteligencia (...) se estarían reuniendo los sujetos que habían participado de los robos (...)", ello, también corrobora que no existía orden de allanamiento respecto de la habitación que en el interior del hotel rentaba el acusado Briceño Chingay conjuntamente con su conviviente y su hijo (ambos menores de edad), y la afirmación del mencionado testigo en el sentido que "(...) se habló con el propietario del hotel, subieron al segundo piso y se intervino (...)", en modo alguno se puede admitir como una autorización para allanar el domicilio del mencionado acusado y su familia, pues se podría aceptar que el propietario autorizó el ingreso al hotel pero en modo alguno al domicilio del mencionado acusado y siendo así se incurrió en un acto de abuso respecto del mencionado acusado y los menores de edad que allí se encontraban residiendo.
28. Que, las reglas de la experiencia nos enseñan que toda información, así sea confidencial, debe estar debidamente documentada, pues según las versiones que proporcionó el testigo Bejarano Campos, sobre el día 07 de noviembre de 2014 está referido a que "(...) en el transcurso de ese día y días anteriores se habían perpetrado unos robos en Huamachuco (...)", sin embargo en poder de los acusados no se encontró ningún bien de procedencia ilícita y menos las que se denuncia como objeto de sustracción violenta, tampoco se acreditó la existencia de alguna denuncia



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

sobre los presuntos robos que se habrían realizado en la mencionada fecha como acto de justificación para la intervención violenta en el domicilio del acusado Briceño Chingay y también para la intervención respecto del acusado Mudarra Segura; generándose graves dudas sobre la certeza de la información que contienen las actas de denuncia verbal antes mencionadas, ocurriendo lo propio con las actas de reconocimiento en rueda de personas, pues se presenta inaceptable se realice un reconocimiento en rueda de personas cuando al formular la denuncia verbal el presunto testigo presencial informó que los asaltantes tenían capuchas.

29. La declaración del testigo Jairo Acévedo Araujo, se constituye una solitaria afirmación respecto del acto de sustracción violenta en el establecimiento comercial Gino Gas, pues en juicio oral ratificó sus versiones iniciales las mismas que se presentan contradictorias al señalar "*las dos personas estaban con capuchas (...) uno era blanco*"; sin embargo, dicha característica no corresponde a los acusados los mismos que estuvieron presentes en el juzgamiento y no les formuló imputación a ninguno de ellos y menos pudo explicar los actos que en forma individual realizaron en el momento del asalto, limitándose a proporcionar información genérica que no aporta en favor de la tesis inculpatoria y menos se encuentra respaldado con ninguna corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; por lo tanto, dicha declaración se presenta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, aunado a ello, el reconocimiento en rueda de personas; también se presenta contradictorio pues informa que el asaltante tenía color de tez trigueño y un tatuaje en el cuello lado derecho y según se concluye en dicha acta, correspondería al acusado Briceño Chingay, sin embargo, omite señalar que tenía una capucha contradiciendo lo que informó en el juicio oral donde declaró que un sujeto tenía color de tez "*blanco*"; además, no reconoce al acusado Jaime Mudarra Segura; por lo tanto, respecto de éste no existen imputaciones.
30. Sobre el delito de tenencia ilegal de municiones, en el requerimiento acusatorio escrito -último párrafo- se consigna "*Durante el registro de habitación (Briceño Chingay) y registro personal (Mudarra Segura) se les encontró municiones de diverso calibre*"; que, si bien es cierto, en las actas de registro de habitación, comiso e incautación así como la de registro personal de folios 3 y 5 respectivamente, aparece que en la habitación signada con el número ciento dos del Hotel Fernando ubicado en Calle Simón Bolívar N° 651 de la provincia de Huamachuco "*(...) en el interior del*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02

mismo cajón de la mesa de noche (...) se encontró una cacerina al parecer para fusil automático ligero (FAL) conteniendo en su interior nueve cartuchos calibre 7.62 X 51 color dorado" (primera acta); y "(...) en el bolsillo izquierdo de su pantalón jean color azul se encontró cinco cartuchos calibre 9 mm corto color dorado" (segunda acta); también es cierto que en ambos casos, conforme al análisis precedente, no existía motivo para que se realice la intervención a los ciudadanos Luis Carlos Briceño Chingay y Jaime Mudarra Segura; así tenemos que en la primera acta se consigna "(...) el propietario del referido establecimiento permitió el ingreso al personal policial interviniente y al momento de la intervención la puerta de la referida habitación se encontraba semi abierta"; sin embargo, no se identificó al propietario del "Hotel Fernando" y menos se consignó su presencia en el referido documento, además se omite señalar la presencia de la menor de edad Lesly Alexandra Terán Romero y de su menor hijo, consignando únicamente al acusado Luis Carlos Briceño Chingay y a la menor Karol Ivonne Polonio Pérez los mismos que se negaron a suscribir el mencionado documento; que las referidas documentales no fueron materia de actuación ni oralización en el desarrollo del juicio oral y para incriminar a los acusados se recurrió a las declaraciones de los policías que concurrieron al mencionado acto procesal; que conforme se ha dejado establecido realizaron un allanamiento que no fue autorizado por el órgano jurisdiccional, no participó el representante del Ministerio Público y menos existía alguno de los estados de flagrancia delictiva; ello implica la inexistencia de motivo que justifique la intervención de ambos acusados, con mayor razón que no poseían objetos de procedencia ilícita.

31. Por otro lado, las versiones de los policías que concurrieron al juicio oral se presentan contradictorias sobre la forma y circunstancias en que se habría tomado conocimiento de la comisión de actos ilícitos que no fueron acreditados y partieron de la información del testigo (PNP) Bejarano Campos; que éstas versiones así como las de los otros policías que intervinieron a los acusados, fueron seriamente cuestionadas por los señores Abogados de los acusados y dejan evidencia de una actuación irregular por su condición de miembros de la Policía Nacional porque no existía motivo para su intervención y precisamente a consecuencia de su traslado y estando en la Comisaría se les encuentra municiones que coincidentemente son de uso policial y cuya posesión de manera coherente y uniforme niegan los acusados así como la testigo Karol Ivonne Polonio Pérez y de esta forma se contradice y desacredita la tesis de la Fiscalía y adquiere relevancia la afirmación de los acusados en el sentido que se les habría puesto las municiones de manera expofesa para justificar la intervención cuya



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

*CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02*

irregularidad han sostenido enfáticamente; por otro lado, al realizar el registro de la habitación en el interior del "Hotel Fernando" así como el registro del acusado Mudarra Segura, no existía motivo para que las actas se elaboraran en lugar distinto, con mayor razón si no existía otras personas en el lugar que impidan, interfieran en la actuación policial y menos liberar a los acusados respecto de quienes no existía imputación sobre la comisión de actos ilícitos y en este orden de ideas, la intervención de los acusados se realizó con evidente abuso del ejercicio funcional, pues no se debe soslayar que son los propios acusados quienes formulan los cuestionamientos desde el inicio hasta la conclusión del proceso y siempre dirigidos hacia la irregular intervención de los mencionados policías que incurrieron en una vulneración de sus derechos fundamentales; y si bien es cierto, existe prueba que acredita la presencia de restos de plomo, antimonio y bario, también es cierto que a los acusados no se les procesó por una conducta distinta de la que contiene el requerimiento acusatorio pues no tenían en su poder armas de fuego que justifique una sanción por un delito distinto del que fue materia de acusación; por lo tanto, se advierte una afectación al principio de tutela jurisdiccional que por mandato constitucional todo magistrado tiene la obligación de respetar.

32. En mérito de los fundamentos que anteceden se determina que el Juzgado Penal Colegiado, incurrió en error de apreciación de la prueba personal y documental de cargo y por ende se habilitó la evaluación por el colegio superior, que advierte una afectación en la estructura racional del propio contenido de la referida prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia; por ende, la sola sindicación del testigo Jairo Acevedo Araujo, no cumple el presupuesto de idoneidad para los fines de la pretensión acusatoria.
33. El proceso penal se encuentra constituido por un sistema de garantías a favor del imputado y entre ellas fluye la presunción de inocencia, siendo pertinente precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido "(...) el Juez ordinario para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad de los acusados, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal"<sup>6</sup>; que, en el presente caso, de la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en el proceso, se ha llegado a determinar que las imputaciones del Ministerio Público, así como las documentales y testimoniales analizadas en la sentencia de instancia, se presentan

<sup>6</sup> Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente de Habeas Corpus N° 728-2008 (Caso Guillana Llamajo Hilaes).

insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con la que los acusados se integraron a la relación procesal.

34. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza de la responsabilidad penal del encausado, que solo se puede generar con una actuación probatoria suficiente que permita formar convicción de culpabilidad, pues solo así será posible revertir la presunción de inocencia de la que se encuentra investido y ello implica que debe existir una mínima actividad probatoria efectivamente incriminadora que debe producirse con las garantías procesales que permitan deducir la culpabilidad del procesado, considerando que goza de la presunción iuris tantum, por lo tanto, en el proceso debe realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la imputación en una verdad y además que sea probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y su actuación con escrupuloso respeto de las normas que tutelan los derechos fundamentales de la parte sometida al juzgamiento.
35. Se debe destacar que el principio de presunción de inocencia implica que durante el desarrollo del proceso penal, es el Fiscal quien tiene el deber de aportar la prueba sobre la existencia del hecho y su carácter delictivo, así lo señala la Ley Orgánica del Ministerio Público al otorgarle las facultades persecutorias del delito como titular de la acción penal y por ende la carga de la prueba, lo cual no ha podido sustentarse en este proceso, por lo que el colegiado superior se encuentra habilitado para revocar la sentencia recurrida y expedir una decisión de absolución para los acusados.
36. El colegiado superior estima, que aun cuando los recurrentes postularon una pretensión nulificante contra la sentencia cuestionada, se ha verificado que existen elementos suficientes que permiten expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión principal y por ello, se ha procedido a realizar el reexamen de los argumentos que contiene la recurrida para la expedición de una decisión objetiva previo análisis del contenido de los actuados en el presente proceso penal, y de esta manera se ha materializado el derecho que les asiste a los acusados como es el de promover la instancia plural, por lo que, la pretensión nulificante que argumentaron en la exposición de los alegatos de inicio y clausura tiene que ser desestimada.
37. Este colegiado superior, aun cuando no avala la decisión del colegiado de primera instancia, deja constancia que el proceso judicial se ha desarrollado con respeto de las normas que conforman el debido proceso hacia los justiciables que como principio y derecho de la función jurisdiccional se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.  
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

*CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02*

contiene en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como la finalidad de asegurar un resultado justo y equitativo que en todo momento les ha permitido la oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas ante un colegiado imparcial, justo y transparente, cuya garantía fue la de evitar el riesgo de su desconocimiento.

38. Del análisis precedente, se advierte graves irregularidades en el desarrollo de la intervención, registro personal y elaboración de las actas que se realizaron con la participación de los testigos Carlos Iván Bejarano Campos, Isaura Alarcón Vásquez y Francisco Paul Chávez Baltodano, los mismos que son miembros de la Policía Nacional del Perú y participaron en la intervención de los acusados el día 07 de noviembre de 2014, por lo que se hace necesario se ponga en conocimiento de la Jefatura de Inspectoría de la III DIRTEPOL de la Región La Libertad, para cuyo efecto se remitirá copia de las piezas judiciales pertinentes con inclusión de la presente sentencia.
39. El artículo cuatrocientos noventa y siete del Nuevo Código Procesal Penal contiene el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que son de cargo de la parte vencida en juicio; en el presente proceso fue vencido el representante del Ministerio Público, sin embargo, la propia norma adjetivo en su artículo 499.1 faculta eximirlo de dicho pago y así deberá declararlo este colegiado.

### III DECISIÓN

Por los anteriores fundamentos, analizados los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y en conformidad con las normas antes señaladas, la Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto declarar:

1. **INFUNDADA** la pretensión nulificante que postularon los recurrentes.
2. **REVOCAR** la sentencia de fecha de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que condenó a los ciudadanos Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y Distribuidora Gino Gas y como autores del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado, les impone a cada uno de los mencionados acusados catorce años de pena privativa de libertad por el primer delito y seis años de pena privativa de libertad por el segundo de los mencionados delitos; en total cada uno de los condenados cumplirá veinte años de pena privativa de libertad efectiva; los obliga al pago solidario de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

*Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.*

*Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

**CASO PENAL N° 00472-2016-0-1601-SP-02**

nueve mil ochocientos nuevos soles en favor del agraviado primeramente citado; seis mil quinientos nuevos soles en favor del segundo de los mencionados agraviados y dos mil nuevos soles en favor del Estado por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del grado.

3. **REFORMARON** la referida sentencia y **ABSOLVIERON** a los ciudadanos Jaime Mudarra Segura y Luis Carlos Briceño Chingay, de la acusación que les presentó el representante del Ministerio Público por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Servicentro Marielena S.A.C. y Distribuidora Gino Gas y, como autores del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado respectivamente.
4. **ORDENARON**, se anulen los antecedentes que contra los procesados se hubieran generado con motivo de este proceso penal, para cuyo efecto se cursarán las comunicaciones a las entidades correspondientes.
5. **MANDARON** en el día se curse las comunicaciones correspondientes, al Director del Establecimiento Penal El Milagro de Trujillo para la inmediata libertad de los procesados, la misma que se cumplirá siempre que no exista orden de prisión emanada de autoridad competente.
6. **REMÍTASE** copia de las piezas pertinentes de este proceso con inclusión de la presente sentencia, a la Jefatura de Inspectoría de la III DIRTEPOL de la Región La Libertad, para su conocimiento y fines consiguientes.
7. **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal.
8. Vuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen.

*Intervino como Ponente y Directora del Debate la señora Jueza Superior Titular Sara Angélica Pajares Bazán.*

VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS  
PRESIDENTE

SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN  
JUEZA SUPERIOR TITULAR  
PONENTE Y DIRECTORA DEL DEBATE

OFELIA NAMOC DE AGUILAR  
JUEZA SUPERIOR TITULAR